Gaceta del Senado

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE:
SEN. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO

VICEPRESIDENCIAS:
SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ
SEN. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN
SEN. DAVID MONREAL ÁVILA
SEN. ADOLFO ROMERO LAINAS

SECRETARÍAS:
SEN. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA
SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA
SEN. MIGUEL ENRIQUE LUCIA ESPEJO
SEN. JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ
SEN. MARTHA PALAFOX GUTÍERREZ

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTA:
SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO,
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEN. EMILIO GAMBOA PATRÓN,
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEN. FERNANDO HERRERA ÁVILA,
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEN. MANUEL BARTLETT DÍAZ,
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ,
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEN. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS,
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

SEN. MIGUEL ROMO MEDINA,
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS,
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Tercer Año de Ejercicio

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO



No. 123
TOMO II

Miércoles 25 de abril de 2018

ROBERTO FIGUEROA MARTÍNEZ
Secretario General de Servicios Administrativos

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



CONTENIDO

Dictámenes de Primera Lectura

1. De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete. 499

2. De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y El Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, hecho en La Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete. 537

3. De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y El Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete. 565

4. De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y El Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete. 590

5. De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Relaciones Exteriores; y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali, el quince de octubre de dos mil dieciséis. 633

6. De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América del Norte, de Relaciones Exteriores; y de Comunicaciones y Transportes, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Protocolo que modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete. 669

7. De las Comisiones Unidas de Turismo y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo…… 708

8. De las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 419 y adiciona el artículo 271 Bis de la Ley General de Salud..... 716



9. De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera. 721

10. De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Energía; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo…… 805

11. De las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Población. 1024

12. De las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma la fracción V y adiciona un segundo párrafo a dicha fracción del artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores……. 1040

13. De las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma la fracción III y adiciona el inciso d) del artículo 5º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. 1052

14. De las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. 1064

15. De las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma el párrafo primero del artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. 1079

16. De las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que adiciona el inciso c) al artículo 11 y un Capítulo Quinto Bis denominado “Del derecho a la navegación segura en internet” a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. 1089

17. De las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 28 fracción XIII de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y el artículo 52 inciso c) de la Ley de Asistencia Social. 1104

18. De las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 3º y un artículo 3º Bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. 1115

CONTINÚA TOMO III



DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

1. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; DE RELACIONES EXTERIORES; DE MARINA; Y DE ENERGÍA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL POLÍGONO ORIENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS, FIRMADO EN LA HABANA, CUBA, EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía de la LXIII Legislatura del Senado de la República, les fue turnado para su análisis y dictamen, el **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.**

En ese contexto, a fin de cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 190, del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones encargadas del análisis y dictamen de dicho instrumento desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

A. En el apartado denominado **Fundamentos legales y reglamentarios**, se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de las Comisiones Dictaminadoras.
B. En el apartado denominado **Antecedentes Generales,** se relata el trámite brindado al tratado internacional, desde su remisión al Senado de la República hasta la elaboración del dictamen respectivo.
C. En el apartado denominado **Objeto y descripción del Instrumento**, se exponen de manera concisa la motivación, la fundamentación y los alcances del tratado en estudio.
D. En el apartado denominado **Consideraciones,** se expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del Dictamen.

1



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Fundamentos legales y reglamentarios

Las Comisiones que suscriben el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos y 174 del Reglamento del Senado de la República; en los artículos 9 y 10 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, en el artículo 27, en la fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se abocaron al análisis, estudio y discusión del **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, y conforme a las deliberaciones que se realizaron, someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen al tenor de los siguientes:

Antecedentes Generales

1. La Secretaría de Gobernación, por conducto de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos, remitió a los integrantes de la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el oficio SELAP/300/2704/17 de fecha 09 de octubre de 2017, el **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, con fundamento en lo dispuesto en el el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República acordó remitir el **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, para su análisis y dictamen a las



Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número **DGPL-1P3A.-1778** de fecha **10 de octubre de 2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos y 174 del Reglamento del Senado de la República.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República acordó ampliar el turno del **Tratado de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, para quedar en las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, para su análisis y dictamen, mediante oficio **DGPL-1P3A.-4136** de fecha **16 de noviembre de 2017,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos y 174 del Reglamento del Senado de la República.

4. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento del Senado de la República, el instrumento mencionado fue enviado a los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras para sus comentarios y propuestas, a fin de elaborar el dictamen correspondiente.

Objeto y Descripción del Instrumento

Según lo citado en el documento por el cual se remite al Senado de la República el **Tratado de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, este tratado internacional tiene como objeto la delimitación de la frontera marítima de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, así como establecer mecanismos futuros de cooperación en materia de yacimientos transfronterizos de hidrocarburos y



medidas de prevención, atención, y mitigación ante eventuales contingencias ambientales que pudieran suceder en el medio marino del Golfo de México.

El Tratado tiene 11 artículos, a saber:

El artículo I declara que el límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba en el polígono oriental del Golfo de México, más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, estará determinado mediante las líneas geodésicas que conectan las siguientes coordenadas:

1. 24°56' 30.25"N. 86° 56' 16.60" O.
2. 25°10' 58.30"N. 87° 01' 12.37" O.
3. 25°25' 46.92"N. 87° 00' 54.45" O.
4. 25°29' 16.44"N. 87° 00' 49.44" O.

El artículo II expresa que los sistemas de referencia geodésicos utilizados para determinar el límite establecido en el artículo I son el Sistema Geodésico Mundial – *World Geodetic System* de 1984 (WGS84) y el Marco de Referencia Terrestre Internacional del 2008 (ITRF2008).

Además, distingue que para los fines del artículo I:

a) Los sistemas de referencia WGS84 e ITRF2008 se consideran idénticos.
b) El punto número 1, descrito en el artículo I, es el punto limítrofe 1 del Acuerdo de Límites Marítimos de 1976 (24°56' 28.83" N 86°56'16.69" O.). Las coordenadas de este punto, que se fueron originalmente determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927 (NAD27) han sido transformadas a los Marcos de Referencia WGS84 e ITRF2008.
c) Las coordenadas en el punto 4 representan un punto triple, equidistante entre la República de Cuba, los Estados Unidos Mexicanos y un tercer Estado.

El mismo artículo determina que sólo para fines de ilustración, el límite referido en el artículo I, se muestra en el Anexo 1 del Tratado presentado.



El artículo III aclara que los Estados Unidos Mexicanos, al Este del límite de la plataforma continental establecido en la línea divisoria que se forme de la unión de los puntos limítrofes identificados en el Artículo I, y la República de Cuba, al Oeste de dicho límite, no harán reclamo alguno ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre el fondo marino o el subsuelo.

El artículo IV establece que, en caso de existir un yacimiento de petróleo o de gas natural que pueden extenderse a través del límite establecido en el Artículo I, (más adelante, se les hará referencia como "yacimientos transfronterizos"), las Partes durante un periodo de cinco años (mismo que podrá ser modificado mediante canje de notas diplomáticas) contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado o hasta el momento que entre en vigor un Acuerdo de Yacimientos Transfronterizos, no autorizarán ni permitirán la perforación o explotación petrolera o de gas natural en la plataforma continental dentro de una milla náutica, cuatro décimas (1.4M) de cada lado, del límite establecido en el artículo I. Esta Área de dos millas náuticas, ocho décimas (2.8M) se denominará en adelante "Área".

Además específica que para fines de ilustración, el Área establecida en el apartado 1, se muestra en el Anexo 2 del Tratado

Este artículo señala que las partes, por mutuo acuerdo a través de notas diplomáticas, podrán modificar el periodo establecido en el apartado 1.

Adicionalmente afirma que, con respecto a su lado limítrofe dentro del Área establecida en el Artículo I, cada Parte, de acuerdo a su legislación nacional, facilitará las solicitudes de la otra Parte para autorizar estudios geológicos y geofísicos que ayuden a determinar la posible presencia y distribución de los yacimientos transfronterizos.

Además dispone que, con respecto al Área en su totalidad (2.8M) a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada parte, conforme a su legislación interna, compartirá la información geológica y geofísica que cuente, para determinar la posible existencia y ubicación de los yacimientos transfronterizos.



Este artículo establece que al momento en que el tratado en cuestión entre en vigor, si alguna de las Partes tiene conocimiento de la existencia o de la posible existencia de un yacimiento transfronterizo, se lo hará saber a su Contraparte.

Finalmente, reitera que ambas Partes llevarán a cabo negociaciones a fin de conciliar un Acuerdo de Yacimientos Transfronterizos con el fin de lograr una eficiente y equitativa explotación de los mismos en los límites marinos de las Partes.

El artículo V señala que durante un periodo establecido en el apartado 1 del Artículo IV, con respecto al Área en su totalidad (2.8M):

a) A medida de que se vaya generando información geológica y geofísica que permita facilitar el conocimiento de las Partes contratantes sobre la posible existencia de yacimientos transfronterizos, incluyendo las notificaciones de las Partes de acuerdo al artículo IV, apartados 5 y 6, las Partes se reunirán al menos una vez al año con el fin de identificar, localizar, y determinar las características geológicas y geofísicas de dichos yacimientos, y
b) Las Partes, dentro de los sesenta días de recepción de la solicitud por escrito de una de las Partes por vías diplomáticas, se consultarán para tratar los asuntos relacionados con los posibles yacimientos transfronterizos.

Distingue que a la terminación del periodo establecido en el apartado 1 del Artículo IV, con respecto al Área en su totalidad (2.8M):

a) Las Partes se informarán de sus decisiones para alquilar, otorgar licencias, dar concesiones, o en cualquier otra forma, utilizar partes de su lado limítrofe del Área para la exploración o explotación de petróleo o de gas natural; de igual forma, informará a la otra Parte cuando vaya a comenzar la producción de recursos petroleros o de gas natural; y
b) Cada Parte se asegurará de que las entidades autorizadas para llevar a cabo actividades dentro del Área observen los términos del presente tratado.

El artículo VI reitera que las partes adoptarán, en un plazo no mayor a tres años, a partir de la firma de este tratado, un plan conjunto de cooperación bilateral para la preparación, respuesta y cooperación, frente a la contaminación marina por derrames de hidrocarburos



y otras sustancias nocivas, así como de otros posibles incidentes que puedan afectar al medio marino.

El artículo VII dispone que las Partes realizarán consultas para tratar cualquier tema con respecto a la interpretación o ejecución del Tratado en cuestión, previa solicitud por escrito de alguna de las Partes a través de vías diplomáticas.

El artículo VIII determina que el límite de la plataforma continental establecido por el presente Tratado no afectará ni perjudicará, de manera alguna, las posiciones de cada Parte respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y de alta mar, o en relación con sus derechos soberanos o jurisdicción para cualquier propósito.

El artículo IX puntualiza que el tratado en cuestión no afectará los derechos y obligaciones que las Partes tienen de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

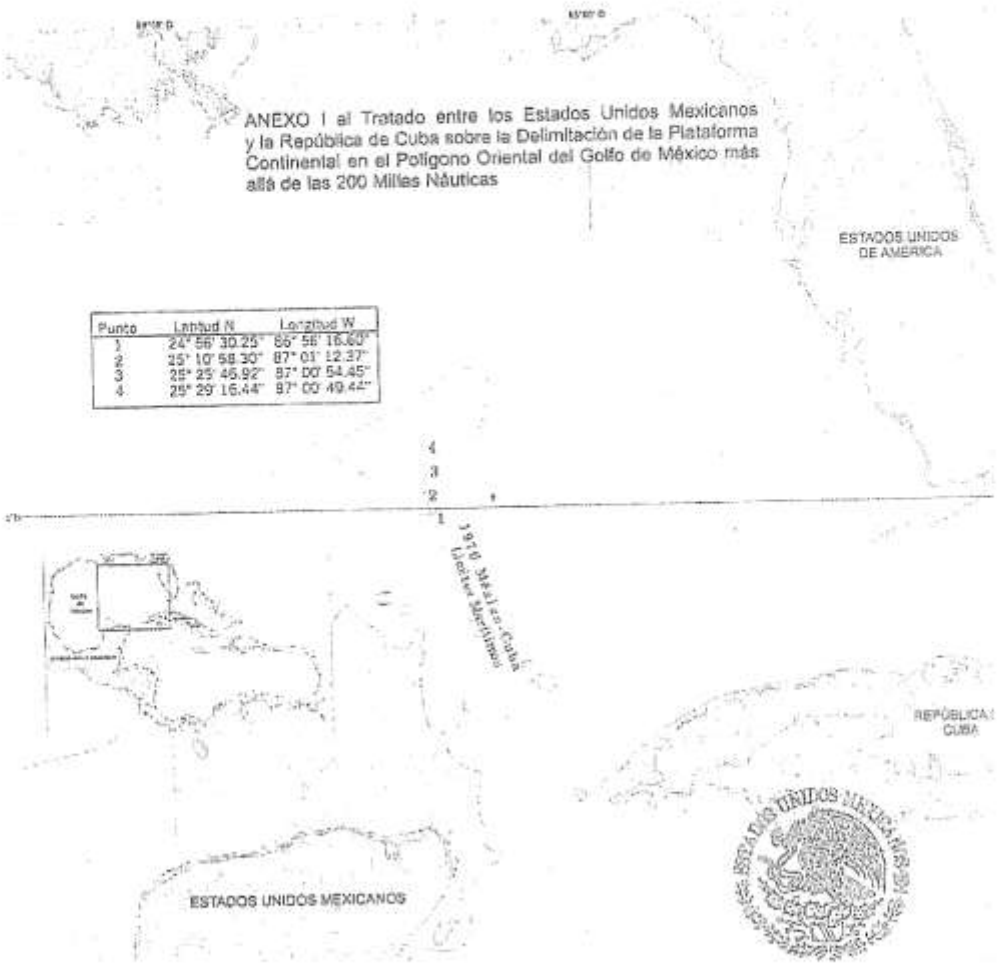
El artículo X declara que toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá a través de la negociación o por otros medios pacíficos que las Partes acuerden.

El artículo XI señala que la entrada en vigor del Tratado será en treinta días después de la fecha de recepción de la última nota diplomática en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor.

Cabe señalar que este tratado contiene 2 anexos, a saber:

Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

El Anexo 1 es relativo al "Límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba en el 'Polígono Oriental' del Golfo de México":

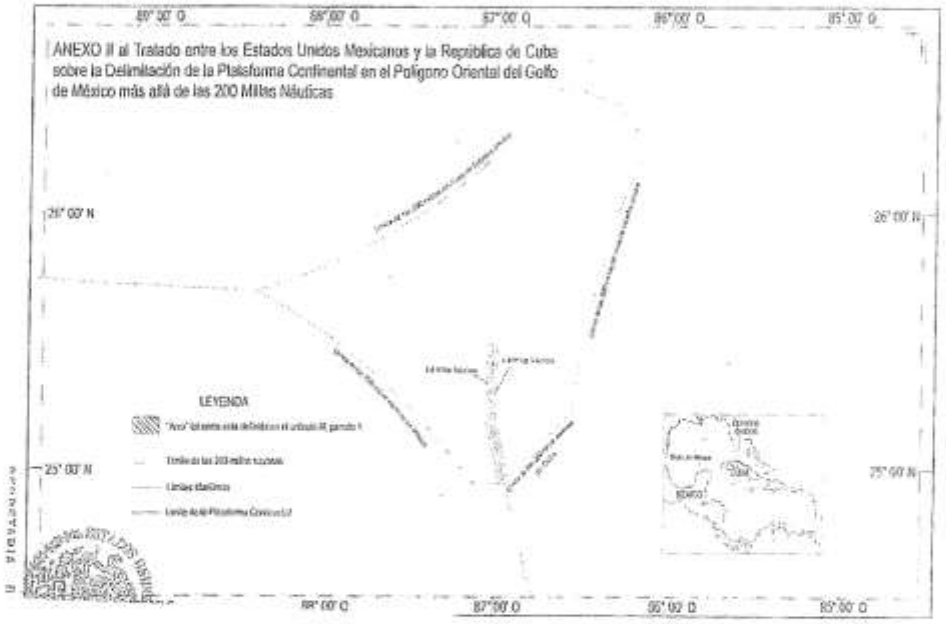


8



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

El Anexo 2 relativo al "Área" de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba:



Las Comisiones dictaminadoras, habiendo dado cuenta del contenido del instrumento internacional que es objeto de estudio, emiten en un solo acto el dictamen correspondiente, de conformidad con las siguientes:

Consideraciones

PRIMERO. Que con fundamento en el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República tiene la facultad de aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba. Lo anterior proporciona el sustento jurídico para que estas Comisiones Dictaminadoras se



hayan abocado al análisis y dictamen del **Tratado de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.**

SEGUNDO. Que, de acuerdo con información de la Presidencia de la República, los acuerdos internacionales sobre la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, buscan dar certidumbre jurídica respecto de los derechos de soberanía para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos y no vivos en el lecho del mar y su subsuelo. Asimismo, contribuyen a consolidar relaciones de amistad con base en los principios de igualdad jurídica, cooperación y buena vecindad.

Cabe señalar que México y Cuba tienen una proximidad marítima en el Golfo de México, la cual se reconoció en el Acuerdo sobre la Delimitación de los Espacios Marítimos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba en las Áreas en que dichos espacios serán colindantes en virtud del establecimiento de la Zona Económica Exclusiva de México y la eventual creación de una Zona Económica de Cuba, o su equivalente, celebrado mediante canje de notas en la Ciudad de México el 26 de julio de 1976, y la cual estableció la frontera de los espacios marítimos en donde había empalme por haber menos de 400 millas náuticas entre las cosas de ambos países, pero no en donde la anchura de las costas entre ambos países era mayor a las 400 millas náuticas.

En ese sentido, este tratado tiene como objetivo primordial la delimitación de la frontera marítima de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, así como establecer mecanismos futuros de cooperación en materia de yacimientos transfronterizos de hidrocarburos y de medidas de prevención, atención y mitigación ante eventuales contingencias ambientales que pudieran suceder en el medio marino del Golfo de México.

El texto del Tratado en análisis, el límite de la plataforma continental se determinó mediante la identificación de los puntos equidistantes intermedios entre el último punto de las fronteras existentes y el punto triple de la frontera entre Cuba, México y Estados Unidos de América. Cabe señalar que la línea divisoria estará determinada mediante las líneas geodésicas conectadas con las coordenadas que en dicho instrumento se señalan.



Este tratado determina los sistemas de referencia geodésicos utilizados y su compatibilidad, asegurando por tanto uniformidad en la medición de las coordenadas, incluyendo la transformación del punto relevante de la delimitación de la Zona Económica Exclusiva entre ambos países prevista en el Acuerdo de 1976.

TERCERO. Que nuestro país inició su marcha hacia el aprovechamiento de la prolongación natural submarina de su territorio, es decir, su plataforma continental cuando el Presidente de la República emitió una declaratoria el 29 de octubre de 1945, reclamando para México la plataforma continental adyacente de sus costas tanto continentales como insulares por lo que se introduce una iniciativa de reforma a los artículos 42 y 48 de la Constitución; de esta manera, se reclama para México la plataforma continental como propiedad de la nación hasta aquel punto en que las aguas que la cubren tienen una profundidad de 200 metros del nivel de baja marea, el límite exterior históricamente reconocido.

Lo anterior, tenía como antecedente la declaratoria realizada por el Presidente Harry Truman, de Estados Unidos de América, que consideraba los recursos naturales del subsuelo y fondo del mar de la plataforma continental por debajo de la alta mar próxima a su país como pertenecientes a su territorio y sometidos a su jurisdicción y control, por lo que se reservaba el derecho de establecer zonas de conservación en ciertas áreas de alta mar contiguas a las costas de Estados Unidos.

Sin embargo, existieron algunos errores en la declaratoria realizada por México pues se reclamaron para nuestro país la plataforma continental y las aguas suprayacentes, conocido como "mar epicontinental", lo cual representaba una violación al derecho internacional pues nuestro país se apropiaba de una parte importante de la alta mar, lo que desató protestas a nivel internacional; por ello no se llegaron a promulgar las reformas constitucionales mencionadas.

En ese sentido, se marcó un precedente histórico basado en un error jurídico en el que México considera la plataforma continental como parte de su territorio y, por lo tanto, sometido a su soberanía.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Con los años siguientes, el derecho internacional evolucionó y en la década de los años cincuenta se realizan dos conferencias mundiales en el seno de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, la primera realizada en 1956 que permitió la elaboración de la Convención sobre Plataforma Continental que entró en vigor en 1964, y la segunda en 1960 que no produjo ningún acuerdo internacional.

En 1982, tras nueve años de trabajo, se adopta la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), en la que se consagra el régimen definitivo aplicable a la plataforma continental y en ninguna de las disposiciones se permite que un Estado someta a su soberanía su plataforma continental, sólo le reconoce derechos de soberanía sobre los recursos naturales.

De acuerdo a la Convención, la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas (370 km) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. A su vez, el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

Cabe señalar que, nuestro país con el texto del Tratado supera estos temas sin que ello supusiera un problema con los Estados vecinos.

Lo anterior permite que en 1960 se adopte la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo que dispone que los hidrocarburos de hidrógeno que se encuentran en la plataforma continental están sujetos al dominio inalienable e imprescriptible de la nación.

En 1976, México establece su Zona Económica Exclusiva de 200 millas náuticas junto con el suelo y subsuelo de las aguas suprayacentes que permitió negociar los primeros dos



acuerdos internacionales en la materia con Cuba y con Estados Unidos de América; estas negociaciones de fronteras representan las más tersas que nuestro país ha enfrentado.

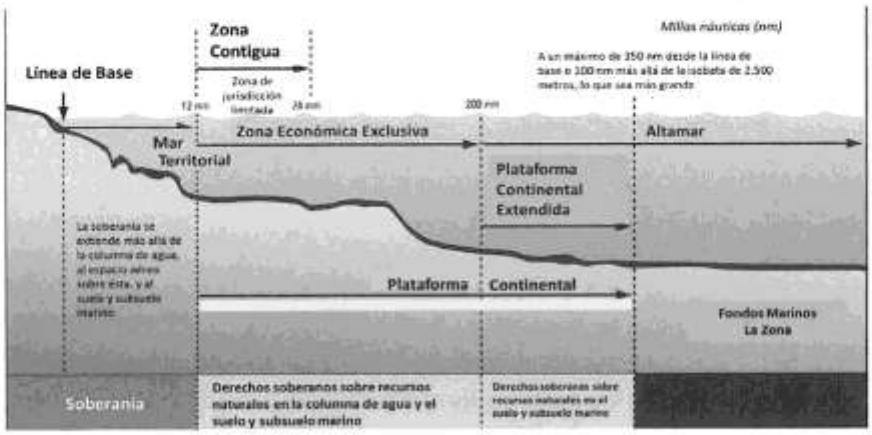
Sin embargo, tras la aprobación y entrada en vigor del tratado en comento, México tiene la labor internacional de definir las zonas económicas exclusivas y plataformas continentales en el Caribe, particularmente con Guatemala y Belice, así como en el Océano Pacífico.

CUARTO. Que según información de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el derecho internacional regula los derechos y obligaciones de los Estados sobre ciertas partes del océano.

Según la CONVEMAR, la plataforma continental comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas más allá del mar territorial, ya sea:

- A todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental; o
- Hasta una distancia de 200 millas náuticas desde las líneas de base de mar territorial.

Lo anterior se muestra en la siguiente imagen:

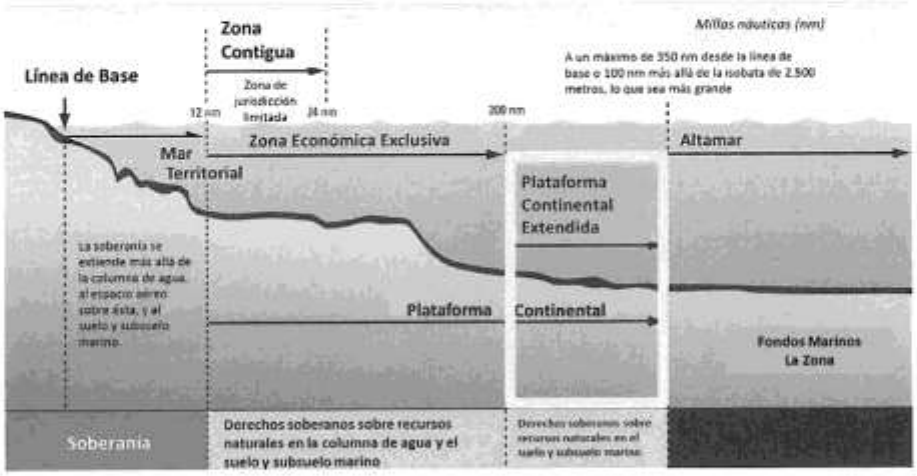


Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

En los casos en los que el borde exterior del margen continental se prolongue naturalmente (condición geológica) más allá de las 200 millas náuticas, los Estados pueden establecer una plataforma continental extendida hasta las:

- 350 millas náuticas contadas desde las líneas de base; o
- 100 millas náuticas contadas desde la isóbata (profundidad oceánica) de 2 mil 500 metros.

Lo anterior se muestra en la siguiente imagen:



Cabe señalar que el propósito más importante de los acuerdos internacionales sobre la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, es el de otorgar estabilidad y contribuir a la paz, mediante la certeza jurídica para ejercer los derechos exclusivos de soberanía en materia de exploración y explotación de recursos naturales que les corresponden en el lecho del mar y su subsuelo en el área que les corresponde.

Asimismo, ayuda a consolidar sus relaciones de amistad con base en los principios de cooperación, buena vecindad e igualdad jurídica.

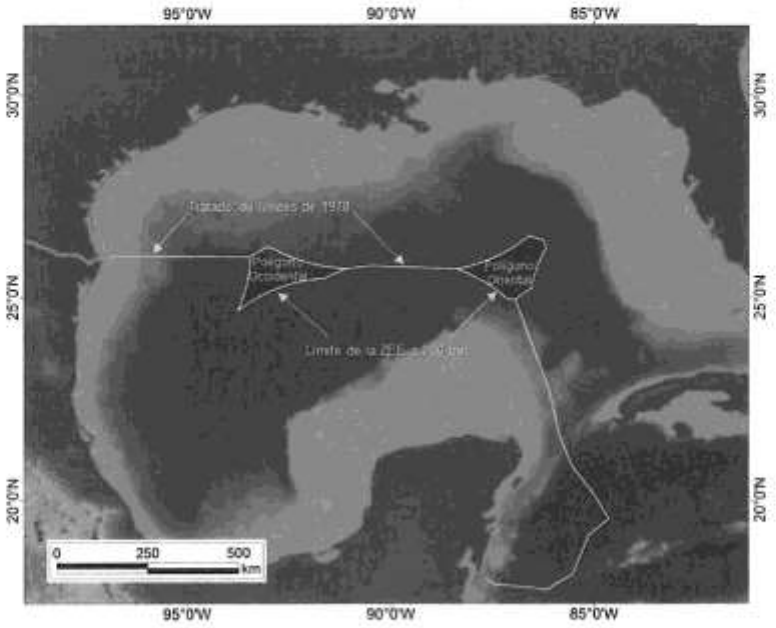
14



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Es decir, estos acuerdos establecen la frontera que delimita espacios marítimos entre Estados y no las normas de explotación de los recursos naturales.

En ese sentido, México delimitó el Golfo en etapas, a través del Tratado con Cuba en 1976 y con Estados Unidos en 1978, los cuales formaron dos zonas sin delimitar: el Polígono Occidental (México y Estados Unidos) delimitado en 2000 y el Polígono Oriental (México y Cuba) sin delimitar hasta la negociación del tratado en comento; la siguiente imagen señala lo anterior:



Cabe destacar que pese a que se suscribieron tratados internacionales bilaterales, participaron en las negociaciones Estados Unidos, México y Cuba, pues era necesario identificar un punto triple para que, a partir de él, se hagan las mediciones que corresponden a cada uno de los tres países.

15



En ese sentido, el Polígono Occidental se delimitó en 2000 entre México y Estados Unidos, al ser los países que tenían derecho a extender su plataforma continental por la proximidad entre ambos. El 9 de junio de 2000, se firmó el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, cuyo decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2001.

En virtud de que México es Estado Parte de la CONVEMAR, en 2007 nuestro país presentó la justificación técnico – jurídica de la extensión de su plataforma continental ante las Naciones Unidas, a fin de que la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC) emitiera una recomendación que reconociera los límites fijados en el tratado.

En 2009, la CLPC emitió sus recomendaciones, plenamente coincidentes con la delimitación estipulada en el tratado bilateral de 2000. Este fue un ejemplo de que el tratado bilateral permitió una consideración más ágil y precisa ante las Naciones Unidas para el registro de nuestros límites en esa zona del Golfo de México.

De esta manera, México pudo fijar formalmente los límites de su plataforma continental en el Polígono Occidental y en 2009 comunicó dicha información a las Naciones Unidas y a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

En el caso del Polígono Oriental, la ausencia de relaciones diplomáticas entre Cuba y Estados Unidos impidió que México iniciara negociaciones para delimitarlo toda vez que se debía tener en cuenta la vecindad con un tercer país. Sin embargo, esta situación cambió en 2015 cuando Cuba y Estados Unidos tuvieron un acercamiento para reanudar las relaciones diplomáticas.

Como parte de la agenda de las nuevas relaciones diplomáticas, se incluyó la delimitación marítima del Golfo de México, la última frontera que tenía pendiente por negociar nuestro país. Cabe destacar que para esta región del Golfo de México, tanto Cuba (2009) como México (2011) ya habían presentado información técnico – jurídica ante la CLPC de las



Naciones Unidas, para los mismos efectos que se han mencionado sobre el Polígono Occidental. Lamentablemente, no se han recibido recomendaciones las cuales se espera que sean emitidas para el año 2020.

Al presentarse las condiciones para negociar con Estados Unidos, un Estado no Parte de la CONVEMAR, México recurrió al derecho consuetudinario aceptado internacionalmente codificado en el artículo 83 de la Convención, que permite que los Estados con costas adyacentes delimiten la plataforma continental por acuerdo entre ellos.

Lo anterior encuentra también fundamento en el artículo 76 de la CONVEMAR, el cual reconoce que el proceso de delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas entre Estados con costas adyacentes es un proceso distinto de las recomendaciones emitidas por la CLPC.

Así, México aprovechó la coyuntura política existente y propuso el inicio de negociaciones para la delimitación del Polígono Oriental guiado con nuestros principios de política exterior del respeto al derecho internacional y promoción del derecho del mar reflejado en la CONVEMAR.

En ese sentido, la preparación de la postura mexicana se hizo a partir de un Grupo de Trabajo Intersecretarial compuesto por: Secretaría de Marina, Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Servicio Geológico Mexicano, Petróleos Mexicanos y la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien coordinó sus trabajos con fundamento en el artículo 28 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tratarse de un instrumento internacional sobre los límites del país.

Adicionalmente, el Grupo contó con la asesoría del experto Dr. Galo Carrera, miembro mexicano de la CLPC de 1997 a 2017 y asesor de diversos países en la delimitación de sus fronteras marítimas.

Este grupo de trabajo estudió las características geológicas de la plataforma continental de México, concluyendo que existía un derecho a extender nuestra plataforma conforme a la



fórmula prevista en el artículo 76 de la CONVEMAR. Adicionalmente, se identificaron los puntos relevantes de las líneas de base que México emplearía y se calculó un punto triple equidistante, así como los posibles puntos intermedios de las fronteras con Estados Unidos y Cuba.

Se sostuvieron tres rondas de negociaciones durante julio, septiembre y diciembre de 2016, en México.

La Cancillería consideró necesario constatar que los tres países tenían derecho a extender la plataforma continental, por lo que cada país información técnica con la cual justificaban su derecho de extender la plataforma continental, utilizando el criterio de sedimentación conforme al artículo 76 de la CONVEMAR, en ese sentido, todos los Estados reconocieron que tenían el derecho de extender su plataforma continental

En segundo lugar, fue necesario elegir el método se decidió utilizar el método de equidistancia pues había sido utilizado en todas las delimitaciones previas del Golfo de México, y no existían circunstancias geográficas especiales que indicaran la utilización de otro método de delimitación.

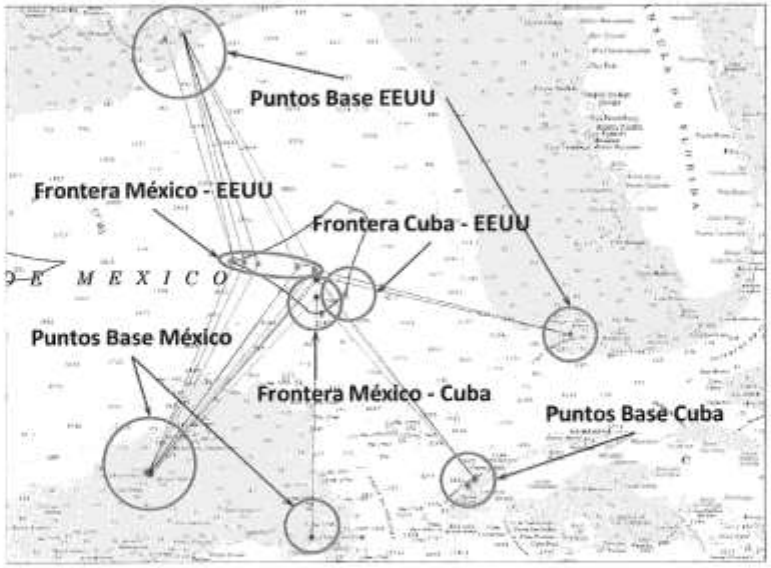
La negociación incluyó determinar las líneas de base por lo que los tres países intercambiaron información sobre los puntos de líneas de base relevantes por cada uno de los países, los cuales estuvieron sujetos a revisión minuciosa para asegurar que cumplieran con los criterios de la CONVEMAR. Se aceptaron los puntos relevantes intercambiados.
Una vez identificados los puntos relevantes de línea de base, se propusieron las coordenadas del punto triple equidistante entre los tres países. Las coordenadas de México respecto del punto triple fueron aceptadas por los otros dos Estados al reconocerse su mayor precisión.

Posteriormente, y con base en el método de equidistancia, se fijaron en negociaciones bilaterales los puntos intermedios de las fronteras de México, Estados Unidos y Cuba.



Finalmente, las líneas de delimitación entre México, Cuba y Estados Unidos, se definieron a través de líneas geodésicas que conectan el punto final de los tratados vigentes, los puntos equidistantes intermedios y el punto triple aceptado de manera trilateral.

La anterior información se plasma en el siguiente mapa:

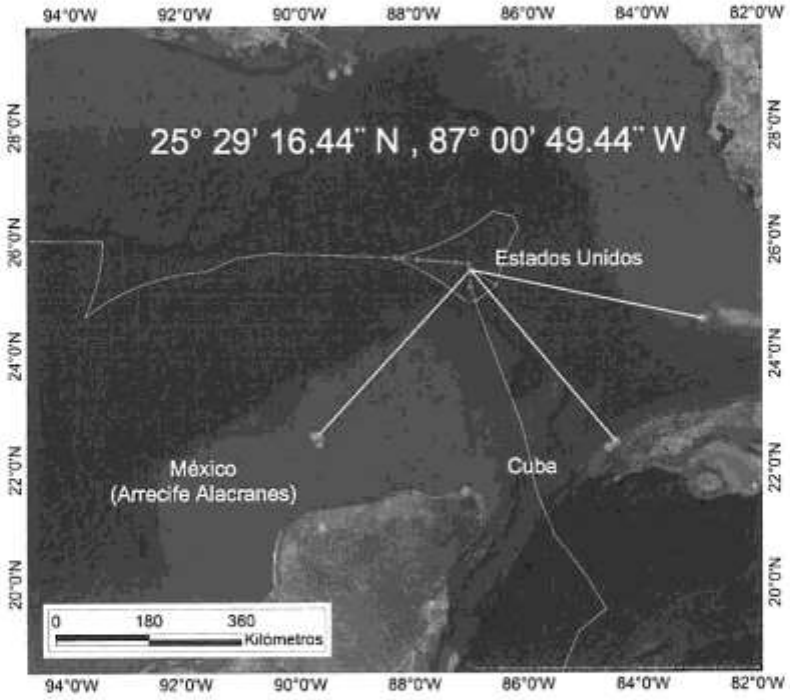


QUINTO. Que según información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el punto triple, se acordó que fueran equidistantes las distancias de los puntos de cada país con el punto triple; a diferencia de las propuestas de Estados Unidos y Cuba, la de México tenía diferencias de milímetros, por lo que fue aceptada de forma unánime, lo que significa que nuestro país cuenta con la calidad de científicos que requiere un escenario como el que se presentó.

Técnicamente, en el caso de la determinación del punto equidistante entre dos países se requiere resolver una ecuación para conocer las coordenadas del punto que satisfagan la



igualdad en distancia. Considerando que en el Polígono Oriental es compartido por tres países, existe un punto que es equidistante a los puntos relevantes de líneas de base de los tres países. En este caso se requiere cumplir dos igualdades para el mismo punto.



SEXTO. Que el 20 de mayo de 1902, México y Cuba establecieron relaciones diplomáticas y han mantenido sin interrupción sus relaciones por más de 116 años.

En la primera mitad del siglo XX, México fue lugar de refugio y exilio de personalidades cubanas que fueron perseguidas por cuestiones políticas, entre ellos, Julio Antonio Mella, Juan Marinello, Fidel Castro y Raúl Castro.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

A partir de 1959, todos los países de la región, salvo México, rompieron relaciones con Cuba. Con el triunfo de la revolución cubana en ese año, y en el contexto dela Guerra Fría, ambos Gobiernos establecieron su relación con base en el principio de la no intervención en asuntos internos.

A partir de 1975, los Presidentes de México han realizado diversas visitas a la Isla, como reflejo de una intensificación de las relaciones bilaterales. A su vez, el Presidente Fidel Castro visitó México en seis ocasiones. En algunas oportunidades, las visitas se efectuaron en el marco de reuniones multilaterales, como en el caso de la participación del entonces Presidente Ernesto Zedillo en la Cumbre Iberoamericana de 1999 (La Habana), y las del entonces Presidente Fidel Castro en la Cumbre Iberoamericana de 1991 (Guadalajara), y en la Cumbre de Financiamiento para el Desarrollo de 2002 (Monterrey).

El Presidente Luis Echeverría viajó a la Isla en 1975, y el Presidente José López Portillo lo hizo en 1980, después de haberse reunido con el Presidente Castro en Cozumel en 1979. El Presidente Miguel de la Madrid visitó Cuba en 1986, los Presidentes Carlos Salinas de Gortari en 1994, Vicente Fox en 2002 y Felipe Calderón en 2012. El Presidente Castro estuvo en las ceremonias de toma de posesión de los Presidentes Salinas de Gortari, Zedillo y Fox el 1 de diciembre de 1988, 1994 y 2000, respectivamente. En 1988, también visitó la ciudad de Tuxpan, en donde recordó la salida del yate Granma hacia Cuba el 25 de noviembre de 1956.

Las visitas de mandatarios reflejaron en su momento la relevancia política y económica de la relación bilateral y los crecientes vínculos entre ambos países. Como muestra de ello, se crearon diversos mecanismos bilaterales, como la Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural (1974), la Comisión Mixta Intergubernamental General (1978), y la Comisión Mixta de Cooperación para el Desarrollo (1999).

En la primera mitad de la década de 1990, México intensificó su presencia económica en la Isla, en un momento en el cual la economía cubana se vio afectada por el fin de la asistencia de los países del extinto bloque soviético.



Por su parte, el Presidente Enrique Peña Nieto se entrevistó por primera vez con el Presidente cubano Raúl Castro en el marco de la I Cumbre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), celebrada en enero de 2013.

El 1 de noviembre de 2013, México condonó a Cuba el 70% de una deuda con un saldo que ascendía a 487 millones de dólares, la cual había sido contraída hace más de 15 años por medio de un crédito otorgado por el Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C. (Bancomext). Se acordó que el resto de la deuda será liquidada en un plazo de diez años. Asimismo, en dicha reunión se firmaron ocho acuerdos de cooperación bilateral, en materias tales como: ampliación de línea de crédito para mayor comercio e inversión; carta de intención para la cooperación bilateral; extradición; asistencia jurídica mutua en materia penal; ampliación del Acuerdo de Complementación Económica (ACE-51); cooperación en materia turística; reconocimiento y revalidación mutuos de títulos, diplomas y estudios de educación superior; y medio ambiente y recursos naturales (Memorando de Entendimiento).

En enero de 2014, en el marco de la II Cumbre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), realizada en La Habana, Cuba, se celebró un encuentro bilateral a nivel de Presidentes.

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, del 5 al 7 de noviembre de 2015, con motivo de su visita de Estado a México, el Presidente de Cuba, Raúl Castro, sostuvo varios encuentros con el Presidente Enrique Peña Nieto. Los mandatarios acordaron reforzar la relación bilateral para seguir generando desarrollo en ambas naciones. Además, firmaron cinco acuerdos en materia económica, migratoria, turística, de educación y apoyo al campo.

Del 5 al 7 de julio de 2016 tuvo lugar en la Ciudad de México la primera ronda de consultas entre Cuba, Estados Unidos y México, para la delimitación de la plataforma continental extendida en el Polígono Oriental del Golfo de México. El objetivo es brindar certidumbre jurídica a los tres países, que comparten una frontera común en esta área del Golfo de México, para el ejercicio de sus derechos de jurisdicción y de soberanía en esta zona. Asimismo, del 28 al 30 de septiembre de 2016 se realizó la segunda ronda de consultas.



El 29 de noviembre de 2016, el Presidente Enrique Peña Nieto participó en la ceremonia luctuosa en La Habana, Cuba, convocada con motivo del fallecimiento del comandante Fidel Castro Ruz.

Existen, entre los dos países, más de 100 instrumentos intergubernamentales e interinstitucionales vigentes y varios grupos de trabajo que van desde la Comisión Mixta Intergubernamental General, hasta comisiones específicas en materia de transporte, comercio exterior y pesca. Diversas instituciones de ambos países participan en los grupos y comisiones de trabajo.

Otros mecanismos que han funcionado invariablemente para apoyar y dar funcionalidad a la relación bilateral son la Comisión Mixta de Cooperación para el Desarrollo, Cooperación Educativa y Cultural, de Colaboración Económica e Industrial, así como Consultas Anuales sobre la Aplicación y Cumplimiento del Acuerdo de Pesca, reuniones del Grupo de Trabajo sobre Asuntos Migratorios y Consulares y reuniones del Comité Bilateral de Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia.

Como resultado de la iniciativa mexicana de convocar a negociaciones trilaterales entre Cuba, Estados Unidos y México después del restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre Cuba y Estados Unidos surgió el "Tratado sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas", así como el tratado bilateral equivalente entre Estados Unidos y Cuba, mismos que fueron firmados el 18 de enero de 2017.

De acuerdo con la Cancillería mexicana este instrumento jurídico da certidumbre plena a las fronteras marítimas de México en el Golfo de México y permitirá ejercer derechos exclusivos de soberanía en materia de la exploración y de la explotación de hidrocarburos con lo el que Gobierno mexicano espera incrementar las reservas petroleras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía consideran viable aprobar el **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México**



más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en sus términos, del el **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.**

Dado en el Senado de la República, a los __ días del mes de _____ de dos mil dieciocho.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Suscriben el presente Dictamen las y los integrantes de la Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE			
SENADORES	*A FAVOR*	*EN CONTRA*	*ABSTENCIÓN*
SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Presidenta			
SEN. MA. DEL ROCÍO PINEDA GOCHI Secretaria			
SEN. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO Integrante			
SEN. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL Integrante			
SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA Integrante			
SEN. ADRIANA LOAIZA GARZÓN Integrante			

Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES			
SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Laura Angélica Rojas Hernández **Presidenta**			
Sen. Marcela Guerra Castillo **Secretaria**			
Sen. Lisbeth Hernández Lecona **Secretaria**			
Sen. Ana Gabriela Guevara Espinoza **Secretaria**			
Sen. Luz María Beristain Navarrete **Secretaria**			
Sen. José de Jesús Santana García **Integrante**			
Sen. Juan Carlos Romero Hicks **Integrante**			
Sen. Sonia Rocha Acosta **Integrante**			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Marlon Berlanga Sánchez **Integrante**			
Sen. Isidro Pedraza Chávez **Integrante**			
Sen. Juan Gerardo Flores Ramírez **Integrante**			
Sen. Ainara Rementería Coello **Integrante**			
Sen. Félix Arturo González Canto **Integrante**			
Sen. Manuel Humberto Cota Jiménez **Integrante**			
Sen. Jorge Toledo Luis **Integrante**			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE MARINA			
SENADORES	*A FAVOR*	*EN CONTRA*	*ABSTENCIÓN*
SEN. RICARDO BARROSO AGRAMONT Presidente			
SEN. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ Secretario			
SEN. MARLON BERLANGA SÁNCHEZ Secretario			
SEN. ERNESTO RUFFO APPEL Integrante			

28



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE ENERGÍA			
SENADORES	*A FAVOR*	*EN CONTRA*	*ABSTENCIÓN*
SEN. SALVADOR VEGA CASILLAS Presidente			
SEN. JOSÉ ASCENCIÓN ORIHUELA BÁRCENAS Secretario			
SEN. CARLOS ROMERO DESCHAMPS Secretario			
SEN. MIGUEL ENRIQUE LUCIA ESPEJO Secretario			
SEN. MARÍA VERÓNICA MARTÍNEZ ESPINOZA Integrante			
SEN. ERNESTO GÁNDARA CAMOU Integrante			
SEN. TERESO MEDINA RAMÍREZ Integrante			
SEN. VÍCTOR SALINAS BALAM Integrante			

29

Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Marina; y de Energía, por el que se aprueba el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre la delimitación de la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en La Habana, Cuba, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY Integrante			
SEN. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA Integrante			
SEN. FERNANDO TORRES GRACIANO Integrante			
SEN. MANUEL BARTLETT DÍAZ Integrante			
SEN. MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA Integrante			
SEN. NINFA SALINAS SADA Integrante			
SEN. FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL Integrante			

30



SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIII LEGISLATURA

DECIMOTERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Jueves 12 de abril de 2018

LISTA DE ASISTENCIA

Senadores	*Firma*
SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Presidenta	
SEN. MA. DEL ROCÍO PINEDA GOCHI Secretaria	
SEN. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO Integrante	
SEN. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL Integrante	
SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA Integrante	
SEN. ADRIANA LOAIZA GARZÓN Integrante	

LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Jueves 19 de abril de 2018
Torre de Comisiones, Piso 9, Oficina 3

	Firma
 SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ **PRESIDENTA**	
 SENADORA MARCELA GUERRA CASTILLO **SECRETARIA**	
 SENADORA ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA **SECRETARIA**	
 SENADORA LISBETH HERNÁNDEZ LECONA **SECRETARIA**	



LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Jueves 19 de abril de 2018
Torre de Comisiones, Piso 9, Oficina 3

 SENADORA LUZ MARIA BERISTAÍN NAVARRETE **SECRETARIA**	
 SENADOR FELIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO **INTEGRANTE**	
 SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ **INTEGRANTE**	
 SENADOR JORGE TOLEDO LUIS **INTEGRANTE**	

LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Jueves 19 de abril de 2018
Torre de Comisiones, Piso 9, Oficina 3

 SENADOR JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA **INTEGRANTE**	
 SENADOR JUAN CARLOS ROMERO HICKS **INTEGRANTE**	
 SENADORA SONIA ROCHA ACOSTA **INTEGRANTE**	
 SENADOR MARLON BERLANGA SÁNCHEZ **INTEGRANTE**	



LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Jueves 19 de abril de 2018
Torre de Comisiones, Piso 9, Oficina 3

 SENADOR JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ **INTEGRANTE**	
 SENADOR ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ **INTEGRANTE**	
 SENADORA AINARA REMENTERÍA COELLO **INTEGRANTE**	



COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; DE RELACIONES EXTERIORES; DE MARINA; Y DE ENERGÍA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO
COMISIÒN DE MARINA
JUEVES, 12 DE ABRIL DE 2018
EDIFICIO TORRE DE COMISIONES, PISO 12, OFC. 2,
REFORMA 135, COL. TABACALERA.

LISTA DE ASISTENCIA
COMISIÓN DE MARINA

NOMBRE	PUESTO	FIRMA
SEN. RICARDO BARROSO AGRAMONT	PRESIDENTE	
SEN. JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ	SECRETARIO	
SEN. MARLON BERLANGA SÁNCHEZ	SECRETARIO	
SEN. ERNESTO RUFFO APPEL	INTEGRANTE	

Reforma 135 piso 12 of 2, Col. Tabacalera, 06030 México, D.F.
Tel. 53 45 33 87 fax 53 45 30 00 ext 5261



REUNIÓN ORDINARIA COMISIÓN DE ENERGÍA LISTA DE ASISTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2018	
 SEN. SALVADOR VEGA CASILLAS PRESIDENTE PAN	
 SEN. JOSÉ ASCENCIÓN ORIHUELA BÁRCENAS SECRETARIO PRI	
 SEN. CARLOS ROMERO DESCHAMPS SECRETARIO PRI	
 SEN. MIGUEL ENRIQUE LUCIA ESPEJO SECRETARIO PT	
 SEN. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA INTEGRANTE PAN	
 SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY INTEGRANTE PAN	
 SEN. FERNANDO TORRES GRACIANO INTEGRANTE PAN	

	SEN. TERESO MEDINA RAMÍREZ INTEGRANTE PRI	
	SEN. MARÍA VERÓNICA MARTÍNEZ ESPINOZA INTEGRANTE PRI	
	SEN. ERNESTO GÁNDARA CAMOU INTEGRANTE PRI	
	SEN. VÍCTOR SALINAS BALAM INTEGRANTE PRI	
	SEN. NINFA SALINAS SADA INTEGRANTE PVEM	
	SEN. MANUEL BARTLETT DÍAZ INTEGRANTE PT	
	SEN. DOLORES PADIERNA LUNA INTEGRANTE PT	
	SEN. FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL INTEGRANTE SIN GRUPO	



2. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS, HECHO EN LA HABANA, REPÚBLICA DE CUBA, EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, hechos en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público de la LXIII Legislatura del Senado de la República, les fue turnado para su análisis y dictamen, el **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros**, hecho en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete.

En ese contexto, a fin de cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 190, del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones encargadas del análisis y dictamen de dicho instrumento desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

A. En el apartado denominado **Fundamentos legales y reglamentarios**, se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de las Comisiones Dictaminadoras.
B. En el apartado denominado **Antecedentes Generales,** se relata el trámite brindado al instrumento internacional, desde su remisión al Senado de la República hasta la elaboración del dictamen respectivo.
C. En el apartado denominado **Objeto y descripción del Instrumento**, se exponen de manera concisa la motivación, la fundamentación y los alcances del instrumento en estudio.
D. En el apartado denominado **Consideraciones,** se expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del Dictamen.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, hechos en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete

Fundamentos legales y reglamentarios

Las Comisiones que suscriben el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 3, 4 y 10 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica; 85, numeral 2, inciso a; 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 113 numeral 2; 117, numeral 1; 135, numeral 1 fracción I; 182, 183, 190, 191 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República; se abocaron al análisis, estudio y discusión el **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros**, hechos en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete, y conforme a las deliberaciones que se realizaron, someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen al tenor de los siguientes:

Antecedentes Generales

1. La Secretaría de Gobernación, mediante la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos, remitió a los integrantes de la Mesa Directiva del Senado de la República, a través del oficio SELAP/300/2700/17 el 9 de octubre de 2017 el texto del **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros**, hechos en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República acordó remitir **el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros**, hecho en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete, para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público;



mediante oficio número DGPL-1P3A.-1775 de fecha **10 de octubre de 2017**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento del Senado de la República.

3. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento del Senado de la República, el instrumento mencionado fue enviado a los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras para sus comentarios y propuestas, a fin de elaborar el dictamen correspondiente.

Objeto y Descripción del Instrumento

Según lo citado en el documento por el cual se remite al Senado de la República del **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros**, hecho en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete, este instrumento internacional tiene como objeto asegurar entre las partes, representadas por sus Autoridades Aduaneras, la cooperación, la asistencia administrativa mutua, y el intercambio de información mutua, con el fin de fomentar la relación bilateral, desde un enfoque económico y comercial; asimismo, dicho acuerdo busca ser un instrumento para el combate de infracciones aduaneras, la exacta determinación y recaudación de los Impuestos Aduaneros a la Importación o Exportación de mercancías y la aplicación efectiva de las disposiciones concernientes a las prohibiciones, restricciones y controles aduanales.

El Acuerdo tiene 25 artículos, a saber:

Capítulo 1: Disposiciones Generales

El artículo 1 "Definiciones", señala los términos "Autoridad Aduanera Requerida", "Autoridad Aduanera Requirente", "Cadena logística de comercio internacional", entre otros, utilizados en el documento.



El artículo 2 "Alcance del Acuerdo", afirma que, las partes contrayentes, a través de sus Autoridades Aduaneras, trabajarán por la correcta aplicación de las legislaciones aduaneras de ambas, además, prevendrán, vigilarán y penalizarán las Infracciones Aduaneras y velarán por disminuir los niveles de riesgo de la cadena logística de comercio internacional. De igual forma, la información que se comparta deberá ser solicitada por las partes con anticipación, y podrá ser utilizada en procesos administrativos y judiciales. Finalmente, en el presente artículo se establece que las Autoridades Aduaneras podrán cooperar en la búsqueda, desarrollo y estudio de nuevos procedimientos aduaneros, así como formación del personal y especialistas que se puedan requerir en materia aduanera.

Capítulo 2: Información

En el artículo 3 "Información", se aclara que las partes podrán darse información para asegurar la correcta aplicación de la Legislación Aduanera; para prevenir, investigar, y tratar cualquier Infracción Aduanera; y para disminuir los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional. En este artículo se determina qué información pueden otorgarse ambas Partes.

De igual forma, se afirma que en dado caso de que no se tuviese la información necesaria, las partes deberán realizar un esfuerzo de conseguirla, siguiendo la legislación interna.

En el artículo 4 "Intercambio de Información" se determina que las Partes Contrayentes intercambiarán información sobre las diversas operaciones que compete el comercio exterior y al acuerdo analizado.

En el artículo 5 "Intercambio previo de información", se explica que si la Autoridad Aduanera exportadora identifica información sobre la violación de alguna Legislación Aduanera con respecto a la valoración, clasificación y origen de mercancías que hayan abandonado su territorio, dicha información podrá ser compartida con la contraparte, previo a su arribo.

El artículo 6 "Información relacionada con infracciones aduaneras", especifica que las partes deben informarse sobre actividades planeadas, en curso o finalizadas, que



otorguen argumentos sobre presuntas Infracciones Aduaneras que puedan ser cometidas o hayan sido cometidas en el territorio de la contraparte.

El artículo 7 "Información para la determinación de impuestos aduaneros", señala que la Autoridad Aduanera Requerida deberá de aportar información a su contraparte cuando esta tenga razones para dudar la veracidad de una declaración de importación o exportación, con el fin de prevenir una Infracción Aduanera.

Capítulo 3: Procedimientos generales de asistencia

El artículo 8 "Solicitudes de asistencia" señala los requisitos que debe contener una solicitud de asistencia, y en dado caso de que esta no cumpla con todo, se solicitará su corrección, complementación u ampliación de dicha solicitud.

El artículo 9 "Asistencia Espontánea" dispone que la Autoridad Aduanera de alguna de las Partes podrá proporcionar asistencia con respecto a información sobre una posible comisión de una Infracción Aduanera en sus territorios o daños a la economía, salud y seguridad pública para poder disminuir el riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional u otros intereses esenciales de las Partes, asegurando compartir de igual forma documento que respalde dicha información.

El artículo 10 "Presencia de funcionarios en el territorio de la otra parte" establece que a través de un requerimiento por escrito, con el fin de detectar una posible Infracción Aduanera, la Autoridad Aduanera Requirente podrá, con la autorización de su contraparte, realizar revisiones de oficinas, documentos y cualquier otra información que la Autoridad Aduanera Requerida posea. Asimismo, la Autoridad Aduanera Requerida puede solicitar la presencia de funcionario de la Autoridad Aduanera Requirente cuando se lleve a cabo la asistencia relativa a la solicitud de su contraparte.

El artículo 11 "Arreglos para las visitas de los funcionarios" reitera que los funcionarios de una Parte que se encuentren en el territorio de su Contraparte deben cumplir con estar facultados para identificarse, además de que serán responsables de cualquier falla que



puedan cometer. La presencia de dichos funcionarios y sus gastos deben de ser cubiertos por el Requirente.

El artículo 12 "Excepciones para proporcionar asistencia" señala que cuando la Autoridad Aduanera Requerida considere que la asistencia brindada sea incompatible con su ley interna o que esto pueda atentar contra su soberanía, seguridad, y otros elementos de carácter interno, podrá negar la solicitud o acordarla a reserva de que cumpla ciertas condiciones y requisitos, justificados por escrito.

También, la Autoridad Aduanera Requerida podrá negar y suspender la asistencia en caso de que la información brindada pueda interferir con alguna investigación, juicio o procedimiento que se haya realizado o se encuentre en vías de realización en su territorio. Si se niega esta asistencia, se deberá de notificar a la Autoridad Aduanera Requirente.
Si la Autoridad Aduanera Requirente genera una solicitud de asistencia que la misma no puede cumplir, deberá notificar la situación con respecto a la solicitud.

El artículo 13 "Costos" afirma que las Autoridades pueden renunciar a cualquier reclamo de reembolso con respecto a los costos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, salvo los gastos y viáticos de expertos, testigos, intérpretes y traductores. Los gastos extraordinarios para la ejecución de las solicitudes de asistencia, las Autoridades concernidas deberán fijar términos y condiciones con respecto a los costos a cubrir.

Capítulo 4: Cooperación y capacitación

El artículo 14 "Cooperación" dispone que las Autoridades Aduaneras deben contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y metodología de trabajo

El artículo 15 "Capacitación" determina que las autoridades Aduaneras de ambas Partes deben cooperar e impulsar programas de desarrollo y capacitación en materia aduanal. Para poder participar en dichos programas, se presentarán requisitos anteriormente negociados por las Partes.



El artículo 16 "Misiones de Estudio" puntualiza que con respecto a la capacitación se podrán realizar misiones de estudio de una Autoridad Aduanera a la otra de corta o larga duración (la anterior a través de funcionarios de una de las partes).

El artículo 17 "Visita de expertos" declara que la Autoridad Aduanera Requirente puede solicitar a su contraparte que comisione expertos para apoyar en asesoramiento y capacitación de sus funcionarios.

El artículo 18 "Arreglos para las visitas de capacitación y de expertos" señala que, en los casos indicados por los artículos 15 y 16, los gastos deberán ser cubiertos por la Autoridad Aduanera que envíe a sus funcionarios para capacitación. Sin embargo, en los casos mencionados por el Artículo 17, los gastos deberán de ser cubiertos por la Autoridad Aduanera Requirente.

El artículo 19 "Comparecencia de expertos y testigos" puntualiza que, en caso de que no sea suficiente una declaración escrita, la Autoridad Aduanera Requerida, con una solicitud previa a la Autoridad Aduanera Requirente, podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer como testigos y/o expertos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, con respecto a Legislación Aduanera. Se debe indicar con exactitud, a través de una solicitud de comparecencia, la autoridad judicial o administrativa ante la cual los funcionarios deben comparecer, un resumen del asunto en que se interviene y la calidad con que estos van a intervenir.

Ya aceptada la solicitud, la Autoridad Aduanera Requerida determinará los límites de las declaraciones de sus funcionarios.

Capítulo 5: Uso, confidencialidad y protección de la información

El artículo 20 "Uso de la información" expresa que toda la información, documentos y otros materiales obtenidos y recibidos en el marco de este Acuerdo serán utilizados únicamente por las Autoridades Aduaneras de las Partes, para los propósitos establecidos en este tratado, incluido las reservas y condiciones acordadas.



En un segundo término, el artículo aclara que la información obtenida al amparo del Acuerdo podrá ser utilizada como prueba o evidencia para sus protocolos, actas, registros de testimonios, procesos administrativos y también judiciales. Las Autoridades serán responsables de otorgar la información requerida para los procesos nombrados con anterioridad.

La información adquirida en el marco de este acuerdo podrá, de igual forma, ser utilizada con propósitos de investigación y procedimientos en casos administrativos y penales, ya que esta información puede fungir como evidencia, siempre y cuando la Autoridad Aduanera Requirente de aviso a la Autoridad Aduanera Requerida y esta no se oponga por seguridad o daño a su legislación. Cabe recalcar que el uso de dicha información debe ser utilizada conforme a disposiciones legales y administrativas vigentes en el territorio de la Parte donde se le dará uso.

Por último, este punto esclarece que la información, documentos y materiales obtenidos en el marco de este acuerdo deben de ser utilizados por funcionarios autorizados por las Autoridades en cuestión, y sólo serán un apoyo de consulta temporalmente.

El artículo 21 "Confidencialidad y protección de la información" dispone que las Autoridades Aduaneras de las partes serán responsables de la utilización adecuada de la información, mencionada en artículos anteriores, y de que esta sea tratada de manera confidencial.

Por otra parte, las Autoridades de los firmantes deberán notificarse mutuamente sobre modificaciones que se realicen en su legislación interna en materia de protección de datos o información; la autoridad que haya brindado información o haya permitido el acceso a documentos internos como evidencias en cualquier proceso o procedimiento, será notificada de igual forma de su uso.

Finalmente, el intercambio de datos personales entre las Autoridades Aduanales, surtirá efectos cuando su legislación interna en materia de protección dicha información, confirmando proteger la información que se reciba, siguiendo sus leyes nacionales. De



igual manera, la información confidencial, bajo la legislación nacional, podrá ser transmitida siempre y cuando se justifique esto con una investigación específica.

Capítulo VI: Disposiciones finales

El artículo 22 "Solución de controversias" dispone que en caso de presentarse una controversia o duda sobre la interpretación o aplicación del acuerdo, las Autoridades Aduaneras deberán de buscar una solución conjunta satisfactoria con respecto a cualquier tema que pueda afectar la aplicación del tratado.

El artículo 23 "Instrumentación y ampliación del acuerdo" indica que la asistencia prevista en este tratado debe ser proporcionada por las Autoridades determinadas en el mismo, quienes podrán emprender decisiones conjuntas para facilitar la instrumentalización y aplicación del acuerdo. Por otra parte, en el caso de que el cumplimiento de una solicitud de asistencia trascienda la competencia de la Autoridad Aduanera Requerida, esta deberá procurar que se cumpla la solicitud, dentro de sus posibilidades y siguiendo su legislación interna, a través de los órganos competentes de la misma.

El artículo 24 "Aplicación territorial del acuerdo" establece que el tratado tendrá efecto en los territorios de los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana.

El artículo 25 "Entrada en vigor, enmiendas y terminación del acuerdo" determina que el tratado en cuestión entrará en vigor treinta días después de la recepción de la última notificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación interna de las partes.

Aunado a esto, este artículo aclara que las Partes podrán, por mutuo consentimiento, modificar el Acuerdo con el fin de aumentar el nivel de cooperación entre las Autoridades Aduanales de las Partes; dichas modificaciones entrarán en vigor bajo el procedimiento establecido en la primera parte del artículo.

Por otra parte, se determina que el tratado tendrá una duración indefinida, a menos de que cualquiera de las partes desee finalizarlo. Para esto se redactará una notificación



dirigida a la otra Parte, y se entregará por vías diplomáticas con seis meses de anticipación.

Finalmente, queda establecido que la denuncia o terminación del tratado en cuestión no afectará la ejecución de las solicitudes de asistencia que se hayan generado durante su vigencia.

Las Comisiones dictaminadoras, habiendo dado cuenta del contenido del instrumento internacional que es objeto de estudio, emiten en un solo acto el dictamen correspondiente, de conformidad con las siguientes:

Consideraciones

PRIMERO. Que con fundamento en el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República tiene la facultad de aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba. Lo anterior proporciona el sustento jurídico para que estas Comisiones Dictaminadoras se hayan abocado al análisis y dictamen del **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros**, hechos en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con información de la Secretaria de Relaciones Exteriores, el tratado revisado anteriormente tiene el propósito de complementar y mejorar la cooperación entre los signatarios, a través de sus Autoridades Aduaneras, quienes, a su vez, se brindarán asistencia mutua conforme a lo establecido en el acuerdo, para asegurar la correcta aplicación de su legislación aduanera y para investigar, prevenir, combatir, las infracciones aduaneras, con el fin de proteger la seguridad de la cadena logística de comercio internacional.

De igual forma, el convenio debe facilitar el establecimiento de los impuestos aduaneros y otros impuestos o gravámenes relacionados con la legislación aduanera, con el fin de que las Autoridades Aduaneras de las Partes puedan aplicar sobre esto los controles que a ellas les competa.



TERCERO. Que, de acuerdo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, hecho en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete, se suma a la lista de tratados sobre la materia que ha celebrado el Gobierno de México, y que cumple con el objetivo de complementar y mejorar la cooperación con otras Autoridades Aduaneras, ampliando las bases legales y reforzando la colaboración.

Igualmente, la aplicación de dicho convenio permitirá verificar la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, así como la determinación de impuestos aduaneros, utilizar la información y documentos recibidos de conformidad con el Acuerdo en procesos judiciales y administrativos e intercambiar información sobre embargos de mercancías y dinero, incluyendo detección y ocultamiento.

CUARTO. Que a través de este documento, siguiendo datos del Acervo Histórico Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se continúa con la larga tradición de relación diplomática y comercial que ambas naciones buscaron desde 1876, cuando ambos gobiernos visualizaron la posibilidad de firmar un Tratado de Paz, Amistad y Comercio, el cual no pudo concretarse en ese momento, pero que se retomó en el año 1886, y se concretó a través del nombramiento de Julián de la Rocha como Cónsul de México en Dominicana, estableciendo por primera vez relaciones diplomáticas entre ambas naciones, además de que se firmó el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación el 29 de marzo de 1890.

Además, el Acuerdo Aduanal establecido entre México y República Dominicana del año 2017, le dará un nuevo giro al comercio bilateral, que ha sido fomentado a través de la Cámara de Comercio Dominico-Mexicana desde 1995.

QUINTO. Que con este convenio, correspondemos al trabajo mutuo en materia Aduanal y Comercial, entre México y República Dominicana, país que se ha posicionado como nuestro primer socio comercial en la región del Caribe y que es, además, el destino de diversas inversiones mexicanas con un valor de 7 mil millones de dólares, siendo México



el tercer inversor comercial más importante de República Dominicana después de China y Canadá.

SEXTO. Que dicho documento alentará a la cooperación entre Autoridades Aduaneras, las cuales velarán por la correcta investigación de cualquier vulneración o intento de vulneración a las leyes y reglamentos que se encuentren bajo su resguardo.

Por otra parte, estas autoridades, buscarán apoyarse a través de información, documentos y otros materiales obtenidos y recibidos en el marco de este Acuerdo para realizar investigaciones de irregularidades, tanto de los productos como de sus procesos de importación y exportación, evitando así que los productos puedan transmitir enfermedades, o evitando también que el crimen organizado logre un intercambio de bienes y servicios ilícitos o de orígenes inciertos.

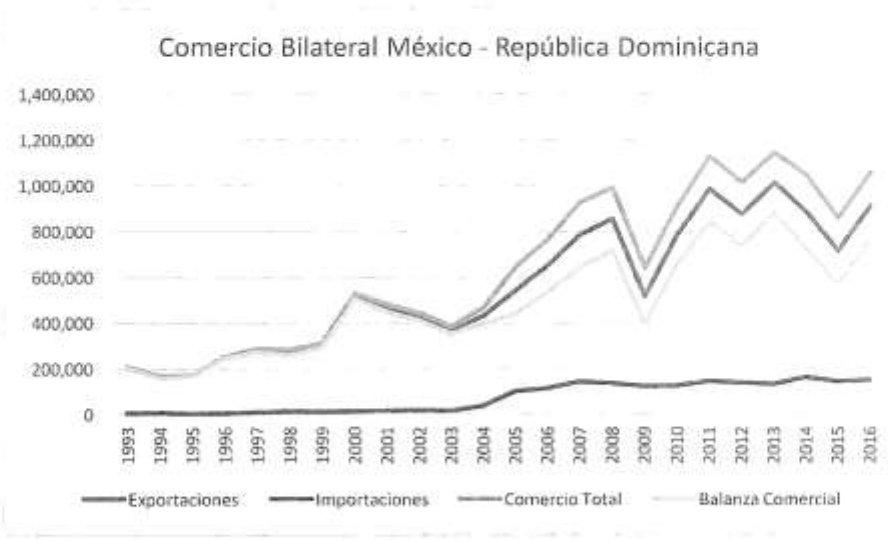
SÉPTIMO.- Que, según datos de la Secretaría de Economía a través de la Subsecretaría de Comercio Exterior, dicho acuerdo apoyará a la relación comercial entre las Partes contratantes, la cual reporta los siguientes datos:

Balanza comercial de México con República Dominicana Valores en miles de dólares				
Año	Exportaciones	Importaciones	Comercio Total	Balanza Comercial
1993	203,271	3,409	206,680	199,862
1994	161,219	5,860	167,079	155,359
1995	167,004	2,500	169,504	164,504
1996	247,992	3,365	251,357	244,627
1997	278,262	8,524	286,786	269,738
1998	270,299	13,103	283,402	257,196
1999	300,887	10,508	311,395	290,379
2000	516,173	13,778	529,951	502,395
2001	464,813	16,174	480,987	448,639
2002	425,858	17,826	443,684	408,032
2003	366,863	16,500	383,363	350,363
2004	430,003	37,848	467,851	392,155
2005	542,721	102,056	644,777	440,665



2006	649,783	113,967	763,750	535,816
2007	782,633	142,891	925,524	639,742
2008	853,319	136,755	990,074	716,564
2009	516,954	122,454	639,408	394,500
2010	781,751	125,705	907,456	656,046
2011	982,394	144,593	1,126,987	837,801
2012	874,704	138,432	1,013,136	736,272
2013	1,011,581	131,674	1,143,255	879,907
2014	884,383	161,523	1,045,906	722,860
2015	713,570	143,435	857,005	570,135
2016	907,804	148,837	1,056,641	758,967

Los datos anteriores pueden ser observados en la siguiente gráfica:



Los principales productos de exportación: aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos; preparaciones para la alimentación infantil con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso; cocinas que consuman combustibles gaseosos; aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados) y/o aceites de engrase o



preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados); poliestireno cristal; entre otros productos.

De igual forma, México importa de República Dominicana productos como cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria; interruptores; mercancías para el programa de promoción sectorial de la industria de productos farmoquímicos, medicamentos y equipo médico, entre otros productos.

La balanza comercial de México ante la República Dominicana ha resultado siempre positiva para nuestro país, por lo que fomentar este contacto aduanal entre naciones, impulsará mayormente que nuestros productos conozcan nuevos horizontes, siempre asegurando que se cumplan con todas las normas aduanales necesarias.

OCTAVO. Que México debe alentar a la reactivación de la economía en República Dominicana de la mejor manera y de la forma más eficaz, tras el paso del huracán María, el cual dañó a la isla y causó que 35 mil viviendas quedaran sin electricidad, así como la afectación de más de mil doscientas viviendas en 14 provincias al norte del país, generando de igual forma la movilización de 14 mil personas frente a esta amenaza, siguiendo datos oficiales del Centro de Operaciones de Emergencia (COE) de República Dominicana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público, consideran viable aprobar el **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros**, hecho en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en sus términos, el **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros**, hecho en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete.

Dado en el Senado de la República, a los __ días del mes de _____ de dos mil diecisiete.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, hechos en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete

Suscriben el presente Dictamen las y los integrantes de la Comisiones de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE			
SENADORES	*A FAVOR*	*EN CONTRA*	*ABSTENCIÓN*
SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Presidenta			
SEN. MA. DEL ROCÍO PINEDA GOCHI Secretaria			
SEN. RAÚL MORÓN OROZCO Secretario			
SEN. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO Integrante			
SEN. MARÍA HILARIA DOMÍNGUEZ ARVIZU Integrante			
SEN. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL Integrante			
SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA Integrante			



SEN. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, hechos en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES			
SENADORES	*A FAVOR*	*EN CONTRA*	*ABSTENCIÓN*
SEN. GABRIELA CUEVAS BARRON Presidenta			
SEN. MARCELA GUERRA CASTILLO Secretaria			
SEN. LISBETH HERNÁNDEZ LECONA Secretaria			
SEN. ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOSA Secretaria			
SEN. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE Secretaria			
SEN. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO Integrante			
SEN. MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ Integrante			
SEN. JORGE TOLEDO LUIS Integrante			

Página | 18



SEN. ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON Integrante			
SEN. JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA Integrante			
SEN. JUAN CARLOS ROMERO HICKS Integrante			
SEN. SONIA ROCHA ACOSTA Integrante			
SEN. MIGUEL BARBOSA HUERTA Integrante			
SEN. ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ Integrante			
SEN. JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO			
SENADORES	*A FAVOR*	*EN CONTRA*	*ABSTENCIÓN*
SEN. MANUEL CAVAZOS LERMA Presidente			
SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY Secretario			
SEN. MARIO DELGADO CARRILLO Secretario			
SEN. ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ Secretario			
SEN. LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO Secretario			
SEN. JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO Integrante			
SEN. VÍCTOR MANUEL ANASTASIO GALICIA ÁVILA Integrante			
SEN. CARMEN DORANTES MARTÍNEZ Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Habana, República de Cuba, el quince de mayo de dos mil diecisiete

SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA Integrante			
SEN. ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA Integrante			
SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS Integrante			
SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA Integrante			
SEN. JUAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO Integrante			
SEN. MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA Integrante			
SEN. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS Integrante			



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

DECIMOSEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA

Miércoles 29 de noviembre de 2017
Sala de Protocolo de la Mesa Directiva

LISTA DE ASISTENCIA

Senadores	Firma
SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Presidenta	
SEN. MA. DEL ROCÍO PINEDA GOCHI Secretaria	
SEN. RAÚL MORÓN OROZCO Secretario	
SEN. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO Integrante	
SEN. MARÍA HILARIA DOMÍNGUEZ ARVIZU Integrante	
SEN. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL Integrante	



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

SEN. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA Integrante	
SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA Integrante	

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

7 de diciembre de 2017

LISTA DE ASISTENCIA

PRESIDENTA

			FIRMAS
	Sen. Gabriela Cuevas Barron	PAN	

SECRETARIAS

			FIRMAS
	Sen. Marcela Guerra Castillo	PRD	
	Sen. Luz María Beristain Navarrete	PT	
	Sen. Ana Gabriela Guevara Espinoza	PT	
	Sen. Lisbeth Hernández Lecona	PRD	

1



SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

7 de diciembre de 2017

INTEGRANTES			FIRMAS
	Sen. Félix Arturo González Canto	PRD	
	Sen. Jorge Toledo Luis	PRD	
	Sen. Roberto Armando Albores Gleason	PRD	
	Sen. Manuel Humberto Cota Jiménez	PRD	
	Sen. Juan Carlos Romero Hicks	PAN	

2

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

7 de diciembre de 2017

INTEGRANTES		FIRMAS
	Sen. José de Jesús Santana García	PAN
	Sen. Sonia Rocha Acosta	PAN
	Sen. Miguel Barbosa Huerta	PT
	Sen. Juan Gerardo Flores Ramírez	VERDE
	Sen. Isidro Pedraza Chávez	PRD

3



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LISTA DE ASISTENCIA	
SEN. MANUEL CAVAZOS LERMA Presidente	
SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY Secretario	
SEN. MARIO DELGADO CARRILLO Secretario	
SEN. ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ Secretario	
SEN. LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO Secretario	
SEN. JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO Integrante	
SEN. VÍCTOR MANUEL ANASTASIO GALICIA ÁVILA Integrante	
SEN. CARMEN DORANTES MARTÍNEZ Integrante	

1



SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA Integrante	
SEN. ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA Integrante	
SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS Integrante	
SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA Integrante	
SEN. JUAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO Integrante	
SEN. MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA Integrante	
SEN. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS Integrante	

2



3. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público de la LXIII Legislatura del Senado de la República, les fue turnado para su análisis y dictamen, el **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.**

En ese contexto, a fin de cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 190, del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones encargadas del análisis y dictamen de dicho instrumento desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

A. En el apartado denominado **Fundamentos legales y reglamentarios**, se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de las Comisiones Dictaminadoras.
B. En el apartado denominado **Antecedentes Generales,** se relata el trámite brindado al tratado internacional, desde su remisión al Senado de la República hasta la elaboración del dictamen respectivo.
C. En el apartado denominado **Objeto y descripción del Instrumento**, se exponen de manera concisa la motivación, la fundamentación y los alcances del tratado en estudio.
D. En el apartado denominado **Consideraciones,** se expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del Dictamen.

1



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Fundamentos legales y reglamentarios

Las Comisiones que suscriben el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos y 174 del Reglamento del Senado de la República; en los artículos 9 y 10 de la Ley sobre la aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, en el artículo 27 en la fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se abocaron al análisis, estudio y discusión del **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, y conforme a las deliberaciones que se realizaron, someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen al tenor de los siguientes:

Antecedentes Generales

1. La Secretaría de Gobernación, mediante la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos, remitió a los integrantes de la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el oficio SELAP/300/887/18 de fecha 12 de marzo de 2018, el **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República acordó remitir el **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público;



mediante oficio número **DGPL-2P3A.-2048** de fecha **13 de marzo de 2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 174 del Reglamento del Senado de la República.

3. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento del Senado de la República, el instrumento mencionado fue enviado a los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras para sus comentarios y propuestas, a fin de elaborar el dictamen correspondiente.

Objeto y Descripción del Instrumento

Según lo citado en el documento por el cual se remite al Senado de la República el **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, este tratado internacional tiene como objeto fortalecer los esquemas de intercambio de información entre las autoridades aduaneras, a efecto de asegurar la correcta aplicación de sus respectivas legislaciones en la materia, con el propósito de facilitar el comercio; prevenir, investigar, sancionar y combatir las infracciones aduaneras, así como proteger la seguridad de la cadena logística de comercio internacional.

El **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, tiene 26 artículos, a saber:

Capítulo I "Disposiciones Generales"

En el artículo 1 "Definiciones" se señalan términos como: Autoridad Aduanera Requirente y Requerida; Cadena logística de comercio internacional; Impuestos Aduaneros; Infracción Aduanera; Legislación Aduanera; Persona y Territorio (estos últimos conforme a lo estipulado por sus respectivas Constituciones).



En el artículo 2 "Alcance del acuerdo" establece que las Partes, a través de sus Autoridades Aduaneras, deberán proporcionarse cooperación y asistencia para asegurar la correcta aplicación de sus respectivas Legislaciones Aduaneras, así como la prevención, investigación y sanción de las Infracciones Aduaneras.

Dispone, asimismo, los procedimientos para solicitar información entre las Partes y los casos mediante los cuales podrá ser utilizada. Además, el artículo agrega que las Autoridades Aduaneras deberán cooperar para la búsqueda y el desarrollo de nuevos procedimientos aduaneros, formación del personal y el intercambio de especialistas. Por último, se incluyen las restricciones en materia de asistencia, ya que no incluye solicitudes de aprehensión de personas, cobro de Impuestos Aduaneros, cargos o multas.

Capítulo II "Información"

En el artículo 3 "Información para la aplicación de la legislación aduanera" dispone que las Autoridades Aduaneras deberán proporcionarse entre sí información que coadyuve a asegurar la correcta aplicación de la Legislación Aduanera de cada Parte que permita prevenir, investigar y combatir cualquier Infracción Aduanera.

Asimismo, se establecen las disposiciones que puede incluir dicha información: a) técnicas de aplicaciones de control aduanero; b) nuevas tendencias, medios o métodos de cometer Infracciones Aduaneras; c) mercancías que las Autoridades Aduaneras consideren sensibles o susceptibles de ser objeto de Infracciones Aduaneras; d) datos de personas que han cometido o que sean sospechosas de cometer Infracciones Aduaneras, etc.

Por último, las Autoridades Aduaneras, con previa solicitud, se deberán proporcionar la siguiente información: a) Si los bienes importados dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido exportados legalmente; b) si los bienes exportados desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido importados legalmente y c) si el destino de las mercancías es diferente al señalado en la declaración de importación/exportación.



El artículo 4 "Intercambio de Información" afirma que las Autoridades Aduaneras intercambiarán información sobre las operaciones de comercio exterior; llevar a cabo consultas a través de medios electrónicos y, por último, estipula que la Autoridad Aduanera Requerida podrá proporcionar expedientes, documentos y otros materiales ya sea por medios electrónicos o copias certificadas o autenticadas.

El artículo 5 "Intercambio Previo de Información" estipula que, si la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora identifica información relacionada con la violación de su Legislación Aduanera, dicha información deberá ser compartida con la Autoridad Aduanera de la otra Parte.

El artículo 6 "Información Relacionada con Infracciones Aduaneras" determina que las Autoridades Aduaneras deberán, con previa solicitud, proporcionarse información sobre actividades planeadas, en curso o consumadas, que otorguen las bases suficientes para presumir que se ha cometido o se cometerá una Infracción Aduanera. Asimismo, agrega que las Autoridades Aduaneras de las Partes deberán mantener vigilancia en caso de que existan razones para presumir qué actividades en curso, planeadas o consumadas, puedan constituir una Infracción Aduanera.

El artículo 7 "Información para la Determinación de Impuestos Aduaneros" dispone que la Autoridad Aduanera Requerida deberá, con previa solicitud, proporcionar información para asistir a la Autoridad Aduanera Requirente cuando tenga razones para dudar de la veracidad de una declaración de importación o exportación de mercancías; esta solicitud deberá especificar los procedimientos de verificación que la Autoridad Requirente aplicó o intentó aplicar.

Capítulo III "Procedimientos Generales de Asistencia"

El artículo 8 "Solicitudes de Asistencia" establece cómo deberán ser formuladas de conformidad con el presente Acuerdo, con una serie de requisitos que incluye la forma de comunicación, los medios de presentación, así como el formato, el idioma y los datos obligatorios que deberá incluir la solicitud.



El artículo 9 "Asistencia Espontánea" determina que las Autoridades Aduaneras podrán proporcionarse asistencia por iniciativa propia sobre: a) cualquier información que llegue a su conocimiento sobre el desarrollo habitual de sus actividades y que pueda constituir la comisión de una Infracción Aduanera y b) la información que, en el ámbito de su competencia, considere que pueda representar daños considerables a la economía, salud y seguridad pública.

El artículo 10 "Presencia de Funcionarios en el territorio de la otra Parte" dispone que, mediante requerimiento por escrito y con la autorización de la Autoridad Aduanera Requerida, la Autoridad Aduanera Requirente podrá designar funcionarios con el propósito de investigar o constatar una Infracción Aduanera, quienes podrán: a) examinar en la oficinas de la Autoridad Aduanera Requerida los documentos y cualquier otra información relacionada con la Infracción; b) estar presentes durante las verificaciones llevadas a cabo por la Autoridad Aduanera Requerida en su territorio. Los funcionarios asumirán un papel exclusivamente consultivo.

El artículo 11 "Arreglos para las visitas de los funcionarios" establece que cuando los funcionarios de una Parte estén presentes en el territorio de otra, estos deberán estar facultados para acreditar su identidad oficial y su rango ante la Autoridad Aduanera Requerida correspondiente, serán responsables de cualquier infracción o delito que puedan cometer y gozarán de protección.

El artículo 12 "Excepciones para proporcionar asistencia" establece que cuando la Autoridad Aduanera Requerida estime que la asistencia solicitada es incompatible o contraria con su legislación nacional o que pudiera atentar contra su soberanía, seguridad, etc. Podrá denegar la solicitud o acordarla o prestarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones o requisitos.

Asimismo, el artículo agrega las condiciones bajo las cuales la Autoridad Aduanera Requerida podrá denegar o diferir la asistencia. Se agrega que en el momento en que la Parte se niegue o difiera de la asistencia, tendrá que notificar sin demora a la Autoridad Aduanera Requirente.



El artículo 13 "Costos" estipula que las Autoridades Aduaneras renuncian a cualquier reclamo de reembolso de los costos derivados de la aplicación del presente Acuerdo. Se agrega que, en caso de costo adicional por la ejecución de las solicitudes de asistencia, las Autoridades Aduaneras deberán consultarse para fijar los términos y condiciones en las que serán ejecutadas.

Capítulo IV "Cooperación y Capacitación"

El artículo 14 "Cooperación" afirma que las Autoridades Aduaneras, cuando les sea requerida, prestarán toda la cooperación posible para la contribución de la modernización de sus estructuras, organización y metodología de trabajo.

El artículo 15 "Programas de Operador Económico Autorizado" dispone que las Autoridades Aduaneras se esforzarán en el mantenimiento y fortalecimiento de su respectivo Programa de Operador Económico Autorizado (Programa OEA). Además, agrega que las Autoridades Aduaneras deberán buscar el Reconocimiento Mutuo de sus Programas OEA.

El artículo 16 "Capacitación" determina que las Autoridades Aduaneras cooperarán con el fin de impulsar los programas de desarrollo de personal, como escuelas o centros de capacitación aduanera, planes y programas de estudio, cursos, seminarios, entre otros.

El artículo 17 "Misiones de Estudio" establece que se podrán realizar misiones de estudio de una Autoridad Aduanera a la otra por periodos de corta duración.

El artículo 18 "Visita de Expertos" estipula que la Autoridad Aduanera Requirente podrá solicitar a la Autoridad Aduanera Requerida que comisione a expertos en alguna materia con el fin de asesorar o capacitar a sus funcionarios.

El artículo 19 "Arreglos para las visitas de capacitación y de expertos" afirma que los gastos deberán ser sufragados por la Autoridad Aduanera que envía a los funcionarios, salvo por lo dispuesto en el artículo 18.



El artículo 20 "Comparecencia de expertos y testigos" dispone que cuando no sea suficiente una declaración escrita, la Autoridad Aduanera Requerida, con solicitud de la Autoridad Aduanera Requirente, podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer como testigos y/o expertos en procedimientos judiciales, en asuntos relacionados con la aplicación de la Legislación Aduanera.

Capítulo V "Uso, confidencialidad y protección de la información"

El artículo 21 "Uso de la Información" establece que la información, documentos y materiales obtenidos en el marco del presente Acuerdo, solo podrán ser utilizados por las Autoridades Aduaneras.

Asimismo, el artículo agrega que la información podrá ser utilizada en calidad de prueba, evidencia para sus protocolos, actas, registros de testimonios y en procesos administrativos y judiciales. Esta información solo puede ser manejada por funcionarios autorizados por las Autoridades Aduaneras.

El artículo 22 "Confidencialidad y protección de la información" determina que las Autoridades Aduaneras serán las responsables de que la información sea utilizada correctamente y de manera confidencial; se informarán mutuamente sobre cualquier modificación que realicen a su legislación nacional y agrega que el intercambio de datos personales entre Autoridades Aduaneras surtirá efectos en materia de protección de dicha información.

Capítulo VI Disposiciones Finales

El artículo 23 "Solución de controversias" estipula que, ante la presencia de alguna controversia, las Autoridades Aduaneras se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria; si no logra resolverse la controversia, tendrá que hacerse por la vía diplomática.

En el artículo 24 "Instrumentación y aplicación del Acuerdo", se dispone que la asistencia prevista en el Acuerdo deberá ser proporcionada directamente por las Autoridades



Aduaneras y establece los mecanismos mediante los cuales una Autoridad Aduanera deberá dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia.

El artículo 25 "Aplicación territorial del Acuerdo" establece que el Acuerdo es aplicable entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay.

Por último, el artículo 26 "Entrada en vigor, enmiendas y terminación del Acuerdo" destaca las fechas de entrada en vigor, la facultad de modificación del acuerdo, que el acuerdo es de vigencia indefinida y que las Partes, si así lo desean, podrán dar por terminado el Acuerdo.

Las Comisiones dictaminadoras, habiendo dado cuenta del contenido del instrumento internacional que es objeto de estudio, emiten en un solo acto el dictamen correspondiente, de conformidad con las siguientes:

Consideraciones

PRIMERO. Que con fundamento en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República tiene la facultad de aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba. Lo anterior proporciona el sustento jurídico para que estas Comisiones Dictaminadoras se hayan abocado al análisis y dictamen del **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.**

SEGUNDO. Que, de acuerdo con información de la Presidencia de la República, este Acuerdo tiene por objeto complementar y hacer más eficaz la cooperación entre las Partes ampliando las bases legales que reforzarán la colaboración entre sus autoridades aduaneras.

En ese sentido, ambas Partes proporcionarán asistencia mutua de conformidad con lo establecido en el Acuerdo objeto de análisis para la aplicación correcta aplicación de su



legislación aduanera y para prevenir, investigar y combatir las infracciones aduaneras, así como para proteger la seguridad de la cadena logística de comercio internacional.

Cabe destacar que la asistencia que se brindarán las Partes tendrá como finalidad determinar los impuestos aduaneros y otros impuestos o gravámenes relacionados con la legislación aduanera con el propósito de aplicar controles que sean competencia de sus autoridades aduaneras.

Además, cualquier acción ejecutada con fundamento del marco del Acuerdo en comento, deberá realizarse de conformidad con la legislación y disposiciones administrativas nacionales y dentro de los límites de competencia y recursos disponibles de la autoridad aduanera, en el entendido de que ninguna disposición del Acuerdo deberá ser interpretada de manera que pueda restringir su aplicación o las prácticas de cooperación y asistencia mutua que se encuentren en vigor entre las Partes.

TERCERO. Que el 29 de diciembre de 1999, México y Uruguay suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 5 (ACE 5), con vigencia hasta ser sustituido por un nuevo acuerdo. Para el primero de marzo de 2001 entró en vigor la ampliación del ACE 5, la cual incorpora disciplinas más completas en materia de acceso a mercado, salvaguardias, normas sanitarias, normas técnicas, prácticas desleales, reglas de origen y solución de controversias, así como una liberación completa que permitió el otorgamiento del 100 por ciento de preferencias arancelarias para las tarifas de importación, con algunas excepciones.

En el año 2002, México y los países que conforman el Mercado Común del Sur (Mercosur) suscribieron un acuerdo marco con el objetivo de crear un área de libre comercio. En este contexto, un mes después, México y Uruguay iniciaron la negociación de un tratado de libre comercio, tomando como base las condiciones y preferencias arancelarias pactadas en el ACE 5. Este acuerdo buscaba crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y servicios producidos en ambos territorios, pero, sobre todo, ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el correcto desarrollo del comercio y la inversión.



El tratado fue suscrito el 15 de noviembre de 2003 en el marco de la XIII Cumbre Iberoamericana, celebrada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia y entró en vigor el 15 de julio de 2004.

Desde su creación, dicho tratado no se había contemplado para una ampliación, pero en mayo de 2017, el Secretario de Relaciones Exteriores de México anunció el inicio formal de las negociaciones con el Gobierno del Uruguay sobre los términos de referencia para la profundización del TLC, lo cual dijo, ocurriría en los próximos meses.

Con la llegada de este TLC, el comercio de México con Uruguay se ha incrementado poco más de tres veces, pasando de poco más 173 millones de dólares en 2004, a casi 591 en 2017.

Con respecto a México, Uruguay es un destino potencial para la exportación de productos del mar, bebidas alcohólicas, alimentos procesados, dispositivos médicos y productos farmacéuticos. Y en términos generales, México es el séptimo socio comercial de Uruguay y éste es el socio comercial 53 de nuestro país.

Cabe destacar que, este Acuerdo es el único que México tiene con una nación que pertenece al Mercosur, lo cual permite también lograr un mayor acercamiento con este bloque. Además, Uruguay ha mostrado un gran liderazgo en el proceso de integración entre Mercosur y la Alianza del Pacífico en materia comercial.

CUARTO. Que datos de la Secretaría de Economía señalan que la balanza comercial entre México y Uruguay es la siguiente:

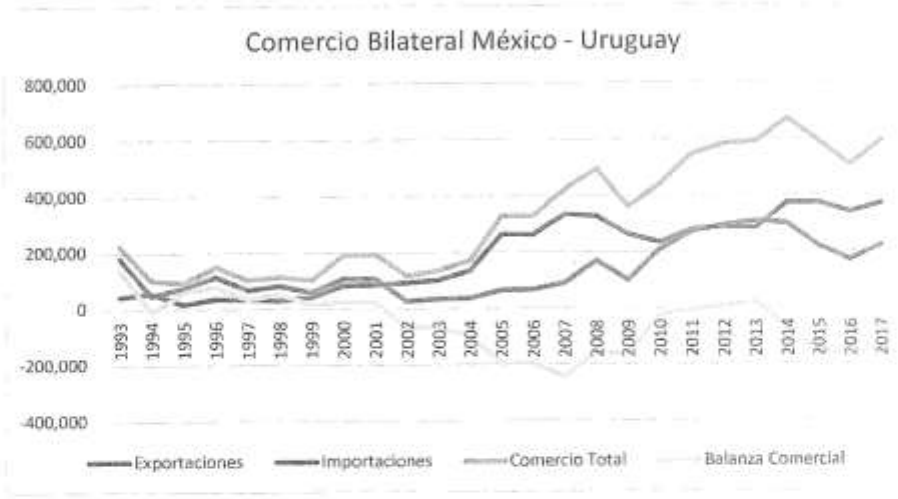
Balanza comercial de México con Uruguay Valores en miles de dólares				
Año	Exportaciones	Importaciones	Comercio Total	Balanza Comercial
1993	179,545	43,299	222,844	136,246
1994	46,756	56,056	102,812	-9,300
1995	76,650	17,310	93,960	59,340



1996	115,584	35,785	151,369	79,799
1997	69,114	35,140	104,254	33,974
1998	83,830	30,810	114,640	53,020
1999	59,919	42,156	102,075	17,763
2000	107,965	83,176	191,141	24,789
2001	107,007	84,586	191,593	22,421
2002	25,899	91,560	117,459	-65,661
2003	34,295	101,479	135,774	-67,184
2004	37,225	135,829	173,054	-98,604
2005	65,565	262,840	328,405	-197,275
2006	66,475	262,277	328,752	-195,802
2007	89,675	333,246	422,921	-243,571
2008	169,303	325,781	495,084	-156,478
2009	99,710	261,425	361,135	-161,715
2010	207,603	233,183	440,786	-25,580
2011	270,959	277,249	548,208	-6,290
2012	294,168	288,726	582,894	5,442
2013	308,053	283,607	591,660	24,446
2014	299,915	372,695	672,610	-72,780
2015	218,215	373,209	591,424	-154,994
2016	168,140	338,020	506,160	-169,880
2017	221,209	369,489	590,698	-148,280

Los datos anteriores pueden ser observados en la siguiente gráfica:





Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Comercio y Fomento Industrial, y de Fomento Económico, consideran viable aprobar del **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete**, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en sus términos, del **Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.**

Dado en el Senado de la República, a los __ días del mes de _____ de dos mil dieciocho.

13



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

Suscriben el presente Dictamen las y los integrantes de la Comisiones de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE			
SENADORES	*A FAVOR*	*EN CONTRA*	*ABSTENCIÓN*
SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Presidenta			
SEN. MA. DEL ROCÍO PINEDA GOCHI Secretaria			
SEN. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO Integrante			
SEN. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL Integrante			
SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA Integrante			
SEN. ADRIANA LOAIZA GARZÓN Integrante			

14



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES			
SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Laura Angélica Rojas Hernández **Presidenta**			
Sen. Marcela Guerra Castillo **Secretaria**			
Sen. Lisbeth Hernández Lecona **Secretaria**			
Sen. Ana Gabriela Guevara Espinoza **Secretaria**			
Sen. Luz María Beristain Navarrete **Secretaria**			
Sen. José de Jesús Santana García **Integrante**			
Sen. Juan Carlos Romero Hicks **Integrante**			
Sen. Sonia Rocha Acosta **Integrante**			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Marlon Berlanga Sánchez **Integrante**			
Sen. Isidro Pedraza Chávez **Integrante**			
Sen. Juan Gerardo Flores Ramírez **Integrante**			
Sen. Ainara Rementería Coello **Integrante**			
Sen. Félix Arturo González Canto **Integrante**			
Sen. Manuel Humberto Cota Jiménez **Integrante**			
Sen. Jorge Toledo Luis **Integrante**			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO			
SENADORES	*A FAVOR*	*EN CONTRA*	*ABSTENCIÓN*
SEN. MANUEL CAVAZOS LERMA Presidente			
SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY Secretario			
SEN. MARIO DELGADO CARRILLO Secretario			
SEN. ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ Secretario			
SEN. LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO Secretario			
SEN. JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO Integrante			
SEN. VÍCTOR MANUEL ANASTASIO GALICIA ÁVILA Integrante			
SEN. CARMEN DORANTES MARTÍNEZ Integrante			

17



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la Ciudad de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA Integrante			
SEN. ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA Integrante			
SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS Integrante			
SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA Integrante			
SEN. JUAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO Integrante			
SEN. MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA Integrante			
SEN. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS Integrante			

18



SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIII LEGISLATURA

DECIMOTERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Jueves 12 de abril de 2018

LISTA DE ASISTENCIA

Senadores	*Firma*
SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Presidenta	
SEN. MA. DEL ROCÍO PINEDA GOCHI Secretaria	
SEN. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO Integrante	
SEN. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL Integrante	
SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA Integrante	
SEN. ADRIANA LOAIZA GARZÓN Integrante	

LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Jueves 19 de abril de 2018
Torre de Comisiones, Piso 9, Oficina 3

	Firma
 SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ **PRESIDENTA**	
 SENADORA MARCELA GUERRA CASTILLO **SECRETARIA**	
 SENADORA ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA **SECRETARIA**	
 SENADORA LISBETH HERNÁNDEZ LECONA **SECRETARIA**	



LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Jueves 19 de abril de 2018
Torre de Comisiones, Piso 9, Oficina 3

 SENADORA LUZ MARIA BERISTAÍN NAVARRETE **SECRETARIA**	
 SENADOR FELIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO **INTEGRANTE**	
 SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ **INTEGRANTE**	
 SENADOR JORGE TOLEDO LUIS **INTEGRANTE**	

LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Jueves 19 de abril de 2018
Torre de Comisiones, Piso 9, Oficina 3

 SENADOR JOSÈ DE JESÚS SANTANA GARCÍA **INTEGRANTE**	
 SENADOR JUAN CARLOS ROMERO HICKS **INTEGRANTE**	
 SENADORA SONIA ROCHA ACOSTA **INTEGRANTE**	
 SENADOR MARLON BERLANGA SÁNCHEZ **INTEGRANTE**	



LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Jueves 19 de abril de 2018
Torre de Comisiones, Piso 9, Oficina 3

 SENADOR JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ **INTEGRANTE**	
 SENADOR ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ **INTEGRANTE**	
 SENADORA AINARA REMENTERÍA COELLO **INTEGRANTE**	

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LISTA DE ASISTENCIA	
SEN. MANUEL CAVAZOS LERMA Presidente	
SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY Secretario	
SEN. MARIO DELGADO CARRILLO Secretario	
SEN. ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ Secretario	
SEN. LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO Secretario	
SEN. JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO Integrante	
SEN. VÍCTOR MANUEL ANASTASIO GALICIA ÁVILA Integrante	
SEN. CARMEN DORANTES MARTÍNEZ Integrante	

1



SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA Integrante	
SEN. ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA Integrante	
SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS Integrante	
SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA Integrante	
SEN. JUAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO Integrante	
SEN. MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA Integrante	
SEN. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS Integrante	

2



4. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVENCIÓN PARA HOMOLOGAR EL TRATAMIENTO IMPOSITIVO PREVISTO EN LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN, SUSCRITOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO, HECHA EN LA CIUDAD DE WASHINGTON, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público de la LXIII Legislatura del Senado de la República, les fue turnado para su análisis y dictamen, la **Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete.**

En ese contexto, a fin de cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 190, del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones encargadas del análisis y dictamen de dicho instrumento desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

A. En el apartado denominado **Fundamentos legales y reglamentarios**, se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de las Comisiones Dictaminadoras.
B. En el apartado denominado **Antecedentes Generales,** se relata el trámite brindado al tratado internacional, desde su remisión al Senado de la República hasta la elaboración del dictamen respectivo.
C. En el apartado denominado **Objeto y descripción del Instrumento**, se exponen de manera concisa la motivación, la fundamentación y los alcances del tratado en estudio.
D. En el apartado denominado **Consideraciones,** se expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del Dictamen.

1



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete.

Fundamentos legales y reglamentarios

Las Comisiones que suscriben el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos y 174 del Reglamento del Senado de la República; en los artículos 9 y 10 de la Ley sobre la aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, en el artículo 27 en la fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se abocaron al análisis, estudio y discusión de la **Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete**, y conforme a las deliberaciones que se realizaron, someten a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen al tenor de los siguientes:

Antecedentes Generales

1. La Secretaría de Gobernación, mediante la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos, remitió a los integrantes de la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el oficio SELAP/300/974/18 de fecha 21 de marzo de 2018, el texto de la **Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete**, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República acordó remitir la **Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo**



Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete, para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público; mediante oficio número **DGPL-2P3A.-2756** de fecha **22 de marzo de 2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos y 174 del Reglamento del Senado de la República.

3. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento del Senado de la República, el instrumento mencionado fue enviado a los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras para sus comentarios y propuestas, a fin de elaborar el dictamen correspondiente.

Objeto y Descripción del Instrumento

Según lo citado en el documento por el cual se remite al Senado de la República la **Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete**, este tratado internacional tiene como objeto homologar el tratamiento tributario aplicable a los ingresos que obtengan los fondos de pensiones residentes en los Estados Contratantes, sobre los ingresos derivados de intereses y ganancias de capital, a fin de eliminar la doble imposición que puede generar una carga fiscal excesiva con relación a las operaciones comerciales y financieras que realizan dichos contribuyentes.

La Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete, tiene 15 artículos, a saber:



El artículo 1 indica que los convenios que serán modificados son los siguientes:

- Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito el 19 de abril de 2007, en Bogotá, Colombia.
- Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, suscrito el 17 de abril de 1998, en Santiago, Chile.
- Convenio entre la República de Chile y la República del Perú para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, suscrito el 8 de junio de 2001, en Santiago, Chile.
- Convenio entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito el 13 de agosto de 2009, en Bogotá, Colombia.
- Convenio entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación con los Impuestos sobre la Renta, suscrito el 27 de abril de 2011, en Lima, Perú.

El artículo 2 señala que a los efectos de los convenios señalados, denominados "Convenios cubiertos", el término "persona" comprende también a un fondo de pensiones reconocido de un Estado Contratante.

El artículo 3 apunta que a los efectos de los convenios cubiertos, la expresión "residente de un Estado Contratante" comprende también a ese Estado, a sus divisiones políticas, así como a un fondo de pensiones reconocido por él.

El artículo 4 establece que a los efectos de los convenios cubiertos, la expresión "un fondo de pensiones reconocido" significa:

- En la República de Colombia, los fondos de pensiones regulados por la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan, administrados por las Sociedades



Administradoras de Fondos de Pensiones y Censantía vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- En República del Perú, los fondos de pensiones regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Aministración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-97-EF, su reglamento y normas complementarias, la Caja de Pensiones Militar-Policial creada por el Decreto Ley Nº 21021 por las Inversiones que realice con los recursos del fondo de pensiones regulado.
- En los Estados Unidos Mexicanos, las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES) establecidas de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- En la República de Chile, los fondos de pensiones establecidos de acuerdo al sistema de pensiones del Decreto Ley Nº 3,500.

Dicho artículo afirma que los fondos de pensiones que tengan las características de los enumerados en los párrafos anteriores y aquellos que los sustituyan.

El artículo 5 determina que los intereses procedentes de un Estado Contratante cuyo perceptor es un fondo de pensiones reconocido del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Asimismo, declara que dichos intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, sin embargo, se incluyen ciertos requisitos que deben respetarse.

Por último, el artículo destaca que, en los Convenios Cubiertos, cuyas disposiciones incluyan una cláusula de nación más favorecida, dicha cláusula seguirá siendo aplicable.

El artículo 6, dispone que, sobre las ganancias de capital establecido en los Convenios Cubiertos, las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones reconocido en un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones de una sociedad residente de un Estado Parte de la Convención solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.



El artículo 7 estipula la posibilidad de cualquiera de las Partes de proponer enmiendas a la Convención mediante su presentación al Depositario. Asimismo, agrega que toda enmienda a la Convención deberá entrar en vigor y aplicarse de acuerdo con el procedimiento estipulado en el artículo 9.

Por otro lado, se destaca la posibilidad de modificación de los Convenios Cubiertos en materias no previstas por la Convención y, por último, se establece que las modificaciones deberán ser acordadas por las Partes directamente involucradas.

El artículo 8 explica que toda cuestión de interpretación o aplicación de las disposiciones de los Convenios Cubiertos modificadas por la Convención será resuelta mediante procedimiento de acuerdo mutuo. El texto de acuerdo deberá ser público.

El artículo 9 establece que cada una de las Partes deberá notificar al Depositario, mediante la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación interna para la entrada en vigor de la Convención. Asimismo, determina que la Convención entrará en vigor a los 60 días después de la fecha en que el Depositario reciba la última notificación.

Por último, agrega cuándo y en qué condiciones, entra en vigor la Convención para los Estados Parte.

El artículo 10 expone la posibilidad de cualquiera de las Partes, en cualquier tiempo, de retirarse de la Convención mediante su notificación al Depositario.

El artículo 11 destaca que posterior a la entrada en vigor de la Convención, si cualquiera de las Partes o todas hayan denunciado el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, los Convenios Cubiertos se mantendrán vigentes conforme al texto modificado por la Convención.

El artículo 12 afirma que la Convención no será aplicada de manera automática a otro Estado que se adhiera posteriormente al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico.



El artículo 13 estipula que la República de Colombia será el Depositario de la Convención y sus Anexos y agrega que el Depositario notificará a las Partes dentro del plazo de un mes: las propuestas de enmiendas y modificaciones; la fecha de recepción de la última modificación; la notificación de retiro y cualquier otra forma de comunicación relacionada con la Convención.

El artículo 14 desarrolla que, para los efectos de la Convención, las autoridades competentes de las Partes serán aquellas definidas en los Convenios Cubiertos.

Por último, el artículo 15, establece que los Protocolos previstos en los Anexos de la presente Convención forman parte integrante de la misma.

Las Comisiones dictaminadoras, habiendo dado cuenta del contenido del instrumento internacional que es objeto de estudio, emiten en un solo acto el dictamen correspondiente, de conformidad con las siguientes:

Consideraciones

PRIMERO. Que con fundamento en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República tiene la facultad de aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba. Lo anterior proporciona el sustento jurídico para que estas Comisiones Dictaminadoras se hayan abocado al análisis y dictamen de la **Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete.**

SEGUNDO. Que la iniciativa de la Alianza del Pacífico como mecanismo de integración data del año 2006, cuando Perú propuso un mecanismo de cooperación e integración entre los países ribereños al Océano Pacífico ante la crisis que se generó en la Comunidad Andina de Naciones (CAN) por el retiro de Venezuela de dicho mecanismo, y ante el fortalecimiento de mecanismos y bloques económicos en el Sur del Continente como el Mercado Común



del Sur (MERCOSUR) y la Alianza Bolivariana para las Américas (ALBA), los que tenían importantes convergencias a nivel político y económico en esa región.

De esta manera, en enero de 2007, los Ministros de Comercio de Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Perú, manifestaron su interés en consolidar el Foro del Arco del Pacífico Latinoamericano como "un espacio informal de coordinación y concertación de alto nivel para la identificación e implementación de acciones conjuntas dirigidas a generar sinergias entre los países participantes en materia económica y comercial, teniendo en cuenta su interés común de fortalecer sus relaciones con las economías del Pacífico Asiático".

Durante la Cumbre Iberoamericana de Mar del Plata, en diciembre de 2010, y dado el fracaso de la iniciativa del Foro del Arco del Pacífico por las marcadas diferencias económicas y políticas de los Estados participantes, el entonces Presidente de Chile, Sebastián Piñera, convocó a los Presidentes de Perú, Colombia y México a una reunión para discutir el camino para fortalecer su relación a través de una integración profunda.

Así, los cuatro países acordaron una Reunión Ministerial para definir una hoja de ruta de los trabajos a realizar para dar a conocer la Iniciativa que implicaría la creación de una Alianza Latinoamericana de Integración, la cual se dio a conocer en Lima, Perú, el 28 de abril de 2011 a través de la Declaración de Lima; el proyecto fue "profundizar la integración entre estas economías y definir acciones conjuntas para la vinculación comercial con Asia Pacífico, sobre la base de los acuerdos comerciales bilaterales existentes entre los Estados Parte".

Cabe mencionar que los cuatro países miembros de la Alianza del Pacífico comparten tres características cruciales que les permitieron avanzar en la suscripción de dicho acuerdo: a) Tratados de Libre Comercio recíprocos; b) preferencia por el regionalismo abierto, y c) interés en diversificar sus exportaciones hacia Asia-Pacífico.

TERCERO. Que de acuerdo al Artículo 3 del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, los objetivos de este mecanismo de integración son:



a) Construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas.

b) Impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y,

c) Convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial, y de proyección al mundo, con especial énfasis en el Asia Pacífico.

Cabe señalar que la Alianza del Pacífico cuenta con 4 Países Observadores interesados en ser miembros de la Alianza, los cuales son: Costa Rica, Panamá, Guatemala y Nueva Zelanda, aunque oficialmente sólo Costa Rica y Panamá han manifestado formalmente su interés en ser parte del mecanismo de integración, a los cuales se les ha otorgado el estatus de "observador-candidato a miembro" de la Alianza.

Los Países Observadores de la Alianza del Pacífico suman 52, a saber: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, China, Corea del Sur, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Lituania, Marruecos, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Dominicana, Rumania, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania y Uruguay.

Entre los parámetros que un país debe de cumplir para poder integrarse a la Alianza del Pacífico, están la vigencia del Estado de Derecho, la democracia y del orden constitucional (aspectos incluidos en el Artículo 2 del Acuerdo Marco), así como una preferencia hacia el libre mercado y contar con soberanía en el Océano Pacífico, estos dos últimos aspectos son condiciones sin las cuales los países no tendrían la intención de pertenecer a la Alianza.

Cabe destacar que en la XII Cumbre de la Alianza del Pacífico, se abrió la categoría de "Estado Asociado" que representa un rango intermedio entre los países observadores y los



Estados Parte; se puede adquirir dicha categoría por invitación de los Estados Parte o a solicitud de la nación interesada, además debe estar abierta a negociar en el corto plazo un acuerdo que incluya comercio de bienes, servicios e inversiones.

CUARTO. Que luego de la Declaración de Lima de 2011, se han realizado hasta el momento 12 Cumbres Presidenciales con la presencia de las entidades de promoción de la Alianza y la comunidad empresarial, para establecer acuerdos sobre la conformación y funcionamiento de este mecanismo de integración así como avances en los objetivos, requisitos a miembros y observadores entre los que figuran el seguimiento a los observadores-candidatos a miembros; entre otros temas que destacan en los grupos técnicos que conforman el Grupo de Alto Nivel (GAN) de la Alianza y cuyos principales avances en materia de las cuatro libertades de un mercado común han sido los siguientes:

La I Cumbre de la Alianza del Pacífico se llevó a cabo en Lima, Perú, el 28 de abril del 2011, durante la cual los Jefes de Estado acordaron en la Declaración de Lima establecer la Alianza del Pacífico.

Asimismo, se instruyó a los Ministros de Comercio y Relaciones Exteriores, para que iniciaran los trabajos de elaboración de un Proyecto de Acuerdo Marco que promoviera la integración de la Alianza como un espacio de concertación y convergencia, de diálogo político y de proyección hacia la región Asia-Pacífico.

La II Cumbre de la Alianza del Pacífico se celebró en Mérida, México, el 4 de diciembre del 2011; entre los avances de los trabajos de dicha reunión, destacaron temas como:

La suscripción de dos Memorándum de Entendimiento, el primero, sobre la Plataforma de Cooperación del Pacífico en temas de medio ambiente y cambio climático; y el segundo, crea el Comité Conjunto Mixto para la Promoción del Comercio de Servicios y la Inversión; PYMES y desarrollo social; innovación, ciencia y tecnología; la adopción de una Guía de requisitos para la Movilidad de Personas de Negocios y la Facilitación de la Movilidad de Personas entre los Países Miembros; los trabajos de los Grupos Técnicos; y la negociación de un Proyecto de Acuerdo Marco.



Éste último implicó que los mandatarios acordaran suscribir un Tratado Constitutivo de la Alianza del Pacífico en un plazo no mayor a seis meses, por ello los Ministros y Ministras de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior de las Partes acordaron elaborar un proyecto de Acuerdo Marco sobre la base de la homologación de los acuerdos de libre comercio existentes.

Asimismo, se reconoció el esfuerzo del sector privado para fortalecer y ampliar los negocios, destacando el Acuerdo de Intención para la Integración de las Bolsas de Valores (MILA).

La III Cumbre de la Alianza del Pacifico se llevó a cabo el 5 de marzo del 2012 y fue realizada de manera virtual, contó con la participación de los presidentes de los cuatro países miembros, el presidente de Panamá como miembro observador y se integró a Costa Rica como Estado Observador, así como Australia, Japón y Canadá, en calidad de invitado especial. Y se otorgó por parte del mandatario mexicano la Presidencia Pro Tempore a la República de Chile.

Los avances y acciones en dicha reunión fueron: la aprobación el texto del Acuerdo Marco, en espera de su suscripción, la creación de la Plataforma de Cooperación, el acuerdo de los Jefes de Estado y mandatarios de impulsar el comercio electrónico y la conformación de representaciones comerciales comunes en Asia.

La IV Cumbre de la Alianza del Pacífico se celebró en Antofagasta, Chile, el 6 de junio de 2012, en la que se suscribió el Acuerdo Marco que establece la Alianza del Pacífico; el Acuerdo destaca por ser el instrumento jurídico que sienta las bases institucionales de esta iniciativa de integración regional, así como sus objetivos, además de fijar los requisitos de participación de aquellos países que quieran incorporarse en el futuro.

Entre los avances de esta Cumbre, se acordó dar inicio a los trabajos de la red de investigación científica en materia de cambio climático establecida en abril de 2012, como resultado de la implementación de la Plataforma de Cooperación del Pacífico; por otro lado, concluyeron las negociaciones en materia de comercio electrónico.



También se respaldó el amplio plan de trabajo que vienen desarrollando las entidades de promoción empresarial y comercial de los países miembro: ProExport, ProChile, PromPerú, Preinversión y ProMéxico, desde abril de 2011.

Finalmente, destacaron las acciones adoptadas hacia la integración de las bolsas de valores de los cuatro países, y se agradeció al Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), tanto por el apoyo como por la asistencia que han presentado en el desarrollo de los trabajos técnicos de la Alianza del Pacífico.

La V Cumbre de la Alianza del Pacífico se llevó a cabo en Cádiz, España, el 17 de noviembre de 2012, y en ella los presidentes acordaron concluir la negociación en materia de acceso a mercado, y se anunció la supresión de visas por parte de México a Colombia y Perú, al tiempo que se dio la bienvenida a Australia, Canadá, España, Nueva Zelanda y Uruguay, como Estados Observadores.

A Costa Rica y Panamá, se les reconoció la condición de Estados Observadores como parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, y se les ratificó su condición de candidatos para llegar a convertirse en miembros plenos de este proceso de integración.

Los Jefes de Estado de los países miembros del mecanismo, dieron la bienvenida a la constitución del Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico, la cual vincula al sector privado con este proceso de integración.

A partir de esta Cumbre dieron inicio las negociaciones para acuerdos de inversión y comercio transfronterizo de servicios que se incorporarían más tarde al Protocolo Adicional de tinte comercial.

En la VI Cumbre de la Alianza del Pacífico celebrada en Santiago de Chile el 27 de enero del 2013, los Jefes de Estado reiteraron su plena convicción por continuar logrando progresos sustantivos en el proceso de integración, destacando al mismo tiempo, los importantes



avances en las diferentes reuniones de los grupos técnicos y de trabajo, desarrolladas durante el año 2012.

De esta forma, durante la primera mitad de 2013, culminaron las negociaciones en un conjunto de áreas y disciplinas que profundizan los acuerdos bilaterales existentes entre los países miembros, lo cual incluye: Acceso a Mercados para el Comercio de Bienes; el Régimen de Origen; Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Obstáculos Técnicos al Comercio; Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera; Servicios (incluyendo Servicios Financieros, Transporte Marítimo, Telecomunicaciones, Servicios Aéreos y Servicios Profesionales); Inversiones, y Compras Públicas. A su vez, destacaron la importancia de continuar con los trabajos exploratorios en otras materias tales como Propiedad Intelectual y Mejora Regulatoria.

Por otro lado, los Jefes de Estado exhortaron a realizar las gestiones ante las instancias competentes para que pudiera entrar en vigor el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico lo más pronto posible, y así estar en posibilidad de implementar, conforme a los procedimientos internos de cada país, los resultados de las negociaciones.

Adicionalmente, manifestaron la importancia de que el Fondo Común de Cooperación de la Alianza del Pacífico fuera puesto en marcha y celebraron las actividades de promoción programadas las Agencias de Promoción de Exportaciones de los países de la Alianza del Pacífico, enfatizando el rol que ellas cumplen en este proceso de integración y cooperación.

En lo que compete al proyecto del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, los Presidentes de los países miembros reafirmaron su compromiso de culminar durante la primera mitad del año 2013 las negociaciones sobre acceso a mercados, cooperación aduanera, servicios, inversiones y compras públicas así como iniciar con trabajos exploratorios en materias como propiedad intelectual y mejora regulatoria.

En la VII Cumbre de la Alianza del Pacífico celebrada en Cali, Colombia el 23 de mayo del 2013, Colombia recibió la Presidencia Pro Témpore., al tiempo que se destacó la labor desarrollada por Chile en calidad de País Presidente Pro Tempore de esta iniciativa de



integración Igualmente se hizo el lanzamiento oficial de la página web del mecanismo, www.alianzapacifico.net.

Durante esta Cumbre se impulsaron nuevos temas para ser trabajados por los grupos técnicos, a saber: transparencia fiscal internacional y lucha contra la evasión y la elusión tributaria, mecanismos de apoyo a pequeñas y medianas empresas, y programas y proyectos conjuntos en materia de promoción turística. Asimismo, se aceptaron como nuevos Estados Observadores a Ecuador, El Salvador, Francia, Honduras, Paraguay, Portugal y República Dominicana y acogieron con beneplácito la solicitud de Costa Rica para iniciar su proceso de adhesión a la Alianza.

De igual forma, se reiteró la importancia de intensificar los flujos de comercio e inversión, así como profundizar la cooperación entre la Alianza del Pacífico y terceros países con el fin de impulsar un mayor crecimiento y desarrollo de sus economías, por lo que se aceptó de forma positiva la solicitud de Costa Rica para iniciar su proceso de adhesión a la Alianza. Para tal efecto, se acordó establecer un grupo de trabajo, el cual se constituirá con ocasión de la próxima reunión del GAN.

Entre otras acciones durante esta Cumbre, se resaltó el apoyo del Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico y la trascendencia de la apertura de la Embajada en una sede compartida entre los cuatro países miembros en Ghana, así como por la suscripción de acuerdos similares entre los cuatro países para compartir las sedes diplomáticas, consulares y de promoción comercial.

En el marco de las negociaciones en curso de la Alianza del Pacífico, sobre todo con respecto a los apartados que incluiría el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, los avances en las cuatro libertades, incluyeron lo siguiente:

Comercio e Integración de bienes: Se revisó y resaltaron los avances en las negociaciones en materia arancelaria, Reglas de Origen, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio.



Cooperación: Se celebró la suscripción del Acuerdo para el establecimiento del Fondo de Cooperación de la Alianza del Pacífico, el cual constituido con aportes monetarios de cada uno de los países miembros, con el fin de garantizar los recursos financieros para los proyectos en marcha y para los futuros, en especial los relacionados con temas de medio ambiente y desarrollo tecnológico, asegurando la sostenibilidad en el largo plazo; en esencia es un fondo de apoyo financiero creado para "que permita el desarrollo e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas". Asimismo, destacaron los resultados de la primera convocatoria de becas en la Plataforma de Movilidad Académica y Estudiantil y el lanzamiento de una segunda convocatoria. De igual manera, reconocieron la puesta en marcha del proyecto "Sinergia entre los países de la Alianza del Pacífico para el mejoramiento de la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas", habiéndose realizado un encuentro en Perú y otro en Colombia.

Asimismo, los Jefes de Estado se congratularon de la decisión del Gobierno del Perú de exonerar las visas de negocios para los tres países de la Alianza del Pacífico, lo cual contribuye a un incremento en los flujos de negocios.

La VIII Cumbre de la Alianza del Pacífico se celebró en Cartagena de Indias, Colombia del 8 al 10 de febrero del 2014, en la que lo más destacable de esta Cumbre fue que los Presidentes de los Países Miembros de la Alianza suscribieron el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco que es el instrumento central para la liberalización de bienes, servicios y capitales (inversiones).

Asimismo, los cuatro mandatarios resaltaron la decisión de que, al entrar en vigor el Protocolo, el 92 por ciento de los aranceles serán eliminados, al tiempo que se resaltó el papel del Consejo Empresarial de la Alianza del Pacífico (CEAP) como un factor clave en la discusión y negociación con el sector privado en áreas de competencia y productividad para los países miembros.

Finalmente, los Jefes de Estado destacaron su satisfacción con los resultados logrados desde el lanzamiento de la Alianza del Pacífico en abril de 2011, convertida hoy en la iniciativa de integración regional de vanguardia en América Latina.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete.

En la IX Cumbre de la Alianza del Pacífico celebrada en Punta Mita, México del 19 al 20 de junio del 2014, México recibió de Colombia la Presidencia Pro Témpore. Durante este encuentro, los presidentes de los cuatro países revisaron el cumplimiento de los compromisos de la VIII Cumbre celebrada el 10 de febrero de 2014 en Cartagena de Indias, Colombia.

Además, durante la reunión se dio la bienvenida a Bélgica y a Trinidad y Tobago como nuevos Estados Observadores del mecanismo, y los Jefes de Estado agradecieron por el apoyo y asistencia técnica y financiera del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en las diferentes dimensiones de trabajo de este proceso de integración y por su cooperación en los trabajos a nivel técnico.

De igual forma, se celebró el inicio de trabajos de coordinación en materia económica con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

La X Cumbre Presidencial de la Alianza del Pacífico se celebró en Paracas, Perú, del 1 al 3 de julio del 2015, en la que los Jefes de Estado mostraron su beneplácito por la pronta entrada en vigor del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, el 20 de julio de 2015, así como por los avances en el proceso de perfeccionamiento del Protocolo Adicional y del Acuerdo que crea el Fondo de Cooperación.

Además, los Jefes de Estado mostraron su firme propósito de avanzar en iniciativas que permitan el fortalecimiento del capital humano, la innovación y el emprendimiento, la ciencia y la tecnología, la competitividad, el desarrollo e internacionalización de las PYME y la infraestructura, entre otros, vinculados al esfuerzo de diversificación productiva y al fomento de la construcción y participación de nuestros países y empresas en las cadenas globales de valor.

Como tema incluido en la agenda, se destacó también la preocupación por los efectos del cambio climático, por lo que se reiteró el contenido de la Declaración suscrita durante la Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre



el Cambio Climático, celebrada en Lima en diciembre de 2014, e hicieron votos por el éxito de la COP 21.

Finalmente, los Jefes de Estado dieron la bienvenida a Austria, Dinamarca, Georgia, Grecia, Haití, Hungría, Indonesia, Polonia, Suecia y Tailandia, que se incorporaron como Estados Observadores de la Alianza del Pacífico; con los cuales el número ascendió a 42.

Entre los avances y logros de esta Cumbre, destacan:

La Suscripción del Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, el cual incluye un Capítulo de Mejora Regulatoria, un Anexo al Capítulo de Obstáculos Técnicos al Comercio en materia de cosméticos, así como modificaciones y nuevas disposiciones a los Capítulos de Telecomunicaciones y Comercio Electrónico; la firma del Acuerdo Marco de Cooperación para el Apoyo Financiero a las empresas de los países pertenecientes a la Alianza del Pacífico; la presentación del análisis encaminado a la potencialización del comercio agrícola hacia terceras economías; el estudio elaborado por la OCDE para promover la internacionalización y la inserción de las PYME en las cadenas globales de valor; la realización de la III Macro Rueda de Negocios de la Alianza del Pacífico, realizada los días 17 y 18 de junio de 2015 en la ciudad de Paracas, Ica; el Primer Encuentro Comercial de Cadenas de Valor para el Fortalecimiento Industrial, también celebrado en Paracas, Ica, el día 18 de junio y el II Foro de Innovación y Emprendimiento celebrado en Cali, Colombia; el desarrollo de la II Macro Rueda del Pacífico en materia turística realizada en Mazatlán, Sinaloa, los días 25 al 27 de mayo de 2015; El éxito de la Plataforma de Movilidad Estudiantil y Académica, que ha movilizado a la fecha a 855 estudiantes en cinco convocatorias desde el año 2013; el lanzamiento del proyecto sobre Voluntariado Juvenil que promueve la participación de nuestros jóvenes en proyectos sociales; la publicación denominada "Oportunidades de Colaboración en Investigación sobre Cambio Climático en los países de la Alianza del Pacífico"; la puesta en marcha de la Plataforma de Intercambio de Información inmediata para la seguridad migratoria de la Alianza del Pacífico; la creación de los Grupos Técnicos de Desarrollo Minero, Responsabilidad Social y Sustentabilidad y de Educación, y la adopción de sus planes de trabajo; la celebración de la I Reunión de Viceministros de Salud que aprobó las agendas de trabajo sobre acceso oportuno y



equitativo a medicamentos y sobre humanización y calidad de los servicios de salud; el relanzamiento de la página electrónica de la Alianza del Pacífico.

El 1 de julio de 2016, tuvo lugar en Puerto Varas, Chile, la XI Cumbre de Alianza del Pacífico en donde los cuatro presidentes de las naciones involucradas coincidieron en destacar los logros obtenidos por la Alianza en los últimos años y los desafíos, resaltando la idea de generar políticas inclusivas que ayuden a toda la sociedad.

De entre las cosas que más destaca, es que la Presidenta de Chile, Michelle Bachelet, recibió la Presidencia pro Témpore de la Alianza del Pacífico, que ejercerá el país durante un año, manifestando que se dará seguimiento a los 73 mandatos en las diferentes áreas de trabajo incluidos en la declaración, estimular la aplicación del Protocolo Comercial para aumentar el comercio entre los cuatro países.

El Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, destacó la solidez de este mecanismo de integración regional que va más allá de la coyuntura política en cada uno de los países miembros, además de calificar a la Alianza del Pacífico como un ejemplo a nivel mundial.

Cabe destacar que, a dicha cumbre, acudieron 7 Presidentes, 26 ministros, 15 viceministros, representantes de los 49 países observadores, de organismos regionales y más de 700 empresarios de diversas naciones.

Dentro de los puntos más destacados en los que los 4 presidentes declararon en unanimidad, se encuentran:

- El beneplácito por la entrada en vigor el 01 de mayo de 2016 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, que establece la zona de libre comercio de la Alianza y promover la libre movilidad de bienes, servicio, capitales y personas.

- Mediante acciones concretas, fortalecer el crecimiento y desarrollo social, económico y sostenible, y así, mejorar la calidad de vida de los habitantes de las regiones participantes.



- La voluntad de fortalecer el diálogo y la cooperación con los Estados Observadores a través de un renovado esquema de trabajo en áreas priorizadas, como lo es la Educación, Ciencia, Tecnología e innovación, Facilitación del Comercio y la Internacionalización de las Pequeñas y Medianas empresas.

El pasado 30 de junio de 2017, en Santiago de Cali, Colombia, tuvo lugar la XII Cumbre de la Alianza del Pacífico en la que participaron los Presidentes de los países miembros.

Entre los puntos tratados en esta cumbre, destaca el primer año en vigor de la zona de libre comercio a través de la implementación del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, que fue trabajado desde cumbres pasadas. Así como es costumbre, el compromiso por parte de las naciones participantes con la Alianza del Pacífico como un proceso que promueve la integración regional profunda a través de la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales.

Asimismo, se destacan los logros obtenidos en el último año pasada la cumbre anterior, algunos de ellos son:

- La conclusión de la negociación del Anexo sobre Suplementos Alimenticios mediante el cual se eliminarán obstáculos innecesarios al comercio, con miras a facilitar e incrementar el intercambio comercial de estos productos en la región.

- La consolidación de la Plataforma de Movilidad Estudiantil y Académica que, en su IX convocatoria efectuada el año 2017, otorgó 400 becas utilizando por primera vez la Plataforma Única de Postulación, logrando a la fecha, un total de 1,440 becas.

- La creación de la Guía del Programa de Vacaciones y Trabajo, la Guía de Cooperación Consular y la Guía del Viajero de la Alianza del Pacífico, que facilita la movilidad informada de los ciudadanos de los cuatro países y turistas.

- Debemos recordar que, hasta la cumbre del año pasado, se contaba con 49 países observadores, pero, al concluir la cumbre se reconoció la incorporación de Croacia,



Eslovenia y Lituania jugando el mismo papel, quedando así con 52 Estados Observadores de la Alianza del Pacífico.

- Otro de los puntos a destacar, es el reconocimiento hecho a las autoridades de la República de Chile por la labor desempeñada en su calidad de Presidencia Pro Témpore de la Alianza del Pacífico en el último año (delegada la cumbre pasada) y el apoyo a la República de Colombia del ejercicio de esta responsabilidad que hoy asume.

SEXTO. Que la Alianza del Pacífico ha tenido diversos avances como mecanismo de integración, ya que facilita la movilidad internacional de personas, bienes y servicios, traducidos en sus diversos logros a partir de su creación y de los cuales destacan son los siguientes:

- La suscripción del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, que liberaliza el 92 por ciento de su comercio y el restante 8 por ciento se hará en los próximos años de manera gradual, en un lapso de 2 hasta 17 años.

- La promoción conjunta de exportaciones, inversión y turismo; así como la suscripción del Acuerdo de Intención para la Integración de las Bolsas de Valores, y con ello el impulso a la integración de las bolsas de valores en el Mercado Integrado Latinoamericano (MILA).

- La creación del Consejo Empresarial (CEAP).

- La puesta en marcha de la plataforma de movilidad estudiantil y académica con cerca de 5 convocatorias en las que se otorgaron 828 becas.

- En cuanto a la movilidad de ciudadanos, se logró la eliminación de visas de turismo y de negocios hasta por 6 meses, desde noviembre de 2012.



- La suscripción de un Acuerdo de Vacaciones y Trabajo en junio de 2014, así como de un Acuerdo de Cooperación Consular en febrero de 2014.

- La constitución del Fondo de Cooperación con aportes monetarios de cada uno de los países miembros, con el fin de garantizar los recursos financieros para los proyectos en marcha y para los futuros, en especial los relacionados con temas de medio ambiente y desarrollo tecnológico, para asegurar la sostenibilidad en el largo plazo.

- El establecimiento de siete sedes diplomáticas compartidas (Ghana, Marruecos, Argelia, Azerbaiyán, Vietnam, Singapur y la Misión Permanente ante la OCDE, en París) y Programa de diplomacia deportiva.

SÉPTIMO. Que Chile, Colombia, México y Perú comparten diversas fortalezas, pues en conjunto son la octava economía y representan la octava potencia exportadora a nivel mundial; mantienen una red de acuerdos comerciales entre sí y con las economías más desarrolladas y dinámicas del mundo; tiene el potencial para atraer a la región nuevas inversiones; cuentan con ventajas competitivas en sectores como minería, recursos forestales, energía, agricultura, automotriz, pesca y manufactura.

En América Latina y el Caribe, los cuatro países representan el 39 por ciento del PIB, concentra 57 por ciento del comercio total y atrae el 41 por ciento de la inversión extranjera directa que llegan a la región, además, los cuatro países concentran una población de 217 millones de personas y cuentan, con un PIB per cápita promedio de 16 mil 759 dólares.

Actualmente, cuenta con 52 países de los cinco continentes del mundo en calidad de observadores de la Alianza del Pacífico y algunos de ellos, manifiestan su interés de integrarse como miembros, lo cual genera un gran potencial para dinamizar el intercambio comercial sin pagar aranceles a otros países de la Cuenca del Pacífico y para el intercambio de servicios y personas.

OCTAVO. Que para Chile, la Alianza del Pacífico presenta un PIB per cápita superior a los 13 mil dólares, con amplias perspectivas de crecimiento y oportunidades para los



inversionistas en el mediano plazo en diversos sectores. En ese sentido, el mecanismo de apoyo para las PYMES de la Alianza del Pacífico incentiva la productividad e innovación de las industrias chilenas, favoreciendo a las pequeñas y medianas empresas.

Asimismo, la Alianza del Pacífico ayuda en las políticas de innovación en el sector exportador agroindustrial, así como el desarrollo de *clusters* (conjunto de empresas que inciden en la elaboración de un producto) en diversas regiones del país, mediante mayor gasto en investigación y desarrollo.

Por tal razón Chile busca profundizar el comercio internacional con la región de Asia, a través de la Alianza del Pacífico, ya que el comercio con los países de Asia supera los 190 mil millones de dólares que representa el 17 por ciento de su comercio total.

Chile es una economía emergente muy bien evaluada en la región latinoamericana y reconocida a nivel mundial; dado su crecimiento económico sostenido y por sus avances en el desarrollo social, destacando en distintos organismos internacionales. Un claro ejemplo de ello fue que, en el año 2010, Chile fue la primera nación sudamericana incorporada como miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

La disciplina fiscal es uno de los principales pilares de la sólida economía chilena; las cuentas fiscales del país mantienen una estabilidad sostenida en el tiempo y el crecimiento económico en los últimos tres años, ha sido en promedio anual de 3,8 por ciento.

La inflación anualizada registrada en 2017 fue de 2.21 por ciento, la menor cifra de toda la región. Chile tiene hoy 25 acuerdos comerciales con 62 mercados, que representan el 63.3 por ciento de la población mundial y el 85.3 por ciento del PIB global.

NOVENO. Que Colombia, al igual que Chile, con la Alianza del Pacífico espera tener más interacción con la región Asia-Pacífico, puesto que algunos de sus principales socios comerciales son China y Japón, por lo que busca que a través de acuerdos comerciales se logre un mayor crecimiento, disminución de la pobreza y generación de más puestos de trabajo.



En Proexport Colombia se identificó 24 encadenamientos productivos entre Colombia y los demás países de la Alianza del Pacífico, que benefician a las reglas de origen y los sectores beneficiados son: (con Chile) agroindustria, cosméticos, envases y empaques; (con Perú) colorantes y confección; (con México) autopartes, auto mecánica y teléfonos móviles.

Por su estabilidad y destacado crecimiento, Colombia se ha posicionado como uno de los países con mayor estabilidad económica en la región. En los últimos seis años ha crecido en promedio por encima de 4% lo cual, aunado a un ambiente de negocios propicio, talento humano calificado, incentivos y la calidad de vida, la convierten en un excelente lugar para invertir. Actualmente Colombia cuenta con acuerdos comerciales vigentes que le permiten tener acceso preferencial a cerca de mil 500 millones de consumidores en importantes mercados.

Además, es considerado como el tercero más amigable para los negocios y el mayor reformador en América Latina según el informe *Doing Business* 2013 del Banco Mundial. Adicional a esto, agencias de riesgo como *Fitch Ratings*, *Moody's* y *Standard & Poor* elevaron sus calificaciones, lo que permite la consolidación de Colombia en la categoría de grado de inversión.

Es necesario destacar que Colombia se ha posicionado como la tercera economía en América Latina y uno de los países con mayor estabilidad económica en la región; en los últimos seis años, ha tenido un crecimiento superior al 4 por ciento y ha tenido un ambiente de negocios propicio, por lo que la Alianza del Pacífico califica a éste país como "un excelente lugar para vivir" dado que alberga una gran cantidad de talento humano calificado, incentivos y calidad de vida. Actualmente Colombia cuenta con 13 acuerdos comerciales vigentes que le permiten tener acceso preferencial a cerca de mil 500 millones de consumidores en importantes mercados.

DÉCIMO. Que Perú las perspectivas con el mecanismo de integración de la Alianza del Pacífico son: Innovar en productos o servicios, establecer nuevas alianzas estratégicas, además de entablar nuevas fusiones y adquisiciones con los mercados ya existentes.



El aumento de la inversión tanto extranjera como nacional, ha sido uno de los motores principales para: 1) generar innovación; 2) permitir la llegada de los productos peruanos a nuevos mercados y 3) consolidar su presencia en otros. Por ejemplo, la inversión extranjera directa pasó de 1,600 millones de dólares en 2004 a 12,240 millones en 2012, y 10.173 millones de dólares en 2013; además, la inversión bruta fija privada fue de 20,8 por ciento del PIB en 2013, mientras que en 2004 era 13.8 por ciento.

Es por ello que Perú ha trabajado en conjunto con México para desarrollar un programa de difusión al comercio, con apoyo del Grupo Salinas, PromPerú y MINCETUR, con el objetivo de difundir la imagen-marca de Perú, al tiempo que se promueve el comercio, inversiones y turismo. Asimismo, se busca la formación de encadenamientos productivos para diversificar el mercado de exportaciones, con ayuda de los miembros de la Alianza del Pacifico.

Finalmente, debe destacarse que Perú ha crecido en promedio de 6.4 por ciento anual desde 2002, debido en parte al incremento en la inversión privada, especialmente en el sector minero, que representa más del 60 por ciento de las exportaciones totales de Perú.

El país tiene un tipo de cambio ligeramente apreciado y baja inflación. La rápida expansión de Perú e inversión han ayudado a reducir la tasa nacional de pobreza en 23 puntos porcentuales desde 2002.

Perú cuenta con una amplia gama de recursos minerales importantes que se encuentran en las zonas montañosas y costeras, así como excelentes recursos pesqueros en sus aguas costeras. Entre sus principales socios comerciales (2012) se encuentran: China, EE.UU., Canadá y Japón.

DECIMOPRIMERO. Que México recibió la Presidencia Pro Tempore de la Alianza del Pacifico en el año 2014 y tuvo hasta este año el liderazgo para el avance de las iniciativas emprendidas desde 2011. Asimismo, fue claro que para nuestro país como "para las naciones de la Alianza del Pacífico la democracia, el respeto a los derechos humanos, el libre



mercado, la estabilidad macroeconómica, la certidumbre jurídica, la apertura comercial y las políticas sociales redistributivas, son elementos fundamentales de nuestro desarrollo". Durante la Presidencia que ostentó México en la Alianza del Pacífico, se hizo hincapié en que al haberse suscrito el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, y estar próxima su aprobación legislativa en los cuatro países, era momento de iniciar una segunda etapa de desarrollo y profundización.

México había tenido hasta el momento un claro avance en cuanto al mercado interno de la Alianza, ya que éste tiene un gran potencial para desarrollarse debido a que el comercio y la inversión entre los países de la Alianza es menor en relación con su comercio con el resto del mundo. En 2016, la Alianza representó para México un comercio bilateral de 9 mil 205 millones de dólares, con exportaciones por 6 mil 215 mdd e importaciones por 2 mil 990 mdd; nuestro país importó de los países de la Alianza el 65 por ciento de bienes intermedios, 2.6 por ciento de capital y el 32.6 por ciento de bienes de consumo.

No obstante, nuestro país ha tenido constantes acciones y compromisos en la Alianza, entre las que destacan la incorporación formal de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) al Mercado Integrado Latinoamericano (MILA), durante el V Encuentro de Supervisores del MILA los días 18 y 19 de agosto de 2015, en la cual contaron con el auspicio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), dando paso a una nueva etapa en la integración de capitales de los países miembros.

Asimismo, México ha sido un actor clave en el impulso de las transformaciones económicas por la Alianza del Pacífico, ya que en la actualidad, nuestro país tiene el potencial para captar 40 mil millones de dólares adicionales de inversión extranjera directa anual durante los próximos años. Cuando la compañía calificadora de negocios e inversión *Moody's* aumentó la calificación de los bonos soberanos de México a "A3" con perspectiva estable, se argumentó un mayor potencial de crecimiento derivado de las reformas estructurales las cuales contribuirían en dos puntos adicionales al PIB para 2018. De esta manera, se espera que para dicho año se generen 2.5 millones de nuevos empleos en el país, lo que representa una fortaleza no solo para México, sino para toda la Alianza del Pacífico.



El talento y el capital humano es la principal fortaleza de la Alianza del Pacífico, ya que la región cuenta con el capital humano para convertirse en una plataforma de crecimiento global. En el caso de México, cada año se gradúan más de 110 mil ingenieros en el país. El porcentaje de los graduados en ingeniería en nuestro país es superior al de Alemania, Brasil, España, Estados Unidos y Reino Unido, por nombrar solo algunos. Existen más de 200 centros de investigación y desarrollo que están impulsando la innovación y lo creado en México. Nuestro país ocupa la undécima posición mundial entre las naciones con mayor número de patentes concedidas entre 2003 y 2012.

Es necesario considerar que México representa la decimocuarta economía con un PIB que representa el 1.7 por ciento del total mundial, su comercio con el exterior representa 60 por ciento del PIB con productos como petróleo, productos manufacturados, de minero metalurgia, metálicos de uso doméstico, automóviles, productos agrícolas y aparatos de fotografía.

México importa máquinas para metalurgia, productos de acero, maquinaria agrícola, equipos eléctricos, autopartes para ensamblaje, repuestos para partes de vehículos de motor, aeronaves y partes de aviones.

DECIMOSEGUNDO. Que el Acuerdo Marco se firmó el 6 de junio del 2012, siendo México el primero en ratificar en el 2012. Chile y Perú en el 2013 a través de sus poderes legislativos. Mientras que Colombia lo ratificó en mayo del 2015, debido a que su proceso de aprobación parlamentaria demora entre 12 y 18 meses, porque lo lleva a cabo el poder legislativo y el poder judicial (Corte Institucional).

Según lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Marco se tiene que esperar 60 días después de la fecha de depósito del último instrumento de ratificación de las partes, para que el Acuerdo entre en vigor, por esta razón la entrada en vigor del Acuerdo Marco fue el 20 de julio del 2015.



El Acuerdo Marco es el instrumento jurídico constitutivo de la Alianza, que sienta las bases institucionales del mecanismo como uno de tipo regional, y en el cual se establecen los objetivos así como los requisitos de incorporación de nuevos miembros.

Una vez suscrito y ratificado el Acuerdo Marco, cuya estructura se añade a la institucionalidad previamente establecida por los Tratados de Libre Comercio vigentes entre los Países Miembros, el proceso de integración de la Alianza del Pacífico entra a una etapa en la que los grupos técnicos respaldan las negociaciones relativas a la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas; lo cual fue crucial para pasar a las negociaciones del Protocolo Adicional o "Protocolo Comercial" de la Alianza.

DECIMOTERCERO. Que el Protocolo Adicional se firmó el 10 de febrero del 2014 en la VIII Cumbre Presidencial, en Colombia y se planteó desde la V Cumbre de la Alianza del Pacífico, con el objetivo de lograr un avance en las 4 libertades: bienes, servicios, capitales y personas, dos de ellas enfocadas al libre comercio, y en el que se establece la liberalización del 92 por ciento del comercio entre las partes.

Con el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, junto con Primer Protocolo Modificatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco, se avanza en algunos de los objetivos delineados por los cuatro países, como son el incrementar el comercio y la inversión al interior de la Alianza, lograr economías de escala, desarrollar cadenas de suministro más integradas respondiendo a las nuevas formas de organización de la producción mundial, e impulsar una mayor integración comercial en la región para alcanzar niveles más elevados de competitividad en los mercados de terceros países.

Este Protocolo establece el marco jurídico para el comercio de bienes y servicios así como para la inversión, todo ello entre los miembros de la Alianza.

Mediante este instrumento, los países miembros de la Alianza del Pacífico acordaron eliminar sus aranceles en un 92 por ciento de los productos que serán de libre circulación, el 8 por ciento restante se desgravará de forma gradual y está concentrado principalmente en el sector agrícola (maíz, trigo, café, plátano, frijol y papa) con excepción del azúcar y sus



derivados, ya que éste producto no está considerado dentro del Protocolo dado la imposibilidad de México de hacerlo por compromisos contraídos en el contexto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y por la oposición de Colombia de liberalizar ese producto.

DECIMOCUARTO. Que, de acuerdo con información de la Presidencia de la República, el contenido de este tratado internacional será aplicable a las pensiones residentes de los cuatro Estados Contratantes respecto a sus ingresos derivados de intereses y ganancias de capital.

En el caso de nuestro país, los Convenios modificados por la Convención en análisis permiten que los contribuyentes que tengan derecho a ello, elijan entre aplicar las disposiciones de los Convenios modificados o aquellas contenidas en el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y todas aquellas disposiciones que incidan sobre ingresos obtenidos en el extranjero o aplicables a residentes en el extranjero que reciban ingresos de fuentes mexicanas.

Para ello, el artículo 4 de la LISR indica que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en dicho ordenamiento jurídico, incluyendo la de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal en los términos de la ley aplicable en México, o bien, presentar el dictamen de estados financieros.

Así, aquellas personas que pretendan gozar de los beneficios de los Convenios modificados por la Convención, deberán acreditar su residencia fiscal por medio de una certificación de residencia o de la presentación de la declaración de último ejercicio del impuesto.

En el caso de que al momento de acreditar su residencia no haya vencido el plazo para presentar la declaración del último ejercicio, se aceptaría la certificación en la que conste que presentaron su declaración del impuesto por el penúltimo ejercicio; las certificaciones



referidas deberán estar expedidas por la autoridad fiscal del país de que se trate y tendrán vigente durante el año de calendario en el que se expiden.

En ese sentido, las autoridades mexicanas deberán emitir constancias de residencia a aquellos residentes mexicanos que lo soliciten.

Adicionalmente, las tasas establecidas en los Convenios modificados por la Convención en comento se aplicarán de manera automática y los contribuyentes residentes de alguno de los Estados Contratantes deberán pagar el impuesto sobre la renta conforme lo establecen los Convenios modificados. Además, las personas que hagan pagos a residentes en Chile, Colombia y Perú deberán contar con los documentos probatorios para efectuar una retención a tasas preferenciales establecidas en los Convenios modificados.

Finalmente, en los casos en los que se hayan efectuado retenciones distintas a las establecidas en los Convenios modificados, los residentes en el extranjero podrán solicitar la devolución de los montos pagados en exceso, de conformidad con lo establecimiento en la legislación mexicana.

DECIMOQUINTO. Que con su entrada en vigor, los Convenios modificados fomentarán la inversión de los fondos de pensiones en México e impulsarán a los fondos de pensiones mexicanos a realizar inversiones en los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, colocándolos en igualdad de circunstancias respecto a los fondos de pensiones de otros países con los que Chile, Colombia y Perú tienen acuerdos celebrados en la materia.

En ese contexto, los Convenios modificados armonizan los sistemas fiscales de los cuatro países otorgando certeza y seguridad jurídica respecto del tratamiento fiscal aplicable a la inversión realizada por los fondos de pensiones.

Además, los Convenios modificados impiden tratos fiscales discriminatorios sobre fondos de pensiones de nacionalidad mexicana, chilena, colombiana o peruana, además de establecer mecanismos para resolver de una forma amistosa los conflictos que puedan surgir de su aplicación e interpretación.



Finalmente, una vez que entre en vigor la Convención en análisis permitirán fomentar los negocios entre los cuatro países y propiciar mayores niveles de rentabilidad de las inversiones que se realicen en cada uno de estos, generando un ambiente adecuado para incrementar los flujos de inversión entre los cuatro países, lo que redundará en el bienestar económico tanto de México como de Chile, Colombia y Perú.

DECIMOSEXTO. Que los fondos de pensiones son un patrimonio constituido por todas las cotizaciones obligatorias y voluntarias que efectúan los trabajadores en sus cuentas individuales, más los depósitos de ahorro voluntario, aportes de indemnización, el aporte adicional, los bonos de reconocimiento y sus complementos que se hubieren liquidado, sus inversiones y las rentabilidades de éstas, deducidas las comisiones que cobra la Administradora.

Dichos Fondos de Pensiones son inembargables, independientes y distintos del patrimonio de cada A.F.P. y está destinado sólo a otorgar los beneficios del nuevo Sistema de Pensiones, por lo que deben llevar contabilidad separada del patrimonio de los Fondos de Pensiones.

En ese sentido, las Administradoras de Fondos de Pensiones son sociedades anónimas que tienen como objetivo exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece la ley.

Por ello, todas las inversiones que se realizan con estos recursos, tienen como único objetivo obtener una adecuada rentabilidad y seguridad. Cualquier otro objetivo que se pretenda fijar, se considera contrario a los intereses de los Fondos de Pensiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, consideran viable aprobar la **Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington,**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete.

Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en sus términos, la **Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete.**

Dado en el Senado de la República, a los __ días del mes de _____ de dos mil diecisiete.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete.

Suscriben el presente Dictamen las y los integrantes de la Comisiones de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE			
SENADORES	*A FAVOR*	*EN CONTRA*	*ABSTENCIÓN*
SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Presidenta			
SEN. MA. DEL ROCÍO PINEDA GOCHI Secretaria			
SEN. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO Integrante			
SEN. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL Integrante			
SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA Integrante			
SEN. ADRIANA LOAIZA GARZÓN Integrante			

32

Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES			
SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Laura Angélica Rojas Hernández **Presidenta**			
Sen. Marcela Guerra Castillo **Secretaria**			
Sen. Lisbeth Hernández Lecona **Secretaria**			
Sen. Ana Gabriela Guevara Espinoza **Secretaria**			
Sen. Luz María Beristain Navarrete **Secretaria**			
Sen. José de Jesús Santana García **Integrante**			
Sen. Juan Carlos Romero Hicks **Integrante**			
Sen. Sonia Rocha Acosta **Integrante**			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete.

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Marlon Berlanga Sánchez **Integrante**			
Sen. Isidro Pedraza Chávez **Integrante**			
Sen. Juan Gerardo Flores Ramírez **Integrante**			
Sen. Ainara Rementería Coello **Integrante**			
Sen. Félix Arturo González Canto **Integrante**			
Sen. Manuel Humberto Cota Jiménez **Integrante**			
Sen. Jorge Toledo Luis **Integrante**			

Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO			
SENADORES	*A FAVOR*	*EN CONTRA*	*ABSTENCIÓN*
SEN. MANUEL CAVAZOS LERMA Presidente			
SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY Secretario			
SEN. MARIO DELGADO CARRILLO Secretario			
SEN. ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ Secretario			
SEN. LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO Secretario			
SEN. JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO Integrante			
SEN. VÍCTOR MANUEL ANASTASIO GALICIA ÁVILA Integrante			

35



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe; de Relaciones Exteriores; y de Hacienda y Crédito Público, por el que se aprueba la Convención para Homologar el Tratamiento Impositivo previsto en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, suscritos entre los Estados Parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, hecha en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el catorce de octubre de dos mil diecisiete.

SEN. CARMEN DORANTES MARTÍNEZ Integrante			
SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA Integrante			
SEN. ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA Integrante			
SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS Integrante			
SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA Integrante			
SEN. JUAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO Integrante			
SEN. MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA Integrante			
SEN. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS Integrante			

36





DECIMOTERCERA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Jueves 12 de abril de 2018

LISTA DE ASISTENCIA

Senadores	*Firma*
SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Presidenta	
SEN. MA. DEL ROCÍO PINEDA GOCHI Secretaria	
SEN. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO Integrante	
SEN. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL Integrante	
SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA Integrante	
SEN. ADRIANA LOAIZA GARZÓN Integrante	



LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Jueves 19 de abril de 2018
Torre de Comisiones, Piso 9, Oficina 3

	Firma
 SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ **PRESIDENTA**	
 SENADORA MARCELA GUERRA CASTILLO **SECRETARIA**	
 SENADORA ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA **SECRETARIA**	
 SENADORA LISBETH HERNÁNDEZ LECONA **SECRETARIA**	

LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Jueves 19 de abril de 2018
Torre de Comisiones, Piso 9, Oficina 3

 SENADORA LUZ MARIA BERISTAÍN NAVARRETE **SECRETARIA**	
 SENADOR FELIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO **INTEGRANTE**	
 SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ **INTEGRANTE**	
 SENADOR JORGE TOLEDO LUIS **INTEGRANTE**	



LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Jueves 19 de abril de 2018
Torre de Comisiones, Piso 9, Oficina 3

 SENADOR JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA **INTEGRANTE**	
 SENADOR JUAN CARLOS ROMERO HICKS **INTEGRANTE**	
 SENADORA SONIA ROCHA ACOSTA **INTEGRANTE**	
 SENADOR MARLON BERLANGA SÁNCHEZ **INTEGRANTE**	

LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Jueves 19 de abril de 2018
Torre de Comisiones, Piso 9, Oficina 3

 SENADOR JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ **INTEGRANTE**	
 SENADOR ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ **INTEGRANTE**	
 SENADORA AINARA REMENTERÍA COELLO **INTEGRANTE**	



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LISTA DE ASISTENCIA	
SEN. MANUEL CAVAZOS LERMA Presidente	
SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY Secretario	
SEN. MARIO DELGADO CARRILLO Secretario	
SEN. ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ Secretario	
SEN. LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO Secretario	
SEN. JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO Integrante	
SEN. VÍCTOR MANUEL ANASTASIO GALICIA ÁVILA Integrante	
SEN. CARMEN DORANTES MARTÍNEZ Integrante	

1



SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA Integrante	
SEN. ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA Integrante	
SEN. HÉCTOR DAVID FLORES ÁVALOS Integrante	
SEN. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA Integrante	
SEN. JUAN ALEJANDRO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ NAVARRO Integrante	
SEN. MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA Integrante	
SEN. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS Integrante	

2



5. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ORGANISMOS INTERNACIONALES; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, APROBADA EN KIGALI, EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES ORGANISMOS INTERNACIONALES, RELACIONES EXTERIORES, Y MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, APROBADA EN KIGALI EL 15 DE OCTUBRE DE 2016.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales, Relaciones Exteriores, y Medio Ambiente y Recursos Naturales, les fue turnado para su análisis, dictamen y opinión correspondiente la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali el 15 de octubre de 2016.

En este sentido, y a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones encargadas del análisis y dictamen de dicho instrumento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

A. METODOLOGÍA

- El apartado denominado "*Fundamentos Legal y Reglamentario*", clarifica las facultades, atribuciones y ámbito de competencia del Senado de la República y de las Comisiones Dictaminadoras;
    - El apartado denominado "*Antecedentes Generales*" se refiere a los orígenes y las negociaciones que culminaron con la adopción a la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali, su contexto y a los principales aspectos del trámite que le fue otorgado en el Senado de la República, desde su recepción hasta la elaboración del presente dictamen;



- La sección titulada "*Objeto y descripción del Tratado*" describe los motivos, el contenido, los alcances e importancia del instrumento internacional;
- El apartado intitulado "*Consideraciones de Orden General y Específico*", se expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del Dictamen;
- Para la elaboración de este dictamen, las Senadoras y los Senadores suscritos utilizarán la interpretación sistémica y exegética de los ordenamientos relevantes para el mismo, así como los procedimientos de deducción jurídica que permitan analizar la pertinencia, para la política exterior y el beneficio de México, así como el impacto en el marco jurídico nacional, de la aprobación de la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali el 15 de octubre de 2016..

B. FUNDAMENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Con fundamento en el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, los artículos 85 numeral 2 inciso a, 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 117, 135, 182, 183, 188, 190, 230 fracción II, 237, 238 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República y habiendo analizado la **Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali el 15 de octubre de 2016**., las Comisiones Unidas someten a los integrantes de la Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

C. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en los artículos 78, fracción III y 89, fracción X de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado Felipe Solís



Acero, Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio **SELAP/300/1166/18**, de fecha 10 de abril de 2018, remitió a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, (i) el comunicado de fecha 10 de abril de 2018, suscrito por el Presidente Enrique Peña Nieto por el que somete la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali, a la H. Cámara de Senadores para su dictamen; (ii) copia certificada del instrumento internacional; y (iii) memorándum de antecedentes del mismo. Lo anterior, para los efectos del artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 175 del Reglamento del Senado de la República, con fecha 12 de abril de 2018, la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante oficio **DGPL-2P3A.-3601**, remitió la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali el 15 de octubre de 2016, a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales, Relaciones Exteriores y Trabajo y Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Con fundamento en el artículo 183 del Reglamento del Senado de la República, el instrumento de referencia fue enviado a los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras para sus comentarios y propuestas, a fin de estar en posibilidades de elaborar el dictamen correspondiente.

D. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO

De acuerdo con lo citado en el documento por el cual el Ejecutivo Federal remite al Senado de la República la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali el 15 de octubre de 2016, se detallan aspectos importantes del Convenio y la manera en la que el mismo es consistente con el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 dentro de la Meta IV "México Prospero", refiere que para impulsar



y orientar un crecimiento verde influyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo de manera eficaz.

Más adelante señala que México impulso la adopción de la Enmienda aprobada en Kigali, la cual establece el compromiso de reducir la producción, el consumo, así como las importaciones y exportaciones de Hidrofluorocarbonos (HFC) – potentes gases de efecto invernadero – en más de 80% durante los próximos 30 años.

También señala que las ventajas de aceptar y cumplir con la Enmienda se alinean con los esfuerzos nacionales para el fortalecimiento de capacidades que permitan atender la problemática derivada del uso de los HFC, ello a través del consumo de productos amigables con el medio ambiente que además se ajustan a las disposiciones del Acuerdo de París.

A continuación, se transcribe la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali el 15 de octubre de 2016:

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Articulo I: Enmienda

Artículo 1, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, sustitúyase:

"el anexo C o el anexo E"

por:

"el anexo C, el anexo E o el anexo F"

Artículo 2



En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

"y en el artículo 2H"

por:

"y en los artículos 2H y 2J"

Artículo 2, párrafo 8 a), 9 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

"los artículos 2A a 2I"

por:

"los artículos 2A a 2J"

Al final del apartado a) del párrafo 8 del artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente:

"Todo acuerdo de esa naturaleza podrá ampliarse para que incluya las obligaciones relativas al consumo o la producción dimanantes del artículo 2J, siempre que la suma total de los niveles calculados de consumo o producción de las Partes no supere los niveles establecidos en el artículo 2J."

En el apartado a) i) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, después de:

"esos ajustes;"

suprímase:

"y"

Renumérese el apartado a) ii) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo como apartado a) ii).



Después del apartado a) ii) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente como apartado a ii):

"Se deberán efectuar ajustes en los potenciales de calentamiento atmosférico especificados en el grupo I de los anexos A, C y F, y de ser así, indicar cuáles serían esos ajustes; y"

Artículo 2J

Después del artículo 2I del Protocolo, insértese el artículo siguiente:

"Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO2 no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) indicados a continuación, de la media anual de sus niveles de consumo de las sustancias controladas del anexo F calculados para los años 2011 y 2012 y 2013 más del 15% de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del grupo del anexo C calculado, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F expresado en equivalentes de CO2:

a) 2019 a 2023: 90%

b) 2024 a 2028: 60%

c) 2029 a 2033: 30%

d) 2034 a 2035: 20%

e) 2036 y años posteriores: 15%



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en adelante en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO2, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo I del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO2;

a) 2020 a 2024: 95%

b) 2025 a 2028: 65%

c) 2029 a 2033: 30%

d) 2034 a 2035: 20%

e) 2036 y años posteriores: 15%

3. Cada Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO2, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) que se indican a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO2;

a) 2019 a 2023: 90%



b) 2024 a 2028: 60%

c) 2029 a 2033: 30%

d) 2034 a 2035: 20%

e) 2036 y años posteriores: 15%

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que en el período de 12 meses contados a partir de 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO2, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO2;

a) 2020 a 2024: 95%

b) 2025 a 2018: 65%

c) 2029 a 2033: 30%

d) 2034 a 2035: 20%

e) 2036 y años posteriores: 15%



5.Los párrafos 1 a 4 del presente artículo se aplicarán en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos exentos que hayan acordado las Partes.

6.Cada Parte que fabrique sustancias del grupo I del anexo F velará por que, durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada periodo sucesivo de 12 meses, sus emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada planta de producción que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F sean destruidos, en la medida de lo posible, utilizando la tecnología aprobada por las Partes en ese mismo período de 12 meses.

7.Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del grupo II del anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.

Artículo 3

Sustitúyase el preámbulo del artículo 3 del Protocolo por lo siguiente:

"1. A los fines de los artículos 2, 2A a 2J y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, el anexo B, el anexo C, el anexo E o el anexo F, sus niveles calculados de:

Sustitúyase el punto y coma final del párrafo a) i) del artículo 3 del Protocolo por:

", a menos que se especifique otra cosa en el párrafo 2;"

Al final del artículo 3 del Protocolo, añádase el siguiente texto:

"; y



d) Emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada instalación que produzca sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F mediante la inclusión, entre otras cosas, de las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y dispositivos de destrucción, pero excluyendo las cantidades capturadas para su uso, destrucción o almacenamiento.

2. Al calcular los niveles de producción, consumo, importación, exportación y emisión de las sustancias que figuran en el anexo F y en el grupo I del anexo C, expresados en equivalentes de CO2, a los fines del artículo 2J, el párrafo 5 *bis* del artículo 2 y el párrafo 1 d) del artículo 3, especificados en el grupo I del anexo A y en los anexos C y F."

Artículo 4, párrafo 1 sept

Después del párrafo 1 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

"2 sept. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo."

Artículo 4, párrafo 2 sept

Después del párrafo 2 sex del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:



"2 sept. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo."

Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

"los anexos A, B, C, E y F"

por:

"los anexos A, B, C, E y F"

Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

"los artículos 2A a 2I"

por:

"los artículos 2A a 2J"

Artículo 4B

Después del párrafo 2 del artículo 4b del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

"2 bis. Cada Parte establecerá y aplicará, a partir del 1 de enero de 2019 o en el plazo de tres meses posterior, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas del anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1 de enero de 2019 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2021."



Articulo 5

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

"2I"

por:

"2J"

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

"el articulo 2I"

por:

"los artículos 2I y 2J"

En el párrafo 5 del artículo 5 del Protocolo, antes de:

"toda medida de control"

insértese:

"con"

Después del párrafo 8 ter del artículo 5 del Protocolo, insértese el

siguiente párrafo:

"8 qua

a) Toda Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar Su cumplimiento con las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y en los apartados a) a e) del párrafo 3 del Artículo 2J y a modificar esas medidas como se indica a continuación:



i) 2024 a 2028: 100%
ii) 2029 a 2034: 90%
iii) 2035 a 2039: 70%
iv) 2040 a 2044: 50%
v) 2045 y años posteriores: 20%

b) Sin perjuicio de los dispuesto en el apartado a) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento de las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 de artículo 2J y los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificarlas como se indica a continuación:

i) 2028 a 2031: 100%
ii) 2032 a 2036: 90%
iii) 2037 a 2041: 80%
iv) 2042 a 2046: 70%
v) 2045 y años posteriores: 15%

c) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, a los fines de cálculo de su nivel básico del consumo conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de las sustancias del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, mas del 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente artículo.

d) Sin perjuicio de los dispuesto en el apartado c) precedente, las Partes podrán decidir que a los fines del cálculo de su nivel de base del consumo conforme al artículo 2J, una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas de anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.



e) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca sustancias controladas del anexo F, a los fines de cálculo de su nivel de base de las producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

f) Sin perjuicio de los dispuesto en el apartado e) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca las sustancias controladas del anexo F, a los fines de cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

g) Los apartados a) a f) del presente párrafo se aplicarán a los niveles calculados de producción y consumo salvo en la medida en que se aplique una exención para altas temperaturas ambiente basada en los criterios que decidan las Partes"

Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo, sustitúyase:

"los artículos 2ª a 2I"

por:

"los artículos 2ª a 2I"

Por:

"los artículos 2A a 2J"

14



Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 ter

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto dice"-enumeradas en el anexo E, correspondientes al a1991", insértese el texto siguiente:

"- en el anexo F, para los años 2011 a 2013, a menos que las Partes que operan al amparo del párrafo1 del artículo 5 proporcionen esos datos para los años 2020 a 2022, pero las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a las que se apliquen los apartados d) y f) del párrafo 8 qua del artículo 5 proporcionaran esos datos en relación con los años 2024 a 2026";

En los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo, sustitúyase:

"C y E"

Por:

"C, E y F"

Después del párrafo 3 bis del artículo 7 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente:

"3 ter. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del grupo II del anexo F, sustancias controladas por cada instalación, de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 3 del Protocolo."

Artículo 7, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 7, después de:

"datos estadísticos sobre" y "proporciona datos sobre"

Añádase:

"producción"



Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, sustitúyase:

"y el artículo 21"

por:

", el artículo 21 y el artículo 2J"

Al final del párrafo 1 del artículo 10 de Protocolo, insértese el siguiente texto:

"Cuando una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 opte por valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales cordados, esa Parte no hará uso del mecanismo financiero establecido con arreglo el artículo 10 del presente Protocolo."

Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, sustitúyase:

"los artículos 2A A 2I"

por:

"los artículos 2ª a 2J"

16



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales, Relaciones Exteriores, y Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali el 15 de octubre de 2016.

Anexo A

Sustitúyase el cuadro del grupo I del anexo A del Protocolo por el que figura a continuación:

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
Grupo I			
$CFCl_3$	(CFC-11)	1,0	4 750
CF_2Cl_2	(CFC-12)	1,0	10 900
$C_2F_3Cl_3$	(CFC-113)	0,8	6 130
$C_2F_4Cl_2$	(CFC-114)	1,0	10 000
C_2F_5Cl	(CFC-115)	0,6	7 370

Anexo C y anexo F

Sustitúyase el cuadro del grupo I del Anexo C del Protocolo por el que figura a continuación:

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***
Grupo I				
$CHFCl_2$	(HCFC-21)**	1	0,04	151
CHF_2Cl	(HCFC-22)**	1	0,055	1 810
CH_2FCl	(HCFC-31)	1	0,02	

17



C_2HFCl_4	(HCFC-121)	2	0,01 a 0,04	
$C_2HF_2Cl_3$	(HCFC-122)	3	0,02 a 0,08	
$C_2HF_3Cl_2$	(HCFC-123)	3	0,02 a 0,06	77
$CHCl_2CF_3$	(HCFC-123)**	-	0,02	
C_2HF_4Cl	(HCFC-124)	2	0,02 a 0,04	609
$CHFClCF_3$	(HCFC-124)**	-	0,022	
$C_2H_2FCl_3$	(HCFC-131)	3	0,007 a 0,05	
$C_2H_2F_2Cl_2$	(HCFC-132)	4	0,008 A0,05	
$C_2H_2F_3Cl$	(HCFC-133)	3	0,02 a 0,06	
$C_2H_2FCl_2$	(HCFC-141)	3	0,005 a 0,07	
CH_3CFCl_2	(HCFC-141b)**	-	0,17	725
$C_2H_3F_2Cl$	(HCFC-142)	3	0,008 a 0,07	
CH_3CF_2Cl	(HCFC-142b)	-	0,065	2 310
C_2H_4FCl	(HCFC-151)	2	0,003 a 0,005	
C_3HFCl_6	(HCFC-221)	5	0,015 a 0,07	
$C_3HF_2Cl_5$	(HCFC-222)	9	0,01 a 0,09	
$C_3HF_3Cl_4$	(HCFC-223)	12	0,01 a 0,08	
$C_3HF_4Cl_3$	(HCFC-224)	12	0,01 a 0,09	
$C_3HF_5Cl_2$	(HCFC-225)	9	0,02 a 0,07	
$CF_3CF_2CHCl_2$	(HCFC-225ca)**	-	0,025	122



CF_2ClCF_2CHClF	(HCFC-225cb)**	-	0,033	595
C_3HF_6Cl	(HCFC-226)	5	0,02 a 0,10	
$C_3H_2FCl_5$	(HCFC-231)	9	0,05 a 0,09	
$C_2H_2F_2Cl_4$	(HCFC-232)	16	0,008 a 0,10	
$C_3H_2F_3Cl_3$	(HCFC-233)	18	0,007 a 0,23	
$C_3H_2F_4Cl_2$	(HCFC-234)	16	0,01 a 0,28	
$C_3H_2F_5Cl$	(HCFC-235)	9	0,03 a 0,52	
$C_3H_3FCl_4$	(HCFC-241)	12	0,004 a 0,09	
$C_3H_3F_2Cl_3$	(HCFC-242)	18	0,005 a 0,13	
$C_3H_3F_3Cl_2$	(HCFC-243)	18	0,007 a 0,12	
$C_3H_3F_4Cl$	(HCFC-244)	12	0,009 a 0,14	
$C_3H_4FCl_3$	(HCFC-251)	12	0,001 a 0,01	
$C_3H_4F_2Cl_2$	(HCFC-252)	16	0,05 a 0,04	
$C_3H_4F_3Cl$	(HCFC-253)	12	0,003 a 0,03	
$C_3H_5FCl_2$	(HCFC-261)	9	0,002 a 0,02	
$C_3H_5F_2Cl$	(HCFC-262)	9	0,002 a 0,02	
C_3H_6FCl	(HCFC-271)	5	0,001 a 0,03	

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio.



Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por

Por consiguiente, tienen un grado mayor de incertidumbre. La gama

comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO

del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del

PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO

que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

*** En el caso de las sustancias para las que no se indica el PCA, se aplicará por

defecto el valor 0 hasta tanto se incluya un valor de PCA mediante el

procedimiento previsto en el párrafo 9 a) ii) del artículo 2.

Después del anexo E del Protocolo, añádase el anexo siguiente:

"Anexo F: Sustancias controladas"

Grupo	**Sustancia**	**Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años**
Grupo I		
CHF_2CHF_2	HFC-134	1 100
CHF_2FCF_3	HFC-134a	1 430
CH_2FCHF_2	HFC-143	353
$CHF_2CH_2CF_3$	HFC-245fa	1 030
$CF_3CH_2CF_2CH_3$	HFC-365mfc	794
CF_3CHFCF_3	HFC-227ea	3 220

20



$CH_2FCF_2CF_3$	HFC-236cb	1 340
CHF_2CHFCF_3	HFC-236ea	1 370
$CF_3CH_2CF_3$	HFC-236fa	9 810
$CH_2FCF_2CHF_2$	HFC-245ca	693
$CF_3CHFCHFCF_2CF_3$	HFC-43-10mee	1 640
CH_2F_2	HFC-32	675
CHF_2CF_3	HFC-125	3 500
CH_3CF_3	HFC-143a	4 470
CH_3F	HFC-41	92
CH_2FCH_2F	HFC-152	53
CH_3CHF_2	HFC-152a	124
Grupo II		
CHF_3	HFC-23	14 800

Articulo II: Relación con la Enmienda de 1999

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión a esta Enmienda a menos que, con anterioridad o simultáneamente, haya depositado tal instrumento a la Enmienda adoptada en la 11ª Reunión de las Partes de Beijing, celebrada el 3 de diciembre de 1999.



Artículo III: Relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto

1. Con excepción de lo indicado en el párrafo 2 a continuación, la presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2019, a condición de que al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda hayan sido depositados por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. En caso de que para esa fecho no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

2. Los cambios en el artículo 4 del Protocolo, Control del comercio con Estados que no sean Partes, que se estipulan en el artículo I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de enero de 2033, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono hayan depositado al menos 70 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

4. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, como está previsto en los párrafos 1 y 2, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día posterior a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.



Artículo V: Aplicación provisional

Cualquier Parte, en cualquier momento antes de la entrada en vigor de la presente Enmienda para ella podrá declarar que aplicará con carácter provisional cualesquiera de las medidas de control estipuladas en el artículo 21 y las obligaciones correspondientes en materia de presentación de informes con arreglo al artículo 7 en espera de dicha entrada en vigor."

E. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono (en adelante, Protocolo de Montreal) es un Protocolo derivado del Convenio de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono, cuyo objetivo es reducir el agotamiento de la capa de ozono y tomar medidas para su protección.

El Convenio de Viena fue adoptado en 1985 y entró en vigor el 22 de septiembre de 1988. Es de destacar que, en 2009 se convirtió en el primer instrumento internacional de su tipo en alcanzar la ratificación universal[1].

Posterior a la adopción del Convenio, en septiembre de 1987 se redactó el Protocolo de Montreal con el objetivo de reducir la producción y consumo de sustancias asociadas con el agotamiento de la capa de ozono, tales como los Clorofluorocarbonos (CFC). Este instrumento fue ratificado por México el 14 de septiembre de 1987 y entró en vigor el 1 de enero de 1989.

El Protocolo de Montreal dicta medidas para eliminar el uso de sustancias que agoten la capa de ozono, y tiene como objetivo tomar medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono.

---

[1] Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, "Manual del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono". Disponible en: http://ozone.unep.org/es/manual-del-convenio-de-viena-para-la-protecci%C3%B3n-de-la-capa-de-ozono



Divide a los países en Desarrollados y En Desarrollo, y según su categoría, asumen diversos compromisos de reducción en la producción y el consumo de sustancias dañinas para la capa de ozono: CFC, halones, CFC halogenados, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, hidroclorofluorocarbonos (CHFC), hidrobromofluorocarbonos, metilbromuro, y bromoclorometano. Es de destacar que los efectos de estas sustancias en la capa de ozono han sido comprobados por la comunidad científica. Para que los países en desarrollo estén en posibilidad de hacer frente a los requerimientos del Protocolo de Montreal, este creó el Fondo Multilateral. Así, su artículo 5 es dedicado a la situación de los países en desarrollo, quienes se verán beneficiados por el fondo creado por el artículo 10, cuyo objetivo es incentivar la cooperación internacional, la transferencia de tecnología, para que aquellos países estén en posibilidad de aplicar las medidas indicadas por el Protocolo.

SEGUNDA. - El Protocolo cuenta con cinco anexos dedicados a las sustancias controladas y a explicar el potencial del agotamiento del ozono. Estos anexos se han basado en evidencia científica, con lo que se puede observar que se ha ajustado para responder a los últimos descubrimientos[2]. Así, ha sido enmendado en cinco ocasiones:

- Londres (1990), durante la segunda reunión de las partes, se adicionó el Anexo A, dedicado a los halones.
- Copenhague (1992), durante la cuarta reunión de las partes, se agregó el Anexo B, dedicado al tetracloruro de carbono y metilcloroformo.
- Viena (1995), durante la séptima reunión de las partes, se adoptó el Anexo C, dedicado al bromoclorometano.
- Montreal (1997), durante la novena reunión de las partes, se adicionó el Anexo D, que presenta una lista de productos que contienen sustancias controladas especificadas en el Anexo A, como equipos de aire acondicionado en automóviles y camiones, equipos de refrigeración y aire acondicionado, productos en aerosol,

[2] United Nations Environmental Programme-Ozone Secretariat. "Handbook for the Montreal Protocol on substances that deplete the ozone layer". Disponible en: http://ozone.unep.org/en/treaties-and-decisions/montreal-protocol-substances-deplete-ozone-layer



extintores portátiles, planchas, tableros y cubiertas de tubería aislante, y prepolímeros, con miras a reducir la producción y consumo de aquellos halones.

- Beijing (1999), en la décima novena reunión de las partes, se agregó el Anexo E, dedicado al metilbromuro.

A su entrada en vigor, la Enmienda de Kigali (adoptada en el marco de la vigésima octava reunión de las partes en octubre de 2016) se convertirá en el sexto ajuste al Protocolo. La Enmienda de Kigali agrega el Anexo F, dedicado a los Hidrofluorocarbonos (HFC).

TERCERA. – México cubre con el 1.429% del presupuesto regular del Protocolo de Montreal[3], que tiene una membresía universal, y está conformado por 197 países y ante la eventual ratificación de la Enmienda de Kigali, no se modificaría ningún término de las contribuciones que México debe realizar.

Países	Grupo 1 Artículo 5	Grupo 2 Artículo 5	Artículo 2
Línea Base	2020-2022	2024-2026	2011-2013
Fórmula	Promedio consumo HFC	Promedio consumo HFC	Promedio consumo HFC
HCFC	65% de la línea base	65% de la línea base	15% de la línea base
Congelamiento	2024	2028	--
1er reducción	2029-10%	2032-10%	2019-10%
2ª reducción	2035-30%	2037-20%	2024-40%
3ª reducción	2040-50%	2042-30%	2029-70%
4ª reducción	--	--	2034- 80%
Plateau	2045-80%	2047-85%	2036-85%

[3] Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, Enmienda de Kigali, Memorándum de Antecedentes.



Es de destacar que México fue el primer país en presentar un calendario de reducción acelerada del uso de las sustancias ya mencionadas, concretamente, al 10% para el año 2000. Lo presentó en la IV Reunión del Protocolo de Montreal en 1995. Además, México ha reducido en 90% el uso de los CFC desde 1990, principalmente en los productos de aerosol, refrigerantes, solventes, y espumas de poliuretano, que utilizan materiales alternativos. Asimismo, nuestro país ha sido beneficiario del Fondo Multilateral desde 1991, pues los 77 millones de dólares recibidos han sido invertidos en más de cien proyectos, transferencia tecnológica, capacitación y asistencia técnica[4].

De esta arquitectura de protección de la capa de ozono, México ratificó la Convención de Viena el 14 de septiembre de 1987, el Protocolo de Montreal el 31 de marzo de 1988, la Enmienda de Londres el 11 de octubre de 1991, la Enmienda de Copenhague el 16 de septiembre de 1994, la Enmienda de Montreal el 28 de julio de 2006, y la Enmienda de Beijing el 12 de septiembre de 2007.

Como se mencionó previamente, en el marco de la 28ª Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada en Kigali, Ruanda, se adoptó la decisión XXVIII/1, conocida como la Enmienda de Kigali. Constituye la medida más ambiciosa para reducir gradualmente la producción y el consumo de HFC, potentes gases de efecto invernadero.

CUARTA. - La principal medida de la Enmienda es la implementación de un calendario de reducciones. México está en el Grupo 1 de acciones más inmediatas, y tiene el compromiso de promover un proceso de mayor ambición con acciones "tempranas" para generar y aprovechar financiamiento "temprano" por parte de los países donantes[5].

Según la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Enmienda de Kigali contribuye con el cumplimiento de las metas establecidas en el Acuerdo de París, pues la mitigación de HFC en la atmósfera ayudaría a reducir la temperatura promedio

---

[4] Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). "Protocolo de Montreal". Disponible en: http://www.semarnat.gob.mx/temas/agenda-internacional/protocolo-de-montreal

[5] Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, Enmienda de Kigali, Memorándum de Antecedentes.



global. Además, se impulsará el cambio tecnológico en la industria y los servicios. En este sentido, el Protocolo de Montreal ha evitado entre el 4% y el 7% de las emisiones totales de gases de efecto invernadero, vital para combatir el cambio climático[6].

De acuerdo con la SEMARNAT, México fue de los principales países promoventes de la Enmienda de Kigali, misma que permitirá reducir la temperatura global promedio en medio grado para el 2100[7].

Incentiva el uso de tecnologías eficientes y costo-efectivas y se transitará hacia un mundo sostenible, en línea con lo estipulado en la Agenda 2030. Concretamente, la Enmienda de Kigali modifica el artículo 5 del Protocolo de Montreal en los siguientes aspectos:

- Mecanismo financiero: El artículo 10 del Protocolo de Montreal contempla un mecanismo de cooperación financiera y técnica (Fondo Multilateral). Según la Enmienda, los países que reciban apoyo del Fondo podrán priorizar, definir sectores, seleccionar tecnologías y elaborar estrategias relativas a los HFC. En este sentido, se elaborarán directrices de financiación para cumplir con las disposiciones de la Enmienda.
- Exención por altas temperaturas y por usos críticos, mismos que serán examinados en 2029. Además, se dispondrá de apoyo financiero internacional para ayudar a las Partes a acelerar la reducción de los HFC.
- La Enmienda de Kigali prevé la restricción del comercio de HFC entre las Partes y los Estados que no sean miembros de esta enmienda. Las restricciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2033. Lo que representa un incentivo para ratificarlo antes que las restricciones entren en vigor.

---

[6] SEMARNAT. "Protocolo de Montreal adopta Enmienda de Kigali para reducir consumo y producción de HFC". (27 DE OCTUBRE DE 2016). Disponible en: https://www.gob.mx/semarnat/prensa/protocolo-de-montreal-adopta-enmienda-de-kigali-para-reducir-consumo-y-produccion-de-hfc

[7] SEMARNAT. "Protocolo de Montreal adopta Enmienda de Kigali para reducir consumo y producción de HFC". (27 DE OCTUBRE DE 2016). Disponible en: https://www.gob.mx/semarnat/prensa/protocolo-de-montreal-adopta-enmienda-de-kigali-para-reducir-consumo-y-produccion-de-hfc



- Flexibilidad en la aplicación: la Enmienda de Kigali permite a las Partes adecuar a sus necesidades e intereses la eliminación de los HFC.

QUINTA. - La Enmienda de Kigali prevé la adaptación de las leyes nacionales existentes en la materia, la inclusión de los HFC en las SAO, la revisión del consumo y la producción de los HFC, y la elaboración de una estrategia para la reducción delos HFC[8].

La Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2019, a condición de que al menos 20 Partes en el Protocolo de Montreal la hayan ratificado. Si llegada esa fecha no se hubiesen reunido suficientes ratificaciones, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha de la vigésima ratificación. Actualmente, la Enmienda de Kigali tiene 23 ratificaciones, a saber, de: Australia, Costa de Marfil, Canadá, Chile, Comoras, República Democrática Popular de Corea, Finlandia, Alemania, República Democrática Popular de Lao, Luxemburgo, Malawi, Maldivas, Mali, Islas Marshall, Micronesia, Noruega, Palau, Ruanda, República Eslovaca, Suecia, Trinidad y Tobago, Tuvalu y Reino Unido[9].

SEXTA. – La Enmienda de Kigali coincide en que la adición de los HFC como sustancias dañinas a la capa de ozono fortalecerá la lucha contra el cambio climático, como indicado en la Enmienda de Kigali. Su entrada en vigor y posterior implementación tendrá un gran impacto en el medio ambiente: se prevendrá la emisión de gases de efecto invernadero y de CO2, Se evitará el incremento de la temperatura promedio global en medio grado centígrado y se protegerá la capa de ozono[10]. Así, bajo la Enmienda, las Partes se obligan a reducir gradualmente el uso de los HFC entre 80% y 85% para el fin de la década de 2040. Se espera que las reducciones de los países desarrolladas comiencen en 2019, para que en

---

[8] Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. "Nota Informativa: Ratificación de la Enmienda de Kigali". (FEBRERO 2017). Disponible en: http://conf.montreal-protocol.org/meeting/oewg/oewg-39/presession/briefingnotessp/ratification_kigali_S.pdf

[9] UNEP. "Status of Ratification, Accession, or Approval of the agreements on the protection of the stratospheric ozone layer as provided by the Depositary, the United Nations Office of Legal Affairs, New York". Disponible en: http://ozone.unep.org/sites/ozone/modules/unep/ozone_treaties/inc/datasheet.php

[10] United Nations Environmental Programme. "Frequently asked questions relating to the Kigali Amendment to the Montreal Protocol". 3 de noviembre de 2016. Disponible en: https://ec.europa.eu/clima/sites/clima/files/faq_kigali_amendment_en.pdf



2024 se congele el consumo. Se espera que para 2028 los países en desarrollo inicien con ese proceso.

El uso de los HFC ha seguido una sustancial tendencia de crecimiento en los últimos años ocasionada principalmente por dos factores: el efecto de la eliminación de los CFC y HCFC así como el incremento en la demanda nacional de equipos de refrigeración y aire acondicionado. De acuerdo al estudio realizado por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) sobre uso y consumo de HFC en México, en los últimos años se ha incrementado en un 16% el consumo anual de HFC, registrándose en el año 2015 un consumo total de 25 mil toneladas lo cual significa 37.8 Megatoneladas de CO2 equivalente.

Asimismo, los resultados arrojados en el estudio demuestran que el consumo de HFC en México está comprendido en su mayoría por 4 sustancias, el HFC-134a el cual representa el 34% del consumo total nacional seguido del HFC-410A con un 30%, el HFC-245fa contribuyendo con un 14% mientras que el HFC-152a representa el 13%, el restante 8% del consumo nacional está compuesto por una gama de 23 sustancias HFC.

En términos climáticos, estas sustancias son muy relevantes debido a su alto Potencial de Calentamiento Global y a su impacto directo en las emisiones anuales de gases de efecto invernadero en México, es por ello que el control de su consumo es de suma importancia, se estima que, con la implementación de la enmienda de Kigali, México podrá reducir un total de 528 Megatoneladas de CO2 equivalente en el año 2050.

SÉPTIMA. - La ratificación de la Enmienda de Kigali es concordante con los principios de política exterior de México y con las acciones nacionales para atender la problemática derivada de sustancias como los hidrofluorocarbonos (HFC), cuyo posible uso extensivo en el planeta fue incentivado por el Protocolo de Montreal, al ser sustancias que no agotan la capa de ozono, pero que tienen un potencial de calentamiento global, y con ello impactos significativos en el clima global, por lo que es necesario atender estos efectos adversos al ambiente y la salud humana, tanto en México como en el mundo.



OCTAVA.- La ratificación de la Enmienda de Kigali contribuye a las metas establecidas en el Acuerdo de Paris, al cual México está adscrito, las cuales consisten en[11]:

- Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C sobre los niveles preindustriales
- Limitar el aumento a 1,5 °C, lo que reducirá considerablemente los riesgos y el impacto del cambio climático
- Que las emisiones globales alcancen su nivel máximo cuanto antes, si bien reconocen que en los países en desarrollo el proceso será más largo
- Aplicar después rápidas reducciones basadas en los mejores criterios científicos disponibles.

En el mismo sentido, la ratificación de la Enmienda de Kigali es congruente con el compromiso de México con la Agenda 2030 de la Organización de Naciones Unidas, particularmente el Objetivo 13, relativo a la acción climática que, entre otros puntos, busca:

- Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.
- Promover mecanismos para aumentar la capacidad de planificación y gestión eficaces en relación con el cambio climático en los países menos adelantados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales, Relaciones Exteriores, y Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideran viable aprobar a la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali el quince de octubre de dos mil dieciséis, y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

---

[11] Comisión Europea de Cambio Climático, Acuerdo de París, https://ec.europa.eu/clima/policies/international/negotiations/paris_es



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales, Relaciones Exteriores, y Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali el 15 de octubre de 2016.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO - La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en sus términos la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali el quince de octubre de dos mil dieciséis.

SALA DE COMISIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Senado de la República, al 18 de abril 2018.

31



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales, Relaciones Exteriores, y Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali el 15 de octubre de 2016.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES ORGANISMOS INTERNACIONALES			
Senador(a)	**A favor**	**Abstención**	**En contra**
Victor Hermosillo y Celada Presidenta			
Angélica del Rosario Araujo Lara Secretaria			
Secretario (a)			

32



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales, Relaciones Exteriores, y Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali el 15 de octubre de 2016.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES			
Senador(a)	**A favor**	**Abstención**	**En contra**
Laura Angélica Rojas Hernández Presidenta			
Marcela Guerra Castillo Secretaria			
Lisbeth Hernández Lecona Secretaria			
Luz María Beristain Navarrete Secretaria			
Ana Gabriela Guevara Espinoza Secretaria			
Félix Arturo González Canto Integrante			
Manuel Humberto Cota Jiménez Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales, Relaciones Exteriores, y Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali el 15 de octubre de 2016.

	A favor		
Jorge Toledo Luis Integrante			
Ainara Rementería Coello Integrante			
Juan Carlos Romero Hicks Integrante			
Sonia Rocha Acosta Integrante			
José de Jesús Santana García Integrante			
Marlon Berlanga Sánchez Integrante			
Juan Gerardo Flores Ramírez Integrante			
Isidro Pedraza Chávez Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales, Relaciones Exteriores, y Medio Ambiente y Recursos Naturales a la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, aprobada en Kigali el 15 de octubre de 2016.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES			
Senador(a)	**A favor**	**Abstención**	**En contra**
Ninfa Salinas Sada Presidenta			
Raúl Aarón Pozos Lanz Secretario			
Secretaria			
Hilda Ceballos Llerenas Integrante			
Ainara Rementeria Coello Integrante			
Aarón Irizar López Integrante			
Jesús Casillas Romero Integrante			



Fernando Torres Graciano Integrante			
Juan Alejandro Fernández Sánchez Navarro Integrante			
Fernando Enrique Mayans Canabal Integrante			



6. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA DEL NORTE, DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ SOBRE TRANSPORTE AÉREO DEL 18 DE FEBRERO DE 2014, HECHO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América del Norte; de Relaciones Exteriores; y de Comunicaciones y Transportes al Protocolo que modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción X, 76 fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Ejecutivo Federal remitió a esta Soberanía, el Protocolo que modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Las Comisiones que suscriben el presente dictamen, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 9 y 10 de la Ley sobre la Celebración de Tratados en Materia Económica; 85, 86, 90 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 177, 178, 182, 183, 186, 188 y demás concordantes del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al estudio del Acuerdo y conforme a las deliberaciones que se realizaron, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES GENERALES

1. El 10 de noviembre de 2017, mediante oficio **SELAP/300/3227/17**, el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, Lic. Felipe Solís Acero, hace llegar a los integrantes de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, comunicado por el cual el Titular del Poder Ejecutivo remite al Senado de la República, el Protocolo que modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.
2. De acuerdo a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, el instrumento internacional es turnado en sesión ordinaria del día 14 de noviembre de 2017, a las Comisiones Unidas de

1



Relaciones Exteriores, América del Norte; de Relaciones Exteriores; y de Comunicaciones y Transportes mediante el oficio **No. DGPL-1P3A.-3790** para análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. El 15 de noviembre de 2017, las Comisiones en cuestión reciben en sus oficinas el turno del instrumento entre el Gobierno de México y Canadá, mismo que es acompañado de la opinión de la Consejería Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO

El objetivo del Protocolo modificatorio es el de **buscar mantener una regulación adecuada de las operaciones aéreas de ambos países y profundizar aún más las relaciones bilaterales en materia de servicios aéreos entre México y Canadá.**

El instrumento que se analiza en el presente dictamen consta de 4 artículos que modifican 3 artículos del texto del Convenio de 2014, además de adicionar uno.

CUADRO COMPARATIVO

Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo de 2014.	**Protocolo que modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo, 2017.**
Total de artículos: 26	Total de artículos : 4
Artículos que se modifican	
Artículo 11 Tarifas	
Sección I y II del Cuadro de Rutas del Anexo I	
Adiciona una sección el Cuadro de Rutas del Anexo I	
Entrada en vigor	
MODIFICACIONES	
Artículo 11	**Artículo 1**
1. Para los efectos del presente Artículo: (a) "tarifa" es una publicación que contiene el precio y los términos y condiciones generales para el transporte aéreo de pasajeros, su equipaje y carga,	1. Para los efectos del presente Artículo: (a) "tarifa" es una publicación que contiene el precio y los términos y condiciones generales para el transporte aéreo de pasajeros, su equipaje y carga,



excluyéndose la remuneración y condiciones para el transporte de correo;	excluyéndose la remuneración y condiciones para el transporte de correo;
(b) "precio" es cualquier tarifa, tasa o recargo (incluyendo programas para viajeros frecuentes u otros beneficios proporcionados en relación con el transporte aéreo) para el transporte de pasajeros (incluyendo su equipaje) o carga (excluyendo el correo) y las condiciones que regulen directamente la disponibilidad o aplicabilidad de la tarifa, tasa o recargo;	(b) "precio" es cualquier tarifa, tasa o **cargo** (incluyendo programas para viajeros frecuentes u otros beneficios proporcionados en relación con el transporte aéreo) para el transporte de pasajeros (incluyendo su equipaje) o carga (excluyendo el correo) y las condiciones que **rigen** directamente la disponibilidad o aplicabilidad de la tarifa, tasa o **cargo**;
(c) "términos y condiciones generales de transporte" son aquellos términos y condiciones ampliamente aplicables al transporte aéreo y que no están directamente relacionados con algún precio.	(c) "términos y condiciones generales de transporte" son aquellos términos y condiciones ampliamente aplicables al transporte aéreo y que no están directamente relacionados con **precio alguno**.
2. Las Partes Contratantes permitirán que las tarifas sobre cualquier servicio convenido se establezcan a niveles razonables, inclusive a través de arreglos de cooperación entre líneas aéreas, procurando debidamente el pago de todos los factores relevantes, tales como los costos de operación, un beneficio razonable, características de los modelos de negocios de las líneas aéreas y las tarifas de otras líneas aéreas para cualquier parte de la ruta especificada y	2. Las Partes Contratantes permitirán que las tarifas sobre cualquier servicio convenido se establezcan a niveles razonables, inclusive a través de **acuerdos** de cooperación entre líneas aéreas, **teniendo** debidamente **en cuenta todos los factores pertinentes**, **como** los costos de operación, **las ganancias razonables**, **las** características **del modelo de negocio** de las líneas aéreas, las tarifas de otras líneas aéreas para cualquier parte de la ruta especificada, **otras**



otras cuestiones comerciales asociadas al mercado. 3. Los precios de cualquier servicio convenido, operado de conformidad con el presente Convenio, podrán ser requeridos para ser presentados en un periodo no mayor de quince (15) dias a la notificación realizada por las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes, a menos que un periodo inferior sea aceptado por la autoridad aeronáutica de una Parte Contratante.	**consideraciones** comerciales asociadas **con el** mercado. 3. Los precios de cualquier servicio convenido, operado de conformidad con el presente Convenio, **no serán** requeridos para **su presentación. Cada Parte Contratante podrá exigir a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante que faciliten a sus** autoridades aeronáuticas, **previa solicitud, acceso inmediato a la información sobre los precios, en la forma y el formato aceptables para dichas autoridades aeronáuticas.**
4. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán el derecho de igualar, en forma oportuna y haciendo uso de los procedimientos expeditos que se autoricen en la aplicación para el transporte en los servicios convenidos, cualquier precio legal disponible al público para el transporte aéreo entre los mismos puntos, sobre una base más o menos equivalente en términos de las condiciones y estándares aplicables de servicio.	4. **En caso de que las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante no estén satisfechas con un precio, lo notificarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la línea aérea interesada. Los objetivos primordiales de cualquier intervención serán:**
	(a) evitar precios o prácticas irrazonablemente discriminatorios;
	(b) proteger a los consumidores de precios irrazonablemente elevados o



	restrictivos, derivados del abuso de una posición dominante;
	(c) proteger a las líneas aéreas contra precios que sean artificialmente bajos, en virtud de subsidios o apoyos gubernamentales, directos o indirectos; o **(d) proteger a las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos, cuando existe evidencia de que el objetivo de los mismos es eliminar la competencia.**
5. Los precios establecidos de conformidad con las disposiciones de este Artículo, se mantendrán en vigor hasta que los nuevos precios sean establecidos.	5. **Las autoridades aeronáuticas que reciban la notificación de insatisfacción deberán acusar recibo de la notificación e indicar su acuerdo o desacuerdo con la misma dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación. Las autoridades aeronáuticas cooperarán en la obtención de la información necesaria para la consideración de un precio para el que se haya dado notificación de insatisfacción. Si las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante han manifestado su acuerdo con la notificación de insatisfacción, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes adoptarán medidas inmediatas para asegurar que el precio**



	se retire y se deje de cobrar. Sin dicho acuerdo, el precio se aplicará o se seguirá aplicando.
6.- En caso de que cualquiera de las autoridades aeronáuticas no estén satisfechas con un precio en vigor para una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, las Partes Contratantes, a través de sus autoridades aeronáuticas tratarán de resolver el asunto mediante consultas, si así lo solicitara cualquiera de dichas autoridades. En cualquier caso, una Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, no adoptará medidas unilaterales para evitar la entrada en vigor o la aplicación de un precio de una línea aérea de la otra Parte Contratante. Los objetivos primordiales de cualquier intervención serán:	6. **Los términos y condiciones generales de transporte estarán sujetos a las leyes y reglamentos de cada una de las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante podrá requerir la notificación o presentación ante sus autoridades aeronáuticas de cualquiera de los términos y condiciones generales de transporte de una línea aérea designada, en un periodo no mayor de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su aplicación. Si una Parte Contratante adopta medidas para desaprobar alguno de esos términos o condiciones, informará de ello con prontitud a la otra Parte Contratante y a la línea aérea designada en cuestión.**
(a) prevenir precios o prácticas discriminatorios injustificados;	
(b) proteger a los consumidores contra precios excesivamente elevados o restrictivos, derivados del abuso de una posición dominante;	
(c) proteger a las líneas aéreas contra precios que sean artificialmente bajos, en virtud de subsidios o apoyos gubernamentales, directos o indirectos; o	



(d) proteger a las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos, cuando exista evidencia de que el objetivo de los mismos es eliminar la competencia.	
7.- Los términos y condiciones generales de transporte estarán sujetos a las leyes y reglamentos de cada una de las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante podrá requerir la notificación o presentación ante sus autoridades aeronáuticas, de cualquiera de los términos y condiciones generales de transporte de una línea aérea designada, en un periodo no mayor de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su aplicación. Si una Parte Contratante adopta medidas para desaprobar alguno de esos términos o condiciones, informará de ello con prontitud a la otra Parte Contratante y a la línea aérea designada en cuestión.	**7. Las Partes Contratantes podrán exigir que las líneas aéreas designadas proporcionen información completa sobre los precios y los términos y condiciones generales de transporte ofrecidos al público en general.**
8.- Las Partes Contratantes podrán exigir que las líneas aéreas designadas proporcionen información completa sobre los precios, y los términos y condiciones generales de transporte ofrecidos al público en general.	
	Artículo 2
Anexo I, Cuadro de Rutas	
Las Partes Contantes confirman que las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán operar los servicios regulares de transporte aéreo en las rutas establecidas en las secciones	Las Partes Contratantes acuerdan que las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán operar servicios **aéreos regulares** en las rutas establecidas en las Secciones aplicables



<table>
<tr><td>aplicables del presente Anexo, en consistencia con las notas especificadas.</td><td>de este Anexo; de conformidad con las notas especificadas.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Anexo I, Cuadro de Rutas Sección I</td></tr>
<tr><td>Sección I – Canadá
Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Canadá podrán operar los servicios aéreos regulares de pasajeros mixtos y/o exclusivos de carga en cualquiera o ambas direcciones, entre puntos en las siguientes rutas:
<table><tr><th>Puntos en Canadá</th><th>Puntos Intermedios</th><th>Puntos en los Estados Unidos Mexicanos</th><th>Puntos Más Allá de los Estados Unidos Mexicanos</th></tr><tr><td>Cualquier punto o puntos</td><td>Cualquier punto o puntos</td><td>Cualquier punto o puntos</td><td>Cualquier punto o puntos</td></tr></table>
<u>Notas:</u>
1.-Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o en todos sus vuelos y a su elección:</td><td>Sección I – Canadá
Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Canadá podrán operar servicios aéreos regulares combinados de pasajeros y/o servicios aéreos regulares exclusivos de carga en una o ambas direcciones entre puntos en las siguientes rutas:
<table><tr><th>Puntos en Canadá</th><th>Puntos Intermedios</th><th>Puntos en los Estados Unidos Mexicanos</th><th>Puntos Más Allá</th></tr><tr><td>Cualquier punto o puntos</td><td>Cualquier punto o puntos</td><td>Cualquier punto o puntos</td><td>Cualquier punto o puntos</td></tr></table>
<u>Notas:</u>
1.Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o todos sus vuelos y a su consideración:</td></tr>
<tr><td>i) prestar servicio aéreo a los Puntos en los Estados Unidos Mexicanos, de forma</td><td>i) servir puntos en los Estados Unidos Mexicanos por separado</td></tr>
</table>



separada o en combinación en el mismo vuelo,	**o en combinación en el mismo vuelo;**
ii) omitir cualquier punto de la ruta, siempre que todos los servicios atiendan, por lo menos, un Punto en Canadá.	ii) omitir cualquier punto de la ruta, siempre que todos los servicios atiendan por lo menos un punto en Canadá;
	iii) combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave.
2. Los derechos de tránsito y escala-estancia (stopover) se podrán ejercer en los Puntos de Canadá, Puntos Intermedios y en Puntos de los Estados Unidos Mexicanos.	**2.** Los derechos de tránsito y **de escala estarán disponibles en puntos en Canadá, puntos intermedios y puntos en los Estados Unidos Mexicanos.**
3. Se podrán combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.	**3. Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a ejercer derechos de quinta libertad para los servicios combinados de pasajeros y servicios exclusivos de carga entre puntos intermedios, puntos en los Estados Unidos Mexicanos y puntos más allá, si las Partes Contratantes lo acuerdan mutuamente por escrito.**
4. (1) Sujeto a los requisitos reglamentarios comúnmente aplicados a este tipo de operaciones por las autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos, cada línea aérea designada de Canadá podrá, a su	4 (1) Sujeto a los requisitos reglamentarios **normalmente** aplicados **a tales** operaciones por las autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos, cada línea aérea designada de Canadá podrá, a su discreción,



discreción, celebrar acuerdos de cooperación con el propósito de compartir códigos (es decir, vender la transportación bajo su propio código), en vuelos operados por cualquier línea aérea o líneas aéreas de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y/o terceros países.	**concertar** acuerdos de cooperación **para fines de código compartido** (**por ejemplo**, vender transportación bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier línea aérea o líneas aéreas de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y/o de terceros países, **y/o de cualquier proveedor de transporte de superficie.**
(2) Todas las líneas aéreas que intervengan en acuerdos de código compartido deberán contar con los derechos de ruta correspondientes.	(2) Todas las líneas aéreas **involucradas** en acuerdos de código compartido deberán contar con **el derecho apropiado de la ruta subyacente.**
(3) Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de Canadá, que comprendan las transportación entre Puntos en los Estados Unidos Mexicanos, se limitarán a vuelos operados por líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos para prestar servicios entre Puntos en México, y sólo estarán disponibles como parte de un viaje internacional.	(3) Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de Canadá, que **impliquen transporte entre puntos en los** Estados Unidos Mexicanos **se limitarán a vuelos operados por las líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos para prestar servicios entre puntos en los Estados Unidos Mexicanos y** sólo estará disponible como parte de un viaje internacional.
(4) Para efectos de los servicios en código compartido, las líneas aéreas estarán autorizadas para transferir tráfico entre aeronaves, sin limitación alguna.	(4) Para **los** efectos de los servicios en código compartido, **se permitirá a las líneas aéreas transferir tráfico entre aeronaves,** sin limitación alguna.



(5) Todos los participantes en dicho arreglos de código compartido deberán asegurarse de que los pasajeros sean debidamente informados sobre el operador responsable para cada segmento del viaje.	(5) Todos los participantes **en tales acuerdos de intercambio de** código compartido **asegurarán que los pasajeros estén plenamente informados de la identidad del operador para cada segmento del viaje.**
Anexo I, Cuadro de Rutas, Sección II	
Sección II – Estados Unidos Mexicanos Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos podrán operar los servicios aéreos regulares de pasajeros mixtos y/o exclusivos de carga en cualquiera o ambas direcciones, entre puntos en las siguientes rutas:	**Sección II – Estados Unidos Mexicanos** Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos podrán operar los servicios aéreos regulares **combinados de pasajeros y/o servicios aéreos regulares exclusivos de carga en una o ambas direcciones entre puntos en las siguientes rutas:**

Cualquier punto o puntos	Puntos en los Estados Unidos Mexicanos
Cualquier punto o puntos	Puntos Intermedios
Cualquier punto o puntos	Puntos en Canadá
Cualquier punto o puntos	Puntos Más Allá de Canadá

Cualquier punto o puntos	Puntos en los Estados Unidos Mexicanos
Cualquier punto o puntos	Puntos Intermedios
Cualquier punto o puntos	Puntos en Canadá
Cualquier punto o puntos	Puntos Más Allá

11



Notas: 1.- Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o en todos sus vuelos y a su elección:	Notas: 1.Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o todos sus vuelos y a su **consideración**:
i) prestar servicio aéreo a los Puntos en Canadá, de forma separada o en combinación en el mismo vuelo;	i) **servir puntos en Canadá por separado o en combinación en el mismo vuelo**;
ii) omitir cualquier punto de la ruta, siempre que todos los servicios atiendan por lo menos un Punto en los Estados Unidos Mexicanos.	ii) omitir cualquier punto de la ruta, siempre que todos los servicios atiendan por lo menos un punto en los Estados Unidos Mexicanos;
	iii) combinar diferentes números de vuelo en la operación de aeronave.
2.- Los derechos de tránsito y escala-estancia (stopover) se podrán ejercer en los Puntos de los Estados Unidos Mexicanos, puntos intermedios y en Puntos en Canadá.	**2. Los derechos de tránsito y de escala estarán disponibles en puntos en los Estados Unidos Mexicanos, puntos intermedios y puntos en Canadá,**
3.- Se podrán combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.	**3. Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a ejercer derechos de quinta libertad para los servicios combinados de pasajeros y servicios exclusivos de carga entre puntos intermedios, puntos en Canadá y puntos más allá, si las Partes Contratantes lo acuerdan mutuamente por escrito.**



4. (1) Sujeto a los requisitos reglamentarios comúnmente aplicados a este tipo de operaciones por las autoridades aeronáuticas de Canadá, cada línea aérea designada de los Estados Unidos Mexicanos podrá, a su discreción, celebrar acuerdos de cooperación con el propósito de compartir códigos (es decir, vender la transportación bajo su propio código), en vuelos operados por cualquier línea aérea o líneas aéreas de los Estados Unidos Mexicanos, de Canadá y/o terceros países.	**4 (1)** Sujeto a los requisitos reglamentarios **normalmente** aplicados **a tales** operaciones por las autoridades aeronáuticas de Canadá, cada línea aérea designada de los Estados Unidos Mexicanos podrá, a su discreción, **concertar** acuerdos de cooperación **para fines de código compartido (por ejemplo**, vender transportación bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier línea aérea o líneas aéreas de los Estados Unidos Mexicanos, de Canadá y/o de terceros países, **y/o de cualquier proveedor de transporte de superficie.**
(2) Todas las líneas aéreas que intervengan en acuerdos de código compartido deberán contar con los derechos de ruta correspondientes. (3) Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de los Estados Unidos Mexicanos, que comprendan las transportación entre Puntos en Canadá, se restringirán a vuelos operados por líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Canadá, para prestar servicios entre Puntos en Canadá, y sólo estarán disponibles como parte de un viaje internacional.	**(2)** Todas las líneas aéreas **involucradas** en acuerdos de código compartido deberán contar con **el derecho apropiado de la ruta subyacente.** (3) Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de **los** Estados Unidos Mexicanos que **impliquen transporte entre puntos en Canadá se limitarán a vuelos operados por las líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Canadá para prestar servicios entre puntos en Canadá, y** sólo estará disponible como parte de un viaje internacional.



(4) Para efectos de los servicios en código compartido, las líneas aéreas estarán autorizadas para transferir tráfico entre aeronaves, sin limitación alguna.	(4) Para **los** efectos de los servicios en código compartido, **se permitirá a las líneas aéreas transferir tráfico entre aeronaves, sin limitación alguna.**
(5) Todos los participantes en dicho arreglos de código compartido deberán asegurarse de que los pasajeros sean debidamente informados sobre el operador responsable para cada segmento del viaje.	**(5)** Todos los participantes **en tales acuerdos de** código compartido **asegurarán que los pasajeros estén plenamente informados de la identidad del operador para cada segmento del viaje.**
Anexo I, Cuadro de Rutas	
	Sección IV
	Artículo 3 El Convenio se modifica, asimismo, mediante la adición de la siguiente Sección IV al Cuadro de Rutas del Anexo I:
	Anexo I, Cuadro de Rutas, Sección IV
	SECCIÓN IV - SERVICIOS INTERMODALES
	1. Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a tales operaciones, las
	Partes Contratantes permitirán a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, cuando operen en el territorio de la otra Parte Contratante: **a) en relación con los servicios convenidos, emplear, sin restricciones, cualquier transporte de superficie de carga hacia o desde puntos situados en los territorios de**



	las Partes Contratantes o en terceros países, incluido el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras e incluirá, cuando sea aplicable, el derecho a transportar carga bajo control aduanero de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables; y
	b) tener acceso a los servicios aduaneros aeroportuarios y a las instalaciones para la carga que se desplace por superficie o por aire.
	2. Dichos servicios intermodales de carga pueden ofrecerse con una tarifa directa única para el transporte aéreo y de superficie combinado, a condición de que los expedidores sean debidamente informados de la identidad del operador y del modo de transporte para cada segmento de la transportación.
	Artículo 4 El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción, por vía diplomática, de la última de las notificaciones escritas a través de las cuales las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del mismo.



	EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo. Hecho por duplicado en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en los idiomas, español, inglés y francés, siendo cada versión igualmente auténtica.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - El articulo 76, sección I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es facultad exclusiva del Senado de la República *"...aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos."*

Asimismo, el artículo 9 de la Ley sobre Celebración de Tratados en Materia Económica establece que para aprobar algún tratado ya firmado deberá enviarse al Senado con:

I. Un escrito con todas las acciones administrativas para aplicar los objetivos que correspondan conforme al tratado del que se trate;

II. Una explicación de cómo la aprobación del tratado afectará las leyes y reglamentos de México;

III. Los rubros que México concedió durante la negociación;

IV. La forma en que se cumplirán los objetivos que correspondan conforme al tratado firmado,

V. Las reservas que los paises miembros del tratado establecieron y las razones.



En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley arriba señalada afirma que para el proceso de aprobación, el Senado de la República deberá turnar el tratado a las comisiones competentes.

En el análisis para discutir y eventualmente decidir aprobar o no este Protocolo Modificatorio, las comisiones dictaminadoras constataron que la documentación que acompaña el asunto materia de este dictamen, observó estrictamente con lo que estipula la Constitución y los artículos señalados en la Ley sobre Celebración de Tratados en Materia Económica.

El instrumento también es consecuente con las disposiciones establecidas en la Ley de Aviación Civil referentes "a la prestación del servicio de transporte aéreo"; "del servicio al público de transporte aéreo"; "de las operaciones"; "de las tarifas"; "de los derechos y obligaciones de los pasajeros".

Finalmente, el Protocolo Modificatorio también es acorde con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 36 fracción IV, que respecto a las competencias de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establece que es de su competencia "otorgar concesiones y permisos para establecer y operar servicios aéreos en el territorio nacional, fomentar, regular y vigilar su funcionamiento y operación, así como negociar convenios para la prestación de servicios aéreos internacionales".

En consecuencia el instrumento no se contrapone al sistema jurídico mexicano.

SEGUNDA.- Tras el análisis de los textos del Convenio sobre Transporte Aéreo entre México y Canadá vigente desde 2014 y el Protocolo Modificatorio, se desprenden cuatro tipos de cambios:

Cambios en la terminología; cambios en el procedimiento de notificación y cooperación entre las autoridades respectivas de las Partes; cambios para incorporar explícitamente la "quinta libertad" en el texto; cambios para incorporar servicios adicionales o complementarios a los servicios aéreos.

Cambios en la terminología:



En las definiciones de "precio" y "términos y condiciones", se propone llamar "precio" a cualquier tarifa, tasa o **cargo** (incluyendo programas para viajeros frecuentes u otros beneficios proporcionados en relación con el transporte aéreo) para el transporte de pasajeros (incluyendo su equipaje) o carga (excluyendo el correo) y las condiciones que **rigen** directamente la disponibilidad o aplicabilidad de la tarifa o cargo.

Anteriormente se definia "precio" como cualquier tarifa, tasa o **recargo** "...y las condiciones que **regulen** directamente la disponibilidad o aplicabilidad de la tarifa, tasa o recargo;"

También en la definición de "términos y condiciones generales" se aprecia un cambio de término al definirlos como "aquellos términos y condiciones ampliamente aplicables al transporte aéreo y que no están directamente relacionados con **precio alguno**".

En el Convenio de Transporte aéreo de 2014 aparecía "aquellos términos y condiciones ampliamente aplicables al transporte aéreo y que no están directamente relacionados con **algún precio**".

En los siguientes párrafos también se han modificado las siguientes expresiones:

Arreglos de cooperación por **acuerdo de cooperación.**

Procurando debidamente el pago de todos los factores relevantes por **teniendo en cuenta todos los factores pertinentes.**

Beneficios razonables por **ganancias razonables.**

Modelos de negocio por **modelo de negocio.**

Otras cuestiones comerciales asociadas al mercado por **otras consideraciones comerciales asociadas con el mercado.**

Las comisiones dictaminadoras estiman que estas modificaciones abonan a la claridad de las definiciones y que su incorporación en el cuerpo del instrumento no presenta mayores consecuencias.



Cambios de procedimiento de notificación y cooperación entre las autoridades respectivas de las Partes:

Precios

Respecto al acceso a los precios que dan a conocer las líneas aéreas, se modifica la forma y el plazo para requerirlos entre la Partes. Desde 2014 se había establecido que los precios podían ser requeridos ante las autoridades aeronáuticas en un plazo no mayor a 15 días naturales. **La modificación propuesta consiste en no ser requeridos para su presentación sino que cada Parte Contratante podrá exigir a las líneas aéreas que faciliten a sus autoridades aeronáuticas, previa solicitud, acceso inmediato a la información sobre precios en la forma y el formato aceptables para dichas autoridades aeronáuticas.**

Esta modificación se traduce en una mayor agilidad para identificar probables anomalías en la asignación de precios.

De existir alguna insatisfacción relativa a precios, lo que propone el Protocolo Modificatorio es que se emitirá una notificación a la que se le deberá acusar recibo de acuerdo o desacuerdo dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la fecha de recepción de la notificación y se establece que las autoridades aeronáuticas de las dos Partes cooperarán en la obtención e información necesaria para la consideración de un precio para el que se haya dado notificación de insatisfacción. Si las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante han manifestado su acuerdo con la notificación de insatisfacción, las autoridades de ambas Partes Contratantes adoptarán medidas inmediatas para asegurar que el precio se retire y se deje de cobrar. Sin dicho acuerdo, el precio se aplicará o se seguirá aplicando.

Las Comisiones Dictaminadoras estiman que esta disposición coadyuvaría a proteger a los consumidores ante presuntos abusos en precios por parte de las líneas aéreas.

Cambio para incorporar al texto explícitamente la quinta libertad sólo si las Partes Contratantes lo acuerdan mutuamente por escrito.



El principal instrumento internacional para regular las actividades de la aviación civil es el Convenio de Aviación Civil de Chicago de 1944. En ese documento se especifican las libertades del aire que los estados Parte se conceden mutuamente con el propósito de promover la cooperación, la navegación aérea civil y los principios generales que rigen el servicio aéreo internacional. Las nueve libertades del aire se agrupan en libertades técnicas, libertades comerciales y otras libertades:

Libertades técnicas

Primera libertad: derecho de volar sobre el territorio de otro estado sin aterrizar.

Segunda libertad: derecho de aterrizar en el territorio de otro estado por razones técnicas.

Libertades comerciales

Tercera libertad: libertad de llevar pasaje o carga a una ciudad del otro país.

Cuarta libertad: libertad de traer pasaje o carga de una ciudad del otro país.

Quinta libertad: libertad de que una aerolínea nacional vaya al otro país, recoja pasaje o carga, y siga hacia un tercer país.

Otras libertades

Sexta libertad: libertad de que una aerolínea nacional venga del otro país, recoja pasaje o carga, y siga hacia un tercer país.

Séptima libertad: libertad de que una aerolínea nacional lleve pasaje o carga desde el otro país a un tercero.

Octava libertad: libertad de que una aerolínea de un estado transporte tráfico comercial dentro del territorio de otro estado.

Novena libertad: libertad para que aerolíneas de un estado puedan operar en régimen de séptima libertad a partir del tercer estado más allá de su territorio.



El instrumento que estamos analizando modifica el primer párrafo y las Secciones I y II del Cuadro de Rutas del Anexo I.

En el Convenio de 2014 el párrafo que acompaña la "Sección I-Canadá" Es el siguiente:

"Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Canadá podrán operar los servicios aéreos regulares de pasajeros mixtos y/o exclusivos de carga en cualquiera o en ambas direcciones, entre puntos en las siguientes rutas":

El párrafo correspondiente en el Protocolo Modificatorio materia de este dictamen cambia de la siguiente manera:

"Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Canadá podrán operar servicios aéreos regulares combinados de pasajeros mixtos y/o exclusivos de carga en cualquiera o en ambas direcciones, entre puntos en las siguientes rutas:"

Para quedar:

"Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Canadá podrán operar servicios aéreos regulares **combinados de pasajeros y/o servicios aéreos regulares exclusivos de carga en una o ambas direcciones entre los puntos de las siguientes rutas":**

En el cuadro de rutas se eliminó en la columna de la derecha, "Puntos más allá de los Estados Unidos Mexicanos", para quedar "Puntos más allá".

Por lo que hace a la Sección II-Los Estados Unidos Mexicanos, los cambios quedan de la siguiente manera:

"Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos podrán operar los servicios aéreos regulares de pasajeros mixtos y/o exclusivos de carga en cualquiera o en ambas direcciones entre puntos en las siguientes rutas:"

Para quedar:



"Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos podrán operar servicios aéreos regulares **combinados de pasajeros y/o servicios aéreos regulares exclusivos de carga en una o ambas direcciones entre puntos en las siguientes rutas"**:

En el cuadro de rutas se eliminó en la columna de la derecha, "Puntos más allá de Canadá, para quedar "Puntos más allá".

Luego del análisis de estas modificaciones, las Comisiones Dictaminadoras no observan un cambio radical.

El cambio cualitativo contenido en las "Notas" de la Sección I en los cuadros de rutas es la incorporación expresa de la quinta libertad:

"Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a ejercer derechos de quinta libertad para los servicios combinados de pasajeros y servicios exclusivos de carga entre puntos intermedios, puntos en los Estados Unidos Mexicanos y puntos más allá, si las Partes Contratantes lo acuerdan mutuamente por escrito".

La modificación en la sección II queda como sigue:

"Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a ejercer derechos de quinta libertad para los servicios combinados de pasajeros y servicios exclusivos de carga entre puntos intermedios, puntos en Canadá y puntos más allá, si las Partes Contratantes lo acuerdan mutuamente por escrito".

Lo anterior implica la facilidad que las Partes se conceden para embarcar y desembarcar tanto pasajeros como carga entre México y Canadá, pero también hacia **un tercer país**. Este hecho explica las razones por las que la conectividad entre los dos países ha incrementado, así como el aumento de la densidad de operaciones y transacciones económicas, el incremento de mercados y rutas internacionales.

El anterior Convenio de 2014 sólo permitía el embarco y desembarco de pasajeros y carga entre los dos países y entre puntos intermedios de México y Canadá.



Cambios que incorporan servicios adicionales

El Protocolo Modificatorio propone incorporar servicios intermodales. De acuerdo al Instituto Mexicano del Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se entiende por transporte intermodal "el transporte de mercancías por varios modos de transporte desde uno o varios puntos de tránsito hasta un punto o puerto de destino cuando uno de los porteadores organiza la totalidad del transporte. Según la parte de responsabilidad que se asume por todo el transporte, se emiten diferentes tipos de documentos de transporte"[1].

El texto del Protocolo Modificatorio establece que **en relación con los servicios convenidos, las Partes podrán emplear sin restricciones, cualquier transporte de superficie de carga hacia o desde puntos situados en los territorios de las Partes Contratantes o en terceros países, incluido el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras e incluirá, cuando sea aplicable, el derecho a transportar carga bajo control aduanero de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables;** así como **tener acceso a los servicios aduaneros aeroportuarios y a las instalaciones para la carga que se desplace por superficie o por aire.**

Dichos servicios intermodales de carga pueden ofrecerse con una tarifa directa única para el transporte aéreo y de superficie combinado, a condición de que los expedidores sean debidamente informados de la identidad del operador y del modo de transporte para cada segmento de la transportación.

El principal atributo de esta modificación consiste en brindar certeza jurídica a los dos países para que se lleven a cabo servicios complementarios de superficie con el fin de embarcar y desembarcar pasajeros y carga. Se están aceptando condiciones recíprocas de concesiones y permisos y el texto establece con claridad que la utilización de estos servicios se apegará a la legislación de cada país.

---

[1] Ver Transporte y logística internacionales perfil de los agentes de carga en los ámbitos internacional y nacional, IMT, SCT, publicación técnica No. 115, p. 202, disponible en http://imt.mx/archivos/Publicaciones/PublicacionTecnica/pt115.pdf, consultado el 13 de marzo de 2018.



TERCERA.- La Presidenta de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte mediante oficio **CREAN/LXIII.ST/042/2018** solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes opinión del Protocolo Modificatorio.

El 15 de marzo de 2018, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes respondió con oficio número **4.1.-433** afirmando que el Protocolo tiene como propósito

- Contar con un marco jurídico flexible que regule las operaciones aéreas entre México y Canadá.
- Cubrir las necesidades actuales y futuras sobre conectividad aérea entre México y Canadá, a fin de fortalecer la relación bilateral y el desarrollo de otros sectores de la economía nacional. Contar con un instrumento bilateral para la ampliación de oportunidades turísticas, comerciales y de negocios entre ambos países.
- Dar certidumbre jurídica a las líneas aéreas mexicanas que deseen operar los servicios aéreos a Canadá, ya sea de manera directa o vía terceros países.
- Desarrollar y fortalecer el mercado bilateral aéreo con Canadá.

Destaca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las siguientes características del Protocolo:

- Servir puntos en los Estados Unidos Mexicanos por separado o en combinación en el mismo vuelo.
- Omitir cualquier punto de ruta, siempre que todos los servicios atiendan por lo menos un punto en Canadá.
- Combinar diferentes números de vuelos dentro de una operación de aeronave.
- Los derechos de tránsito y de escala estarán disponibles en puntos en Canadá, puntos intermedios y puntos en los Estados Unidos Mexicanos.
- Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a ejercer derechos de quinta libertad para los servicios combinados de pasajeros y servicios exclusivos de carga entre puntos intermedios, puntos en los Estados Unidos Mexicanos y puntos más allá, si las Partes Contratantes lo acuerdan mutuamente por escrito.
- Cada línea aérea designada podrá, a su discreción, concertar acuerdos de cooperación para fines de código compartido en vuelos operados por cualquier



línea aérea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes, y/o de terceros países, y/o de cualquier proveedor de transporte de superficie.

- Las Partes Contratantes permitirán a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, cuando operen en el territorio de la otra Parte Contratante, emplear, sin restricciones, cualquier transporte de superficie de carga hacia o desde puntos situados en los territorios de las Partes Contratantes o en terceros países, incluyendo el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras e incluirá, cuando sea aplicable, el derecho a transportar carga bajo control aduanero de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables; y tener acceso a los servicios aduaneros aeroportuarios y a las instalaciones para la carga que se desplace por superficie o por aire.
- Los servicios intermodales de carga pueden ofrecer con una tarifa directa única para el transporte aéreo de superficie combinado, a condición de que los expedidores sean debidamente informados de la identidad del operador y del modo de transporte para cada segmento de la transportación.

En adición a lo anterior y de acuerdo a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, los derechos intermodales previstos sólo se extienden a la carga objeto previo tráfico aéreo internacional y los permisos de transporte de carga federales continuarán otorgándose únicamente a personas físicas y morales mexicanos.

La anterior aclaración abona a la certeza jurídica y proporciona a los mexicanos garantías de que el sector de carga nacional no se verá afectado por esta modificación.

El martes 24 de abril de 2018, en reunión de Comisiones Unidas con el Ingeniero Luis Gerardo Fonseca Guzmán, titular de la Dirección General de Aeronáutica Civil, los Senadores de la República tuvieron la oportunidad de conocer con mayor detalle, las características de las modificaciones al Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014.



CUARTA.- En adición a lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras estiman que el Protocolo Modificatorio es congruente con el objetivo que pretende alcanzarse de facilitar e incrementar la movilidad y los intercambios producto de una relación bilateral que data de más de 74 años, intensificada desde que ambos países decidieron participar en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte hace 24 años.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha registrado las siguientes cifras en sus inventarios respecto a la movilidad de pasajeros y carga entre México y Canadá entre 2010 y 2017:

PASAJEROS Y CARGA MOVILIZADOS ENTRE MÉXICO Y CANADÁ 2010-2017 EN SERVICIO REGULAR Y FLETAMIENTO

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	TMCA[2]
Pasajeros Miles	2,485	2,763	2,841	2,865	3,031	3,196	3,564	4,233	7.9%
Carga Kilos	1963248	1632448	1330833	1952840	1758364	1585906	1404099	1546793	-3.3%

Estas cifras se ubican incluso por encima de los desplazamientos que existen entre México y Estados Unidos.

En la XXI Reunión Interparlamentaria celebrada los días 19 y 20 de febrero de 2018 en la Ciudad de México, los legisladores de ambos países han coincidido en trabajar a favor de la relación bilateral por la interdependencia económica que se ha generado y por el número creciente de ciudadanos de ambos países que se desplazan hacia territorios de las dos partes por razones de esparcimiento, negocios, educación e intereses culturales.

[2] **Tasa media de crecimiento anual**



Está documentado que a partir de la eliminación del requisito de visa para ciudadanos mexicanos con deseos de visitar Canadá, los viajes de nacionales hacia ese país se han incrementado en un 70%.

Asimismo, se ha constatado que el instrumento materia de este dictamen es acorde con el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual afirma que "*los convenios sobre servicios aéreos con nuestros principales socios comerciales, Estados Unidos de América (EUA) y Canadá, requieren ser actualizados para que respondan apropiadamente a la creciente integración económica y a los cambios en la industria de la aviación. Por lo anterior también es necesario establecer nuevos convenios bilaterales con otros socios comerciales cuya importancia económica para México está creciendo, como aquellos de Sudamérica. Mejoras en la conectividad a través de obras focalizadas de infraestructura que agilicen el tráfico de mercancías por el país y con el exterior, acciones de planeación internacional coordinada de los flujos de carga y establecimiento conjunto de trámites y procedimientos que faciliten el movimiento internacional de los distintos modos de transporte, pueden contribuir significativamente a transformar a México en una plataforma logística*".

Finalmente resta por reconocer que en el memorándum de antecedentes de este instrumento, se hace saber que los rubros que México concedió durante la negociación conforme lo establece la Ley sobre Celebración de Tratados en Materia Económica:

- Se otorga de manera recíproca el derecho para que cada línea aérea designada por el Gobierno de Canadá pueda, en cualquier o todos los vuelos y a su consideración:
  - ✓ Servir punto en los Estados Unidos Mexicanos por separado o en combinación en el mismo vuelo;
  - ✓ Omitir cualquier punto de la ruta, siempre que todos los servicios atiendan por lo menos un punto en Canadá;
  - ✓ Combinar diferentes números de vuelos dentro de una operación de aeronave.
- Los derechos de tránsito y de escala, estarán disponibles en puntos en Canadá, puntos intermedios y puntos en los Estados Unidos Mexicanos.



- El derecho a que las líneas aéreas designadas ejerzan derechos de quinta libertad para los servicios combinados de pasajeros y servicios combinados de pasajeros y servicios exclusivos de carga entre puntos intermedios, puntos en los Estados Unidos Mexicanos y puntos más allá, si ambos Gobiernos lo acuerdan mutuamente por escrito.
- El derecho a que cada línea aérea designada de Canadá pueda, a su discreción, concertar acuerdos de cooperación para fines de código compartido en vuelos operados por cualquier línea aérea o líneas aéreas de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y/o de terceros países, y/o de cualquier proveedor de transporte de superficie.
- Todas las líneas aéreas involucradas en acuerdos de código compartido deberán contar con el derecho apropiado de la ruta subyacente.
- Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de Canadá que impliquen transporte entre puntos en los Estados Unidos Mexicanos, se limitarán a vuelos operados por líneas aéreas autorizadas por autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos para prestar servicios entre puntos en los Estados Unidos Mexicanos y sólo estará disponible como pare de un viaje internacional.
- Para los efectos del código compartido, se permitirá a las líneas aéreas trasferir tráfico entre aeronaves sin limitación alguna.
- El permiso para que las líneas aéreas designadas por un Gobierno, cuando operen en el territorio del otro Gobierno, puedan emplear, sin restricciones, cualquier transporte de superficie de carga hacia o desde puntos situados en los territorios de las Partes Contratantes o en terceros países, incluyendo el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras e incluirá, cuando sea aplicable, el derecho a transportar carga bajo control aduanero de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables; y tener acceso a los servicios aduaneros aeroportuarios y a las instalaciones para la carga que se desplace por superficie o por aire.
- Los servicios intermodales de carga se pueden ofrecer con una tarifa directa única para el transporte aéreo y de superficie combinado, a condición de que los



expedidores sean debidamente informados de la identidad del operador y del modo de transporte para cada segmento de la trasportación.

QUINTA.- De acuerdo a los argumentos arriba esgrimidos, el Protocolo Modificatorio no contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y guarda plena congruencia con la legislación internacional a la que México se ha adherido y a los principios de derecho internacional bajo los cuales se rigen las relaciones internacionales.

Por lo antes expuesto y fundado, los Senadores integrantes de las Comisiones dictaminadoras, someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 76, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprueba el Protocolo que modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, Ciudad de México, abril de 2018.



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA DEL NORTE

SENADORES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Marcela Guerra Castillo **PRESIDENTA**			
Fidel Demédicis Hidalgo **SECRETARIO**			
Patricio Martínez García **INTEGRANTE**			
Ricardo Urzúa Rivera **INTEGRANTE**			
Víctor Hermosillo y Celada **INTEGRANTE**			
Ninfa Salinas Sada **INTEGRANTE**			

30



COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA DEL NORTE

Martes 24 de abril de 2018
Sala de Junta de Coordinación Política
14:30 horas

LISTA DE ASISTENCIA

SENADOR(A)	FIRMAS
 Marcela Guerra Castillo Presidenta	
Secretario(a)	
 Fidel Demédicis Hidalgo Secretario	
 Sen. Ricardo Urzúa Rivera Integrante	
 Patricio Martínez García Integrante	
 Víctor Hermosillo y Celada Integrante	
 Ninfa Salinas Sada Integrante	

Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América del Norte; de Relaciones Exteriores; y de Comunicaciones y Transportes al Protocolo que modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES			
Senador(a)	**A favor**	**Abstención**	**En contra**
Laura Angélica Rojas Hernández Presidenta			
Marcela Guerra Castillo Secretaria			
Lisbeth Hernández Lecona Secretaria			
Luz María Beristain Navarrete Secretaria			
Ana Gabriela Guevara Espinoza Secretaria			
Félix Arturo González Canto Integrante			
Manuel Humberto Cota Jiménez Integrante			



Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América del Norte; de Relaciones Exteriores; y de Comunicaciones y Transportes al Protocolo que modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Jorge Toledo Luis Integrante			
Ainara Rementería Coello Integrante			
Juan Carlos Romero Hicks Integrante			
Sonia Rocha Acosta Integrante			
José de Jesús Santana García Integrante			
Marlon Berlanga Sánchez Integrante			
Juan Gerardo Flores Ramírez Integrante			
Isidro Pedraza Chávez Integrante			

LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA DEL NORTE; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Martes 24 de abril de 2018, 14:30 horas
Sala de la Junta de Coordinación Política

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

	Firma
 SENADORA LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ **PRESIDENTA**	
 SENADORA MARCELA GUERRA CASTILLO **SECRETARIA**	
 SENADORA ANA GABRIELA GUEVARA ESPINOZA **SECRETARIA**	
 SENADORA LISBETH HERNÁNDEZ LECONA **SECRETARIA**	



LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA DEL NORTE; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Martes 24 de abril de 2018, 14:30 horas
Sala de la Junta de Coordinación Política

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

 SENADORA LUZ MARIA BERISTAÍN NAVARRETE **SECRETARIA**	
 SENADOR FELIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO **INTEGRANTE**	
 SENADOR MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ **INTEGRANTE**	
 SENADOR JORGE TOLEDO LUIS **INTEGRANTE**	

LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA DEL NORTE; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Martes 24 de abril de 2018, 14:30 horas
Sala de la Junta de Coordinación Política

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

 SENADOR JOSÉ DE JESÚS SANTANA GARCÍA **INTEGRANTE**	
 SENADOR JUAN CARLOS ROMERO HICKS **INTEGRANTE**	
 SENADORA SONIA ROCHA ACOSTA **INTEGRANTE**	
 SENADOR MARLON BERLANGA SÁNCHEZ **INTEGRANTE**	



LISTA DE ASISTENCIA
REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA DEL NORTE; DE RELACIONES EXTERIORES; Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Martes 24 de abril de 2018, 14:30 horas
Sala de la Junta de Coordinación Política

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES

 SENADOR JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ **INTEGRANTE**	
 SENADOR ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ **INTEGRANTE**	
 SENADORA AINARA REMENTERÍA COELLO **INTEGRANTE**	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América del Norte; de Relaciones Exteriores; y de Comunicaciones y Transportes al Protocolo que modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SENADORES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Raúl Gracia Guzmán **PRESIDENTE**			
Raúl Aarón Pozos Lanz **SECRETARIO**			
Juan Gerardo Flores Ramírez **SECRETARIO**			
Félix Benjamín Hernández Ruiz **SECRETARIO**			
Maro Antonio Blásquez Salinas **SECRETARIO**			
Lilia Guadalupe Merodio Reza **INTEGRANTE**			
Ismael Hernández Deras **INTEGRANTE**			
Carmen Dorantes Martínez **INTEGRANTE**			

33



Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América del Norte; de Relaciones Exteriores; y de Comunicaciones y Transportes al Protocolo que modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

SENADORES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Anabel Acosta Islas **INTEGRANTE**			
Hilda Ceballos Llerenas **INTEGRANTE**			
Jorge Luis Lavalle Maury **INTEGRANTE**			
Víctor Hermosillo y Celada **INTEGRANTE**			
Andrea García García **INTEGRANTE**			
Miguel Enrique Lucía Espejo **INTEGRANTE**			
Fidel Demédicis Hidalgo **INTEGRANTE**			

34



7. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TURISMO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Turismo y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen, Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Turismo, en materia de estadística geográfica de turismo.

Estas Comisiones Unidas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 162, 176, 177, 178, 182, 187, 188, 190, 192, 193 y 194 del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al estudio y análisis de la Minuta antes señalada, y conforme a las deliberaciones y al análisis que de la misma realizaron sus integrantes reunidos en pleno, presentan a la consideración de esta soberanía el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la Minuta referida.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA" se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma bajo estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan su resolución.

ANTECEDENTES

I.- El 14 de diciembre de 2017, el Diputado Roberto Guzmán Jacobo, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, relativa al Sistema Nacional de Información Estadística del Sector Turismo.

II. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa mencionada a la Comisión de Turismo de la Colegisladora.

III. El 4 de enero de 2018, el Diputado Alfredo Bejos Nicolás, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, relativa al Sistema Nacional de Información Estadística del Sector Turismo.

IV. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión turnó la Iniciativa mencionada a la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

V. El 17 de abril de 2018, fue aprobado en la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto por el que se



reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de estadística geográfica de turismo.

VI. El 19 de abril de 2018, la Cámara de Senadores recibió de la Cámara de Diputados oficio con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de estadística geográfica de turismo.

VII. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó dicha Minuta a las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

VIII. Una vez remitida la Minuta a estas Comisiones, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta remitida por la Colegisladora tuvo su origen en dos Iniciativas de Ley que tienen por objeto introducir en la Ley General de Turismo al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de Turismo, incorporando a este Sistema al Atlas Turístico de México, como una herramienta para la generación, promoción, análisis y difusión de información en materia turística, el cual se coordinará con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con las Entidades Federativas y Municipios para su integración y funcionamiento.

Asimismo, propone incorporar una fracción al artículo 3 de la Ley General de Turismo para establecer que se entenderá por SNIEGT al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de Turismo, el cual será integrado y operado por la Secretaría de Turismo.

Se establece además, que es atribución del Poder Ejecutivo Federal, que se ejerce a través de la Secretaría de Turismo el producir, integrar, conservar, promover, realizar y difundir estudios, investigaciones e indicadores, para elaborar las estadísticas nacionales en materia turística que contribuyan a la consolidación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de Turismo.

La Colegisladora también propone adicionar los artículos 9 y 10 de la Ley para establecer que corresponde a las Entidades Federativas y Municipios coadyuvar con el Ejecutivo Federal en la integración de la información del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de Turismo.

Finalmente se establece como obligación de los prestadores de servicios turísticos proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos.

CONSIDERACIONES

Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideran que el sector turismo es uno de los sectores más importantes para la economía nacional por su gran potencial para crear fuentes de empleo directo e indirecto, brindar oportunidades labores a mujeres y jóvenes, fortalecer mercados donde operan las pequeñas y medianas empresas, impulsar el desarrollo regional, combatir la pobreza, así como la posibilidad de preservar y mostrar al mundo el patrimonio natural y cultural de nuestro país.



El turismo es uno de los sectores que, pese a las crisis económicas, continúa teniendo un crecimiento sostenido, de acuerdo con la Organización Mundial del Turismo (OMT) hacia 2030 las llegadas de turistas internacionales alcanzarán los 1.800 millones.

Durante la presente administración, el turismo ha presentado un crecimiento sostenido y una tendencia a la alza, la Secretaría de Turismo ha informado que la proyección para el sector turismo durante 2018 continuará siendo alentadora, por lo que resulta necesario favorecer todos aquellos mecanismos que generen información veraz y oportuna para poder planear, operar y controlar de manera eficiente la evolución de la industria turística.

Estas Comisiones Legislativas estiman que la información estadística sobre las múltiples facetas del turismo es esencial para avanzar en el conocimiento del sector, seguir de cerca sus progresos, promover una gestión enfocada a resultados específicos y poner de relieve cuestiones de importancia estratégica para la toma de decisiones.

Los empresarios y autoridades del sector turismo requieren de información para poder planear, operar y controlar de manera eficiente la evolución de la industria. Entre mayor y de mejor calidad sea la información disponible, menor será el riesgo que se corra al tomar decisiones.

De acuerdo con lo señalado en la Minuta remitida por la Colegisladora:

La Secretaría de Turismo recibe, procesa y analiza información estadística relativa al sector turístico de diversas fuentes como el Banco de México, las Secretarías de Gobernación y Comunicaciones y Transportes, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Organización Mundial de Turismo, entre otras. En tanto, en lo referente a los datos de ocupación hotelera, estos se generan al interior de la Secretaría de Turismo, a partir de la información que capturan los hoteleros directamente en la plataforma del sistema DataTur o mediante enlaces en las entidades federativas.

La información de la actividad hotelera constituye uno de los principales pilares en la estadística turística y es, a su vez, una fuente primordial para el conocimiento y análisis del desarrollo del turismo en nuestro país. Bajo esta premisa, resulta fundamental que ésta posea las siguientes características: confiable, oportuna y precisa.

Derivado de esta situación, nace la necesidad de incorporar en la Ley General de Turismo al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de Turismo, dotándolo de formalidad y certeza en su operatividad, no sólo para la dependencia responsable de su actividad sino para todos los integrantes que participan de manera activa en el sector.

Esta formalidad jurídica permitirá una congruencia legislativa y operativa con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, garantizando el diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la información de interés nacional cumpliendo su finalidad establecida hacia la sociedad y al propio Estado de proporcionar información de calidad, pertinencia, veracidad y oportunidad con el objetivo de coadyuvar con el desarrollo nacional.

Estas Comisiones Legislativas reconocen que la Secretaría de Turismo ha venido trabajando en la formulación de información estadística mediante la incorporación, en el Reglamento de la Ley General de Turismo, del Sistema Nacional de Información Estadística del Sector Turismo de México el cual tiene como objetivos: I. Disponer de la información necesaria del sector turístico nacional, monitorear su comportamiento y promover la toma oportuna de decisiones, y II. Garantizar la confiabilidad, cobertura y oportunidad de la



información.

Pese a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras comparten con la Colegisladora la necesidad de que se incorpore en la Ley, al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de Turismo a efecto de que el sector turístico cuente con un sistema de información estadística puesto que éste permite tener información primordial para la toma de decisiones y para enfocar las políticas públicas, para impulsar el turismo ya sea desde el desarrollar productos, la necesidades en la prestación de servicios turísticos, necesidad de infraestructura y problemática que afecta al sector

Estas Comisiones Dictaminadoras reconocen que el Atlas Turístico de México es una herramienta para la promoción de la actividad turística; que integra los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo.

Además de ser una herramienta para la promoción turística, el Atlas Turístico de México es un importante instrumento para la planeación de la actividad turística ya que es una herramienta de georreferenciación turística que permite, no sólo promocionar destinos, el patrimonio cultural y natural del país, servicios y las actividades turísticas que se pueden realizar en un sitio turístico determinado, sino que también genera información estratégica que permite fortalecer la planeación y la conducción de la Política Nacional Turística.

Por lo que estas Comisiones Legislativas coinciden con la Colegisladora en la necesidad de que el Atlas Turístico de México se integre al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de Turismo, anexando al mismo el componente geográfico.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Turismo y Estudios Legislativos, Primera que suscriben el presente dictamen, someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 4, fracción XI; el capítulo I del Título Tercero, denominado “Del Atlas Turístico de México”, para ser “Del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de Turismo”; 14; y se adicionan los artículos 3, con una fracción XVIII Bis; 9, con una fracción XIX Bis; 10, con una fracción XVI Bis; 14 Bis, y 58 con una fracción XI Bis de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 3. . . .

I. a XVIII. . . .

XVIII Bis. SNIEGT: El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de Turismo, integrado y operado por la Secretaría de Turismo.

XIX. a XXI. . . .

Artículo 4. . . .

I a X. . . .

XI. Producir, integrar, conservar, promover, realizar y difundir estudios, investigaciones e indicadores, para elaborar las estadísticas nacionales en materia turística que contribuyan a la consolidación del SNIEGT;

XII a XV. . . .

Artículo 9. . . .



I. a XIX. . . .

XIX Bis. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en la integración de la información del SNIEGT.

XX. y XXI. . . .

Artículo 10. . . .

I. a XVI. . . .

XVI Bis. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en la integración de la información del SNIEGT, y

XVII. . . .

TÍTULO TERCERO

De la Política y Planeación de la Actividad Turística

CAPÍTULO I

Del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de Turismo

Artículo 14. Se crea el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica de Turismo, el cual tendrá como finalidad generar, difundir, promover, administrar, conservar y suministrar, información estadística y geográfica del sector turístico, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

El SNIEGT, contará con el Atlas Turístico de México como herramienta para la generación, promoción, análisis y difusión de información en materia turística, el cual se coordinará con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con las Entidades Federativas y Municipios para su integración y funcionamiento.

Artículo 14 Bis. La Secretaría será responsable de incorporar en el SNIEGT una plataforma informática que contenga los mecanismos y componentes de hardware y software necesarios para el almacenamiento y resguardo de la información generada

Artículo 58. . . .

I. a XI. . . .

XI. Bis. Los Prestadores de Servicios Turísticos estarán obligados a proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y prestarán apoyo a las mismas; y

XII. . . .

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Así mismo, las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento al presente decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.

Dado en el Senado de la República a de abril de 2018



COMISIÓN DE TURISMO

NOMBRE	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Félix González Canto Presidente			
Sen. Martha Elena García Gómez Secretaria			
Sen. Luz María Beristain Navarrete Secretaria			
Sen. Isaías González Cuevas Integrante			
Sen. Hilda Esthela Flores Escalera Integrante			
Sen. Anabel Acosta Islas. Integrante			
Sen. Rubén Antonio Zuarth Esquinca Integrante			

	FIRMA



NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Fernando Torres Graciano Integrante			
Sen. Daniel Ávila Ruiz Integrante			
Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

NOMBRE	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Laura Guadalupe Herrera Guajardo Presidenta			



Sen. José Marco Antonio Olvera Acevedo Secretario			
Sen. Froilán Esquinca Cano Secretario			
Sen. Enrique Burgos García Integrante			
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			

8. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 419 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 271 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen una Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 271 Bis y reforma el artículo 419 de la Ley General de Salud en materia de plasma rico en plaquetas.

Una vez recibida por las Comisiones Dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113 numeral 2, 117 numeral 1, 135 fracción I, 136, 137 numeral 2, 182, 186, 188, 190, 191, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES"**, las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de abril de 2017, Los Senadores Francisco Salvador López Brito y Adolfo Romero Lainas, Integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática respectivamente, presentaron una Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 271 Bis y reforma el aetículo 419 ambos de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dichas Iniciativas fueran turnadas a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 271 BIS Y REFORMA EL ARTÍCULO 419 AMBOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 271 Bis a la Ley General de Salud, y se reforma el artículo 419 de la misma para quedar de la siguiente manera:

Artículo 271 Bis.-**Los productos y establecimientos dedicados a la práctica de técnicas de**



obtención y aplicación del Plasma Rico en Plaquetas que tengan fines estéticos o acciones terapéuticas, deberán cumplir con lo establecido en esta Ley, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes. Los establecimientos destinados a esta práctica, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, y deberán efectuarse por medio de profesionales de la salud especialistas en la materia.

Artículo 419. Se sancionará con multa hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, **271 Bis,**282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

III. CONSIDERACIONES

A. El derecho al "grado máximo de salud que se pueda lograr" exige un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación.

De acuerdo con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

B. La bioestimulación con plasma rico en plaquetas (PRP) es un procedimiento autólogo, realizado con sangre extraída en forma indolora del mismo paciente, dicha muestra se centrifuga para separar los distintos componentes (glóbulos blancos, rojos, plaquetas, plasma). Una porción del centrifugado contiene plasma rico en plaquetas, que son las células que participan en la coagulación. Estas poseen un gran número de sustancias llamadas "factores de crecimiento" que promueven la migración y división celular, quienes tienen el potencial de estimular la respuesta reparativa de los tejidos dañados, como por ejemplo en la tendinosis, motivo por el cual se realiza este procedimiento.

Su objetivo es retroceder las señales comunes del envejecimiento de la piel en el área facial, cuello y manos.

Por su parte, en Argentina los especialistas advierten que sus beneficios no están probados y que pueden tener riesgos potenciales. Debido a eso, en la Asociación Argentina de Hemoterapia e Inmunología (AAHI) piden que se regule y controle su uso porque se trata de una autotransfusión, con sus beneficios y sus riesgos, como las infecciones. Y desde el Programa Nacional de Sangre afirman que no es un tratamiento con efectos probados.

Éste producto sanguíneo se investiga ya desde hace unos 15 años aproximadamente, incluso en varios hospitales de diversos países hay equipos que actualmente están ensayando aplicaciones médicas del PRP, por ejemplo, en odontología (cirugía maxilofacial e implantología), traumatología quirúrgica, deportología, dermatología (regeneración de tejidos quemados, heridas o úlceras en pacientes con pie diabético), oftalmología y hasta en veterinaria.

La polémica surge en el campo de la estética. En internet circulan videos que describen cómo debe realizarse el procedimiento y cuáles son sus bondades. Dicho tema se debatió en el último Congreso Argentino de Medicina Transfusional, apuntando a lograr que el tratamiento esté supervisado por un médico



hemoterapeuta y que la preparación del plasma sea en un ambiente estéril para evitar la contaminación de la sangre y provocar infecciones.

Una industria que crece día a día es la de los cosméticos, ya que las mujeres de todo el mundo invierten en la compra de estos productos aun en tiempos de crisis. Desde siempre se ha sabido que las mujeres de todas las épocas se esmeran en su arreglo personal y hacen uso de diferentes productos naturales y sintéticos para mejorar su imagen.

La Cámara y Asociación de la Industria del Cuidado Personal (Canipec), menciona que México es el segundo país de América Latina que más gasta en maquillajes, y a nivel mundial se ubica en la posición número 11.

C. Datos del Fondo Monetario Internacional y de la Organización de Naciones Unidas (ONU), indican que las mexicanas gastan un promedio entre 250 y 300 pesos en un producto de maquillaje y se prevé vender durante ese año 168 millones de unidades.

En México, la Secretaría de Salud, por medio de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), clausuró 6 consultorios de medicina estética que ofrecían, al margen de la legislación sanitaria, servicios de reducción de peso, lipoesculturas con láser, botox, malla supralingual "mágica" para bajar de peso, acupuntura, bronceado de piel en camas solares y de **tratamiento de plasma rico en plaquetas.**

En un operativo realizado en la Ciudad de México y en el Estado de México, se revisaron 11 clínicas de cirugía plástica y estética para verificar que estén dentro de la normatividad y encontraron que seis consultorios que se ubicaban dentro de las mismas, ofrecían servicios médicos violando la ley, por lo que la COFEPRIS procedió a su cierre y procedieron a las multas correspondientes, las cuales ascendían hasta por 1 millón de pesos en cada caso.

Actualmente México carece de normatividad aplicable a la obtención y aplicación del PRP. Su uso es indiscriminado y caótico, **muchas veces por personal no médico** y sin preparación alguna, lo cual resulta en gran perjuicio para muchos pacientes que utilizan dicho tratamiento.

En el 2011, la Secretaría de Salud estableció el uso del PRP como agente transfusional, lo que dista del potencial real del PRP como agente terapéutico y ha dado lugar a prácticas que promueven a corrupción y a persecución injustificada de los médicos que usan el PRP.

A nivel internacional no existe regulación, pero eso no tiene que ser causal para que México no la realice. En España en 2013 se hicieron recomendaciones para el uso considerando al PRP como medicamento, en Argentina la obtención y aplicación puede hacerla únicamente hematólogos que se apeguen a requisitos excesivos, en Costa Rica un grupo de microbiólogos y químicos clínicos se reunieron para normar los criterios de la aplicación del PRP, y a nivel nacional, ante la gran necesidad de expedir recomendaciones sobre la obtención y aplicación del PRP, un grupo mexicano de especialistas en plaquetas se reunió para conformar el Colegio Nacional del Plasma Rico en Plaquetas.

El motivo de esta iniciativa no es prohibir el PRP, más si regularizar el proceso del tratamiento, siendo únicamente por personal médico debidamente entrenado, por lo que resultaría inadecuada la reglamentación de la aplicación del PRP puesto que la aplicación de las plaquetas como agente terapéutico es un proceso dinámico que va evolucionando, con lo que cualquier reglamentación resultaría obsoleta en tiempo corto.

D. Como ejemplo de lo anterior, existe la Norma Oficial Mexicana **NOM-003-SSA2-1993, "Para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos".** Esta Norma tiene por objeto uniformar las actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas del Sistema Nacional de Salud, en relación con la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos y es de observancia obligatoria para todos los establecimientos para la atención médica y, en su caso, para las unidades administrativas de los sectores público, social y privado del país.



La NOM ya mencionada, establece en sus numerales lo siguiente:

…"4.2 Los actos de disposición de sangre y sus componentes para fines de transfusión autóloga, podrán llevarse a cabo mediante los procedimientos siguientes:

- Depósito previo;

- Hemodilución preoperatoria aguda;

- Rescate celular transoperatorio y posoperatorio.

4.3 Los establecimientos que realicen cualquier acto de disposición regulado por esta Norma, deberán proporcionar a los disponentes originarios y, en su caso, a los secundarios, lo que a continuación se señala:

a) La información concerniente al procedimiento al cual van a ser sometidos, así como, el folleto de autoexclusión confidencial a que se refieren los apartados 5.1 y C.5 de esta Norma;

b) Notificación oportuna de alguna anormalidad en los resultados de las pruebas de laboratorio, así como, la información y orientación que el caso amerite;

c) Informe por escrito de los resultados de las pruebas de laboratorio, si el disponente así lo solicita.

4.4 En la realización de los actos de disposición de sangre o de sus componentes, se deberán emplear técnicas seguras, asépticas y que permitan una identificación precisa de las unidades recolectadas. Los equipos para la recolección y transfusión utilizados deberán ser desechables y libres de pirógenos.

4.5 La sangre y sus componentes con fines transfusionales se podrá recolectar por extracción simple, aféresis o por técnicas de rescate perioperatorio.

La venopunción para recolectar sangre por extracción simple, o algún componente sanguíneo mediante aféresis, deberá hacerse en áreas cutáneas libre de lesiones y se realizará después de su limpieza y antisepsia cuidadosas.

4.6 La recolección de sangre o de sus componentes, deberá hacerse en un ambiente y condiciones que garanticen seguridad, bienestar y respeto para el disponente, el receptor y el personal de salud. Estos requisitos y condiciones deberán mantenerse cuando la recolección de sangre se realice en unidades móviles."…

Lo anterior señala de forma clara, la necesidad de la regulación propuesta en ésta Iniciativa para salvaguardar el derecho a la salud de las y los mexicanos que se sometan a dicho procedimiento, estando seguros que el lugar en donde lo realicen será mediante técnicas seguras.

El beneficio del PRP ha quedado demostrado en Medicina Regenerativa, más es necesario evitar el uso indiscriminado por personal sin capacitación ni formación médica, por lo que los responsables del manejo del PRP, y de cualquier otro tratamiento estético que implique la necesidad de conocimiento médico, sean en efecto médicos que hayan recibido entrenamiento adecuado y avalado por instituciones cuyas preparaciones sean las adecuadas para su realización.

En la Ley General de Salud, en su capítulo IX "Productos Cosméticos", en su artículo 271:

*… **"Artículo 271.-** Los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo; así como aquellos destinados a los fines a que se refiere el artículo 269 de esta Ley; que contengan hormonas, vitaminas y, en general, substancias con acción terapéutica que se les atribuya esta acción, serán considerados medicamentos y deberán sujetarse a lo previsto en el Capítulo IV de este Título." …*

En referencia a lo anterior, el artículo 269 de la Ley y el Capítulo IV establecen lo siguiente:

*…" Artículo **269.** Para los efectos de esta Ley, se consideran productos cosméticos las sustancias o formulaciones destinadas a ser puestas en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos, o con los dientes y mucosas*



bucales con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, ayudar a modificar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir los olores corporales o atenuar o prevenir deficiencias o alteraciones en el funcionamiento de la piel sana.

No se considerará producto cosmético una sustancia o mezcla destinada a ser ingerida, inhalada, inyectada o implantada en el cuerpo humano.

La secretaría dará a conocer mediante Acuerdo o listados todas aquellas sustancias restringidas o prohibidas para la elaboración de productos cosméticos.

En la elaboración de productos cosméticos se podrán utilizar de manera inmediata aquellas sustancias que hayan sido evaluadas y aprobadas por la Secretaría, independientemente de su posterior inclusión en el Acuerdo o listados para uso general.” …

En dicho artículo, se puede comprender que el PRP no se puede incluir dentro de éste parámetro, ya que como lo explica el artículo no se considerarán cosméticos todo producto que sea inyectado o implantado en el cuerpo humano, cosa en la que SÍ consiste el tratamiento del PRP.

E. La cuestión en ésta exposición de motivos, se centra en que se podría llegar a concluir que el PRP está regulado dentro del Capítulo IX Bis Ejercicio especializado de la Cirugía, como lo explica en su artículo 272 Bis 1, …“la cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo…” Muchos podrían deducir que el PRP entra dentro de ésa categoría, lo cual sería totalmente incorrecto, ya que el tratamiento ya mencionado, no consiste en el sometimiento a cirugía, ni plástica, ni estética ni mucho menos reconstructiva, sino que se trata como se ha venido mencionando con anterioridad, de un proceso “natural” pero que requiere de una regulación para su correcta realización y evitar sus malos usos y malas prácticas que puedan afectar a la población que se somete a los mismos.

Por lo antes expresado, las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 188 y 212 del Reglamento del Senado, someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 419 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 271 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 271 Bis a la Ley General de Salud, y se reforma el artículo 419 de la misma para quedar como sigue:

Artículo 271 Bis.-**Los productos y establecimientos dedicados a la práctica de técnicas de obtención y aplicación del Plasma Rico en Plaquetas que tengan fines estéticos o acciones terapéuticas, deberán cumplir con lo establecido en esta Ley, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes. y deberán efectuarse por profesionales de la salud especialistas en la materia.**

Artículo 419. Se sancionará con multa hasta dos mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, **271 Bis,**282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



9. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA.

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Abril 24, 2018

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 23 de abril de 2018, se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189, y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión ordinaria del 19 de abril de 2018, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 307 votos en pro, 3 votos en contra y 37 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

2. El 23 de abril de 2018, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-2P3A.-4163 turnó de forma directa la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En reunión extraordinaria del 24 de abril de 2018, estas Comisiones Unidas con fundamento en el artículo 141 del Reglamento del Senado de la República, nos declaramos en reunión permanente para el análisis de la mencionada Minuta.

4. Derivado de lo anterior, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas nos reunimos para revisar el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.



II. OBJETO DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Aduanera, con la finalidad de fortalecer los esquemas ya previstos en la citada ley, así como establecer nuevas medidas que permitan hacer más eficiente la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, otorgando seguridad jurídica a los usuarios, robusteciendo el marco jurídico existente en el ámbito aduanero en beneficio de la generación de inversiones, lo que conlleva a un mayor crecimiento económico para el país.

En ese sentido, la Minuta de referencia contiene cambios y modificaciones a la Ley Aduanera, a través de los cuales proveerán la plataforma necesaria para que el Estado mexicano enfrente los retos que se presenten para el país con la celebración de tratados de libre comercio y la globalización de los mercados, manteniendo el control, supervisión y fiscalización adecuados de las operaciones de comercio exterior, así como la facilitación de dichas operaciones, al contribuir al crecimiento económico del país al adaptar el marco normativo a la utilización de nuevas y mejores tecnologías, flexibilización de procesos, aclaración y precisión de obligaciones de los diversos actores del comercio exterior, así como al fortalecimiento de los regímenes aduaneros existentes y de los beneficios a las empresas certificadas por las autoridades aduaneras.

Por lo que, con la Minuta que se dictamina se pretende mantener instrumentos jurídicos actualizados, acordes a la realidad nacional y mundial y cuyos procedimientos incentiven el intercambio comercial con nuestros socios de una manera más eficaz y eficiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

Tenedores, poseedores y consignatarios de la mercancía.

En la Minuta sujeta a dictamen se propone incluir las figuras de tenedor y consignatario en el artículo 1o. párrafos segundo y tercero de la Ley Aduanera, toda vez que es necesario reconocerlos como sujetos obligados, al ser quienes, además de los propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas, participan en la introducción de mercancías a nuestro país. Asimismo, en correlación se plantea la reforma al artículo 52, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Aduanera, a fin de adicionar la figura de poseedor, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Aduanera.

Residencia.

Se propone eliminar en el artículo 2o., fracción IV de la Ley Aduanera, para efectos de lo que se entiende como residente, la referencia a “base fija” a efecto de homologar esa definición con los criterios previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Competencia del Servicio de Administración Tributaria.

Se plantea modificar los artículos 2o., fracción VII; 16; 17, párrafo primero; 54, párrafo segundo, fracción I; 59, fracción III; 61, fracciones VIII, IX, inciso c), XIII, XIV y XVI; 106, fracción II, incisos c) y d); 119, párrafos segundo, fracciones I y II, tercero y séptimo; 120, párrafo cuarto; 121, párrafo primero, fracción IV; 131, fracción III y segundo párrafo; 132, párrafo primero; 144, fracción XXIX; 146, segundo párrafo; 160, fracciones VIII y IX; 174, párrafo primero y 186, fracción XIII de la Ley Aduanera, a fin de señalar que es el Servicio de Administración Tributaria la autoridad facultada para emitir las reglas de carácter general, opinar y emitir autorizaciones.



Transmisión electrónica de información.

La Colegisladora propone reformar las fracciones XIII y XIV del artículo 2o. de la Ley Aduanera, con la finalidad de prever en las definiciones de documento electrónico y documento digital, el uso de otros medios tecnológicos en el despacho de mercancías.

En ese mismo tenor, y considerando el uso de nuevas tecnologías, estuvo de acuerdo con la propuesta de reformar los artículos 6 y 37-A de la Ley Aduanera, a fin de establecer que en la transmisión electrónica de información, podrá hacerse a través de cualquier otro medio tecnológico de identificación.

Por otra parte, atendiendo las obligaciones que conlleva el despacho aduanero, se plantea establecer que una vez que se reciba en el sistema electrónico aduanero el documento electrónico o digital, este generará un acuse con el que se podrá acreditar que se cumplió con las obligaciones en tiempo y forma, salvo prueba en contrario.

En ese orden de ideas, la Colegisladora propone reformar los artículos 36 y 151, fracción VI de la Ley Aduanera, con la finalidad de establecer que se podrá presentar en un dispositivo tecnológico o en medio electrónico, el pedimento o aviso consolidado, para efectos de la activación del mecanismo de selección automatizado.

De conformidad con la propuesta de un despacho aduanero sin papel, se proponen las reformas a los artículos 39, primer párrafo; 59-B, fracción III; 162, fracción VII; 176, fracción XI, y 182, fracciones VI y VII de la Ley Aduanera.

Documento equivalente y comprobante fiscal digital.

La Colegisladora propone hacer una distinción entre el concepto de documento equivalente y comprobante fiscal, por ello plantea adicionar una fracción XVIII al artículo 2o. de la Ley Aduanera, en la que se defina que se debe entender por documento equivalente para efectos aduaneros, así como reformar los artículos 59, fracción III y 66, segundo párrafo de la Ley Aduanera.

Asimismo, concuerda en que debe sustituirse en los artículos 36-A, fracciones I, inciso a), y II, inciso a); 39, segundo párrafo, fracción I; 66, segundo párrafo; 79; 146, fracción III, y 147, fracciones I y II de la Ley Aduanera, la referencia de “factura” por “comprobante fiscal”, con objeto de ser congruentes con lo establecido en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Definición de retiro voluntario.

En la Minuta sujeta a dictamen, se propone adicionar al artículo 2o, una fracción XIX de la Ley Aduanera, en la que se define que se deberá entender por retiro voluntario.

Despacho aduanero de mercancías.

La Colegisladora propone reformar el artículo 14-A, primer párrafo de la Ley Aduanera a fin de permitir que los particulares que cuenten con la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, puedan realizarlo si tienen el uso o goce de un inmueble colindante con un recinto fiscalizado, incluso a través de una ruta confinada, o de un inmueble ubicado dentro o colindante a un recinto portuario, incluyendo la zona de desarrollo.



Compensación.

En la Minuta que se analiza, se plantea la reforma a la fracción IV del artículo 15 de la Ley Aduanera, con objeto de señalar los términos y plazos para solicitar la compensación contra el aprovechamiento que se debe cubrir a las personas que cuenten con la autorización de un recinto fiscalizado.

Servicios distintos del manejo, almacenaje y custodia de mercancías.

Se propone modificar la fracción VII del artículo 15 de la Ley Aduanera, con la finalidad de señalar un porcentaje que no será considerado parte de la base del aprovechamiento a cargo por dicha autorización o concesión reconociendo la prestación de servicios diversos y excluir, salvo prueba en contrario, los ingresos obtenidos por servicios que no sean conexos o relacionados directamente con los servicios de manejo, almacenaje y custodia.

Revocación o cancelación de la concesión o autorización para la prestación de servicios de manejo, de almacenaje y custodia de mercancías.

Se plantea reformar el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley Aduanera, con el objeto de acotar ciertas incidencias a un plazo para que proceda la revocación de la concesión o la cancelación de la autorización en la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías.

Prestación de los servicios de procesamiento electrónico de datos.

Se propone reformar el artículo 16 de la Ley Aduanera, con el objeto de reducir el plazo de experiencia de 5 a 2 años para otorgar la autorización a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero.

Prevalidación electrónica de datos.

En la Minuta en análisis se plantea reformar el artículo 16-A, primer párrafo de la Ley Aduanera, a fin de adicionar como requisito para otorgar dicha autorización, el que los interesados sean personas morales constituidas de conformidad con las leyes mexicanas.

Asimismo, se plantea modificar el artículo 16-A, sexto párrafo de la Ley Aduanera, para esclarecer que la prevalidación electrónica de datos es un acto previo al despacho aduanero prestado por particulares.

Peso, volumen y determinación de características inherentes a las mercancías.

En la Minuta en análisis se propone adicionar el artículo 16-C a la Ley Aduanera, con el que se prevé una autorización para prestar los servicios de medición, peso, volumen o características inherentes a las mercancías, que influya en el pago de las contribuciones aplicables, así como adicionar al artículo 36-A, fracción I, un inciso f), señalando que los importadores tendrán la obligación de transmitir como documento anexo al pedimento el dictamen de peso, volumen o cualquier otro que derive de la aplicación a la determinación de las características inherentes a las mercancías.

Candados oficiales.

La Colegisladora propone adicionar un artículo 16-D a la Ley Aduanera, con el objeto de prever los requisitos



para obtener la autorización para fabricar o importar los candados oficiales o electrónicos que se utilizarán en el despacho aduanero.

Gafetes.

Se plantea adicionar un tercer párrafo al artículo 17 de la Ley Aduanera, a fin de prever la emisión de un gafete electrónico para ingresar a los recintos fiscales y fiscalizados, así como señalar el costo a cubrir por dicho gafete.

Mercancías radiactivas y radioactivas.

En la Minuta sujeta a dictamen, se plantea señalar en los artículos 20, fracción V; 23, párrafos segundo y tercero; 29, fracción II inciso b) y 45, párrafos primero y segundo de la Ley Aduanera los conceptos de "radiactivo" y "radioactivo", de conformidad con las definiciones previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.

Cuotas compensatorias.

La Colegisladora plantea reformar los artículos 26, fracción VII; 52, párrafo tercero y cuarto; 83, párrafo tercero; 93, párrafo tercero; 104; 120, párrafo tercero; 121, fracción I, párrafos primero y segundo, y 135-B, fracciones I y III de la Ley Aduanera, a fin de aclarar que tanto las disposiciones de la Ley Aduanera como las de la Ley de Comercio Exterior son compatibles en materia de determinación de cuotas compensatorias, así como los casos en que serán exigibles de acuerdo a la determinación que la Secretaría de Economía realice mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Enajenación de bienes.

Se propone reformar los artículos 29, segundo párrafo, 34 y 202, así como derogar el cuarto párrafo del artículo 32 de la Ley Aduanera, a fin de eliminar referencias a la enajenación de mercancías, facultad que le fue suprimida al Servicio de Administración Tributaria en la reforma de 2013.

Destrucción de mercancías.

Se establece la adición de la referencia del artículo 14-A de la Ley Aduanera en el tercer párrafo del artículo 32 del citado ordenamiento, para aclarar que la obligación para destruir mercancías de las que no se pueda disponer, aplica tanto a los recintos fiscalizados como a los concesionados.

Pedimento consolidado.

En la Minuta sujeta a dictamen se propone reformar la fracción II del artículo 37 de la Ley Aduanera, a fin de establecer que se puede transmitir un pedimento consolidado en operaciones de importaciones al amparo de programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que los autorizados cumplan los requisitos que el Servicio de Administración Tributaria señale mediante reglas, dejando a salvo la facultad de dicho órgano administrativo desconcentrado para prever cambios futuros, según las prioridades de seguridad, control y facilitación que prevalezcan en el momento.

Mecanismo de selección automatizado.

Se propone reformar el artículo 43 de la Ley Aduanera, para prever que la presentación del pedimento o



documento aduanero respectivo, se realice con el uso de nuevos sistemas y tecnologías para la activación del mecanismo de selección automatizado y establecer la posibilidad de que la revisión de mercancías se practique conforme a los tratados internacionales y acuerdos interinstitucionales suscritos por nuestro país. De igual forma, se propone que el Servicio de Administración Tributaria señale los casos en que no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado.

Toma de muestras.

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora propone en la modificación del primer párrafo del artículo 45 de la Ley Aduanera, la aclaración en el sentido de señalar que además del momento del reconocimiento aduanero, también se podrán tomar muestras de mercancías durante el ejercicio de facultades de comprobación.

Consultas de clasificación arancelaria.

Se plantea modificar al sexto párrafo del artículo 47, así como al artículo 48 de la Ley Aduanera, para precisar que las consultas de clasificación arancelaria podrán presentarse en cualquier momento, es decir, antes, durante y después de realizado el despacho aduanero; así como el que dichas consultas puedan ser presentadas por las confederaciones, cámaras o asociaciones considerados sujetos del comercio exterior. De igual forma se está de acuerdo con la disminución en el tiempo de atención de las mencionadas consultas de cuatro a tres meses una vez que el expediente se encuentre integrado.

Pasajeros.

Se plantea que el equipaje y las mercancías de los pasajeros sean sujetos a inspección utilizando sistemas, equipos tecnológicos o cualquier otro medio o servicio, por lo que se adiciona un tercer párrafo al artículo 50 de la Ley Aduanera, a fin de establecer que el Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas, los supuestos en que no será necesaria la presentación de la forma oficial de la declaración, ni la activación del mecanismo de selección automatizado; sin que ello limite las facultades de inspección, revisión, vigilancia y comprobación de las autoridades aduaneras, así como tampoco la imposición de las sanciones que correspondan.

Ciudad de México.

Se propone la eliminación de la referencia al Distrito Federal en los artículos 52, párrafo segundo; 61, fracción XVII, y 145, párrafo cuarto de la Ley Aduanera, considerando la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, por la que el Distrito Federal se considera una entidad federativa.

Normas oficiales mexicanas.

En la Minuta sujeta a dictamen se plantea adicionar el párrafo quinto al artículo 52, así como reformar los artículos 135-B, fracción II; 151, fracción II; 176, fracción II y 178, fracción IV de la Ley Aduanera, con la finalidad de aclarar que para efectos de lo previsto en la Ley Aduanera, se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias las establecidas de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, incluyendo las normas oficiales mexicanas.

Responsabilidad solidaria.



La Colegisladora plantea reformar la fracción II del artículo 53 de la Ley Aduanera, a fin de establecer que cuando con el capital social y bienes de la agencia aduanal no se cubra la totalidad del pago en comercio exterior requerido, el agente aduanal socio integrante de la misma que hubiese realizado dicha operación responda de manera subsidiaria con sus bienes o patrimonio por la diferencia en el monto que falte para cubrir la totalidad del pago; así como, cuando la agencia aduanal omita el pago de contribuciones, todos los socios que la integran, incluidos los agentes aduanales, serán responsables solidarios hasta por el monto de su participación accionaria en la empresa.

Así también, se plantea modificar la fracción VI del artículo 53 de la Ley Aduanera, con la finalidad de delimitar la responsabilidad solidaria de los almacenes generales de depósito.

De igual manera, en la Minuta sujeta a dictamen se plantea derogar la fracción VIII del artículo 53 de la Ley Aduanera en la que se elimina la figura de representante legal como responsable solidario, considerando que éste tiene una relación laboral con la sociedad y no así con la autoridad aduanera.

En ese mismo tenor, la Colegisladora propone adicionar la fracción IX al artículo 53 de la Ley Aduanera, en la que se prevé la inclusión de la responsabilidad solidaria de los poseedores o tenedores para el caso de mercancía importada temporalmente por residentes en el extranjero.

Asimismo, la Colegisladora propone adicionar la fracción X al artículo 53 de la Ley Aduanera, en la que se establece la responsabilidad de empresas que importen temporalmente mercancía así como de las que posteriormente la transfieran, hasta que la misma salga físicamente del país o cambie de régimen aduanero, abarcando todos los sujetos que intervengan o pudieran intervenir en esas operaciones y aplicando cualquier tipo de régimen aduanero que pudiera suscitarse en la transmisión de la mercancía.

Responsabilidad en la veracidad de lo declarado.

Se plantea señalar como excluyente de responsabilidad del agente aduanal o agencia aduanal cuando manifieste el nombre, domicilio o la clave del registro federal de contribuyentes de una persona que no les hubiera encargado la operación o el despacho de las mercancías, por lo que propone reformar al tercer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera.

Obligaciones de los que introducen y extraen mercancías.

La Minuta que se dictamina modifica el artículo 59 párrafos primero, fracción I de la Ley Aduanera, a fin de precisar las obligaciones de quienes introducen o extraen mercancías, independientemente del régimen aduanero que se le asigne a la mercancía. Asimismo, se modifica el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley Aduanera, para eximir del cumplimento de las obligaciones contenidas en dicho artículo a las exportaciones de mercancías efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme al procedimiento del artículo 88 de la mencionada Ley.

Archivo electrónico.

La Colegisladora plantea la adición de una fracción V al artículo 59 de la Ley Aduanera, para establecer como obligación de los usuarios de comercio exterior, el contar con un expediente electrónico que contenga información de las operaciones en materia aduanera que hubiesen tramitado, mismo que deberá conservarse por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Asimismo, propone especificar en la fracción VII del artículo 162 de la Ley Aduanera lo que deberá contener el expediente electrónico tratándose de Agentes Aduanales.



Valor declarado.

En la Minuta que se dictamina, se propone modificar la fracción III del artículo 59 de la Ley Aduanera, para establecer la intervención de la autoridad, la necesidad de automatizar y hacer más dinámica la información contenida en la manifestación de valor, acorde a la visión del despacho electrónico, así como para sustituir en dicha fracción, la obligación del importador de conservar la copia "física" por "el documento digital" de la "manifestación de valor" para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley, a efecto de dar mayor claridad y otorgar seguridad jurídica a los usuarios del comercio exterior.

En ese mismo orden de ideas, se estimó adecuado en la Minuta que se dictamina reformar al primer párrafo y la adición de una fracción IV al artículo 78-A de la Ley Aduanera, para poder rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas cuando los datos del proveedor en el extranjero o el domicilio fiscal del importador sean falsos, inexistentes, o no sean localizados.

Así también, la Colegisladora aprobó la propuesta de modificación a la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera, a efecto de que cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50 por ciento o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 86-A del mismo ordenamiento.

Donaciones del extranjero.

En la Minuta que se dictamina se precisan las mercancías que podrán ser donadas con la exención del pago de los impuestos al comercio exterior, las cuales son para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido y salud, así como para la atención de requerimientos de vivienda, educación y protección civil de las personas, sectores o regiones de escasos recursos, así como establecer que el plazo de tres días para que aplique la positiva ficta, sólo procederá cuando se trate de mercancía donada para atender emergencias, desastres naturales o condiciones de extrema pobreza, reformándose para tal efecto la fracción XVII y el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Aduanera.

Base gravable del impuesto general de exportación.

En la Minuta sujeta a dictamen se propone la sustitución en el artículo 79 de la Ley Aduanera de comprobante fiscal digital en lugar de factura en concordancia con el Código Fiscal de la Federación. También se plantea establecer en dicha disposición que se permita acreditar el valor de las mercancías con el uso de un documento equivalente que exprese el valor de las mismas, para efectos del cálculo del impuesto general de exportación.

Cuentas aduaneras de garantía.

Se propone dar a la autoridad la posibilidad de establecer otros supuestos en los que la cuenta aduanera de garantía pueda ser utilizada, por lo que se plantea la modificación del primer párrafo y la adición de un segundo párrafo al artículo 86-A de la Ley Aduanera.

Rectificación de pedimentos.

La Colegisladora modifica el párrafo cuarto del artículo 89 de la Ley Aduanera, en el que se establece la posibilidad de que los usuarios del comercio exterior rectifiquen su pedimento hasta que la autoridad



aduanera concluya sus facultades de comprobación, siempre que la autoridad no haya encontrado irregularidad alguna o cuando el Servicio de Administración Tributaria lo establezca.

Operador económico autorizado.

En la Minuta que se dictamina, se plantea reformar el artículo 100-A de la Ley Aduanera, en el que se establece que la inscripción en el registro de empresas certificadas deberá realizarse en la modalidad de Operador Económico Autorizado, lo que permitirá reforzar la seguridad en las aduanas del país, al fortalecer los controles aduaneros y facilitar la cadena logística, a través de la aplicación de análisis de riesgo, inspección de contenedores y carga de alto riesgo; de igual forma, se establece que la inscripción en el registro de empresas certificadas también podrá autorizarse a las personas físicas o morales que intervienen en la cadena logística como prestadores de servicios para la entrada y salida de mercancías a territorio nacional.

Beneficios empresas certificadas.

En la Minuta sujeta a Dictamen, se propone la modificación del artículo 100-B, fracciones VI y VII de la Ley Aduanera, para establecer en reglas de carácter general la facilidad a las empresas certificadas, el cumplimiento espontáneo o durante el ejercicio de facultades de comprobación, de las obligaciones aduaneras, mediante esquemas que permitan facilitar a empresas que ofrecen seguridad en sus operaciones, el despacho de sus mercancías por las aduanas del país.

Regularización de mercancías importadas temporalmente.

La Colegisladora propone la derogación del artículo 101-A de la Ley Aduanera, atendiendo a que su contenido fue superado por lo establecido en el artículo 101 del mismo ordenamiento, ya que este permite la regularización de mercancías que no se hubieren sometido a las formalidades del despacho o que hubieran excedido el plazo para su retorno tratándose de importaciones temporales.

Importación temporal de mercancías.

Se propone adicionar el inciso f) a la fracción III del artículo 106 de la Ley Aduanera, a efecto de que se establezca el plazo máximo de hasta un año de permanencia de las mercancías destinadas para fines de investigación que se importen de manera temporal a territorio nacional.

Asimismo, la Colegisladora consideró oportuno que la autoridad aduanera cuente con mayores elementos para la detección de prácticas ilegales y controle eficazmente las importaciones temporales, por lo que plantea la propuesta de modificación al artículo 107 de Ley Aduanera.

Almacenes generales de depósito.

La Colegisladora propone reformar el séptimo párrafo del artículo 119 de la Ley Aduanera, a fin de aclarar que son días naturales los que tiene el almacén general de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales que haya expedido la carta cupo, para que informe al Servicio de Administración Tributaria de los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones.

Asimismo, plantea regular lo relativo a la autorización y cancelación para que los almacenes generales de depósito puedan prestar el servicio de almacenamiento bajo el régimen de depósito fiscal, por lo cual

propone la adición de un artículo 119-A a la Ley Aduanera.

Facultades de las autoridades aduaneras.

La Colegisladora estimó procedente reformar la fracción IX del artículo 144 de la Ley Aduanera para adicionar la facultad de revisión a efecto de dotar de herramientas a la autoridad aduanera para hacer cumplir cabalmente las disposiciones jurídicas en materia aduanera.

Así como modificar la fracción XI del artículo 144 de la Ley Aduanera, para prever que las autoridades aduaneras puedan verificar a los recintos fiscales en la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, además de dotarla de facultades que le permita solicitar apoyo de las autoridades competentes en temas especializados de acuerdo al tipo de mercancía de que se trate como lo contempla el segundo párrafo de la fracción XIV del citado artículo.

Asimismo, facultar a la autoridad para inhabilitar y extinguir la patente del agente aduanal modificando la fracción XXI del artículo 144 de la Ley Aduanera.

Despacho conjunto.

La Colegisladora propone reformar la fracción XXXIII del artículo 144 de la Ley Aduanera, a efecto de facultar a las autoridades aduaneras para que puedan efectuar el despacho aduanero de mercancías conjuntamente con autoridades de otros países, incluso compartiendo instalaciones aduaneras, señalando que el despacho aduanero de mercancías podrá llevarse a cabo tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Sistemas y tecnologías para el despacho de mercancías.

Se plantea establecer la facultad de la autoridad aduanera para que cuente con sistemas, dispositivos, equipos tecnológicos o cualquier otro medio electrónico o servicio necesario para el ejercicio de sus funciones, lo cual permitirá facilitar y agilizar el despacho aduanero, disminuyendo los tiempos para llevarlo a cabo y otorgar mayor certeza en la identificación de riesgos y mejoras en la logística de las operaciones de todas las aduanas con la adición de la fracción XXXV al artículo 144 de la Ley Aduanera.

Padrón de importadores de sectores específicos y de exportadores sectorial.

Se plantea la adición de la fracción XXXVI al artículo 144 de la Ley Aduanera, a fin de facultar a la autoridad aduanera para que proceda a la suspensión de los importadores o exportadores de los padrones de importación y exportación correspondientes, cuando así lo dispongan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Derechos de autor y de propiedad industrial.

La Colegisladora propone facultar a la autoridad aduanera para retener mercancías de comercio exterior cuando se presuma una infracción a las disposiciones que regulan la materia de los derechos de autor y de propiedad industrial, para lo cual se adiciona la fracción XXXVII al artículo 144 de la Ley Aduanera en el entendido de que la autoridad aduanera actuará como un auxiliar de las autoridades competentes.

Prácticas comerciales lesivas que afectan a determinados sectores.

La Colegisladora propone la adición de una fracción XXXVIII al artículo 144 de la Ley Aduanera, con la finalidad



de facultar a la autoridad aduanera para proponer estrategias e implementar medidas especiales para que cuente con los instrumentos, mecanismos e información que le permita incrementar la capacidad de reacción frente a prácticas comerciales lesivas que afectan a determinados sectores, toda vez que existen mercancías que ingresan al país por las que se declara un valor en aduana menor al realmente pagado, incluso por debajo del precio de la materia prima con la que se producen.

Cancelación de las autorizaciones.

Se plantea la modificación a la fracción V del artículo 144-A de la Ley Aduanera, a fin de prever la posibilidad de cancelar las autorizaciones y concesiones otorgadas por el Servicio de Administración Tributaria, cuando los servicios por los que se otorgaron no se presten en un plazo de ciento ochenta días naturales.

Empresas productivas del Estado.

La Colegisladora propone modificar el cuarto párrafo del artículo 145 de la Ley Aduanera, con la finalidad de que el Servicio de Administración Tributaria pueda asignarles a las empresas productivas del Estado mercancías provenientes de comercio exterior cuando las mismas han pasado a propiedad del Fisco Federal y de las cuales pueda disponer.

Personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos.

En la Minuta sujeta a dictamen se propone que las personas con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos puedan cobrar cuotas de recuperación, adicionando un quinto párrafo al artículo 145 de la Ley Aduanera con objeto de armonizar dicha disposición con lo señalado en las disposiciones aplicables del impuesto sobre la renta. Asimismo, se plantea modificar el actual párrafo quinto del artículo 145 de la Ley Aduanera, para eliminar la referencia al Consejo Asesor.

Actas de inicio del procedimiento administrativo.

En la Minuta sujeta a dictamen se propone eliminar el requisito de contar con el visto bueno del administrador de la aduana para efectuar por estrados las notificaciones personales, en las verificaciones en transporte, en razón de que dicho administrador se limita únicamente a notificaciones por estrados derivadas del reconocimiento aduanero al ser procedimientos instaurados ante esa autoridad aduanera, por lo que se modifica el cuarto párrafo del artículo 150 y décimo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera.

Asimismo, se propone separar el último párrafo, adicionando un décimo primer párrafo, en el artículo 152 de la Ley Aduanera, a efecto de que no se confunda la imposición de multas directas sin procedimiento, con el procedimiento que se establece en el propio artículo para la determinación de contribuciones omitidas.

Por otra parte se plantea incorporar un último párrafo al artículo 153 de la Ley Aduanera, a fin de otorgar un beneficio a los importadores que se les haya detectado durante el reconocimiento aduanero mercancía excedente o no declarada, y se actualice la causal de embargo prevista en el artículo 151, fracción IV de dicha Ley, con el fin de señalar que en estos casos las autoridades aduaneras podrán emitir una resolución provisional en la que se determinen las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, así como las sanciones aplicables, y una vez que el interesado acredite el pago de dichas contribuciones y multas correspondientes, la autoridad podrá ordenar la devolución de las mercancías.

Extensión del despacho aduanero.



La Colegisladora plantea la adición del artículo 153-A a la Ley Aduanera, con el fin de otorgar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior en relación con el alcance de las actas que las autoridades aduanales realizan para hacer constar las irregularidades detectadas en el reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte, estableciendo actas parciales cuando el acto de comprobación se concluya en un término mayor al día de su inicio.

Mercancías peligrosas.

La Colegisladora propone, en relación con el tratamiento de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radioactivas o radiactivas en instalaciones aduaneras, modificar el primer y tercer párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, para permitir a la autoridad aduanera disponer de las mismas cuando sean embargadas precautoriamente, sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo en materia aduanera o resolver el mismo. En el caso de vehículos, aeronaves y embarcaciones, serán transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una vez emitida la resolución que ponga fin al procedimiento, siempre y cuando no se haya acreditado su legal estancia o tenenica en el país.

Pago de mercancías enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

La Colegisladora plantea las modificaciones al cuarto y séptimo párrafos del artículo 157 de la Ley Aduanera, para precisar que el pago del resarcimiento por las mercancías que fueron objeto de venta por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se debe considerar como el valor de enajenación de las mercancías que fueron objeto del mismo.

Agente aduanal.

En la Minuta sujeta a dictamen se consideró apropiado modificar las fracciones III, IV y VI del artículo 160 de la Ley Aduanera, a fin de establecer los requisitos para operar que los agentes aduanales deben cumplir, tales como, mantener la oficina principal de sus negocios en territorio nacional, sin importar su lugar de residencia, señalar la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, entre otros.

Así también, se propone modificar los párrafos primero y cuarto de la fracción IX del artículo 160 de la Ley Aduanera, a fin de eliminar el porcentaje de operaciones de importación y exportación con el que deben de cumplir los Agentes Aduanales, así como, por lo que hace a la actualización del monto de la contraprestación del Agente Aduanal por operación, respectivamente.

Por otro lado, en congruencia con las medidas que se proponen para la creación de la figura jurídica de agencias aduanales, en la Minuta se plantea la derogación de los artículos 160, fracción II; 162, fracción XII; 163, fracción II; 164, fracción III; 165, fracción I y 184, fracción XVII de la Ley Aduanera relativos al derecho a constituir sociedades por parte de agentes aduanales para facilitar la prestación de sus servicios, la obligación de dar aviso a la autoridad al constituir una sociedad, así como de la causal de cancelación de patente asociada a la prohibición para la transmisión de derechos de la patente en relación con esas sociedades.

La Colegisladora propone modificar el párrafo segundo del artículo 160 de la Ley Aduanera para aclarar que la inhabilitación se iniciará a partir de que se notifique la resolución que concluya el procedimiento, y con ello dar certeza jurídica. Así como ajustar el párrafo tercero del referido artículo 160, con el fin de especificar que la inhabilitación efectuada al agente aduanal se iniciará desde la notificación del inicio del procedimiento



hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.

Por lo que hace a la inhabilitación, la Colegisladora estimó necesario ajustar los efectos de la misma, dependiendo del requisito para operar que se deje de cubrir por parte de los agentes aduanales.

De igual forma, la Colegisladora propone en el segundo párrafo del citado artículo 160, que para el caso del incumplimiento de los requisitos de operación previstos en las fracciones V, IX y X de dicho artículo, que la inhabilitación se lleve a cabo a partir de la notificación de la resolución respectiva, toda vez que su inobservancia no puede ser subsanable si no se encuentra en funcionamiento, al tratarse de requisitos para que el agente pueda operar, con ello se asegura su derecho de audiencia, y se logra desincentivar a que los agentes aduanales incurran en el incumplimiento a dichos requisitos.

Así también, para el caso del incumplimiento de los requisitos de operación previstos en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y XI del artículo 160 de la Ley Aduanera, a diferencia de los supuestos señalados en el párrafo anterior, su inobservancia al ser subsanable durante el procedimiento de inhabilitación, la Colegisladora propone que la inhabilitación del agente aduanal se efectúe desde el inicio del procedimiento respectivo, hasta que se corrijan las irregularidades detectadas y con ello incentivar que el agente aduanal subsane dicha omisión a la brevedad y siga llevando las operaciones relacionadas con el despacho aduanero conforme a lo establecido en la ley.

Con relación al momento en el que se deberá efectuar la notificación de la resolución correspondiente a la inhabilitación del agente aduanal, a efecto de otorgar seguridad jurídica al agente aduanal al tener certeza sobre el momento a partir del cual será aplicable la consecuencia del procedimiento administrativo correspondiente, la Colegisladora plantea modificar el cuarto párrafo del artículo 160 de la Ley Aduanera con el fin de establecer que la notificación de la resolución de inhabilitación del agente aduanal se realizará en los términos que se fijen en el Reglamento de la Ley Aduanera.

Por otra parte, se propone reformar la fracción VI del artículo 164 de la Ley Aduanera, toda vez que hoy en día se cuestiona la hipótesis de suspensión, estimando que no se actualiza el supuesto.

En ese sentido, la Colegisladora consideró acertado reformar los artículos 164, fracción VII, y 165, fracciones II, primer párrafo, III, VII, primer párrafo, y VIII, dando certeza jurídica a las autoridades y a los particulares, en relación al supuesto de sanción.

Asimismo, respecto del artículo 165 de la Ley Aduanera, se plantea incluir en el segundo párrafo de la fracción II, que serán los criterios de clasificación publicados, y adicionar una fracción XII, con la finalidad de establecer como causal de cancelación de la patente de agente aduanal la contenida en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a efecto de que todas las causales por las que se puede cancelar la patente de un agente aduanal, se encuentren en la Ley Aduanera que es el ordenamiento que prevé su figura.

Por otro lado, con la finalidad de otorgar certeza jurídica, la Colegisladora modifica el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley Aduanera, a fin de aclarar que el cómputo del plazo establecido se realice a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la irregularidad.

Agencia aduanal.

En la Minuta sujeta a dictamen considerando y reconociendo las inversiones que los agentes aduanales han realizado en infraestructura, capacitación y desarrollo en sus negocios para la atención del comercio exterior



en el país, se proponen las adiciones de los artículos 2o., fracciones XX y XXI, y 167-D al 167-N a la Ley Aduanera, los cuales incorporan y regulan la figura jurídica de "Agencia Aduanal", considerando que, una persona moral, conformada por al menos un agente aduanal, podrá realizar el despacho de las mercancías de comercio exterior en nombre y por cuenta del importador o exportador.

En la Minuta sujeta a dictamen se propone establecer causales de inhabilitación y cancelación de la autorización a la agencia aduanal; así como la posibilidad de que dichas agencias cuenten con mandatarios, empleados o dependientes de los agentes aduanales que las integran, considerando que, con la creación de la figura de Agencia Aduanal, se fomentará la inversión de terceros para la prestación de servicios en los trámites del despacho aduanero; se propicie que los conocimientos y experiencia de los agentes aduanales sean transmitidos a la Agencia Aduanal que integran, redituando en prestación de servicios con mayor valor agregado y competitividad en el sector.

Así también, se consideró adecuado establecer la posibilidad de que la agencia aduanal designe entre sus miembros a quien eventualmente podrá concursar para obtener la patente incorporada a la agencia, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los usuarios del comercio exterior.

Asimismo, la Colegisladora coincidió con establecer como obligación a los aspirantes propuestos por la agencia, el cumplimiento a lo previsto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así como el que acrediten las evaluaciones que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, la Minuta que se dictamina propone reformar los artículos 1o.; 2o.;16-A; 35; 36; 36-A; 37-A; 40; 41; 45; 47; 48; 53; 54; 59; 59-B; 81; 82; 117; 119; 127; 128; 129; 131; 132; 133; 144; 165; 166; 186; 195 y 202 de la Ley Aduanera, con objeto de adecuar dichas disposiciones a la incorporación de la figura de agencia aduanal.

Dictaminador aduanero.

En la Minuta que se dictamina, se plantea actualizar los requisitos para obtener la autorización de dictaminador aduanero para facilitar su obtención mediante prórrogas por lo cual consideró adecuada la adición de un tercer párrafo al artículo 174 de la Ley Aduanera.

Asimismo, se propone en la fracción VI del artículo 174, desglosar los tipos de exámenes a los cuales se someterán los dictaminadores aduaneros, así como en la eliminación del requisito establecido en la fracción V de dicho artículo, relativo a no tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad con el administrador de la aduana donde preste sus servicios, debido a que los mencionados sujetos prestan sus servicios en posiciones remotas y no interactúan con las aduanas.

Infracciones y sanciones.

La Colegisladora propone adicionar la fracción XII al artículo 177 de la Ley Aduanera relativo a la infracción para personas físicas o morales que, habiendo importado mercancías bajo diferimiento de impuestos, declaren en el pedimento un valor que sea inferior en un 50 por ciento o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley mencionada. Por lo anterior, la Colegisladora está de acuerdo con la adición de la fracción XI al artículo 178 de la Ley Aduanera, con el objetivo de inhibir conductas, como el ingreso de mercancías al país, por las que se declara como valor en aduana uno menor al realmente pagado o por pagar por las mismas, en ocasiones incluso por debajo del



precio de la materia prima con la que se elaboran, principalmente mediante la facturación a través de terceros, o la alteración o falsificación de los documentos comerciales.

Así también, se plantea reformar la fracción II del artículo 178 de la Ley Aduanera, a fin de establecer la sanción aplicable por incumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y acorde con ello se propone la modificación a la fracción V del artículo 183-A de la Ley Aduanera.

Por otra lado, en la Minuta que se dictamina, se plantea modificar la fracción II del artículo 183-A, la fracción I del artículo 184 y la fracción VI del artículo 185 de la Ley Aduanera, así como la adición de un segundo párrafo a las fracciones VI y VII al artículo 184 de la Ley Aduanera, para el caso de incumplimiento de los artículos 6, 36 y 43 de la citada Ley, los cuales establecen la obligación de presentar ante la aduana la impresión del pedimento, o bien, dispositivo tecnológico o medio electrónico para despachar las mercancías.

Asimismo, se propone, en relación con el reconocimiento aduanero, toda vez que se han presentado casos en los que no se adjunta el documento que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, ya que es factible que el mismo sí sea obtenido por los particulares dentro de los treinta días siguientes al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, reformar la fracción IV del artículo 183-A de la Ley Aduanera, para ampliar la atenuante existente para que también sea posible realizarlo cuando se trate de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente o seguridad.

En congruencia con el uso de las nuevas tecnologías, la Colegisladora coincide con modificar al supuesto de infracción establecido en la fracción XI del artículo 184 de la Ley Aduanera, para incluir los términos de sello digital y medio tecnológico de identificación, dado que la aplicación de estas disposiciones es estricta.

De igual forma, la Colegisladora está de acuerdo en modificar la fracción VIII del artículo 185 de la Ley Aduanera para establecer un monto máximo de seis multas, con objeto de limitar la sanción aplicable en el caso de que se omita transmitir la información de pasajeros en vuelos internacionales.

Así también, la Minuta que se dictamina propone modificar el plazo señalado en la fracción II del artículo 199 de la Ley Aduanera, a fin de homologarse con el plazo para hacer exigible el pago y la interposición de medios de defensa, contenidos en los artículos 65 y 121 del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, 13 o 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, la Colegisladora está de acuerdo con eliminar la referencia al artículo 85 en la fracción III del artículo 199 de la Ley Aduanera, toda vez que fue derogado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado el 31 de diciembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

En otro orden de ideas, se plantea la modificación a la fracción V del artículo 199 de la Ley Aduanera, a efecto de poder aplicar el beneficio de la disminución del monto de multas directas, sin procedimiento administrativo conforme al último párrafo del artículo 152 de la citada Ley.

En ese sentido, está de acuerdo con la modificación al segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Aduanera, para que, en la determinación de multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, la autoridad aduanera considere las contribuciones sin la actualización correspondiente.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA



PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con lo planteado por la Colegisladora, estimando conveniente la aprobación en sus términos de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

TERCERA. Esta Dictaminadoras estamos de acuerdo con la aprobación de la Minuta sujeta a Dictamen, con el fin de que se fortalezcan los esquemas ya previstos en el citado ordenamiento, se establezcan nuevas medidas para hacer más eficiente la cadena logística de las operaciones de comercio exterior, así como otorgar seguridad jurídica a los usuarios, robusteciendo el marco jurídico existente en el ámbito aduanero en beneficio de la generación de inversiones para un mayor crecimiento económico para el país.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas, estimamos adecuada la pretensión de la Colegisladora respecto a incluir las figuras de tenedor y consignatario en el artículo 1o. párrafos segundo y tercero de la Ley Aduanera, toda vez que es necesario reconocerlos como sujetos obligados, al ser ellos quienes además de los propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas, participan en la introducción de mercancías a nuestro país.

De igual forma, se coincide con la Colegisladora en la reforma al artículo 52, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Aduanera, a fin de reconocer la figura de poseedor, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Aduanera.

QUINTA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado modificar la definición de residente, prevista en la fracción IV del artículo 2o., de la Ley Aduanera, a fin de ser consistente con los criterios previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SEXTA. Estas Comisiones estimamos procedente modificar los artículos 2o., fracción VII; 16; 17, párrafo primero; 54, párrafo segundo, fracción I; 59, fracción III; 61, fracciones VIII, IX, inciso c), XIII, XIV y XVI; 106, fracción II, incisos c) y d); 119, párrafos segundo, fracciones I y II, tercero y séptimo; 120, párrafo cuarto; 121, párrafo primero, fracción IV; 131, fracción III y segundo párrafo; 132, párrafo primero; 144, fracción XXIX; 146, segundo párrafo; 160, fracciones VIII y IX; 174, párrafo primero y 186, fracción XIII de la Ley Aduanera, a fin de señalar que es el Servicio de Administración Tributaria la autoridad facultada para emitir las reglas de carácter general, opinar y emitir autorizaciones.

SÉPTIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora respecto a reformar las fracciones XIII y XIV del artículo 2o. de la Ley Aduanera, con la finalidad de prever en las definiciones de documento electrónico y documento digital, el uso de otros medios tecnológicos en el despacho de mercancías.

En el mismo sentido, considerando el uso de nuevas tecnologías, y a fin de establecer que en la transmisión electrónica de información, podrá hacerse a través de cualquier otro medio tecnológico de identificación, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la propuesta de reformar los artículos 6 y 37-A de la Ley Aduanera.



Por otra parte, y atendiendo las obligaciones que conlleva el despacho aduanero, se considera conveniente establecer que una vez que se reciba en el sistema electrónico aduanero el documento electrónico o digital, este generará un acuse con el que se podrá acreditar que se cumplió con las obligaciones en tiempo y forma, salvo prueba en contrario.

En el mismo sentido, estimamos adecuada la propuesta de reforma al artículo 36 y 151, fracción VI de la Ley Aduanera, con la finalidad de establecer que se podrá presentar en un dispositivo tecnológico o en medio electrónico, el pedimento o aviso consolidado, para efectos de la activación del mecanismo de selección automatizado.

De igual forma, y de conformidad con la propuesta de un despacho aduanero sin papel, estamos de acuerdo con las reformas a los artículos 39, primer párrafo; 59-B, fracción III; 162, fracción VII; 176, fracción XI, y 182, fracciones VI y VII de la Ley Aduanera.

OCTAVA. Estas Comisiones Unidas consideramos necesario hacer una distinción entre el concepto de documento equivalente y comprobante fiscal, es por ello que concordamos en adicionar una fracción XVIII al artículo 2o. de la Ley Aduanera, en la que se defina que se debe entender por documento equivalente para efectos aduaneros.

Así también, coincidimos en reformar los artículos 59, fracción III y 66, segundo párrafo de la Ley Aduanera.

En ese tenor, concordamos en que se debe sustituir en los artículos 36-A, fracciones I, inciso a), y II, inciso a); 39, segundo párrafo, fracción I; 66, segundo párrafo; 79; 146, fracción III, y 147, fracciones I y II de la Ley Aduanera, la referencia de “factura” por “comprobante fiscal”, con objeto de ser congruentes con lo establecido en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

NOVENA. Las que Dictaminamos estamos de acuerdo en adicionar al artículo 2o, una fracción XIX de la Ley Aduanera, para definir que se deberá entender por retiro voluntario.

DÉCIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos procedente reformar el artículo 14-A, primer párrafo de la Ley Aduanera a fin de que se permita que los particulares que cuenten con la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, puedan realizarlo si tienen el uso o goce de un inmueble colindante con un recinto fiscalizado, incluso a través de una ruta confinada, o de un inmueble ubicado dentro o colindante a un recinto portuario, incluyendo la zona de desarrollo.

DÉCIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en la reforma a la fracción IV del artículo 15 de la Ley Aduanera, con objeto de señalar los términos y plazos para solicitar la compensación contra el aprovechamiento que se debe cubrir a las personas que cuenten con la autorización de un recinto fiscalizado.

DÉCIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Legislativas estamos de acuerdo con la Colegisladora en modificar la fracción VII del artículo 15 de la Ley Aduanera, a fin de señalar un porcentaje que no será considerado parte de la base del aprovechamiento a cargo por la autorización o concesión reconociendo la prestación de servicios diversos y excluir, salvo prueba en contrario, los ingresos obtenidos por servicios que no sean conexos o relacionados directamente con los servicios de manejo, almacenaje y custodia.

DÉCIMA TERCERA. De igual forma, estas Comisiones Unidas coincidimos en que a fin de delimitar algunas incidencias a un plazo para que proceda la revocación de la concesión o la cancelación de la autorización en



la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, se reforme el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley Aduanera.

DÉCIMA CUARTA. Estas Dictaminadoras estamos de acuerdo que se reforme al artículo 16 de la Ley Aduanera para reducir el plazo de experiencia de 5 a 2 años para otorgar la autorización a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados.

DÉCIMA QUINTA. Estas Comisiones Unidas estimamos procedente reformar el artículo 16-A de la Ley Aduanera, para asegurar que quienes presten los servicios de prevalidación electrónica de datos, tengan la capacidad técnica, operativa y económica.

Asimismo, estamos de acuerdo con la propuesta de aclarar que la prevalidación electrónica de datos es un acto previo al despacho aduanero prestado por particulares.

DÉCIMA SEXTA. Estas Comisiones Legislativas estamos de acuerdo con la adición del artículo 16-C a la Ley Aduanera, a fin de establecer una autorización para prestar los servicios de medición, peso, volumen o características inherentes a las mercancías, que influya en el pago de las contribuciones aplicables.

En adición a lo anterior, estimamos viable adicionar al artículo 36-A, fracción I, un inciso f) de la Ley Aduanera, en el que se prevea la obligación de los importadores de transmitir como documento anexo al pedimento el dictamen de peso, volumen o cualquier otro que derive de la aplicación a la determinación de las características inherentes a las mercancías.

DÉCIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la adición del artículo 16-D de la Ley Aduanera, en el que se establecerán los requisitos para obtener la autorización para fabricar o importar los candados oficiales que se utilizan en el despacho aduanero.

DÉCIMA OCTAVA. Las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en adicionar un tercer párrafo al artículo 17 de la Ley Aduanera, para prever la emisión y el costo de un gafete electrónico para ingresar a los recintos fiscales y fiscalizados.

DÉCIMA NOVENA. Las Comisiones Dictaminadoras consideramos acertada la propuesta de señalar los conceptos de “radiactivo” y “radioactivo”, previstos en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, en los artículos 20, fracción V; 23, párrafos segundo y tercero; 29, fracción II inciso b) y 45, párrafos primero y segundo de la Ley Aduanera.

VIGÉSIMA. Las Comisiones que Dictaminamos coincidimos en reformar los artículos 26, fracción VII; 52, párrafo tercero y cuarto; 83, párrafo tercero; 93, párrafo tercero; 104; 120, párrafo tercero; 121, fracción I, párrafos primero y segundo, y 135-B, fracciones I y III de la Ley Aduanera, para aclarar que tanto las disposiciones de la Ley Aduanera como las de la Ley de Comercio Exterior son compatibles en materia de determinación de cuotas compensatorias, así como los casos en que serán exigibles cuando así lo determine la Secretaría de Economía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

VIGÉSIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en modificar los artículos 29, segundo párrafo, 34 y 202, así como derogar del cuarto párrafo del artículo 32 de la Ley Aduanera, toda vez que contienen referencias a la enajenación de mercancías, facultad que le fue suprimida al Servicio de Administración Tributaria en la reforma de 2013.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Las que Dictaminamos estamos de acuerdo en que se adicione en el tercer párrafo del



artículo 32 de la Ley Aduanera, la referencia del artículo 14-A del citado ordenamiento, con la finalidad de aclarar que la obligación de destruir mercancías de las que no se pueda disponer aplica tanto a los recintos fiscalizados como a los concesionados.

VIGÉSIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos en reformar la fracción II del artículo 37 de la Ley Aduanera, con el objeto de establecer que se puede transmitir un pedimento consolidado en operaciones de importaciones al amparo de programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que los autorizados cumplan los requisitos que el Servicio de Administración Tributaria señale mediante reglas, dejando a salvo la facultad para prever cambios futuros, según las prioridades de seguridad, control y facilitación que prevalezcan en el momento.

VIGÉSIMA CUARTA. Las Comisiones que Dictaminamos concordamos en la viabilidad de reformar el artículo 43 de la Ley Aduanera, a fin de prever que la presentación del pedimento o documento aduanero respectivo, se realice con el uso de nuevos sistemas y tecnologías en la activación del mecanismo de selección automatizado, y estableciendo la posibilidad de que la revisión de mercancías se practique conforme a los tratados internacionales y acuerdos interinstitucionales suscritos por nuestro país.

Asimismo, coincidimos en que deberá ser el Servicio de Administración Tributaria quien mediante reglas señale los casos en que no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado.

VIGÉSIMA QUINTA. Las Comisiones Dictaminadoras consideramos acertado lo planteado en la Minuta, sobre la propuesta de modificación al primer párrafo del artículo 45 de la Ley Aduanera, en el sentido de señalar que además del momento del reconocimiento aduanero, también se podrán tomar muestras de mercancías durante el ejercicio de facultades de comprobación.

VIGÉSIMA SEXTA. Estas Comisiones Unidas estimamos adecuada la modificación al sexto párrafo del artículo 47, así como al artículo 48 de la Ley Aduanera, toda vez que se precisan las consultas de clasificación arancelaria, las cuales podrán presentarse en cualquier momento, es decir, antes, durante y después de realizado el despacho aduanero. Asimismo, dichas consultas podrán ser presentadas por las confederaciones, cámaras o asociaciones considerados sujetos del comercio exterior. De igual forma se está de acuerdo con la disminución en el tiempo de atención de las mencionadas consultas de cuatro a tres meses una vez que el expediente se encuentre integrado.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Las Comisiones que Dictaminamos, coincidimos con la Colegisladora sobre la propuesta de adicionar un tercer párrafo al artículo 50 de la Ley Aduanera, a fin de establecer que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas, los supuestos en que no será necesaria la presentación de la forma oficial de la declaración ni la activación del mecanismo de selección automatizado; sin que ello limite las facultades de inspección, revisión, vigilancia y comprobación de las autoridades aduaneras ni la imposición de las sanciones que correspondan.

VIGÉSIMA OCTAVA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en la propuesta de eliminación de la referencia al Distrito Federal en los artículos 52, párrafo segundo; 61, fracción XVII, y 145, párrafo cuarto de la Ley Aduanera, considerando la modificación constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

VIGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la propuesta de adicionar un párrafo quinto al artículo 52, así como reformar los artículos 135-B, fracción II; 151, fracción II; 176, fracción II y 178, fracción IV de la Ley Aduanera, con la finalidad de aclarar que para efectos de lo previsto en la Ley

Aduanera, se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias las establecidas de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, incluyendo las normas oficiales mexicanas.

TRIGÉSIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en las propuestas relativas a la responsabilidad solidaria, en el sentido de reformar la fracción II del artículo 53 de la Ley Aduanera, a fin de establecer que cuando con el capital social y bienes de la agencia aduanal no se cubra la totalidad del pago en comercio exterior requerido, el agente aduanal socio integrante de la misma que hubiese realizado dicha operación responderá de manera subsidiaria con su patrimonio por la diferencia que falte para cubrir la totalidad del pago; así como, cuando la agencia aduanal omita el pago de contribuciones, todos los socios que la integran, incluidos los agentes aduanales, serán responsables solidarios hasta por el monto de su participación accionaria en la empresa.

En ese tenor, estas Comisiones Unidas coincidimos con la propuesta de modificación a la fracción VI del artículo 53 de la Ley Aduanera, con la finalidad de delimitar la responsabilidad solidaria de los almacenes generales de depósito.

De igual modo, estamos de acuerdo con la Colegisladora en derogar la fracción VIII del artículo 53 de la Ley Aduanera para eliminar la figura de representante legal como responsable solidario, considerando que éste tiene una relación laboral con la sociedad y no así con la autoridad aduanera.

En ese mismo orden de ideas, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la adición de la fracción IX al artículo 53 de la Ley Aduanera, en la que se prevé la inclusión de la responsabilidad solidaria de los poseedores o tenedores para el caso de mercancía importada temporalmente por residentes en el extranjero.

De igual modo, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada la propuesta de adicionar la fracción X al artículo 53 de la Ley Aduanera, en la que se establece la responsabilidad de empresas que importen temporalmente mercancía así como de las que posteriormente la transfieran, hasta que la misma salga físicamente del país o cambie de régimen aduanero, abarcando todos los sujetos que intervengan o pudieran intervenir en esas operaciones y aplicando cualquier tipo de régimen aduanero que pudiera suscitarse en la transmisión de la mercancía.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Colegisladora en regular que no será excluyente de responsabilidad del agente aduanal o agencia aduanal cuando manifieste el nombre, domicilio o la clave del registro federal de contribuyentes de una persona que no les hubiera encargado la operación o el despacho de las mercancías, por lo que consideramos adecuada la propuesta de reforma al tercer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la modificación al artículo 59, párrafo primero, fracción I de la Ley Aduanera, a fin de precisar las obligaciones de quienes introducen o extraen mercancías, independientemente del régimen aduanero que se le asigne a la mercancía.

Aunado a lo anterior, consideramos adecuado modificar el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley Aduanera, para eximir del cumplimento de las obligaciones contenidas en dicho artículo a las exportaciones de mercancías efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme al procedimiento del artículo 88 de la mencionada Ley.

TRIGÉSIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en la adición de una fracción V al artículo 59 de la Ley Aduanera, para establecer como obligación de los usuarios de comercio exterior,



que cuenten con un expediente electrónico que contenga información de las operaciones en materia aduanera que hubiesen tramitado, mismo que deberá conservarse por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Asimismo, estamos de acuerdo en que se especifique en la fracción VII del artículo 162 de la Ley Aduanera lo que deberá contener el expediente electrónico tratándose de Agentes Aduanales.

TRIGÉSIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora de modificar la fracción III del artículo 59 de la Ley Aduanera, toda vez que es imperioso automatizar y hacer más dinámica la información contenida en la manifestación de valor, con la finalidad de ser acorde a la visión del despacho electrónico.

Por otra parte, a efecto de dar mayor claridad y otorgar seguridad jurídica a los usuarios del comercio exterior, estas Comisiones Dictaminadoras compartimos la necesidad de modificar la fracción III del artículo 59 de la Ley Aduanera, para sustituir la obligación del importador de conservar la "manifestación de valor" en copia "física" por la de "documento digital".

De igual forma estas Comisiones que dictaminamos estamos de acuerdo con la modificación al primer párrafo y adición de una fracción IV al artículo 78-A de la Ley Aduanera, a efecto de poder rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas cuando los datos del proveedor en el extranjero o el domicilio fiscal del importador sean falsos, inexistentes, o no sean localizados.

Así también, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la modificación a la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera, a efecto de que cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50 por ciento o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 86-A del mismo ordenamiento.

TRIGÉSIMA QUINTA. De igual forma, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en precisar en el artículo 61, fracción XVII y segundo párrafo de la Ley Aduanera las mercancías que podrán ser donadas con la exención del pago de los impuestos al comercio exterior, las cuales son para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido y salud, así como para la atención de requerimientos de vivienda, educación y protección civil de las personas, sectores o regiones de escasos recursos, así como establecer que el plazo de tres días para que aplique la positiva ficta, sólo procederá cuando se trate de mercancía donada para atender emergencias, desastres naturales o condiciones de extrema pobreza.

TRIGÉSIMA SEXTA. Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos conveniente sustituir en el artículo 79 de la Ley Aduanera la referencia a la factura por la de comprobante fiscal digital en concordancia con el Código Fiscal de la Federación, así como la propuesta de permitir que se acredite el valor de las mercancías con el uso de un documento equivalente que exprese el valor de las mismas, para efectos del cálculo del impuesto general de exportación.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones Legislativas estimamos conveniente dar a la autoridad la posibilidad de establecer otros supuestos en los que la cuenta aduanera de garantía pueda ser utilizada, por lo cual coincidimos en la modificación del primer párrafo y la adición de un segundo párrafo al artículo 86-A de la Ley Aduanera.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en modificar el párrafo cuarto del artículo 89 de la Ley Aduanera, para establecer la posibilidad de que los usuarios del comercio exterior rectifiquen su pedimento hasta que la autoridad aduanera concluya sus facultades de comprobación, siempre que la autoridad no haya encontrado irregularidad alguna o cuando el Servicio de



Administración Tributaria lo establezca.

TRIGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en reformar el artículo 100-A de la Ley Aduanera para establecer que la inscripción en el registro de empresas certificadas deberá realizarse en la modalidad de Operador Económico Autorizado, lo que permitirá reforzar la seguridad en las aduanas del país, al fortalecer los controles aduaneros y facilitar la cadena logística, a través de la aplicación de análisis de riesgo, inspección de contenedores y carga de alto riesgo; de igual forma, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo en que la inscripción en el registro de empresas certificadas también pueda autorizarse a las personas físicas o morales que intervienen en la cadena logística como prestadores de servicios para la entrada y salida de mercancías a territorio nacional.

CUADRAGÉSIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos adecuada la propuesta de modificación al artículo 100-B, fracciones VI y VII de la Ley Aduanera para establecer como facilidades a las empresas certificadas las relativas a la reducción de multas y el cumplimiento espontáneo o durante el ejercicio de facultades de comprobación, de las obligaciones derivadas del despacho aduanero y establecer esquemas de simplificación y facilitación del despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas concordamos con la propuesta de derogación del artículo 101-A de la Ley Aduanera, atendiendo a que su contenido fue superado por lo establecido en el artículo 101 del mismo ordenamiento, ya que dicho precepto permite la regularización de mercancías que no se hubieren sometido a las formalidades del despacho o que hubieran excedido el plazo para su retorno tratándose de importaciones temporales.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Legislativas estimamos conveniente la adición del inciso f), a la fracción III del artículo 106 de la Ley Aduanera, a efecto de establecer el plazo máximo de hasta por un año de permanencia de las mercancías destinadas para fines de investigación que se importen de manera temporal a territorio nacional.

De igual modo, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en la modificación al artículo 107 de la Ley Aduanera, a efecto de que la autoridad aduanera cuente con mayores elementos para la detección de prácticas ilegales y controle eficazmente las importaciones temporales.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en la pertinencia de reformar el séptimo párrafo del artículo 119 de la Ley Aduanera, a fin de aclarar que son días naturales los que tiene el almacén general de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales que haya expedido la carta cupo, para que informe al Servicio de Administración Tributaria de los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones.

De la misma forma, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en regular lo relativo a la autorización y cancelación para que los almacenes generales de depósito puedan prestar el servicio de almacenamiento bajo el régimen de depósito fiscal, por lo cual estamos de acuerdo en la propuesta de adición de un artículo 119-A a la Ley Aduanera.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Las que Dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en reformar la fracción IX del artículo 144 de la Ley Aduanera para adicionar la facultad de revisión a efecto de dotar de herramientas a la autoridad aduanera para hacer cumplir cabalmente las disposiciones jurídicas en materia aduanera.



Así también, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en prever en la fracción XI del artículo 144 de la Ley Aduanera que las autoridades aduaneras puedan verificar a los recintos fiscales en la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, además de permitirles solicitar apoyo de las autoridades competentes en temas especializados de acuerdo al tipo de mercancía de que se trate, en el segundo párrafo de la fracción XIV del citado artículo.

En ese tenor, esta Comisiones Unidas consideramos conveniente, tal como lo hizo la Colegisladora, facultar a la autoridad para inhabilitar y extinguir la patente del agente aduanal modificando la fracción XXI del artículo 144 de la Ley Aduanera.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Las que Dictaminamos concordamos con la Minuta de la Colegisladora de reformar la fracción XXXIII del artículo 144 de la Ley Aduanera, a efecto de facultar a las autoridades aduaneras para que puedan efectuar el despacho aduanero de mercancías conjuntamente con autoridades de otros países, incluso compartiendo instalaciones aduaneras, señalando que el despacho aduanero de mercancías podrá llevarse a cabo tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer, mediante la adición de la fracción XXXV al artículo 144 de la Ley Aduanera, la facultad de la autoridad aduanera para que cuente con sistemas, dispositivos, equipos tecnológicos o cualquier otro medio electrónico o servicio necesario para el ejercicio de sus funciones, lo cual permitirá facilitar y agilizar el despacho aduanero, disminuyendo los tiempos para llevarlo a cabo y otorgar mayor certeza en la identificación de riesgos y mejoras en la logística de las operaciones de todas las aduanas.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. Las que Dictaminamos estamos de acuerdo con la propuesta de adicionar la fracción XXXVI al artículo 144 de la Ley Aduanera, a fin de facultar a la autoridad aduanera para que proceda a la suspensión de los importadores o exportadores de los padrones de importación y exportación correspondientes, cuando así lo dispongan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Estas Comisiones Unidas estimamos conveniente facultar a la autoridad aduanera para retener mercancías de comercio exterior cuando se presuma una infracción a las disposiciones que regulan la materia de los derechos de autor y de propiedad industrial, para lo cual se adiciona la fracción XXXVII al artículo 144 de la Ley Aduanera en el entendido de que la autoridad aduanera actuará como un auxiliar de las autoridades competentes.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Legislativas estimamos conveniente la adición que realizó la Colegisladora de una fracción XXXVIII al artículo 144 de la Ley Aduanera, con la finalidad de facultar a la autoridad aduanera para proponer estrategias e implementar medidas especiales para que cuente con los instrumentos, mecanismos e información que le permita incrementar la capacidad de reacción frente a prácticas comerciales lesivas que afectan a determinados sectores.

QUINCUAGÉSIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la Colegisladora en modificar la fracción V del artículo 144-A de la Ley Aduanera, a fin de prever la posibilidad de cancelar las autorizaciones y concesiones otorgadas por el Servicio de Administración Tributaria, cuando los servicios por los que se otorgaron no se presten en un plazo de ciento ochenta días naturales.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en la modificación del cuarto párrafo del artículo 145 de la Ley Aduanera, con la finalidad de que el Servicio de Administración Tributaria pueda asignarles a las empresas productivas del Estado mercancías provenientes de comercio exterior cuando las mismas han pasado a propiedad del Fisco Federal y de las cuales pueda disponer.



QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos conveniente, al igual que la Colegisladora, que las personas con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos puedan cobrar cuotas de recuperación, adicionando un quinto párrafo al artículo 145 de la Ley Aduanera con objeto de armonizar dicha disposición con lo señalado en las disposiciones aplicables del impuesto sobre la renta.

Asimismo, las que Dictaminamos estamos de acuerdo con la pertinencia de modificar el actual párrafo quinto del artículo 145 de la Ley Aduanera, para eliminar la referencia al Consejo Asesor.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Estas Comisiones Legislativas estamos de acuerdo con la Colegisladora en eliminar el requisito de contar con el visto bueno del administrador de la aduana para efectuar por estrados las notificaciones que fueren personales, en las verificaciones en transporte, en razón de que dicho administrador se limita únicamente a notificaciones por estrados derivadas del reconocimiento aduanero al ser procedimientos instaurados ante esa autoridad aduanera, por lo anterior se modifican el cuarto párrafo del artículo 150 y décimo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera.

Asimismo, estas Comisiones Unidas, estimamos conveniente la propuesta de la Colegisladora de separar el último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, adicionando un décimo primer párrafo al mismo, a efecto de que no se confunda la imposición de multas directas sin procedimiento, con el procedimiento que se establece en el propio artículo para la determinación de contribuciones omitidas.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos conveniente incorporar un último párrafo al artículo 153 de la Ley Aduanera, a fin de otorgar un beneficio a los importadores que se les haya detectado durante el reconocimiento aduanero mercancía excedente o no declarada, y se actualice la causal de embargo prevista en el artículo 151, fracción IV de dicha Ley, con el fin de señalar que en estos casos las autoridades aduaneras podrán emitir una resolución provisional en la que se determinen las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, así como las sanciones aplicables, y una vez que el interesado acredite el pago de dichas contribuciones y multas correspondientes, la autoridad podrá ordenar la devolución de las mercancías.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. Estas Comisiones Unidas estimamos conveniente la adición del artículo 153-A a la Ley Aduanera, con el fin de otorgar certeza jurídica a los usuarios de comercio exterior en relación con el alcance de las actas que las autoridades aduanales realizan para hacer constar las irregularidades detectadas en el reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte, estableciendo actas parciales cuando el acto de comprobación se concluya en un término mayor al día de su inicio.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en la propuesta relativa al tratamiento de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radioactivas o radiactivas en instalaciones aduaneras, modificando el primer y tercer párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, para permitir a la autoridad aduanera disponer de las mismas cuando sean embargadas precautoriamente, sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo en materia aduanera o resolver el mismo, y que los vehículos, aeronaves y embarcaciones, sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una vez emitida la resolución que ponga fin al procedimiento, siempre y cuando no se haya comprobado su legal estancia o tenencia en el país.

De igual manera, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en la pertinencia de modificar al cuarto y séptimo párrafos del artículo 157 de la Ley Aduanera, con objeto de precisar que el pago del resarcimiento por las mercancías que fueron objeto de venta por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en el sentido de que en el referido pago se debe considerar el valor de enajenación



de las mercancías que fueron objeto del mismo.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en otorgar certeza jurídica al especificar en el segundo párrafo del artículo 160 de la Ley Aduanera que la inhabilitación del agente aduanal operará hasta por un mes, aclarando que la misma se iniciará a partir de que se notifique la resolución que concluya el procedimiento.

En ese tenor, coincidimos con la Colegisladora en el sentido de ajustar el párrafo tercero del artículo 160 de la Ley Aduanera con el fin de especificar que la inhabilitación efectuada al agente aduanal se iniciará desde la notificación del inicio del procedimiento hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.

En adición a lo anterior, las que Dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en ajustar los efectos de la inhabilitación dependiendo del requisito para operar que se deje de cubrir por parte de los agentes aduanales, en el sentido de establecer que para el caso del incumplimiento de los requisitos de operación previstos en las fracciones V, IX y X de dicho artículo, la inhabilitación se lleve a cabo a partir de la notificación de la resolución respectiva.

De igual modo, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer que para el caso del incumplimiento de los requisitos de operación previstos en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y XI del artículo 160 de la Ley Aduanera, se efectúe la inhabilitación desde el inicio del procedimiento respectivo, hasta que se corrijan las irregularidades detectadas.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en el sentido de modificar el cuarto párrafo del artículo 160 de la Ley Aduanera para establecer que la notificación de la resolución de inhabilitación del agente aduanal se realizará en los términos que se fijen en el Reglamento de la Ley Aduanera.

Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la modificación a las fracciones III, IV y VI del artículo 160 de la Ley Aduanera, a fin de establecer los requisitos para operar que los agentes aduanales deben cumplir.

Así también, estas Comisiones Unidas estimamos acertadas las modificaciones a los párrafos primero y cuarto de la fracción IX del artículo 160 de la Ley Aduanera, a fin de eliminar el porcentaje de operaciones de importación y exportación que deben cumplir los Agentes Aduanales, así como actualizar el monto de la contraprestación del Agente Aduanal por operación.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos acertada la derogación de los artículos 160, fracción II; 162, fracción XII; 163, fracción II; 164, fracción III; 165, fracción I y 184, fracción XVII de la Ley Aduanera relativos al derecho a constituir sociedades por parte de agentes aduanales para facilitar la prestación de sus servicios, la obligación de dar aviso a la autoridad al constituir una sociedad, así como de la causal de cancelación de patente asociada a la prohibición para la transmisión de derechos de la patente en relación con esas sociedades.

Por otra parte, estamos de acuerdo en reformar la fracción VI del artículo 164 de la Ley Aduanera, toda vez que hoy en día se cuestiona la hipótesis de suspensión, estimando que no se actualiza el supuesto.

En ese tenor, consideramos conveniente, reformar los artículos 164, fracción VII, y 165, fracciones II, primer párrafo, III, VII, primer párrafo, y VIII, dando certeza jurídica a las autoridades y a los particulares, en relación al supuesto de sanción.



Asimismo, las que Dictaminamos consideramos adecuado incluir en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 165 de la Ley Aduanera, que no procederá la cancelación a que se refiere esa fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias se deba a la inexacta clasificación arancelaria derivada de alguna diferencia entre los criterios publicados, con motivo de la interpretación de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad, así como adicionar una fracción XII al citado precepto con la finalidad de establecer como causal de cancelación de la patente de agente aduanal la contenida en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a efecto de que todas las causales por las que se puede cancelar la patente de un agente aduanal, se encuentren en la Ley Aduanera que es el ordenamiento que prevé su figura.

Por otro lado, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en la necesidad de otorgar certeza jurídica y modificar el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley Aduanera, a fin de aclarar que el cómputo del plazo establecido se realice a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la irregularidad.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Minuta sujeta a dictamen en las adiciones de los artículos 2o., fracciones XX y XXI, y 167-D al 167-N a la Ley Aduanera, para incorpora y regular la figura jurídica de la "Agencia Aduanal", considerando que una persona moral conformada por al menos un agente aduanal podrá realizar el despacho de las mercancías de comercio exterior en nombre y por cuenta del importador o exportador.

En ese sentido, estas Comisiones Dictaminadoras aprobamos la Minuta sujeta a dictamen a fin de establecer causales de inhabilitación y cancelación de la autorización a la agencia aduanal; así como la posibilidad de que dichas agencias cuenten con mandatarios, empleados o dependientes de los agentes aduanales que las integran.

Así también, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en establecer la posibilidad de que la agencia aduanal designe entre sus miembros a quien eventualmente podrá concursar para obtener la patente incorporada a la agencia, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a los usuarios del comercio exterior.

En ese sentido, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer como obligación de los aspirantes propuestos por la agencia, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así como que acrediten las evaluaciones que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en reformar los artículos 1o.; 2o.;16-A; 35; 36; 36-A; 37-A; 40; 41; 45; 47; 48; 53; 54; 59; 59-B; 81; 82; 117; 119; 127; 128; 129; 131; 132; 133; 144; 165; 166; 186; 195 y 202 de la Ley Aduanera, con objeto de adecuar dichas disposiciones a la incorporación de la figura de agencia aduanal.

SEXAGÉSIMA. Las que Dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en actualizar los requisitos para obtener la autorización de dictaminador aduanero para facilitar su obtención mediante prórrogas por lo cual se adiciona un tercer párrafo al artículo 174 de la Ley Aduanera.

De igual modo, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con la propuesta de la fracción VI del artículo 174, para desglosar los tipos de exámenes a los cuales se someterán los dictaminadores aduaneros, así como



en la eliminación del requisito establecido en la fracción V de dicho artículo, relativo a no tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad con el administrador de la aduana donde preste sus servicios, debido a que los mencionados sujetos prestan sus servicios en posiciones remotas y no interactúan con las aduanas.

SEXAGÉSIMA PRIMERA. Las que Dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en la adición de la fracción XII al artículo 177 de la Ley Aduanera relativo a la infracción para personas físicas o morales que, habiendo importado mercancías bajo diferimiento de impuestos, declaren en el pedimento un valor que sea inferior en un 50 por ciento o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley mencionada. Por lo anterior, estas Comisiones Unidas coincidimos con la adición de la fracción XI al artículo 178 de la Ley Aduanera, con el objetivo de inhibir conductas, como el ingreso de mercancías al país, por las que se declara como valor en aduana uno menor al realmente pagado o por pagar por las mismas, en ocasiones incluso por debajo del precio de la materia prima con la que se elaboran, principalmente mediante la facturación a través de terceros, o la alteración o falsificación de los documentos comerciales.

De igual modo, estas Comisiones concordamos con la Colegisladora en reformar la fracción II del artículo 178 de la Ley Aduanera, a fin de establecer la sanción aplicable por incumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y acorde con ello, modificar la fracción V del artículo 183-A de la Ley Aduanera.

Por otra parte, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la propuesta de la Minuta sujeta a dictamen, para modificar la fracción II del artículo 183-A, la fracción I del artículo 184 y la fracción VI del artículo 185 de la Ley Aduanera, así como la adición de un segundo párrafo a las fracciones VI y VII al artículo 184 de la Ley Aduanera, para el caso de incumplimiento de los artículos 6, 36 y 43 de la citada Ley.

En ese mismo orden de ideas, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con lo referente al reconocimiento aduanero, toda vez que se han presentado casos en los que no se adjunta el documento que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, ya que es factible que el mismo sí sea obtenido por los particulares dentro de los treinta días siguientes al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, por lo que estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en reformar la fracción IV del artículo 183-A de la Ley Aduanera, para ampliar la atenuante existente para que también sea posible realizarlo cuando se trate de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente o seguridad nacional y de esta manera disminuir las cargas en la administración.

Así también, estas Comisiones Legislativas coincidimos con la Colegisladora en modificar al supuesto de infracción establecido en la fracción XI del artículo 184 de la Ley Aduanera, para incluir los términos de sello digital y medio tecnológico de identificación, dado que la aplicación de estas disposiciones es estricta.

En ese mismo orden de ideas, las Dictaminadoras estimamos conveniente en modificar la fracción VIII del artículo 185 de la Ley Aduanera para establecer un monto máximo de seis multas, con objeto de limitar la sanción aplicable en el caso de que se omita transmitir la información de pasajeros en vuelos internacionales.

De igual manera, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en modificar el plazo señalado en la fracción II del artículo 199 de la Ley Aduanera, a fin de homologarse con el establecido para hacer exigible el pago y la interposición de medios de defensa, previstos en los artículos 65 y 121 del Código Fiscal de la Federación y, en su caso, los artículos 13 o 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



Asimismo, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en eliminar la referencia al artículo 85 en la fracción III del artículo 199 de la Ley Aduanera, toda vez que fue derogado mediante Decreto publicado el 31 de diciembre de 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora, en modificar la fracción V del artículo 199 de la Ley Aduanera, a efecto de aplicar el beneficio de la disminución del monto de multas directas, sin procedimiento administrativo conforme al último párrafo del artículo 152 de la citada Ley. Asimismo, las que Dictaminamos aprobamos la modificación al segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley Aduanera, a efecto de que en la determinación de multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, la autoridad aduanera considere las contribuciones sin la actualización correspondiente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 1o., párrafos segundo y tercero; 2o., fracciones IV, VII, XIII y XIV; 5o., párrafo segundo; 6o.; 14-A, párrafo primero; 15, párrafo tercero; 16; 16-A, párrafos primero, tercero y sexto; 17, párrafo primero; 20, fracción V; 23, párrafos segundo y tercero; 26, fracción VII, párrafo primero; 29, fracción II, inciso b), párrafo primero, y párrafo segundo del mismo artículo; 32, párrafo tercero; 34; 35; 36; 36-A, párrafo primero, y fracciones I, incisos a) y b), y II, inciso a); 37, fracción II; 37-A, fracciones I, II, IV y V; 39, párrafos primero y segundo, fracción I; 40; 41, párrafos primero y tercero; 43; 45, párrafos primero y segundo; 47, párrafos primero, tercero y sexto; 48; 52; 53, fracciones II y VI; 54, párrafos primero, segundo y sus fracciones I y II, y párrafo tercero del artículo; 59, párrafo primero, y sus fracciones I, párrafo segundo, III y párrafo segundo del mismo artículo; 59-B, párrafo primero y su fracción III; 61, fracciones VIII, IX, inciso c), XIII, XIV, XVI, XVII, y párrafo segundo del artículo; 66, párrafo segundo; 78-A, párrafo primero; 79; 81, párrafo primero; 82, párrafo segundo; 83, párrafo tercero; 86-A, párrafo primero; 89, párrafo cuarto; 93, párrafo tercero; 100-A, párrafo primero y sus fracciones VI y VII, y actual párrafo segundo del mismo artículo; 100-B, fracciones VI y VII; 104; 106, fracción II, incisos c) y d); 107; 117, párrafo primero; 119; 120, párrafos tercero y cuarto; 121, párrafo primero, y sus fracciones I, párrafos primero y segundo, y IV, párrafos primero y segundo; 127, párrafo primero, y su fracción II, inciso e); 128, párrafo tercero; 129, fracción II, y párrafo cuarto del artículo; 131, párrafos primero, y su fracción III, y segundo; 132, párrafos primero y tercero; 133, párrafo segundo, en sus fracciones I y II, y párrafo tercero del mismo artículo; 135-B, fracciones I, II y III, y párrafo segundo del mismo artículo; 144, fracciones V, IX, XI, XIV, párrafo segundo, XXI, XXII, XXIX y XXXIII; 144-A, fracción I; 145, párrafos cuarto y actual quinto; 146, fracción III y párrafo segundo del mismo artículo; 147, fracciones I y II; 150, párrafo cuarto; 151, fracciones II, VI y VII; 152, párrafo décimo; 157, párrafos primero, tercero, cuarto y séptimo; el Título Séptimo Agentes Aduanales, apoderados aduanales y dictaminadores aduaneros, Capítulo Único, Sección Primera, Agentes Aduanales, para quedar como Título Séptimo Agentes aduanales, agencias aduanales y dictaminadores aduaneros, Capítulo Único, Sección Primera Agentes aduanales y agencias aduanales; 160, fracciones III, IV, VI, párrafo segundo, VIII y IX, párrafos primero, tercero y cuarto, y párrafos segundo, tercero y cuarto del mismo artículo; 162, fracción VII; 164, fracciones VI y VII; 165, fracciones II, en su párrafo primero y su inciso a), y párrafo segundo del inciso, III, VI, VII, en su párrafo primero y su inciso a), VIII y IX; 167, párrafo segundo; 174, párrafo primero, y su fracción VI; 176, fracciones II y XI; 178, fracciones II y IV; 182, fracciones VI y VII; 183-A, fracciones II, IV y V; 184, fracciones I y XI; 185, fracciones VI y VIII; 186, fracciones XI, XIII y XVII; 195; 199, fracciones II, III y V, y 202; se **adicionan** los artículos 2o., con las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI;15, fracciones IV, con un párrafo tercero, cuarto, quinto y sexto, y VII, con un párrafo tercero; 16-C; 16-D; 17, con un párrafo tercero; 36-A, fracción I,



con un inciso f); 50, con un párrafo tercero; 53, con las fracciones IX y X; 59, con la fracción V; 78-A, con una fracción IV, y con un párrafo segundo; 86-A, con un párrafo segundo; 100-A, con un párrafo segundo, pasando el actual párrafo segundo, a ser párrafo tercero; 106, fracción III, con un inciso f); 119-A; 144, fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII pasando la actual fracción XXXV a ser fracción XXXIX; 144-A, con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser fracción VI; 145, con un párrafo quinto, pasando el actual párrafo quinto a ser párrafo sexto; 152, con un párrafo decimoprimero; 153, con un párrafo cuarto; 153-A; 165, con una fracción XII; 166, con un párrafo cuarto; 167-D; 167-E; 167-F; 167-G; 167-H; 167-I; 167-J; 167-K; 167-L; 167-M; 167-N; 174, con un párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto a ser párrafos cuarto, quinto y sexto, respectivamente; 177, con una fracción XII; 178, con una fracción XI; 184, fracciones VI, con un párrafo segundo, y VII, con un párrafo segundo; 199, con un párrafo tercero; y se **derogan** los artículos 32, párrafo cuarto; 48, párrafo cuarto; 53, fracción VIII; 100-A, actual párrafo tercero; 101-A; 160, fracción II; 162, fracción XII; 163, fracción II; 164, fracción III; 165, fracción I; 174, fracción V; 184, fracción XVII de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 1o. …

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, tenedores, consignatarios, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales, agencias aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero de este artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor.

Artículo 2o. …

I. a **III.** …

IV. Residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente y las personas físicas que obtengan ingresos por salarios de un residente en territorio nacional.

V. a VI. ...

VII. Reglas, las de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. a **XII.** ...

XIII. Documento electrónico, todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico.

XIV. Documento digital, todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico.



XV. a **XVII.** ...

XVIII. Documento equivalente, el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda.

XIX. Retiro voluntario, la renuncia definitiva e irrevocable de los derechos que concede la patente de agente aduanal.

XX. Agencia aduanal, persona moral autorizada en términos del artículo 167-D de esta Ley para promover el despacho aduanero de las mercancías por cuenta ajena en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

XXI. Agente aduanal, persona física autorizada en términos del artículo 159 de esta Ley mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

Artículo 5o. …

Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, la autoridad aduanera, para la determinación de dichas multas deberá considerar las contribuciones sin la actualización correspondiente.

Artículo 6o. Cuando las disposiciones de esta Ley obliguen a transmitir, presentar información o realizar algún trámite ante la autoridad aduanera, éstos deberán efectuarse a través del sistema electrónico aduanero mediante documento electrónico o digital, según se exija, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, en las que además se podrán determinar los casos en que la información o el trámite deban presentarse a través de medios distintos al electrónico o digital. El Servicio de Administración Tributaria, señalará mediante reglas los medios tecnológicos de identificación a que se refiere el presente artículo.

La firma electrónica avanzada o el sello digital amparados por un certificado vigente o cualquier otro medio tecnológico de identificación, que se utilice en la transmisión o presentación de un documento electrónico o digital, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a la información que se presente con firma autógrafa. La firma electrónica avanzada, los sellos digitales y sus respectivos certificados deberán tramitarse y quedan sujetos, en lo aplicable, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando se reciba en el sistema electrónico aduanero el documento electrónico o digital, éste generará el acuse respectivo, lo que acreditará que el documento fue transmitido y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el mismo fue recibido en el sistema, en la fecha y hora que se consigne en el acuse de recibo mencionado.

El documento electrónico o digital recibido en el sistema electrónico aduanero tendrá pleno valor legal y probatorio y se deberá conservar por los obligados en el formato en que se haya generado y en el expediente electrónico, en los lugares y por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, como parte de la contabilidad, debiéndose poner a disposición de la autoridad fiscal cuando lo requiera para efectos de su competencia, incluso para cotejo o compulsa con la información en datos o documentos relacionada.



En caso de discrepancia, entre la información en datos y documentos contenida en el documento electrónico o digital recibido en el sistema electrónico aduanero, respecto de la contenida en el expediente electrónico de los obligados, prevalecerá la primera, salvo prueba en contrario que los interesados podrán aportar durante el procedimiento que corresponda en términos de esta Ley.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 36-A de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, deberán de conservar la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior en la forma que se haya emitido u obtenido.

Artículo 14-A. Los particulares que tengan el uso o goce de un inmueble colindante con un recinto fiscal o fiscalizado, incluso a través de una ruta confinada o de un inmueble ubicado dentro o colindante a un recinto portuario, incluida su zona de desarrollo, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en cuyo caso el inmueble donde se presten dichos servicios se denominará recinto fiscalizado autorizado.

…

…

Artículo 15. …

I. a **III.** …

IV. …

…

La compensación señalada en esta fracción aplicará a partir de la fecha en que la autoridad aduanera haga del conocimiento al recinto fiscalizado que la mercancía queda bajo su custodia y hasta que le notifique su liberación al propietario, donatario o consignatario, en los supuestos siguientes:

a) Tratándose de mercancía que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, hasta que deba ser retirada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

b) Cuando las mercancías sean retiradas por los asignatarios o donatarios, quienes contarán para tales efectos con un plazo de hasta diez días, contado a partir de la firma del acta de asignación o donación, tratándose de las mercancías de las que disponga el Servicio de Administración Tributaria.

c) En la fecha que se instruya al recinto fiscalizado la destrucción de las mercancías.

En los casos anteriores, los servicios generados a partir de que las mercancías se encuentren a disposición del propietario, donatario o consignatario, o a partir de la fecha en que deban ser retiradas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, serán a cargo de éstos, cuya cuota se cobrará conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, sin que sean objeto de compensación.



Para efectos de esta fracción, se entiende que las mercancías se encuentran a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una vez transcurridos sesenta días a partir de que las autoridades aduaneras soliciten la transferencia de las mercancías de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, debiendo hacer del conocimiento al recinto fiscalizado de la fecha en que se realizó dicha solicitud, plazo en el cual deberá efectuarse su retiro acorde a lo previsto en la mencionada Ley, por lo que la compensación no podrá extenderse del referido plazo de tres meses, debiendo cesar en la fecha en que se realice el retiro de la mercancía o concluido dicho plazo, lo que suceda primero.

No podrá ser objeto de compensación el almacenamiento, manejo y custodia de mercancías objeto de procedimientos competencia de autoridades distintas de la aduanera.

V. a **VI.** …

VII. …

…

Cuando en los lugares habilitados para la prestación de los servicios objeto de la concesión o autorización, se presten servicios distintos del manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, los ingresos por dichos servicios se considerarán distintos de los ingresos que conforman la base del aprovechamiento, en tanto no excedan del 10% del total de los ingresos asociados a la concesión o autorización respectiva. Los montos excedentes se integrarán a la base del aprovechamiento, salvo prueba en contrario de que se trata de ingresos obtenidos por servicios que no sean conexos o relacionados directamente con los servicios de manejo, almacenaje y custodia objeto de la concesión o autorización.

VIII. …

…

Procederá la revocación de la concesión o la cancelación de la autorización conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, cuando se incumpla en más de dos ocasiones, en un plazo que no exceda de un año, con alguna de las obligaciones establecidas en el primer párrafo y en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, en las fracciones VII y VIII del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 16. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a los particulares para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero; así como para las demás operaciones que ese órgano administrativo desconcentrado decida autorizar, inclusive las relacionadas con otras contribuciones, ya sea que se causen con motivo de los trámites aduaneros o por cualquier otra causa. Los particulares que deseen obtener la autorización a que se refiere este artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener dos años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos $2,488,410.00.

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca en la convocatoria que para estos efectos se publique en el Diario Oficial de la Federación.



El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a los particulares a prestar otros servicios que faciliten el reconocimiento aduanero de las mercancías.

El Servicio de Administración Tributaria determinará las cantidades que como contraprestación pagarán las personas que realicen las operaciones aduaneras a quienes presten estos servicios. Este pago, incluyendo el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Derechos y no podrá ser superior a los mencionados derechos. El acreditamiento a que se refiere este párrafo en ningún caso dará lugar a un saldo a favor acreditable contra otras operaciones, ni a devolución.

Los derechos y las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior se enterarán conjuntamente ante las oficinas autorizadas. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas el por ciento que del total corresponde a los derechos, a los particulares y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación.

Artículo 16-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización para prestar los servicios de prevalidación electrónica de datos, contenidos en los pedimentos, siempre que los interesados acrediten su solvencia moral y económica, así como estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas y cumplan con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria en reglas. En ningún caso podrá expedirse autorización a quien actúe con el carácter de importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal.

…

Para obtener la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo, los interesados deberán contar con equipo de cómputo enlazado con el sistema electrónico aduanero del Servicio de Administración Tributaria, así como con el de los importadores, los exportadores, los agentes aduanales y las agencias aduanales cuando el despacho aduanero se haga por conducto de éstos, y llevar un registro simultáneo de sus operaciones. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo, así como el contenido y la forma del registro citado, incluso la infraestructura y los requerimientos técnicos que se habrán de cumplir para prestar los servicios.

…

…

Quienes introduzcan o extraigan del territorio nacional mercancías deberán, previo a la transmisión del pedimento en el sistema electrónico aduanero, al pago de las contribuciones y al despacho de las mercancías ante la autoridad aduanera, prevalidar dichos pedimentos, con las personas autorizadas conforme a este artículo.

Artículo 16-C. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización a personas morales para que presten servicios de medición de peso, volumen, o cualquier otro que resulte aplicable a la determinación de las características inherentes a la mercancía, que influya en el pago de las contribuciones aplicables, cuando para ello se requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados, así como para la acreditación de la correcta operación y funcionamiento de dichos equipos, sistemas o instrumentos especializados.



Para efectos del párrafo anterior, las autorizaciones que se podrán otorgar serán las siguientes:

I. Para la prestación del servicio de emisión del dictamen de medición de peso, volumen o de determinación de las características inherentes a la mercancía.

II. Para la prestación del servicio de emisión de certificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos, sistemas o instrumentos especializados que se utilicen para la medición de peso, volumen o de determinación de las características inherentes a la mercancía.

Para obtener alguna de las autorizaciones previstas en el párrafo anterior, el interesado deberá acreditar ser persona moral; contar con experiencia en la materia, con solvencia económica, con capacidad técnica, administrativa y financiera, así como con la de sus socios y accionistas; estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; efectuar el pago por el otorgamiento de la autorización correspondiente, y cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. En el caso de la autorización a que se refiere la fracción I, del párrafo anterior, los equipos, sistemas y/o instrumentos necesarios para emitir el dictamen descrito, deberán estar certificados por las personas a las que se refiere la fracción II del citado párrafo.

En ningún caso podrá expedirse autorización a quien actúe con el carácter de importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal, ni podrá tener ambas autorizaciones de manera simultánea una misma persona.

Las autorizaciones se podrán otorgar por un plazo de hasta diez años, las cuales podrán prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente en los últimos tres meses previos al vencimiento de la autorización, se efectúe el pago por el otorgamiento de la autorización correspondiente y se sigan cumpliendo con los requisitos previstos para su otorgamiento, así como con las obligaciones derivadas de la misma.

Las personas morales que obtengan las autorizaciones previstas en el segundo párrafo de este artículo, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley, mantener los medios de control que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, contar con equipo de cómputo enlazado con el sistema electrónico aduanero de dicho órgano administrativo desconcentrado, así como con el de los importadores, los exportadores, los agentes aduanales y las agencias aduanales cuando el despacho aduanero se haga por su conducto, y llevar un registro simultáneo de sus operaciones.

Artículo 16-D. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar autorización a personas morales, para la fabricación o importación de candados oficiales o electrónicos que se utilicen en los vehículos y contendores que transporten las mercancías materia del despacho aduanero.

Para obtener la autorización las personas morales deberán acreditar su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus socios y accionistas, y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como efectuar el pago por el otorgamiento de la autorización y cumplir con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

En ningún caso se podrá expedir autorización a quien actúe con el carácter de importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal.

Las autorizaciones se podrán otorgar hasta por un plazo de cinco años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante los últimos tres meses previos al vencimiento de la autorización, se efectúe el pago correspondiente y se sigan cumpliendo los



requisitos previstos para su otorgamiento, así como de las obligaciones derivadas de la misma.

Las personas morales que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley, mantener los medios de control y las condiciones técnicas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para la fabricación o importación de los candados oficiales o electrónicos, y contar con equipo de cómputo enlazado con el sistema electrónico aduanero de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 17. Las personas que presten sus servicios o que realicen actividades dentro de los recintos fiscales o fiscalizados deberán portar los gafetes u otros distintivos que los identifiquen, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

…

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los interesados pagarán un aprovechamiento de $200.00, mismo que será destinado al fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

Artículo 20. …

I. a **IV.** …

V. Colocar en los bultos que transporten y que contengan mercancías que sean explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, radioactivas o corrosivas, las marcas o símbolos que son obligatorios internacionalmente, cuando el documento que ampare su transporte señale que se trata de este tipo de mercancías.

VI. a **X.** …

...

…

…

Artículo 23. …

Las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas o radioactivas sólo podrán descargarse o quedar en depósito ante la aduana a su ingreso al territorio nacional o para extraerse del mismo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

…

Tratándose de mercancías radiactivas o radioactivas y explosivas que queden en depósito ante la aduana en recintos fiscales, las autoridades aduaneras las entregarán de inmediato a las autoridades y organismos competentes en la materia, bajo cuya custodia y supervisión quedarán almacenadas, siendo responsable ante aquellas, en los términos del artículo 26 de esta Ley.



Artículo 26. …

I. a **VI.** …

VII. Entregar las mercancías que tengan almacenadas, una vez que constaten que los datos del pedimento proporcionado coincidan con los contenidos en el sistema electrónico aduanero, en el que aparezca además la consignación de pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas.

…

…

VIII. …

Artículo 29. …

I. …

II. …

a) …

b) Tres días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, radioactivas o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

…

c) …

Tratándose de las mercancías que hayan sido embargadas por las autoridades aduaneras con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial y no se retiren del recinto fiscal o fiscalizado el plazo de dos meses se contará a partir de la fecha en que queden a disposición de los interesados.

…

…

Artículo 32. …

…

Una vez que el Servicio de Administración Tributaria determine el destino de las mercancías que hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal y de las que se pueda disponer de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de esta Ley, las personas que presten los servicios señalados en los artículos 14 y 14-A de la propia Ley, deberán destruir aquellas mercancías de las cuales no disponga dicho órgano administrativo desconcentrado, para lo cual se deberá cumplir con el procedimiento que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas. El costo de la destrucción será a cargo de las personas que la lleven a



cabo.

(Se deroga).

Artículo 34. Cuando el recinto fiscal no cuente con lugares apropiados para la conservación de mercancías perecederas o de fácil descomposición o de animales vivos, las autoridades aduaneras procederán a su asignación, donación o destrucción dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que ingresen al recinto fiscal y se indemnizará al interesado en los términos que para tal efecto establezca el Reglamento.

Artículo 35. Para efectos de esta Ley, se entiende por despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales o agencias aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, lo procedente en los casos de contingencias en el sistema electrónico aduanero derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado. El dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo incluyendo la relativa a los pedimentos; salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o de sus mandatarios autorizados.

El empleo de la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales y mandatarios autorizados, producirá los mismos efectos que la firma autógrafa de éstos, a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 36-A. Para efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, el agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:



I. …

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.

b) La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, y que requiera el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, declarando el acuse que se prevé en el artículo 20, fracción VII de la presente Ley o el número de documento de transporte que corresponda.

c) a **e)** …

f) El dictamen emitido por las personas morales autorizadas conforme al artículo 16-C, segundo párrafo, fracción I de esta Ley, que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías o, en su caso, el certificado vigente que avale que los mecanismos de medición con los que cuente el importador, están debidamente calibrados en los términos del segundo párrafo, fracción II del citado artículo.

La información a que se refiere este inciso únicamente será aplicable tratándose del despacho de mercancías que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, que por su naturaleza requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados en términos del artículo 16-C de esta Ley.

…

…

II. …

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, declarando el acuse que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.

b) …

…

…

…

…

…

…



Artículo 37. …

I. …

II. En operaciones de importaciones al amparo de programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que los autorizados cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

III. ...

Artículo 37-A. …

I. Transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, la información referente a las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional acorde con el artículo 59-A de la presente Ley y, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

La transmisión electrónica en la que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma, sello o medio, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o sus mandatarios autorizados.

II. Someter las mercancías al mecanismo de selección automatizada y, en lugar de pedimento, presentar en dispositivo tecnológico o en medio electrónico el aviso consolidado; el dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo, incluyendo la relativa al aviso consolidado; salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del aviso consolidado con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

III. ...

IV. Transmitir en documento electrónico el pedimento consolidado el día martes de cada semana, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana anterior, misma que comprenderá de lunes a domingo, cumpliendo con lo señalado en los artículos 36 y 36-A de esta Ley, así como en los plazos, supuestos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

V. Anexar al pedimento y a la transmisión electrónica a que se refiere la fracción I de este artículo y, en su caso, al aviso consolidado, en documento electrónico o digital, la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los términos de los artículos 36 y 36-A de la Ley, debiendo declarar en el pedimento, en la transmisión electrónica y, en su caso en el aviso consolidado, los acuses correspondientes conforme a los cuales se tendrán por transmitidos y presentados los anexos.

Artículo 39. Quienes efectúen la reexpedición de mercancías están obligados a transmitir, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las



citadas mercancías, cumpliendo con lo señalado en los artículos 36 y 36-A de esta Ley, así como en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

…

I. La información relativa al número de pedimento mediante el cual se efectuó la importación a la franja o región fronteriza, o cuando sea persona distinta del importador, el comprobante fiscal digital.

II. …

Artículo 40. Los trámites relacionados con el despacho de las mercancías se promoverán por los importadores o exportadores o por conducto de los agentes aduanales o agencias aduanales que actúen como sus consignatarios o mandatarios.

Las personas morales que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal, tendrán la obligación de realizar el despacho aduanero a través de su representante legal, mismo que deberán acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento. Dicho representante, cuando menos, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser persona física y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

II. Ser de nacionalidad mexicana.

III. Acreditar la existencia de una relación laboral con el importador o exportador.

IV. Acreditar experiencia o conocimientos en materia de comercio exterior.

Las personas físicas que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal o agencia aduanal, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Los importadores y exportadores que opten por despachar las mercancías, así como los agentes aduanales o las agencias aduanales cuando actúen como sus consignatarios o mandatarios, deberán cumplir las obligaciones previstas en la presente Ley, relativas al despacho aduanero.

Artículo 41. Los agentes aduanales y las agencias aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en los siguientes casos:

…

Las autoridades aduaneras notificarán a los importadores y exportadores, así como a los representantes a que se refiere este artículo, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero, fuera de recinto fiscal.

Artículo 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, sin perjuicio de que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo



de manera distinta conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en los acuerdos interinstitucionales de los que la Secretaría sea parte.

El mecanismo de selección automatizado se activará con la presentación ante la aduana del dispositivo tecnológico o medio electrónico de que se trate, o bien del pedimento, aviso consolidado o documento aduanero, en los términos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.

En caso de que no se hubiera transmitido y presentado el documento a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

No será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, en los supuestos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, podrán emplear los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente y que facilite el reconocimiento, la inspección o la verificación de las mercancías.

Cuando el reconocimiento aduanero se practique con apoyo de particulares autorizados, empleando al efecto tecnología no intrusiva, se emitirá por los dictaminadores aduaneros un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes, cuyo contenido se presumirá cierto, que deberá proporcionarse a las autoridades aduaneras inmediatamente después de realizarlo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para los efectos de su competencia y, en su caso, continuación del reconocimiento aduanero.

Artículo 45. Cuando en el reconocimiento aduanero se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, radioactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores, exportadores, los agentes aduanales o las agencias aduanales, cuando actúen por cuenta de aquéllos, las deberán tomar previamente a efecto que sean presentadas al momento del reconocimiento aduanero. En todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero o durante el ejercicio de las facultades de comprobación, en los términos que establezca el Reglamento.



Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, radioactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para su toma, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

…

…

Artículo 47. Los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales, confederaciones, cámaras o asociaciones, previa a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria.

…

Quienes hubieran formulado consulta en los términos del párrafo anterior, podrán realizar el despacho de las mercancías materia de la consulta, anexando al pedimento copia de la consulta en la que conste su recepción por parte de las autoridades aduaneras. Para ejercer esta opción se efectuará el pago de las contribuciones de conformidad con la fracción arancelaria cuya tasa sea la más alta de entre las que considere que se pueden clasificar, así como, en su caso, pagar las cuotas compensatorias y cumplir con las demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las distintas fracciones arancelarias motivo de la consulta.

…

…

En cualquier momento se podrá presentar consulta a las autoridades aduaneras para conocer la clasificación arancelaria de las mercancías, en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, incluso cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria, anexando, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

Artículo 48. Para resolver las consultas que presenten los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales, confederaciones, cámaras o asociaciones industriales, sobre la correcta clasificación arancelaria a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán solicitar, cuando así lo requieran, la opinión del Consejo de Clasificación Arancelaria, el cual estará integrado por la autoridad aduanera y los peritos que propongan las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas la conformación y las normas de operación de dicho Consejo. Los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo y respecto de los cuales el Servicio de Administración Tributaria se apoye para emitir sus resoluciones, deberán publicarse como criterios de clasificación arancelaria dentro de los 30 días siguientes a aquél en que la autoridad hubiere emitido la resolución.

Las autoridades aduaneras podrán resolver conjuntamente las consultas formuladas cuando la descripción arancelaria de las mercancías sea la misma. En estos casos se dictará una sola resolución, la que se notificará a los interesados. Las resoluciones sobre clasificación arancelaria que emitan las autoridades aduaneras, de carácter individual o dirigida a agrupaciones, surtirán efectos con relación a las operaciones de comercio



exterior que se efectúen a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución de que se trate, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Las resoluciones deberán dictarse en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando la autoridad cuente con la información y documentación que permita la plena identificación de la mercancía, y se hayan llevado a cabo todas las diligencias, tales como la emisión de los dictámenes correspondientes de la autoridad competente, para la emisión de la resolución.

El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer los criterios de clasificación arancelaria y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando las autoridades aduaneras modifiquen los criterios de clasificación arancelaria, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Artículo 50. …

…

El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas, los supuestos en que no será necesaria la presentación de la forma oficial de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, ni la activación del mecanismo de selección automatizado; sin que lo anterior limite las facultades de inspección, revisión, vigilancia y comprobación de las autoridades aduaneras, así como tampoco la imposición de las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones que regulan la entrada y la salida de mercancías del territorio nacional.

Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

La Federación, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias en aquellos regímenes aduaneros que determine la Secretaría de Economía, de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, a través de las disposiciones que para tales efectos se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de mercancías sujetas a cuotas compensatorias, cuando se destinen a los regímenes señalados en el artículo 90, apartados B, fracción I, C, E y F de esta Ley, y de conformidad con el párrafo anterior no se esté obligado al pago de las cuotas compensatorias, se deberá determinar el monto a pagar de las mismas de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Para efectos de lo previsto en esta Ley, se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias las establecidas de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, incluyendo las normas oficiales mexicanas.



Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías.

II. El remitente en exportación o el destinatario en importación.

III. El mandante, por los actos que haya autorizado.

Artículo 53. …

I. …

II. Los agentes aduanales y las agencias aduanales, así como los mandatarios autorizados por éstos, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus mandatarios o empleados autorizados.

El agente aduanal que hubiere intervenido en la operación aduanera de la que derive la responsabilidad de la agencia aduanal, será responsable subsidiario de ésta, respecto del pago de los impuestos al comercio exterior, las demás contribuciones que correspondan y de las cuotas compensatorias, que se adeuden.

Los socios de la agencia aduanal, son responsables solidarios respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la agencia aduanal, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que dicha responsabilidad exceda de la participación que tengan en el capital social de la agencia durante el periodo o a la fecha de que se trate. Esa responsabilidad solidaria se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio en el capital social suscrito al momento de la causación, por la contribución omitida.

III. a **V.** …

VI. Los almacenes generales de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales por las mercancías no arribadas o por las mercancías faltantes o sobrantes, cuando no presenten los avisos a que se refiere el artículo 119 de esta Ley.

VII. …

VIII. Derogada.

IX. Los poseedores y tenedores de mercancías importadas temporalmente por residentes en el extranjero.

X. Los que transfieran mercancías de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, por los causados por las citadas mercancías.

...



Artículo 54. El agente aduanal y la agencia aduanal serán responsables de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como de asegurarse que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El agente aduanal y la agencia aduanal no serán responsables en los casos siguientes:

I. Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado, siempre que no hubieran podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por requerir para su identificación de análisis químico o de laboratorio, tratándose de las mercancías que mediante reglas determine el Servicio de Administración Tributaria.

II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los supuestos siguientes:

...

III. a **IV.** …

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo no serán aplicables cuando las agencias aduanales o el agente aduanal manifiesten el nombre, domicilio o la clave del registro federal de contribuyentes de una persona que no les hubiera encargado la operación o el despacho de las mercancías.

Artículo 59. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes:

I. …

Quienes introduzcan mercancías bajo los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; de recinto fiscalizado estratégico, o de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar, en forma automatizada, el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior.

…

II. …

III. Entregar a la agencia aduanal o al agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías y proporcionar a las autoridades aduaneras una manifestación, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que, en los términos de esta Ley y las reglas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar en documento digital dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido



determinado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran. Tratándose de exportación, la manifestación de valor se acreditará con el comprobante fiscal digital que se emita en términos de las disposiciones fiscales aplicables y cuando éste no contenga el valor de las mercancías, se acreditará con algún documento equivalente que exprese el valor de las mercancías o en cualquier otro documento comercial sin inclusión de fletes y seguros y, en su defecto, con la contabilidad del exportador siempre que sea acorde con las normas de información financiera.

Tratándose de despachos aduaneros en los que intervenga una agencia aduanal o un agente aduanal, igualmente se deberá hacer entrega al Servicio de Administración Tributaria, junto con la documentación que se requiera para cumplir lo dispuesto en la fracción IV del presente artículo, el documento que compruebe el encargo conferido a la agencia aduanal o al agente aduanal para realizar sus operaciones. Dicho documento deberá ser enviado en copia a la agencia aduanal o al agente aduanal para su correspondiente archivo, pudiendo ser expedido para una o más operaciones o por periodos determinados. En este caso, únicamente la agencia aduanal o el agente aduanal que haya sido encomendado, podrán tener acceso al sistema electrónico aduanero a cargo de la autoridad, a fin de utilizar los datos dados a conocer en el padrón por los importadores, según lo establece el artículo 40 de la presente Ley. En caso de que la agencia aduanal o el agente aduanal no haya sido encomendado por un importador, pero actúe como consignatario en una operación, no se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, para lo cual se faculta al administrador de la aduana, por la que se pretenda despachar dicha mercancía, para que bajo su estricta responsabilidad autorice la operación.

El importador quedará exceptuado de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando utilice los medios electrónicos de seguridad para encomendar las operaciones de comercio exterior a la agencia aduanal o al agente aduanal, que mediante reglas señale el Servicio de Administración Tributaria.

El importador deberá entregar en documento digital o electrónico, según sea el caso, a la autoridad aduanera cuando ésta así lo requiera, la manifestación de valor y la información, documentación y otros medios de prueba necesarios, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento y los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

IV. …

V. Formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos, avisos consolidados o documento aduanero de que se trate, el cual deberá contener el propio pedimento en el formato en que se haya transmitido, así como sus anexos, junto con sus acuses electrónicos, y deberá conservarse como parte de la contabilidad por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme al procedimiento que se establece en el artículo 88 de esta Ley.

Artículo 59-B. Quienes promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de una agencia aduanal o agente aduanal, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, con las siguientes:



I. a **II.** …

III. Realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico aduanero y su firma electrónica avanzada o sello digital, o bien, con el medio tecnológico de identificación que corresponda.

IV. a **VIII.** …

Artículo 61. …

I. a **VII.** …

VIII. Las que importen los habitantes de la franja fronteriza para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

IX. …

a) a **b)** …

c) Que cuenten con autorización del Servicio de Administración Tributaria.

d) …

X. a **XII.** …

XIII. Las obras de arte destinadas a formar parte de las colecciones permanentes de los museos abiertos al público, siempre que obtengan autorización del Servicio de Administración Tributaria.

XIV. Las destinadas a instituciones de salud pública, a excepción de los vehículos, siempre que únicamente se puedan usar para este fin, así como las destinadas a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En estos casos deberán formar parte de su patrimonio y cumplir con las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias. El Servicio de Administración Tributaria, previa opinión de la Secretaría de Economía, señalará las fracciones arancelarias que reúnan los requisitos a que refiere esta fracción.

XV. …

XVI. La maquinaria y equipo obsoleto que tenga una antigüedad mínima de tres años contados a partir de la fecha en que se realizó la importación temporal, así como los desperdicios, siempre que sean donados por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía a organismos públicos o a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. Además, las donatarias deberán contar con autorización del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

XVII. Las autorizadas para ser donadas al Fisco Federal con el propósito de que sean destinadas a la Federación, a las entidades federativas, a los municipios, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o a personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos



deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que, en su caso, expresamente señale el donante, para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido y salud, así como para la atención de requerimientos de vivienda, educación y protección civil de las personas, sectores o regiones de escasos recursos.

Si la importación de las mercancías de que se trate, requiere del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, el Servicio de Administración Tributaria de inmediato lo hará del conocimiento de la dependencia competente, para que ésta resuelva respecto de su cumplimiento en un plazo no mayor a diez días. Cuando se trate de mercancías donadas para atender emergencias, desastres naturales o condiciones de extrema pobreza, la autoridad competente deberá resolver respecto de su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días. Transcurridos dichos plazos sin que se comunique la resolución correspondiente, se entenderá que la dependencia de que se trate resolvió positivamente y el Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la importación de las mercancías.

Tratándose de vehículos especialmente adaptados para personas con discapacidad, señalados en la fracción XV, así como de las mercancías donadas señaladas en la fracción XVII, únicamente podrán ser introducidos al territorio nacional, siempre que cumplan con lo dispuesto en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 66. …

Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distinguen del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o especifican separadamente del precio pagado en el comprobante fiscal digital o en el documento equivalente.

Artículo 78-A. La autoridad aduanera en el ejercicio de facultades de comprobación y en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de esta Ley, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración a que se refiere esta Sección, en los casos siguientes:

I. a **III.** …

IV. Cuando el nombre, denominación o razón social, domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalados en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero o al importador en su domicilio fiscal o cuando el proveedor o el importador se encuentren en el supuesto de no localizado o inexistente.

El rechazo del valor declarado y la determinación del valor en aduana de las mercancías a que se refiere este artículo, también será procedente en los casos en los que las mercancías se encuentren destinadas a regímenes aduaneros que permitan la determinación de contribuciones sin su pago.

Artículo 79. La base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en el comprobante fiscal digital o en el documento equivalente y, en su defecto, en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros.

Cuando las autoridades aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en el



comprobante fiscal digital o documentos equivalentes, incluidos los electrónicos o digitales a que se refieren los artículos 36-A, fracciones I, inciso a) y II, inciso a) y 59-A de esta Ley, no constituyen los valores comerciales de las mercancías, harán la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 81. Los importadores y exportadores, las agencias aduanales o los agentes aduanales, cuando actúen por cuenta de aquéllos, determinarán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, para lo cual manifestarán, bajo protesta de decir verdad, en el pedimento o documento aduanero de que se trate, respecto de las mercancías, lo siguiente:

I. a **IV.** …

Artículo 82. …

El interesado podrá solicitar que la determinación de las contribuciones y de las cuotas compensatorias, la efectúe él mismo, o por conducto de la agencia aduanal o del agente aduanal.

Artículo 83. …

…

Tratándose de importaciones o exportaciones, el pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la señalada por el artículo 56 de esta Ley, en el entendido que si se destinan al régimen de depósito fiscal el monto de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias a pagar podrá determinarse en los términos anteriores. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago o de la determinación, sólo cuando las mercancías se presenten ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquél en que el pago se realice. Si las importaciones y exportaciones se efectúan por ferrocarril, el plazo será de veinte días.

Artículo 86-A. Estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía, quienes:

I. a **II.** …

Se podrá garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía en los casos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Artículo 89. …

…

…

Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, o bien, cuando se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, no procederá la rectificación del pedimento, sino hasta que concluyan dichos actos y la autoridad no haya encontrado alguna irregularidad sobre los datos asentados en el pedimento, salvo en aquellos casos que el Servicio de Administración Tributaria lo establezca en reglas.



…

Artículo 93. …

…

El cambio de régimen aduanero procederá siempre que se paguen las contribuciones y las cuotas compensatorias, según corresponda, las regulaciones y restricciones no arancelarias y los precios estimados exigibles, para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen.

Artículo 100-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, incluso en la modalidad de operador económico autorizado, a las empresas que cumplan con los requisitos siguientes:

I. a **V.** …

VI. Que designen a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, y clave del registro federal de contribuyentes.

VII. En su caso, que cumplan con los estándares mínimos de seguridad y demás requisitos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

La inscripción en el registro de empresas certificadas también podrá autorizarse a las personas físicas o morales que intervienen en la cadena logística como prestadores de servicios para la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en este artículo y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Para obtener la autorización prevista en el presente artículo, los interesados deberán presentar solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañando la documentación que se establezca en reglas, con la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su obtención.

Se deroga.

…

…

Artículo 100-B. …

I. a **V.** …

VI. Las relativas a la reducción de multas y el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del despacho aduanero, en forma espontánea o durante el ejercicio de facultades de comprobación, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;

VII. Otras medidas de simplificación y facilitación del despacho aduanero previstas en esta Ley o que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 101-A. Derogado.



Artículo 104. Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en los casos previstos en los artículos 63-A, 105, 108, fracción III, 110 y 112 de esta Ley.

II. Se cumplirán las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

Artículo 106. …

I. …

II. …

a) a **b)** …

c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

e) …

III. …

a) a **e)** …

f) Las de mercancías destinadas a fines de investigación que importen organismos públicos nacionales y extranjeros, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, de conformidad con los tratados internacionales de los que México sea parte o los acuerdos interinstitucionales aplicables.

IV. a **V.** …

…

…

…

Artículo 107. Tratándose de las importaciones temporales a que se refieren los incisos a), b) y d) de la fracción II, la fracción III, el inciso b) de la fracción IV y los incisos a), b), c) y e) de la fracción V del artículo 106 de esta



Ley, en el pedimento se señalará la finalidad a la que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar en donde cumplirán la citada finalidad y se mantendrán las propias mercancías.

El Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas, determinar los casos en que no se requerirá pedimento para la importación temporal de mercancías ni para su retorno, y establecerá en las mismas la forma oficial que deberá presentarse.

No será necesaria la presentación de pedimento cuando se presente otro documento con el mismo fin previsto en algún tratado internacional del que México sea parte. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, los casos y condiciones en que procederá la utilización de ese documento, de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional que corresponda.

Artículo 117. Se autoriza la salida del territorio nacional de mercancías para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por dos años. Este plazo podrá ampliarse hasta por un lapso igual, mediante rectificación al pedimento que presente el exportador, el agente aduanal o la agencia aduanal, cuando el despacho se haga por su conducto o, previa autorización, cuando se requiera de un plazo mayor, de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento.

…

Artículo 119. El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior y, en su caso, las cuotas compensatorias.

Los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en depósito fiscal, con los siguientes requisitos:

I. Deberán destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale el Servicio de Administración Tributaria para mantener aisladas las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en dicho almacén.

II. Deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el Servicio de Administración Tributaria, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria establecerá las condiciones que deberán observarse para la instalación de los equipos, así como para llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo del almacén general de depósito con dicho órgano administrativo desconcentrado.

El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo dará lugar a que el Servicio de Administración Tributaria, previa audiencia, suspenda temporalmente la autorización al local de que se trate, hasta que se cumplan los requisitos que correspondan. En caso de reincidencia, el Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a que se refiere este artículo.

Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho



con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo. Dicha carta se expedirá por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales a que se refiere la fracción III del artículo 121 de esta Ley, según corresponda, y en ella se consignarán los datos del importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal, que promoverá el despacho.

Se entenderá que las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del almacén general de depósito en el que quedarán almacenadas bajo el régimen de depósito fiscal, desde el momento en que éste expida la carta de cupo mediante la cual acepta almacenar la mercancía, debiendo transmitir la carta de cupo mediante su sistema electrónico al del Servicio de Administración Tributaria, informando los datos del importador, exportador, agente aduanal o agencia aduanal, que promoverá el despacho.

Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagarán las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a las muestras.

El almacén general de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales que haya expedido la carta de cupo, informará al Servicio de Administración Tributaria dentro del plazo de veinte días naturales siguientes al de la expedición de dicha carta, los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones procedentes de la aduana del despacho. En caso de que dichas mercancías no arriben en el plazo señalado, se deberá informar a más tardar al día siguiente en que venza el mismo. De no rendir dicho aviso se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo.

Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, podrán promover el régimen de depósito fiscal por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, conforme a los requisitos de llenado del pedimento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

En caso de cancelación de la carta de cupo, ésta deberá realizarse por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales que la hubiera expedido, mismo que deberá de comunicarlo a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al de su cancelación.

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente.

Artículo 119-A. Los almacenes generales de depósito podrán obtener la autorización a que se refiere el artículo 119 de esta Ley cuando se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acrediten la propiedad o la legal posesión de las instalaciones en las que prestarán el servicio de almacenamiento de mercancías y cumplan con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Las mercancías que se introduzcan al régimen de depósito fiscal, podrán permanecer en el mismo por un plazo de veinticuatro meses.

La autorización se otorgará con vigencia de hasta diez años, o por la que el almacén general de depósito solicitante acredite la propiedad o legal posesión de las instalaciones objeto de su solicitud, en caso de ser menor.



Se cancelará la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando el titular incurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Permita el retiro de mercancías sin cumplir con las formalidades para su retorno al extranjero o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación;

II. Cuando almacene en depósito fiscal mercancía que no deba ser objeto de dicho régimen en términos del artículo 123 de esta Ley;

III. Cuando por cualquier motivo incumpla con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización o, en su caso, con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la presente Ley, y

IV. En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento y la autorización respectiva.

La autoridad aduanera cancelará la autorización, conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de la presente Ley.

Artículo 120. …

…

Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquél en que las reciban.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, al efectuarse el retiro deberán satisfacerse, además, los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. En el caso de la fracción III, el retorno al extranjero podrá realizarse por la aduana que elija el interesado sin el pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. El traslado de las mercancías del almacén a la citada aduana deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno.

Artículo 121. El Servicio de Administración Tributaria, como excepción a lo dispuesto en el artículo 119 de esta Ley y siempre que se cumplan los requisitos de control que señale el Reglamento, podrá autorizar el establecimiento de depósitos fiscales de conformidad con lo siguiente:

I. Para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura. En este caso las mercancías no se sujetarán al pago de impuesto al comercio exterior, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y la entrega de dichas mercancías se realice en los puntos de salida del territorio nacional, debiendo llevarlas consigo al extranjero.

Cuando la venta se haga a los pasajeros que arriben al país directamente del extranjero en puertos aéreos internacionales y dicha venta así como la entrega de las mercancías se realice en los establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo los requisitos de control que se establezcan mediante reglas, las mercancías no se sujetarán al pago de impuestos al comercio exterior, siempre que se trate de las que comprenden el equipaje de pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 61, fracción VI, de la Ley y demás



disposiciones aplicables.

…

…

…

…

…

…

II. a **III.** …

IV. Para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la industria automotriz terminal, cumpliendo los requisitos y formalidades que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Los particulares que obtengan la autorización a que se refiere esta fracción deberán mantener los controles que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

…

Artículo 127. El régimen de tránsito interno se promoverá por los importadores, exportadores, por conducto de agente aduanal o agencia aduanal.

I. …

II. …

a) a **d)** …

e) Efectuar el traslado de las mercancías utilizando los servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas que disponga el Reglamento.

…

Artículo 128. …

…

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor las mercancías no puedan arribar en los plazos a que se refiere el párrafo anterior, la agencia aduanal, el agente aduanal, el importador, el exportador o el transportista, indistintamente, deberán presentar aviso por escrito a las autoridades aduaneras de conformidad con lo que establezca el Reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno de las mercancías. En este caso, podrá permitirse el arribo extemporáneo de las mercancías por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido.



Artículo 129. …

I. …

II. El agente aduanal o la agencia aduanal en los casos siguientes:

a) a **b)** …

…

…

Independientemente de lo dispuesto en este artículo, el agente aduanal o la agencia aduanal que promueva el despacho tendrá la responsabilidad prevista en esta Ley por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Artículo 131. El tránsito internacional de mercancías por territorio nacional se promoverá por personas físicas o morales, o por conducto de agente aduanal o agencia aduanal, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. a **II.** …

III. Efectuarse por las aduanas autorizadas y por las rutas fiscales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. El traslado de las mercancías se deberá efectuar utilizando los servicios de las empresas inscritas en el registro de empresas transportistas que disponga el Reglamento.

Sólo procederá el tránsito internacional de mercancías por territorio nacional en los casos y bajo las condiciones que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Artículo 132. El tránsito internacional de mercancías deberá efectuarse en los plazos máximos de traslado que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

…

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor las mercancías no puedan arribar en los plazos a que se refiere el párrafo anterior, el agente aduanal, la agencia aduanal, el transportista o la persona física o moral que efectúe el tránsito internacional de mercancías, deberá presentar aviso por escrito a las autoridades aduaneras de conformidad con lo que establezca el Reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno de las mercancías. En este caso, podrá permitirse el arribo extemporáneo de las mercancías a la aduana de salida por un periodo igual al plazo máximo de traslado establecido o, que se efectúe el desistimiento al régimen en la aduana de entrada, siempre que en este último caso se presenten físicamente las mercancías ante la autoridad aduanera en dicha aduana.

Artículo 133. …

…



I. El agente aduanal o la agencia aduanal, cuando acepte expresamente dicha responsabilidad.

II. La empresa transportista inscrita en el registro que establezca el Reglamento cuando realice el traslado de las mercancías. Dicho registro podrá ser cancelado por el Servicio de Administración Tributaria, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades aduaneras detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Independientemente de lo dispuesto en este artículo, el agente aduanal o la agencia aduanal que promueva el despacho tendrá la responsabilidad prevista en esta Ley, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten durante el despacho en la aduana de entrada.

Artículo 135-B. …

I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior, salvo tratándose de mercancías extranjeras, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley.

II. Estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias que señale la Secretaría de Economía y que se expidan en términos de la Ley de Comercio Exterior.

III. Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán contribución alguna.

IV. …

Para destinar las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá tramitar el pedimento respectivo o efectuar el registro a través de medios electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, determinando las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias que correspondan.

…

Artículo 144. …

I. a **IV.** …

V. Cerciorarse que en el despacho aduanero los importadores, los exportadores, los agentes aduanales y las agencias aduanales, cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y las reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria, respecto del equipo requerido para promover el despacho electrónico.

VI. a **VIII.** …

IX. Inspeccionar y vigilar, así como revisar, permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, o cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.



X. …

XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, incluidos los recintos fiscales, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

XII. a **XIII.** …

XIV. …

Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, a la agencia aduanal, a la autoridad especializada en la materia según la mercancía de que se trate o a cualquier otro perito.

XV. a **XX.** …

XXI. Otorgar, inhabilitar, suspender, cancelar y extinguir las patentes de los agentes aduanales.

XXII. Otorgar, inhabilitar y cancelar las autorizaciones de las agencias aduanales.

XXIII. a **XXVIII.** …

XXIX. Microfilmar, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

XXX. a **XXXII.** …

XXXIII. Autorizar que el despacho de mercancías pueda hacerse conjuntamente con las autoridades aduaneras de otros países tanto en territorio nacional como en el extranjero, de conformidad con los tratados internacionales en los que México sea parte, así como emitir las reglas que permitan operar dicho despacho conjunto conforme a la legislación nacional, los tratados internacionales y los acuerdos interinstitucionales aplicables, incluso para el ejercicio de facultades de comprobación en aduanas yuxtapuestas y puntos fronterizos unificados.

XXXIV. …

XXXV. Contar con sistemas, dispositivos, equipos tecnológicos o cualquier otro medio electrónico o servicio necesario para el ejercicio de sus facultades.

XXXVI. Suspender en el padrón de importadores, en su caso, en el padrón de importadores de sectores específicos o en el padrón de exportadores sectorial a los importadores o exportadores, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

XXXVII. Retener las mercancías de comercio exterior cuando la autoridad competente presuma una infracción a las disposiciones que regulan la materia de los derechos de autor y de propiedad industrial. En ejercicio de esta facultad la autoridad aduanera actuará como auxiliar de las autoridades competentes en materia de los derechos de autor y de propiedad industrial, en los



términos que se establezca en los convenios de colaboración y demás disposiciones jurídicas aplicables.

XXXVIII. Analizar el comportamiento de los regímenes aduaneros o grupos que conforman el ámbito de importadores y exportadores por sector, para coadyuvar en la identificación de conductas ilícitas relacionadas con la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, y proponer estrategias e instrumentar mecanismos para prevenir y combatir dichas conductas, lo que podrá incluir medidas especiales de operación aduanera que garanticen el combate eficaz de las referidas prácticas indebidas.

XXXIX. Las demás que sean necesarias para cumplir con las facultades a que se refiere este artículo.

Artículo 144-A. …

I. Cuando el titular no cubra o entere las contribuciones o aprovechamientos correspondientes, no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o no otorgue la garantía a que esté obligado.

II. a **IV.** …

V. Cuando sin causa justificada se dejen de prestar los servicios concesionados o autorizados, por más de ciento ochenta días naturales o se incumplan los requisitos exigidos para obtener la concesión o autorización otorgada o las obligaciones inherentes a la misma, durante su vigencia.

VI. Las demás que establezca esta Ley y las que se señalen en la concesión o autorización.

…

…

…

…

…

Artículo 145. …

…

…

El Servicio de Administración Tributaria podrá asignar las mercancías a que se refiere este artículo para su uso, o bien para otras dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a los poderes Legislativo y Judicial. En este caso no se requerirá la opinión previa del Consejo. El Servicio de Administración Tributaria deberá enviar mensualmente un reporte de las asignaciones al Consejo y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y en periodo de receso a la Comisión Permanente. También podrá donarlas a las personas morales con fines no lucrativos

autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previa opinión del Consejo establecido en este artículo.

Para efectos del párrafo anterior, dichas personas morales con fines no lucrativos autorizadas que reciban en donación mercancías, podrán cobrar cuotas de recuperación por el suministro o la distribución de las mismas, en los términos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Tratándose de mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal como consecuencia de excedentes detectados a maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, la autoridad aduanera podrá transferirlas de inmediato al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien, en su caso, podrá enajenar estas mercancías a la propia empresa objeto del embargo, siempre que se encuentren comprendidas dentro de su programa autorizado.

Artículo 146. …

I. a **II.** …

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 147. …

I. Las de exportación prohibida o restringida que sean conducidas hacia los litorales o fronteras, con los pedidos, comprobante fiscal digital, contratos y otros documentos comerciales que acrediten que serán destinadas a dichas zonas, o con los permisos de exportación correspondientes.

II. Las confundibles con las extranjeras que sean transportadas hacia el interior del país, con las marcas registradas en México que ostenten o con el comprobante fiscal digital correspondiente.

…

Artículo 150. …

…

…

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.



…

…

…

Artículo 151. …

I. …

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. a **V.** …

VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.

…

…

…

Artículo 152. …

…

…

…

…

…

…



…

…

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

Artículo 153. ...

…

…

Para efectos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancía en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, siempre que no se actualice alguno de los otros supuestos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Artículo 153-A. Cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos.

Artículo 157. Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos, explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas o radioactivas, que sean objeto de embargo precautorio y que, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubiere comprobado su legal



estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación o asignación. Tratándose de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones serán transferidos para su venta al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una vez emitida la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de que se trate, siempre que no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país.

…

Cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente. No procederá la entrega de un bien sustituto tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas o radioactivas, de animales vivos, o de las mercancías embargadas en términos del artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley.

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes hayan procedido a la destrucción, donación o asignación de mercancías, la resolución definitiva que ordene la devolución de las mismas, considerará el valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de mercancías enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el valor será aquél que se obtenga por la venta, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. El cálculo para la determinación del pago, deberá efectuarse hasta que se dicte la resolución correspondiente.

…

…

Tratándose de mercancías embargadas en términos del artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.

Título Séptimo
Agentes aduanales, agencias aduanales y dictaminadores aduaneros

Capítulo Único

Sección Primera
Agentes aduanales y agencias aduanales

Artículo 160. …

I. …

II. Derogada.



III. Mantener la oficina principal de sus negocios dentro del territorio nacional, así como dar el aviso de apertura y cierre de sus sucursales en términos del Código Fiscal de la Federación.

IV. Manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de las aduanas en las que ejerza la patente, así como la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y la de sus mandatarios aduanales. Las notificaciones que se realicen en el domicilio y en el correo electrónico, manifestados conforme a la presente fracción, surtirán sus efectos en los términos legales. Asimismo, deberá dar aviso a las autoridades aduaneras del cambio de domicilio o de la dirección de correo electrónico, aun en el caso de suspensión voluntaria de actividades.

V. …

VI. …

Para ser mandatario aduanal autorizado de agente aduanal se requiere contar con poder notarial para actos de administración y demostrar experiencia aduanera mayor a tres años, aprobar los exámenes de conocimientos y psicotécnico, y cumplir los demás requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Cada mandatario aduanal promoverá solamente el despacho en representación de un agente aduanal y ante una sola aduana, salvo uno de los mandatarios, que podrá actuar indistintamente en cualquiera de las aduanas autorizadas.

…

…

…

VII. …

VIII. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria y utilizarlo en las actividades propias de su función.

IX. Ocuparse de aquellas operaciones de importación y exportación cuyo valor no rebase al que, mediante reglas determine el Servicio de Administración Tributaria, en cada una de las aduanas en las que opere.

…

El Servicio de Administración Tributaria podrá cambiar la obligación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, autorizando, a petición de los agentes aduanales de un determinado lugar, que el servicio se proporcione en forma rotatoria o permanente para el total de las operaciones a que se refiere esta fracción por uno o varios agentes.

En los casos a que se refiere esta fracción, el agente aduanal tendrá derecho a una contraprestación de $350.00 por cada operación.

X. a **XI.** …



La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones V, IX y X de este artículo inhabilita al agente aduanal para operar hasta por un mes. La inhabilitación se inicia a partir de que se notifique la resolución que concluya el procedimiento.

La inobservancia a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y XI de este artículo inhabilita al agente aduanal para operar, desde la notificación del inicio del procedimiento hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.

Las autoridades aduaneras darán a conocer al agente aduanal en forma circunstanciada los hechos u omisiones que configuren la inobservancia a las fracciones señaladas en el presente artículo, y le concederán un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, contado a partir de la notificación del inicio del procedimiento; la notificación de la resolución se realizará conforme a lo que establezca el Reglamento. Transcurrido el plazo mencionado sin que la autoridad emita resolución, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras.

Artículo 162. …

I. a **VI.** …

VII. Formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos o documentos aduaneros que correspondan, con la información transmitida y presentada en mensaje o documento electrónico o digital como parte de sus anexos, conforme a los artículos 6o., 36, 36-A, 37 y 37-A de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El expediente electrónico deberá contener el pedimento o documento aduanero en el formato en que se haya transmitido, así como sus anexos y acuses, debiendo conservarse como parte de la contabilidad, por los plazos establecidos en Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, deberá conservar el original de la manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de esta Ley, así como copia del documento presentado por el importador al Servicio de Administración Tributaria que compruebe el encargo que se le hubiere conferido para realizar el despacho aduanero de las mercancías y si éste fue otorgado de forma electrónica deberá conservar el acuse correspondiente.

Los expedientes electrónicos que se generen en términos de esta fracción, deberán ser proporcionados a los clientes que les correspondan, sin cargo adicional, quienes tendrán la obligación de conservarlos en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 6o. de esta Ley.

VIII. a **XI.** …

XII. Derogada.

XIII. a **XIV.** …

Artículo 163. …



I. …

II. Derogada.

III. a **VII.** …

ARTÍCULO 164. …

I. a **II.** …

III. Derogada.

IV. a **V.** …

VI. Cuando en el despacho aduanero que promueva se omita el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, siempre que no sean aplicables las causales de cancelación establecidas en la fracción II del artículo 165 de esta Ley. No se suspenderá al agente aduanal por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la fracción II del artículo 165 de esta Ley.

No procederá la suspensión a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria derivada de alguna diferencia entre los criterios publicados, con motivo de la interpretación de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de $179,600.00.

VIII. …

…

Artículo 165. …

I. Derogada.

II. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de $256,600.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.



b) a **c)** …

No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias se deba a la inexacta clasificación arancelaria derivada de alguna diferencia entre los criterios publicados, con motivo de la interpretación de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

III. Cuando el agente aduanal, al tramitar las operaciones de comercio exterior, declare cualquiera de los siguientes datos del importador o exportador y éstos resulten falsos o inexistentes:

a) Nombre, denominación o razón social.

b) Domicilio fiscal.

c) Clave del registro federal de contribuyentes.

De igual forma, será cancelada la patente si el agente aduanal efectúa el trámite de las operaciones de comercio exterior y declara cualquiera de los datos a que se refiere esta fracción de una persona de la cual no cuente con el encargo conferido en términos del artículo 59, fracción III de esta Ley.

IV. a **V.** …

VI. Permitir el uso de cualesquiera de los derechos consignados en la patente o de la patente misma, por un tercero, salvo que se trate de la agencia aduanal a la que se encuentre adscrito.

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión exceda de $256,600.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

b) a **c)** …

VIII. Cuente con créditos fiscales firmes y la autoridad competente haya declarado, para su cobro, su insolvencia o no localización.

IX. Transmitir bajo cualquier título, el uso o goce de la patente o de los derechos consignados en la misma, salvo lo previsto para las agencias aduanales.

X. a **XI.** ...

XII. Encontrarse dentro de los supuestos de cancelación a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.



…

Artículo 166. …

…

…

El agente aduanal que se incorporé a una agencia aduanal en términos de lo dispuesto en el artículo 167-D de la presente Ley, podrá solicitar su retiro voluntario en cualquier momento, siempre y cuando no se encuentre sujeto a un procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de su patente.

Artículo 167. …

Cuando se trate de las causales de suspensión, de cancelación o de extinción de la patente, la autoridad aduanera competente para tramitar y resolver estos procedimientos, contará con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que las configuren, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de patente, para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Por ningún motivo la autoridad aduanera podrá iniciar un procedimiento de los señalados en este párrafo, cuando los hechos que constituyan alguna de las causales de suspensión, cancelación o extinción del derecho a ejercer la patente, hayan ocurrido con más de cinco años de antigüedad, a menos que la conducta infractora del agente aduanal, por su naturaleza, no sea instantánea y se prolongue en el tiempo, caso en el cual los cinco años se computarán a partir de que dicha conducta haya cesado.

…

…

Artículo 167-D. La agencia aduanal es la persona moral autorizada por el Servicio de Administración Tributaria para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la persona moral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar constituida como sociedad civil, conforme a las leyes mexicanas y con cláusula de exclusión de extranjeros, debiendo acreditar que el valor de su activo fijo registrado en su contabilidad sea permanentemente superior a $500,000.00.

II. Señalar en su acta constitutiva como objeto social la prestación de los servicios del despacho aduanero de mercancías en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

III. Estar conformada por ciudadanos mexicanos y, al menos, por un agente aduanal que no se encuentre sujeto a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de que sea titular.

IV. Incluir en sus estatutos sociales, mecanismos encaminados a establecer mejores prácticas



corporativas que contribuyan a un eficiente funcionamiento de sus órganos de administración y vigilancia, debiendo cumplir, además de las obligaciones previstas en la ley de la materia, las siguientes funciones:

a) Vigilar la operación de la sociedad para asegurar el debido cumplimiento de la normatividad que le es aplicable.

b) Mantener los procesos que permitan contar con una debida transparencia en la administración mediante el manejo responsable de la información financiera y la comunicación entre los socios, así como implementar mecanismos para la identificación, administración y control de riesgos.

c) La emisión de un Código de Ética que deban observar los integrantes de la sociedad.

d) Contar con un procedimiento que contribuya a la continuidad de la sociedad y de los servicios especializados que ésta preste, ante el retiro voluntario o por incapacidad permanente, fallecimiento, renuncia o cualquier separación de funciones de los socios o integrantes de los órganos de dirección y administración de la sociedad.

e) Asegurar que el modelo de gobierno de la sociedad, contribuya al adecuado y cabal cumplimiento de su objeto social.

V. Contar con solvencia económica, capacidad técnica y administrativa para prestar los servicios del despacho aduanero de mercancías a que se refiere la presente Ley.

VI. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

VII. Contar con los medios de cómputo y transmisión de datos enlazados con el sistema electrónico aduanero del Servicio de Administración Tributaria, así como llevar un registro simultáneo de las operaciones de comercio exterior.

VIII. Cumplir los demás requisitos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

Los socios de la persona moral deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos.

II. Contar con solvencia económica.

III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El administrador o la persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia o la administración de la persona moral, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, así como el apoderado legal de la misma, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

La patente del agente aduanal que integre una agencia aduanal, quedará desactivada del sistema electrónico aduanero en términos del artículo 167-E de esta Ley, por lo que sólo podrá ser utilizada para realizar operaciones que deriven del encargo conferido a la agencia aduanal de que se trate, en tanto sea parte

integrante de la misma.

Los mandatarios aduanales, empleados o dependientes autorizados del agente aduanal que integre una agencia aduanal, a partir de la fecha en que la agencia aduanal obtenga la respectiva autorización e inicie sus operaciones o a partir de la incorporación formal del agente aduanal en una agencia aduanal ya constituida, no podrán actuar para realizar operaciones diversas a las que deriven del encargo conferido a la agencia aduanal. En este caso, dichos mandatarios, empleados o dependientes se considerarán mandatarios aduanales, empleados o dependientes según corresponda, de la agencia aduanal, siempre que formen parte de su planta de trabajadores subordinados en términos de la legislación laboral, cumplan con los requisitos que para tal efecto se establecen en la presente Ley y se confirme su carácter conforme al procedimiento que se establezca en las reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria. Lo anterior no impide que se integren a la agencia aduanal otros mandatarios, empleados o dependientes conforme a los requisitos previstos en esta Ley y las reglas que se emitan al efecto.

La autorización de la agencia aduanal no se podrá utilizar cuando la patente de los agentes aduanales que la integran, se encuentre inhabilitada o suspendida, cancelada o extinguida, excepto en los casos en que se integre con otros agentes aduanales que no se encuentren en este supuesto.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se permitirá a la agencia aduanal concluir las operaciones amparadas con los pedimentos que hubieran sido validados y pagados antes de la fecha de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción del o los agentes aduanales que integran la agencia aduanal.

Artículo 167-E. Para obtener la autorización de agencia aduanal, las sociedades civiles constituidas para tales efectos, integradas cuando menos por un agente aduanal deberán presentar solicitud al Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria resolverá la solicitud de autorización dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación.

Emitida la autorización de la agencia aduanal, los agentes aduanales que la integran, aceptan tácitamente que la patente de la que son titulares se incorpora a la agencia aduanal, procediendo la desactivación de su patente del sistema electrónico aduanero a partir de la fecha en que la agencia aduanal obtenga la autorización o, en su caso, a partir de la autorización de la incorporación de un agente aduanal en una agencia aduanal ya constituida, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de la patente de dicho agente aduanal, o la imposición de las sanciones que correspondan para el caso de infracción a esta Ley, incluso la extinción, cancelación, suspensión o inhabilitación de la respectiva patente.

Cuando la agencia aduanal que ya se encuentre operando requiera incorporar un agente aduanal, siempre que no se encuentre sujeto a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de la que sea titular, solicitará al Servicio de Administración Tributaria la autorización correspondiente.

El agente aduanal que se integre o constituya una agencia aduanal deberá someterse a los exámenes a los que podrá convocar anualmente de manera general el Servicio de Administración Tributaria conforme a lo previsto en el artículo 162, fracción XIV de esta Ley.

Artículo 167-F. Las agencias aduanales, para poder operar deberán cubrir los siguientes requisitos:



I. Mantener la oficina principal de su negocio dentro del territorio nacional, así como dar los avisos de apertura y cierre de sus sucursales en términos del Código Fiscal de la Federación.

II. Manifestar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones en la circunscripción de las aduanas en las que ejerza la autorización de la agencia aduanal, así como la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y la de sus mandatarios aduanales. Las notificaciones que se realicen en el domicilio y en el correo electrónico, manifestados conforme a la presente fracción, surtirán sus efectos en los términos legales. Asimismo, deberá dar aviso a las autoridades aduaneras del cambio de domicilio o de la dirección de correo electrónico, aun en el caso de suspensión voluntaria de actividades.

III. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarla en los trámites de todos los actos del despacho aduanero, así como los nombres de los mandatarios aduanales que la representen al promover y tramitar dicho despacho. La agencia aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios aduanales así como de los agentes aduanales que la integran.

Se entenderá que la agencia aduanal es notificada cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero, así como de la inspección o verificación de las mercancías, durante su permanencia en el recinto fiscal por virtud de su despacho, se efectúe con cualquiera de sus socios, empleados o dependientes autorizados, mandatarios aduanales, así como agentes aduanales que la integran.

IV. Realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley para el despacho aduanero de las mercancías, empleando el sistema electrónico aduanero y la firma electrónica avanzada o el sello digital que le asigne el Servicio de Administración Tributaria.

V. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita el Servicio de Administración Tributaria y utilizarlo en las actividades propias de su objeto social.

VI. Ocuparse de aquellas operaciones de importación y exportación cuyo valor no rebase al que mediante reglas determine el Servicio de Administración Tributaria, en cada una de las aduanas en las que opere.

VII. Utilizar los candados oficiales o electrónicos en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho aduanero promueva, de conformidad con lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, así como evitar que los candados que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiere promovido.

VIII. Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.

IX. Dar aviso a las autoridades aduaneras en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que ocurra el hecho, cuando alguno de los agentes aduanales que la integran tenga parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, con el administrador o alguno de los subadministradores de cualquiera de las aduanas en las que



opera. En este caso, el agente aduanal que tenga el parentesco referido, se abstendrá de intervenir en las operaciones que la agencia aduanal despache en las aduanas respectivas, desde que ocurra el hecho.

X. Informar a las autoridades aduaneras en un plazo no mayor a diez días posteriores a que se realice formalmente el acto, la incorporación y desincorporación de socios de la agencia.

Artículo 167-G. La agencia aduanal será inhabilitada para operar, cuando:

I. Se incumpla lo previsto en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 167-F de esta Ley.

II. Se incumpla con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del artículo 167-F de esta Ley, en cuyo caso la inhabilitación aplicará desde el inicio del procedimiento hasta en tanto no se cumpla con el requisito correspondiente.

III. Se omita el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en el despacho aduanero que promueva, siempre que no sea aplicable la causal de cancelación establecida en la fracción VI del artículo 167-J, en relación con la fracción II del artículo 165 de esta Ley.

No procederá la inhabilitación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria derivada de alguna diferencia entre los criterios publicados, con motivo de la interpretación de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

IV. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algún dato, siempre que, con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de $179,600.00.

Para efectos de las fracciones I, III y IV del presente artículo, se inhabilitará a la agencia aduanal para operar desde el inicio del procedimiento, hasta por un mes.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones III y IV del presente artículo, cuando la agencia aduanal se integre con diversos agentes aduanales, sólo procederá la inhabilitación de la patente del agente aduanal que hubiere intervenido en el despacho de la operación aduanera de la que deriva la causal, debiendo señalarse esta circunstancia en el inicio y resolución del procedimiento de inhabilitación, por lo que durante el tiempo que dure la misma, el agente aduanal se encontrará impedido para intervenir en las operaciones encargadas a la agencia aduanal, desde el inicio del procedimiento, hasta por un mes.

Una vez conocidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada a la agencia aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que exprese lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, contado a partir de la notificación del inicio del procedimiento. Transcurrido el plazo mencionado sin que la autoridad emita resolución, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras.



Artículo 167-H. Son obligaciones de la agencia aduanal:

I. Actuar siempre con ese carácter en los trámites o gestiones aduanales y no transmitir bajo cualquier título, el uso o goce de la autorización o de los derechos consignados en la misma, ni permitir el uso de cualesquiera de los derechos consignados en dicha autorización o de la autorización misma, por un tercero para la obtención de un lucro.

II. Manifestar en el pedimento o documento aduanero que corresponda el número de autorización de la agencia aduanal, así como el número de la patente del agente aduanal que intervenga en la operación aduanera de que se trate.

III. Formar un expediente electrónico de cada uno de los pedimentos o documentos aduaneros que correspondan con la información transmitida y presentada en mensaje o documento electrónico o digital como parte de sus anexos conforme a los artículos 6o., 36, 36-A, 37 y 37-A de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El expediente electrónico deberá contener el pedimento o documento aduanero en el formato en que se haya transmitido, así como sus anexos y acuses, debiendo conservarse como parte de la contabilidad, por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los expedientes electrónicos que se generen en términos de esta fracción, deberán ser proporcionados a los clientes que les correspondan, sin cargo adicional, quienes tendrán la obligación de conservarlos en términos de lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 6o. de esta Ley.

IV. Aceptar las visitas que ordenen y practiquen las autoridades aduaneras, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.

V. Cumplir con las disposiciones que regulan y gravan la entrada y la salida de mercancías del territorio nacional, en los mismos términos que se establece para los agentes aduanales en la presente Ley.

VI. Contar y mantener en funcionamiento, los mecanismos y las prácticas corporativas para el eficiente desarrollo de las actividades de sus órganos de administración y vigilancia, dispuestos en el artículo 167-D, segundo párrafo, fracción IV de la presente Ley.

VII. Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 167-I. La autorización a que se refiere el artículo 167-D de esta Ley permite a la agencia aduanal realizar lo siguiente:

I. El despacho aduanero de mercancías en la aduana a la que esté adscrita y en las aduanas que tengan autorizadas el o los agentes aduanales que integran la agencia aduanal.

II. El despacho de mercancías por conducto de los mandatarios aduanales de la agencia aduanal, incluidos los mandatarios aduanales de los agentes aduanales que integren la agencia, siempre que sus autorizaciones hayan sido confirmadas para actuar por cuenta de la agencia aduanal conforme lo señalado en el artículo 167-D de esta Ley.

III. El despacho de mercancías con auxilio de los empleados o dependientes autorizados de la agencia



aduanal.

Lo anterior, incluye a los empleados o dependientes autorizados de los agentes aduanales que integran la agencia aduanal, en los términos que se hubieren expedido en las autorizaciones correspondiente y siempre que dichas autorizaciones hayan sido confirmadas conforme a lo señalado en el artículo 167-D de esta Ley y siempre que la patente del agente aduanal de la que dependan no se encuentre inhabilitada, suspendida, cancelada o extinguida.

No obstante lo dispuesto en la fracción I del párrafo anterior, la agencia aduanal podrá solicitar autorización al Servicio de Administración Tributaria para actuar en aduanas adicionales a las que se encuentran adscritos o a las autorizadas al o los agentes aduanales que la integran, siempre que presente su solicitud anexando lo siguiente:

I. Un plan de negocio de la agencia aduanal incluyendo una descripción pormenorizada de las causas y justificaciones que sustenten la solicitud, por cada una de las aduanas adicionales; en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

II. Los documentos con los que se demuestre la capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo el despacho en cada una de las aduanas adicionales que se soliciten.

III. El programa de nuevas inversiones sobre la infraestructura física y tecnológica que la agencia aduanal deba implementar para la prestación de los servicios de despacho en cada una de las aduanas adicionales.

IV. La relación del personal que será contratado para atender los servicios del despacho, incluso del número de empleados, sin perjuicio de que los mandatarios aduanales deban de cumplir con los requisitos y condiciones previstos en esta Ley para ser autorizados.

V. El programa de capacitación del personal de la agencia aduanal.

VI. Las demás que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

El Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a la agencia aduanal para actuar en aduanas adicionales a las que se encuentra adscrita, o a las que tengan autorizadas el o los agentes aduanales que la integran conforme al procedimiento establecido en el artículo 144-A de esta Ley, cuando detecte que no se cumple con los planes, programas y demás requisitos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 167-J. El Servicio de Administración Tributaria, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, cancelará la autorización de la agencia aduanal por cualquiera de las siguientes causas:

I. Deje de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para obtener la autorización de la agencia aduanal.

II. Incumpla alguna de las obligaciones inherentes al ejercicio de la autorización de la agencia aduanal, o bien, no se mantengan los medios de control correspondientes.

III. Deje de ejercer la autorización de la agencia aduanal por más de seis meses, salvo en los casos en que dicha suspensión haya sido autorizada por la autoridad aduanera.



IV. Se cancele o extinga la patente de agente aduanal que integra la agencia aduanal. En el caso de que la agencia aduanal se integre con diversos agentes aduanales, sólo procederá cuando las patentes de todos los agentes aduanales que la conforman, se encuentren canceladas o extinguidas.

V. Se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III, VII, X y XI del artículo 165 de esta Ley en una operación de comercio exterior despachada por la agencia aduanal, siempre que el agente aduanal sea el único que integra la agencia aduanal.

VI. Cuente con créditos fiscales firmes la agencia aduanal y la autoridad competente declare insolvencia para su cobro, o bien, la no localización de la agencia aduanal.

VII. No esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La autoridad aduanera deberá sujetarse, en lo conducente, al procedimiento de cancelación referido en los artículos 167, 167-A, 167-B y 167-C de esta Ley.

Tratándose de las fracciones I y II, se cancelará la autorización si la irregularidad detectada no es solventada dentro de un plazo no mayor a treinta días, contado a partir del día siguiente a aquel en el que se haya iniciado el respectivo procedimiento.

Tratándose de la fracción VII, se cancelará la autorización si la irregularidad detectada no es solventada dentro del plazo de sesenta días, contado a partir del día siguiente a aquel en el que se haya iniciado el respectivo procedimiento.

Una vez cancelada la autorización de la agencia aduanal, no se podrá utilizar para el despacho aduanero de las mercancías.

Artículo 167-K. En caso de fallecimiento, retiro voluntario, retiro por incapacidad permanente del o los agentes aduanales que integran la agencia aduanal, o bien, cuando dejen de formar parte integrante de la misma, se permitirá a la agencia aduanal concluir las operaciones amparadas con los pedimentos que hubieran sido validados y pagados antes de la fecha del fallecimiento o retiro del agente aduanal, en un plazo no mayor a dos meses, a través del mandatario aduanal que al efecto se designe, excepto en los casos en que la misma se integre con otros agentes aduanales, supuesto en el que la agencia aduanal continuará su operación.

En el caso de que un agente aduanal que se encuentre incorporado a una agencia aduanal fallezca, se retire voluntariamente o se retire por una incapacidad permanente, la agencia aduanal podrá designar, de entre sus mandatarios aduanales activos o socios directivos que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley, a dos de ellos para que participen en el concurso para obtener la patente del agente aduanal que falleció o se retiró. La designación deberá darse a conocer a la autoridad aduanera a más tardar dos meses después del fallecimiento o retiro del agente aduanal.

Una vez designados los aspirantes, solo tendrá derecho a que se le otorgue la patente de agente aduanal quien obtenga los mejores resultados en el proceso de evaluación, conforme a las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

En caso de que alguno de los aspirantes designados no realice en tiempo las evaluaciones sin causa justificada, o bien, ninguno las apruebe en la primera ocasión, éstos podrán presentar por una segunda

ocasión las evaluaciones en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo concluirá anticipadamente en la fecha que culmine el proceso de obtención de patente de agente aduanal o bien cuando se integre a la agencia algún otro agente aduanal.

Artículo 167-L. En ningún caso los socios, incluidos los agentes aduanales, que integran una agencia aduanal podrán ser integrantes de otra agencia aduanal de manera simultánea.

Tampoco podrán ser integrantes de una agencia aduanal los agentes aduanales cuya patente se hubiere cancelado o extinguido, ni los socios o agentes aduanales integrantes de una agencia aduanal cuya autorización se hubiere cancelado por un periodo de cinco años posteriores a dicha cancelación o extinción.

El agente aduanal cuya patente sea cancelada o extinguida podrá conservar el carácter de socio inversionista de la agencia aduanal de la que era integrante, para lo cual deberá desincorporar su patente cancelada o extinguida y acreditar dicha situación ante la autoridad aduanera en términos del artículo 167-M, incluso encontrándose impedido para intervenir en las operaciones de comercio exterior encargadas a la agencia aduanal en carácter de empleado, dependiente autorizado o mandatario de la misma.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la autorización de la agencia se cancelará.

Artículo 167-M. En caso de cancelación o extinción de la patente de algún agente aduanal que integra la agencia aduanal, se entenderá desincorporado de la misma, con independencia de que la agencia aduanal efectúe el trámite que corresponda y proporcione los antecedentes respectivos a la autoridad aduanera.

Artículo 167-N. Los agentes aduanales que integran la agencia aduanal que se encuentre en algún supuesto de cancelación de la autorización prevista en los artículos 167-J, fracciones I, II, III, IV, VI y VII y 167-L, se entenderán desincorporados de la misma, pudiendo solicitar la reactivación de su patente aduanal.

En los casos de inhabilitación o suspensión de la patente del agente aduanal, incorporado a una agencia aduanal, cuando por hechos o actos anteriores a su incorporación, se actualicen los supuestos establecidos en los artículos 160 y 164 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, la agencia aduanal no podrá iniciar nuevas operaciones por conducto del agente aduanal sancionado sino solamente concluir las que tenga iniciadas a la fecha de notificación del acuerdo de la resolución respectiva, sin perjuicio de llevar a cabo otras operaciones por conducto de los demás agentes aduanales que integran la agencia aduanal.

Artículo 174. El Servicio de Administración Tributaria otorgará autorización de dictaminador aduanero a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

I. a **IV.** …

V. Derogada.

VI. Presentar y aprobar los exámenes que practiquen las autoridades aduaneras, los cuales constan de:

a) Examen de conocimientos técnicos;

b) Psicológico, y



c) Confiabilidad.

…

Dicha autorización podrá prorrogarse por dos años más, sin que se requiera acreditar los exámenes previstos en la fracción VI del presente artículo, siempre que sigan cumpliendo con los requisitos y las condiciones que para su otorgamiento están establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

…

…

…

Artículo 176. …

I. …

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

III. a **X.** …

XI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado, a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de la presente Ley, considerando, en su caso, el acuse de referencia declarado, sean falsos o inexistentes; o cuando en el domicilio señalado no se pueda localizar al proveedor o importador.

Artículo 177. …

I. a **XI.** …

XII. Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.

Artículo 178. …

I. …



II. Multa de $5,150.00 a $12,850.00 cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, tratándose de vehículos.

III. …

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

V. a **X.** …

XI. En los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 177 de esta Ley, multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias correspondientes que se hubieran omitido de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva.

Artículo 182. …

I. a **V.** …

VI. Transmitan, presenten o proporcionen, un dispositivo tecnológico, un medio electrónico o una impresión de los pedimentos de tránsito interno o internacional con el fin de dar por concluidos dichos tránsitos en la aduana de despacho o en la de salida, sin la presentación física de las mercancías en los recintos fiscales o fiscalizados.

VII. Realicen la exportación, el retorno de mercancías o el desistimiento de régimen, en el caso de que se transmita, presente o proporcione, un dispositivo tecnológico, medio electrónico o una impresión del pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida.

Artículo 183-A. …

I. …

II. Cuando el nombre, denominación o razón social, domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado, a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción l y 59-A de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero o importador, así como cuando se señale en el pedimento el nombre o denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.

III. …

IV. En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Para efectos



de esta fracción los interesados, en términos de los artículos 36 y 36-A de esta Ley, deberán transmitir y presentar un pedimento de rectificación, anexando en documento electrónico o digital, la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

V. Los vehículos, cuando no se haya cumplido con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

VI. a **VII.** …

…

Artículo 184. …

I. Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o en cualquier otro dispositivo tecnológico o medio electrónico que se establezca o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.

II. a **V.** …

VI. …

Tratándose de lo dispuesto en los artículos 36, 37-A y 39 de la Ley, consignen en el dispositivo tecnológico o medio electrónico, información distinta a la requerida, o a la declarada en el pedimento o en el aviso consolidado. La falta de algún dato en dicho dispositivo o medio, no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema electrónico aduanero sea igual a la consignada en el pedimento o aviso consolidado.

VII. …

Tratándose de lo dispuesto en los artículos 36, 37-A y 39 de la Ley, presenten el dispositivo tecnológico o medio electrónico correspondiente, ante la autoridad aduanera sin o con los elementos técnicos en una situación que impida su lectura.

VIII. a **X.** …

XI. Presenten el pedimento en el módulo de selección automatizado sin la consignación de pago del módulo bancario, sin la firma electrónica avanzada, sin el sello digital o sin el medio tecnológico de identificación respectivo, de quien deba firmar el pedimento conforme a las disposiciones aduaneras.

XII. a **XVI.** ...

XVII. Derogada.

XVIII. …

Artículo 185. …



I. a **V.** …

VI. Multa de $3,850.00 a $6,400.00, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento o por cada aviso consolidado o documento aduanero que corresponda.

VII. …

VIII. Multa de $74,100.00 a $111,200.00, en el caso de la transmisión electrónica señalada en la fracción IX, por la omisión de cada pasajero, tripulante o medio de transporte que arribe a territorio nacional, a que se refiere el inciso a) y por la omisión relativa a la mercancía por cada medio de transporte a que se refiere el inciso b). La multa se reducirá en un 50%, en el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta. En los casos en que se incurra en más de una infracción asociada al arribo de un mismo medio de transporte, la autoridad establecerá hasta un máximo de seis multas por evento.

IX. a **XIV.** …

Artículo 186. …

I. a **X.** …

XI. Los agentes aduanales o las agencias aduanales que incurran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 164 de esta Ley y quienes se ostenten como tales sin contar con la patente o la autorización respectiva.

XII. …

XIII. Las empresas que presten el servicio de transporte internacional de pasajeros, cuando omitan distribuir entre los mismos las formas oficiales que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, para la declaración de aduanas de los pasajeros.

XIV. a **XVI.** …

XVII. Los agentes aduanales o las agencias aduanales, cuando no coincida el número de candado oficial manifestado en el pedimento o en el aviso consolidado, con el número de candado físicamente colocado en el vehículo o en el medio de transporte que contenga las mercancías.

XVIII. a **XXIII.** …

Artículo 195. Tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal o de la agencia aduanal en el despacho aduanero, la multa será a cargo de los mismos, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54 de esta Ley.

Artículo 199. …

I. …

II. En un 20% en el caso de que la multa se pague dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que



se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

III. En un 50% en el caso de que la multa derive de alguna operación relativa a la exportación de mercancías, con excepción de aquellas operaciones que tengan como origen la aplicación de alguno de los supuestos señalados en los artículos 86, 106 y 108 de esta Ley.

IV. …

V. En un 50% en el caso de que la multa no derive de la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias en los supuestos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías, siempre que el infractor la pague antes de la notificación de la resolución por la cual se le imponga la sanción, o bien tratándose del supuesto previsto en el último párrafo del artículo 152 de esta Ley, siempre que se pague dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se determina el crédito fiscal.

…

La disminución de las sanciones establecidas en este artículo no será acumulable.

Artículo 202. Los agentes aduanales, las agencias aduanales, los transportistas y demás personas relacionadas con el comercio exterior, podrán constituir fondos en cada aduana, cuyo fin sea el mantenimiento, reparación o ampliación de las instalaciones de las propias aduanas, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. El patrimonio de dichos fondos se integrará con las aportaciones que efectúen las personas antes mencionadas, así como por las cantidades que aporten las personas que hubieran cometido daños en las instalaciones o equipos que se utilicen en la operación aduanera o con las cantidades que aporten las personas a las que se les impongan multas y que opten por aportar cantidades equivalentes a las multas impuestas en los términos de los artículos 181, 191 y 193 de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La autoridad aduanera continuará ejerciendo la atribución prevista en el artículo 144, fracción XXI que se reforma por virtud del presente Decreto para suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013.

Tercero. La fracción I del artículo 165 de la Ley Aduanera que se deroga en razón del presente Decreto seguirá siendo aplicable para aquellos agentes aduanales que hayan constituido sociedades en términos de la fracción II del artículo 163 de la Ley Aduanera vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuando el agente aduanal se incorpore a una agencia aduanal, las sociedades constituidas para facilitar la prestación de los servicios inherentes a su patente no podrán volver a utilizarse para prestar servicios aduaneros asociados a una patente de agente aduanal; por lo que se deberá modificar su objeto social, toda



vez que la patente aduanal se desincorpora del sistema electrónico aduanero. El agente aduanal deberá presentar ante las autoridades aduaneras un escrito, bajo protesta de decir verdad, señalando y acreditando esta circunstancia, en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de su incorporación formal a la agencia aduanal; en caso de no hacerlo, no podrá intervenir en las operaciones de comercio exterior que hubieran sido encargadas a la agencia aduanal, hasta que solvente dicha situación.

Cuarto. El Servicio de Administración Tributaria, en un plazo que no excederá de doce meses posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, dará a conocer las reglas de carácter general en las que se establecerán los mecanismos, formas y medios que deberán utilizar las agencias aduanales en la importación y exportación de mercancías y demás operaciones aduaneras**.**

Quinto. Considerando que la patente de agente aduanal es intransferible de conformidad con el artículo 159, último párrafo de esta Ley, la agencia aduanal cuando designe dos personas conforme al artículo 167-K, en los casos de fallecimiento, retiro voluntario o retiro por incapacidad permanente de un agente aduanal incorporado a la misma, quedará sin efectos cualquier otra resolución emitida que permita la sustitución de la patente de dicho agente aduanal, o bien que contravenga lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

Sexto. Para los efectos del artículo 5o. de la Ley Aduanera, se considerará que las cantidades establecidas en los artículos 16, fracción II; 160, fracción IX; 164, fracción VII; 165, fracciones II, inciso a), y VII, inciso a); 178, fracción II y 185, fracciones VI y VIII de la misma Ley, se encuentran actualizadas por última vez en el mes de diciembre de 2017.

Séptimo. Las referencias que las leyes, reglamentos, reglas y demás disposiciones jurídicas vigentes hagan al agente aduanal, se entenderán hechas, en lo conducente, también a la agencia aduanal.

Octavo. Tratándose de petrolíferos, el Servicio de Administración Tributaria deberá coordinarse con la Comisión Reguladora de Energía, para la emisión de las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 16-C de esta Ley.
Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de abril de dos mil dieciocho.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil dieciocho



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sen. Manuel Cavazos Lerma

Presidente

Sen. Jorge Luis Lavalle Maury

Secretario

Sen. Mario Delgado Carrillo

Secretario

Sen. Luis Armando Melgar Bravo

Secretario

Sen. Isidro Pedraza Chávez

Secretario

Sen. Esteban Albarrán Mendoza

Integrante

Sen. Carmen Dorantes Martínez

Integrante

Sen. Víctor Manuel A. Galicia Ávila

Integrante

Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza

Integrante

Sen. José Marco A. Olvera Acevedo

Integrante

Sen. Héctor David Flores Ávalos

Integrante

Sen. Héctor Larios Córdova

Integrante

Sen. Juan Fernández Sánchez Navarro

Integrante

Sen. Dolores Padierna Luna
Integrante

Sen. Marco Antonio Blásquez Salinas
Integrante



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Félix Benjamín Hernández Ruiz

Presidente

Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Secretario

Sen. José María Tapia Franco
Secretario

Sen. José Marco Antonio Olvera Acevedo
Integrante

Sen. Ernesto Ruffo Appel
Integrante



10. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; DE ENERGÍA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Energía y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de la **Minuta que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo enviada por la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.**

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85 numeral 2, inciso a), 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113 numeral 2, 117, numeral 1, 135 numeral 1, fracciones I y II, 177, numerales 1 y 2, 178, 182, 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. Metodología de Trabajo

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y turnada como Minuta a la Cámara de Senadores.

En el capítulo de “Contenido de la Minuta” se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración de la Minuta en base al contenido de diversos ordenamien



II. Antecedentes

1. El 30 de mayo de 2017 el Senador Héctor Larios Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria.

En esa misma fecha la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión turnó la referida Iniciativa a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para su análisis y dictaminación correspondiente.

2. El 11 de diciembre de 2017 el Presidente de la República en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envío a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. El 12 de diciembre de 2017 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión turnó la referida iniciativa a la Comisión de Economía para su análisis y dictaminación correspondiente.

4. El 28 de febrero de 2018, en sesión de trabajo de la Comisión de Economía se aprobó el dictamen con 22 votos a Favor, 0 en Contra y 0 Abstenciones de 28 miembros que la integran.

5. El 06 de marzo de 2018 durante la celebración de la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión fue aprobado el referido dictamen con 279 votos a Favor, 0 en Contra y 0 Abstención.

En esta misma fecha, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envío a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, la Minuta referida.

6. El 08 de marzo de 2018 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Minuta, a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

7. El 12 de marzo de 2018 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores acordó ampliar el turno del proyecto a la Comisión de Energía para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de los Asuntos Legislativos

a) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria

La Iniciativa presentada por el Senador Héctor Larios Córdova tiene por objeto establecer mayores beneficios para la sociedad con los menores costos, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.

Así, plantea implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios.

¿Qué propone?

- Establecer un Sistema Nacional de Mejora Regulatoria (En adelante, SNMR). Regulará normas y



estrategias para la creación y evaluación de la política pública de la *mejora regulatoria* de los distintos órdenes de gobierno.

Quiénes integran El SNMR



- Creación de un Catálogo Nacional de Regulaciones. Uso de tecnologías de la información, compila *Regulaciones*, *Trámites*, y los *Servicios.*

Integración del Catálogo



- ✓ **Registro Nacional de Regulaciones=**Todas las regulaciones del país.
- ✓ **Registros de Trámites y Servicios=**Compilan Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados (autoridades en materia de MR)
- ✓ **Expediente Único para Trámites y Servicios=**Facilitará la realización de Trámites y Servicios ante los Sujetos Obligados (autoridades en materia de MR)



- ✓ **Registro Nacional de Visitas Domiciliarias=**Integrará Padrón, Listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que realicen los sujetos obligados, la información que determine el Consejo Nacional.

- ✓ **Protesta Ciudadana=**Se podrá presentar cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del trámite o servicio se niegue a la gestión sin causa justificada (se presenta ante la autoridad de mejora regulatoria).

- Establece que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (ahora COFEMER). Estará presidida por un Comisionado, quien deberá tener 30 años cumplidos, la designación la hace el Titular del Ejecutivo Federal (no hay variación en los requisitos son los mismos que establece la LFPA)

  Entre sus facultades se encuentran la *promoción entre los sectores social, privado, público y académico* la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.

- Establece la implementación de la política de mejora regulatoria en los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local, y las Empresas Productivas del Estado. Deberán contar, dentro de su estructura orgánica con una unidad administrativa.

- En materia de sanciones, dependiendo de la conducta, se aplicará la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la destitución del puesto e inhabilitación cuando menos un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

b) Minuta que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

La Minuta tiene por objeto establecer los principios rectores en materia de mejora regulatoria a nivel nacional; identificar con claridad a los sujetos obligados y las respectivas competencias de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías; propiciar que los beneficios resulten mayores frente a los costos implicados en la expedición y aplicación de regulaciones de las administraciones públicas; profundizar las bases normativas que rigen la cooperación entre los distintos órdenes, en razón de la concurrencia de sus atribuciones en la materia, que posibilite el diseño y la implementación de mecanismos y políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación nacional de trámites, así como el fomento en el uso de herramientas electrónicas para estos fines.

De acuerdo con la Colegisladora Ley General de Mejora Regulatoria propuesta por el Ejecutivo Federal establece reglas que reconocen las asimetrías económicas y sociales existentes entre los distintos órdenes gubernamentales, y permite erradicar la incertidumbre jurídica consecuencia de la multiplicidad regulatoria y la discrecionalidad en la actuación de las autoridades que esto origina; garantiza el desarrollo de los fines de la política de mejora regulatoria y brinda las herramientas para una coordinación adecuada a nivel nacional en la toma de decisiones emanadas de las distintas autoridades.

Entre los principales beneficios que se prevén con la expedición de la Ley General de Mejora Regulatoria se encuentran:



- Que regulación se emita bajo criterios de claridad, simplicidad y no duplicidad;

- Reducción de los costos de transacción y administración de riesgos de los sectores productivos beneficiados;

- Armonización de la regulación que se emita bajo sus parámetros, con respeto irrestricto a los derechos humanos;

- Eliminación de los obstáculos y barreras regulatorias que en la actualidad evitan la plena incorporación a los mercados productivos de los sectores comerciales, industriales y de servicios, y

- Reducción de costos en cuanto a la regulación de los trámites que se llevan a cabo ante los entes obligados en la materia.

En este contexto, la iniciativa que aprobó la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se basa en los principios de la política de la mejora regulatoria, como son:

- Mayores beneficios que costos para las personas;

- Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones;

- Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;

- Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;

- Simplificación y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios;

- Accesibilidad tecnológica;

- Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;

- Transparencia y rendición de cuentas;

- Fomento a la competitividad y el empleo;

- Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y

- Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

¿Qué propone?

a) Crear un Sistema Nacional de Mejora Regulatoria

El *Sistema Nacional de Mejora Regulatoria* tiene como propósito coordinar a los distintos órdenes de gobierno y establecer los principios, objetivos, órganos e instancias de definición de políticas públicas, normas de seguimiento, evaluación, medición de resultados, rendición de cuentas y mejora continua con la participación de los sectores público, social y privado.



Entre los elementos que lo integran se encuentran herramientas como son:

- El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- La Agenda Regulatoria;
- El Análisis de Impacto Regulatorio, y
- Los Programas de Mejora Regulatoria, y Encuestas, Información, Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

b) Implementación de un Consejo Nacional de Mejora Regulatoria

El *Consejo Nacional de Mejora Regulatoria* (en adelante, Consejo) estará integrado por representantes de dependencias de la Administración Pública Federal, los presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, el titular del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria y el Comisionado de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.

El Consejo será el órgano responsable de coordinar la política nacional en materia de mejora regulatoria y tendrá, entre tanto, facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito nacional de la misma; para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en esta materia.

c) Una nueva Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)

Propone el cambio de denominación de la actual Comisión Federal de Mejora Regulatoria (en adelante, COFEMER) por *Comisión Nacional de Mejora Regulatoria* (en adelante, CONAMER), manteniendo la misma naturaleza jurídica con la que hoy cuenta de órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de trámites y servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Al frente de la misma estará un Comisionado, con atribuciones en el ámbito federal y nacional.

d) Implementación de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria

La *Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria* tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria con una visión de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

El *Consejo* aprobará la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante en el ámbito federal y nacional.

e) Creación de los Sistemas de Mejora Regulatoria en las Entidades Federativas

Propone la creación de los *sistemas de mejora regulatoria* en las entidades federativas. Deberán integrarse por un Consejo Local, las autoridades en materia de mejora regulatoria y los sujetos obligados.



f) Implementación de la política de Mejora Regulatoria por otros Sujetos Obligados

En pleno respeto a la autonomía de otros sujetos obligados, la Minuta propone que los Órganos Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los órganos judiciales, atendiendo a su presupuesto, designen, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el capítulo relativo al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien se coordinen con la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

g) Implementación de un Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

El *Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria* es una instancia ciudadana que tendrá como principal función coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, y estará integrada por ciudadanos de probidad y prestigio.

h) Creación de un Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios

El *Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios* (en adelante, Catálogo) es una herramienta tecnológica que tiene como finalidad compilar, a nivel nacional, las regulaciones, trámites y servicios, para dar seguridad jurídica a las personas y a los servidores públicos.

Los sujetos obligados deberán entregar periódicamente a la autoridad de mejora regulatoria cualquier modificación a la información inscrita en el Catálogo, lo que brindará seguridad jurídica entre todos los encargados de operar alguna regulación, desde su expedición hasta su ejecución por la autoridad competente.

i) Creación del Registro Nacional de Regulaciones

El *Registro Nacional de Regulaciones* es una herramienta tecnológica que contendrá todas las regulaciones que se expidan en el país.

El *Consejo* será el órgano encargado de expedir los lineamientos bajo los cuales se deberán realizar los procedimientos por parte de las autoridades competentes para acceder, subir, eliminar o modificar la información de cada regulación.

j) Creación de Registros de trámites y servicios

El Catálogo y *Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS*) son herramientas tecnológicas que contribuirán a otorgar certeza jurídica para el goce de los derechos humanos de las personas, en virtud de que en estos registros se deberán, por parte de las autoridades competentes, inscribir y actualizar la totalidad de sus trámites y servicios que tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante.

Todos los órganos del Estado deberán mantener actualizados sus registros de trámites y servicios.

k) Implementación del Expediente para trámites y servicios

La implementación del *Expediente para trámites y servicios* tendrá como objeto el envío de la información electrónica, por una sola vez, con el fin de que el usuario cumpla con todos los requerimientos necesarios para el trámite o servicio de que se trate y que éste sea brindado por parte de los sujetos obligados, según



sus respectivas competencias, de una manera ágil, sencilla y eficaz. Esto permite la simplificación, homologación y automatización de los procesos de gestión gubernamental, así como la optimización interna de los trámites y servicios.

l) Creación del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias

Se crea un Padrón que contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los sujetos obligados serán los responsables de inscribir en el Padrón a los servidores públicos que podrán realizar dichas inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.

m) Implementación de la Protesta Ciudadana

Propone la denuncia ciudadana para vigilar y exigir el cumplimiento de la Ley, a través de la presentación de escritos de manera presencial o electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que contestará al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

n) Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio

El *Análisis de Impacto Regulatorio* es un instrumento que posibilita evaluar y graduar, considerando la mejor información disponible, situaciones de riesgo y establecer medidas proporcionales para mitigarlo y/o gestionarlo.

La Minuta prevé la posibilidad de que, mediante acuerdos o convenios, los municipios y alcaldías puedan apoyarse en los órganos de mejora regulatoria de las entidades federativas o, inclusive, que puedan asociarse entre ellos para los mismos propósitos.

o) Creación de Programas de Mejora Regulatoria

Los Programas tendrán como finalidad mejorar las regulaciones vigentes que expiden o aplican los sujetos obligados e implementar acciones para simplificar los trámites y servicios que aplican.

Asimismo, se crean programas específicos de simplificación y mejora regulatoria como una herramienta para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los sujetos obligados cumplan con el objeto de la Ley, a través de certificaciones otorgadas por la autoridad de mejora regulatoria fomentando la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.



p) Implementación de buenas prácticas internacionales

La Minuta incorpora prácticas internacionales, que pondrán a México a la vanguardia en materia regulatoria:

- **Esquema sale uno entra uno:** En la expedición de regulaciones, los sujetos obligados deberán indicar expresamente en su propuesta regulatoria las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la propuesta regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado;

- **Esquema sunset clause:** Consistente en una revisión quinquenal *ex post* de las regulaciones, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los sujetos obligados determinen la pertinencia de su cancelación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente, y

- **Planeación regulatoria:** Los sujetos obligados deberán presentar una agenda regulatoria ante la autoridad de mejora regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo, respectivamente. Al momento de la presentación de la agenda regulatoria de los sujetos obligados, las autoridades de mejora regulatoria las sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de 20 días.

q) Implementación de Encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria

La CONAMER promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.

La información con la que se cuente para operar, evaluar, medir y mejorar al Sistema Nacional de Mejora Regulatoria será objetiva y veraz para fortalecer la calidad en el desempeño de la CONAMER.

Por ello, el Consejo compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.

r) Responsabilidades administrativas

Propone que en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Minuta de la propuesta de Ley, por los servidores públicos de los órdenes de gobierno serán sancionados en términos de lo dispuesto por la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

IV. Consideraciones de las Comisiones

Primera.- Las que dictaminan coinciden plenamente con la Colegisladora que la política de mejora regulatoria ayuda a que las empresas sean más productivas y competitivas, lo que propicia la generación de empleo, el crecimiento del poder adquisitivo y de la economía, además de que cierra la puerta a la corrupción.



De manera acertada la Minuta describe que la corrupción gubernamental es altamente nociva, no sólo por el hecho de que el servidor público obtiene un beneficio extraordinario, sino sobre todo porque infringe una norma que en principio debería hacer cumplir.

La corrupción no sólo causa costos económicos; su carácter perjudicial deriva principalmente del hecho de que debilita los principios morales, afecta el estado de Derecho, daña los principios de autoridad, propicia la injusticia, promueve la desigualdad, permite la impunidad de los poderosos y el ultraje de los de los que menos tienen; desvaloriza el esfuerzo, el mérito y los logros, y recompensa el oportunismo porque desvirtúa la búsqueda del beneficio colectivo.

Segunda.- Que los objetivos y alcances de la reforma constitucional en materia de mejora regulatoria tienen por objeto:

1) Desarrollar una profunda política nacional de mejora regulatoria;

2) Generar un mejor ambiente económico que propicie la competitividad nacional;

3) Considerar la plena satisfacción a los principios de transparencia, la participación ciudadana, la responsabilidad pública, la rendición de cuentas, y la eficiencia de la acción gubernamental;

4) Garantizar la emisión de reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo, y

5) La instrumentación de un modelo de mejora regulatoria integral que incluya políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación nacional de trámites, así como medidas para facilitar la creación y escalamiento de empresas.

Tercera.- Que actualmente la *Mejora Regulatoria* se enfrenta a los siguientes problemas:

- No se cuenta con una estrategia efectiva de mejora regulatoria integral. Se presenta un mosaico de leyes y ordenamientos con distintos niveles de efectividad.

- Se ha recomendado a México la inclusión de mecanismos y herramientas para asegurar la calidad de las disposiciones normativas que emanan del Congreso, toda vez que si bien esto ya ocurre en la APF, las disposiciones emitidas en este ámbito constituyen sólo una parte de la normatividad que se emite en el país.

- Existe una gran complejidad normativa que impacta de forma negativa el derecho de acceso a la justicia de las personas, lo que crea un marco jurídico complejo y poco accesible con las siguientes características:

  a) Solo la normativa federal y estatal puede consultarse fácilmente, y cinco estados ni siquiera tienen una ley en la materia;

  b) Los ordenamientos no siempre tienen una dirección clara o armonizada con políticas públicas, induciendo, en la práctica, poca intervención estatal y municipal, y

  c) Se utiliza un lenguaje técnico y de difícil comprensión para la mayoría de la población.



Cuarta.- Con el objetivo de fortalecer la política pública de mejora regulatoria en todo el país, la COFEMER y el H. Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Senadores) han venido realizando foros que permiten el intercambio de ideas con líderes empresariales, sociedad civil, académicos y del sector público, para recabar sus comentarios y opiniones respecto del proyecto de una nueva Ley en materia de mejora regulatoria, ello con la finalidad de considerar y analizar los elementos necesarios para la construcción de un nuevo marco jurídico.

Quinta.- Que de manera acertada la Colegisladora destaca que de acuerdo con el reporte *"Doing Business"* que elabora el Banco Mundial, mide la calidad y eficiencia de la regulación para hacer negocios, mediante el análisis de la infraestructura reguladora necesaria para efectuar una transacción que pueda ser completada con éxito.

México se ubica en la posición 47 de 190 países (junio, 2016) en el ranking sobre la "Facilidad de hacer Negocios", una posición bastante favorable de acuerdo con el número de países analizados. Así, México se encuentra por debajo de países como Nueva Zelanda (1er lugar), Singapur (2do. lugar), Corea, China (Taiwán), Malasia, Japón y Tailandia, además de otras economías avanzadas, y por encima de economías similares como Colombia (53), Chile (57), Perú (54), y Brasil (este último cayó a la posición 123).[1]

[1] *World Bank, Doing Business*, 2017. El índice de "facilidad para hacer negocios" mide la regulación empresarial y la protección de los derechos de propiedad, así como sus efectos sobre las empresas, especialmente las nacionales de pequeño y mediano tamaño. Considera el grado de regulación, como el número de procedimientos para la apertura de una empresa o el registro y transferencia de una propiedad comercial. Las consecuencias derivadas de dicha regulación, como el tiempo y el costo necesarios para el cumplimiento de contratos, la gestión de una quiebra o el comercio transfronterizo. Analiza el alcance de la protección legal de la propiedad, por ejemplo, la protección de los inversores frente a abusos por parte de los directores de la empresa o el tipo de activos que pueden utilizarse como garantía, de acuerdo con las leyes de transacciones garantizadas; las cargas impositivas sobre las empresas y los diferentes aspectos de la regulación del empleo.



TABLE 1.1 Ease of doing business ranking

Rank	Economy	DTF score	Rank	Economy	DTF score	Rank	Economy	DTF score
1	New Zealand	87.01	65	Azerbaijan	67.99	128	Tajikistan	55.34
2	Singapore	85.05	66	Oman	67.73	129	Cabo Verde	55.28
3	Denmark	84.87	67	Jamaica	67.54	130	India	55.27
4	Hong Kong SAR, China	84.21	68	Morocco	67.50	131	Cambodia	54.79
5	Korea, Rep.	84.07	69	Turkey	67.19	132	Tanzania	54.48
6	Norway	82.82	70	Panama	66.19	133	Malawi	54.39
7	United Kingdom	82.74	71	Botswana	65.55	134	St. Kitts and Nevis	53.96
8	United States	82.45	72	Brunei Darussalam	65.51	135	Maldives	53.94
9	Sweden	82.13	73	Bhutan	65.37	136	Palau	53.81
10	Macedonia, FYR	81.74	74	South Africa	65.20	137	Mozambique	53.78
11	Taiwan, China	81.09	75	Kyrgyz Republic	65.17	138	Grenada	53.75
12	Estonia	81.05	76	Malta	65.01	139	Lao PDR	53.29
13	Finland	80.84	77	Tunisia	64.89	140	West Bank and Gaza	53.21
14	Latvia	80.61	78	China	64.28	141	Mali	52.96
15	Australia	80.26	79	San Marino	64.11	142	Côte d'Ivoire	52.31
16	Georgia	80.20	80	Ukraine	63.90	143	Marshall Islands	51.92
17	Germany	79.87	81	Bosnia and Herzegovina	63.87	144	Pakistan	51.77
18	Ireland	79.53	82	Vietnam	63.83	145	Gambia, The	51.70
19	Austria	78.92	83	Qatar	63.66	146	Burkina Faso	51.33
20	Iceland	78.91	83	Vanuatu	63.66	147	Senegal	50.68
21	Lithuania	78.84	85	Tonga	63.58	148	Sierra Leone	50.23
22	Canada	78.57	86	St. Lucia	63.13	149	Bolivia	49.85
23	Malaysia	78.11	87	Uzbekistan	63.03	150	Niger	49.57
24	Poland	77.81	88	Guatemala	62.93	151	Micronesia, Fed. Sts.	49.48
25	Portugal	77.40	89	Samoa	62.17	152	Kiribati	49.19
26	United Arab Emirates	76.89	90	Uruguay	61.85	153	Comoros	48.69
27	Czech Republic	76.71	91	Indonesia	61.52	154	Togo	48.57
28	Netherlands	76.38	92	Kenya	61.22	155	Benin	48.52
29	France	76.27	93	Seychelles	61.21	156	Algeria	47.76
30	Slovenia	76.14	94	Saudi Arabia	61.11	157	Burundi	47.37
31	Switzerland	76.06	95	El Salvador	61.02	158	Suriname	47.28
32	Spain	75.73	96	Trinidad and Tobago	60.99	159	Ethiopia	47.25
33	Slovak Republic	75.61	97	Fiji	60.71	160	Mauritania	47.21
34	Japan	75.53	98	Zambia	60.54	161	Zimbabwe	47.10
35	Kazakhstan	75.09	99	Philippines	60.40	162	São Tomé and Príncipe	46.75
36	Romania	74.26	100	Lesotho	60.37	163	Guinea	46.23
37	Belarus	74.13	101	Dominica	60.27	164	Gabon	45.88
38	Armenia	73.63	102	Kuwait	59.55	165	Iraq	45.61
39	Bulgaria	73.51	103	Dominican Republic	59.35	166	Cameroon	45.27
40	Russian Federation	73.19	104	Solomon Islands	59.17	167	Madagascar	45.10
41	Hungary	73.07	105	Honduras	59.09	168	Sudan	44.76
42	Belgium	73.00	106	Paraguay	59.03	169	Nigeria	44.63
43	Croatia	72.99	107	Nepal	58.88	170	Myanmar	44.56
44	Moldova	72.75	108	Ghana	58.82	171	Djibouti	44.50
45	Cyprus	72.65	108	Namibia	58.82	172	Guinea-Bissau	41.63
46	Thailand	72.53	110	Sri Lanka	58.79	173	Syrian Arab Republic	41.43
47	Mexico	72.29	111	Swaziland	58.34	174	Liberia	41.41
47	Serbia	72.29	112	Belize	58.06	175	Timor-Leste	40.88
49	Mauritius	72.27	113	Antigua and Barbuda	58.04	176	Bangladesh	40.84
50	Italy	72.25	114	Ecuador	57.97	177	Congo, Rep.	40.58
51	Montenegro	72.08	115	Uganda	57.77	178	Equatorial Guinea	39.83
52	Israel	71.65	116	Argentina	57.45	179	Yemen, Rep.	39.57
53	Colombia	70.92	117	Barbados	57.42	180	Chad	39.07
54	Peru	70.25	118	Jordan	57.30	181	Haiti	38.66
55	Puerto Rico (U.S.)	69.82	119	Papua New Guinea	57.29	182	Angola	38.41
56	Rwanda	69.81	120	Iran, Islamic Rep.	57.26	183	Afghanistan	38.10
57	Chile	69.56	121	Bahamas, The	56.65	184	Congo, Dem. Rep.	37.57
58	Albania	68.90	122	Egypt, Arab Rep.	56.64	185	Central African Republic	36.25
59	Luxembourg	68.81	123	Brazil	56.53	186	South Sudan	33.48
60	Kosovo	68.79	124	Guyana	56.26	187	Venezuela, RB	33.37
61	Greece	68.67	125	St. Vincent and the Grenadines	55.91	188	Libya	33.19
62	Costa Rica	68.50	126	Lebanon	55.90	189	Eritrea	28.05
63	Bahrain	68.44	127	Nicaragua	55.75	190	Somalia	20.29
64	Mongolia	68.15						

Source: Doing Business database.

Note: The rankings are benchmarked to June 2016 and based on the average of each economy's distance to frontier (DTF) scores for the 10 topics included in this year's aggregate ranking. For the economies for which the data cover two cities, scores are a population-weighted average for the two cities. An arrow indicates an improvement in the score between 2015 and 2016 (and therefore an improvement in the overall business environment as measured by *Doing Business*), while the absence of one indicates either no improvement or a deterioration in the score. The score for both years is based on the new methodology.

De acuerdo con la Organización no gubernamental Transparencia Mexicana, con base en el Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno 2010 (INCBG) algunos de los trámites vinculados a la apertura de negocios mostraron, entre 2001 y 2010, los siguientes puntajes:[2]

[2] Fuente: Transparencia Mexicana, Índice Nacional de Corrupción y Buen Gobierno, Informe Ejecutivo, 2010. Disponible en: **http://www.tm.org.mx/wp-content/uploads/2013/05/01-INCBG-2010-Informe-Ejecutivo1.pdf**.

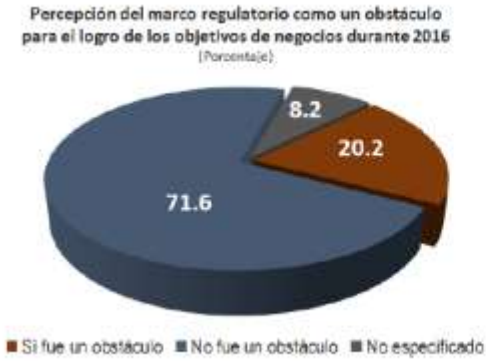


Trámite o servicio	INCBG 2001	INCBG 2003	INCBG 2005	INCBG 2007	INCBG 2010
Obtener un crédito o préstamo para casa, negocio o automóvil en instituciones privadas	5.0	3.2	3.6	3.5	5.608
Obtener un crédito o préstamo para casa, negocio o automóvil en instituciones públicas como el INFONAVIT	9.4	8.1	8.1	7.0	6.367
Solicitar constancia o uso de suelo u otro trámite al Registro Público de la Propiedad	-	-	7.1	3.8	8.040
Solicitar un permiso de instalación de un negocio o abrir un establecimiento	-	-	6.7	9.7	9.867
Obtener una licencia o permiso de uso de suelo	10.1	9.2	9.8	10.0	11.327

Nota: El INCBG utiliza una escala que va de 0 a 100: a menor valor, menor corrupción.

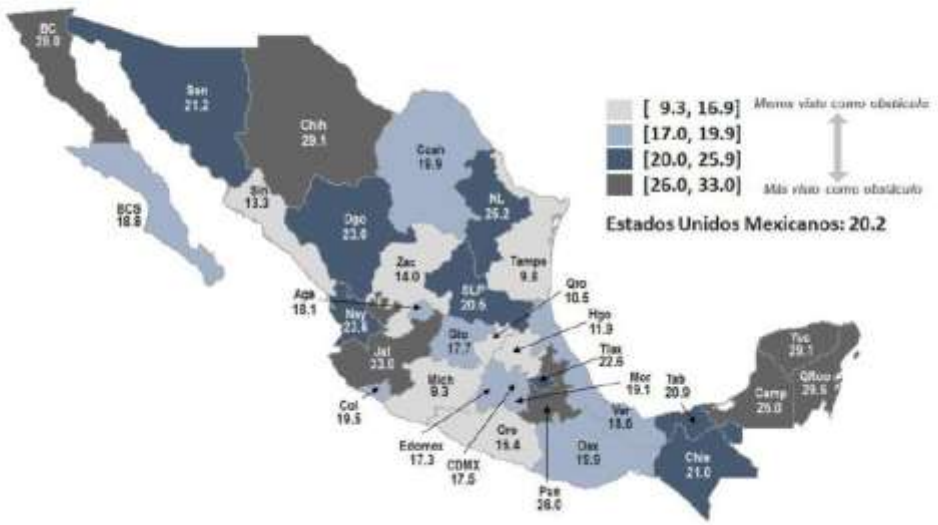
Asimismo, señala que Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer en julio de 2017, por vez primera los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE), destacando en relación a los negocios, los siguientes:

a) Marco Regulatorio: Del total de las unidades económicas, en 20.2% se señaló que el marco regulatorio (es decir, aquellas normas, trámites, solicitudes e inspecciones para los establecimientos según su actividad), representó un obstáculo para el logro de sus objetivos de negocios.





Porcentaje de unidades económicas que consideraron que durante **2016** el marco regulatorio representó un obstáculo para el logro de sus objetivos de negocios, por entidad federativa.



En promedio, en cada unidad económica del sector privado se gastaron 48 871 pesos por cargas administrativas y en la mitad de las unidades económicas (50.9) se consideró que las cargas administrativas a las que estuvieron sujetas en 2016 fueron mayores o siguieron igual de pesadas en relación con las de 2015.

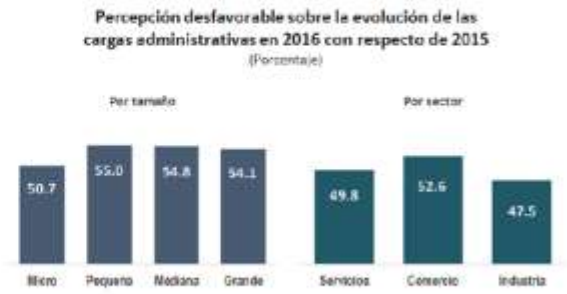
Entidad	Porcentaje de unidades económicas que identificó costos monetarios de cumplimiento	Costos monetarios de cumplimiento promedio por unidad económica (pesos)
NACIONAL	**52.6**	**48 871**
Micro	52.2	22 444
Pequeña	61.0	254 783
Mediana	61.8	817 270
Grande	65.1	2 287 287

Entidad	Porcentaje de unidades económicas que identificó costos monetarios de cumplimiento	Costos monetarios de cumplimiento promedio por unidad económica (pesos)
NACIONAL	**52.6**	**48 871**
Comercio	50.2	27 776
Industria	51.3	121 907
Servicios	55.9	51 301



Las empresas *pequeñas*, así como las del sector *comercio* consideraron, en mayor medida, que las cargas administrativas empeoraron o siguieron igual de pesadas durante **2016**.





b) Cumplimiento de contratos: En 77.7% de las unidades económicas se consideró que la celebración de contratos o acuerdos con otras empresas o negocios se da en un ambiente de confianza y en 9.2% se señaló haber tenido problemas de cobranza o de cumplimiento de compromisos. De las unidades económicas pequeñas, medianas o grandes en que se acudió ante autoridades jurisdiccionales durante 2016, en 61.5% se señaló que los procesos abiertos fueron imparciales.

c) Experiencias con trámites, pagos y solicitudes de servicios: Durante 2016, se realizaron 76.5 millones de trámites, pagos o solicitudes de servicios ante autoridades municipales, estatales o federales. Es decir, un promedio anual de 19.5 trámites por unidad económica.

Los trámites por los que tuvieron la necesidad de acudir a instalaciones de gobierno fueron: inicio o seguimiento a averiguaciones previas o carpetas de investigación (96.8%), conexión al sistema de aguas local (95.7%) y apertura de establecimiento (94.9% de los casos).

Se estima, a nivel nacional, que las unidades económicas de tamaño micro realizaron 18.2 trámites, pagos o solicitudes de servicios en promedio ante autoridades municipales, estatales o federales; mientras que las unidades grandes efectuaron en promedio 66.7 trámites, pagos o solicitudes de servicios durante 2016.





Trámites promedio realizados por unidades económicas grandes



d) Percepción y experiencias de corrupción: En el 64.6% de las unidades económicas se considera que los actos de corrupción se producen para agilizar trámites; en 39.4% se señala que dichos actos se generan para evitar multas o sanciones y en 30.7% se originan por la obtención de licencias o permisos.

Percepción de las unidades económicas sobre las causas por las cuales se producen actos de corrupción



Unidades económicas víctima de actos de corrupción durante **2016** por entidad federativa, tamaño y sector.







Tasa de incidencia de actos de corrupción

Actos de corrupción al realizar trámites o inspecciones por cada 10,000 unidades económicas durante **2016**.



Experiencias de corrupción

Experiencia con al menos un acto de corrupción por tipo de trámite, por parte de las unidades económicas[1] durante **2016**.



[1] Las estimaciones por entidad federativa no incluyen a las unidades económicas de **tamaño micro** debido a que la variabilidad de sus estimaciones es muy grande.

Sexta.- Las que dictaminan precisan que las disposiciones que se proponen en el proyecto se adecuan al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mandata el cumplimiento de los derechos humanos por todas y cada una de las autoridades mexicanas, sea cual sea su responsabilidad. La doctrina como el derecho positivo mexicano nos señala que no existe preponderancia o jerarquía entre derechos humanos y que, en todo caso, lo que deben hacer las autoridades para su debido cumplimiento es ponderar unos frente a otros y procurar mayor alcance para todos aquellos intereses que se encuentren en colisión.

Por otro lado, debe quedar claro que será el Instituto Nacional de Estadística y Geografía quien le provea al Consejo Nacional de la información relativa a regulación y mejora regulatoria generada a través de Censos, Registros Administrativos y Encuestas Nacionales de Gobierno.

Séptima.-Que los integrantes de la Comisión de Energía, adicionan esta séptima consideración, toda vez que, estiman que México tiene una breve, pero importante, historia en la búsqueda de una mejora regulatoria. Desde 1989 se han aplicado en el país las mejores prácticas internacionales en materia de mejora regulatoria, a través de la inclusión de un marco jurídico obligatorio para el gobierno federal. En la actualidad, con base en estas actuaciones de simplificación de trámites y servicios, México ha alcanzado grandes avances en la materia de mejora regulatoria, e incluso se le ha reconocido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), como uno de los países que ha realizado mayores esfuerzos.

A pesar del progreso que se ha logrado, aún quedan muchas acciones por realizar. Por ello, en febrero de 2017 se modificó la Constitución con el afán de introducir que, además del Gobierno Federal, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria. Derivado

de aquella reforma constitucional surge el presente proyecto que introduce Autoridades y Herramientas en materia de mejora regulatoria. Como se expuso anteriormente, es de vital importancia para el país lograr este avance.

Sin embargo, también es de suma importancia que se precise que el objetivo de la presente ley no es que las autoridades de mejora regulatoria puedan decidir sobre cuestiones de fondo y se generen nuevos problemas no deseados relativos a invasión de atribuciones de otras autoridades. La ley no tiene por objetivo que las autoridades en materia de mejora regulatoria, incluida la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, desarrollen una especialización técnica para decidir sobre cuestiones de fondo o sustantivas relacionadas con cada una de las materias que son objeto de obligaciones gubernamentales. Para ello, se han creado diferentes dependencias y entidades gubernamentales con el objetivo de resolver diferentes problemáticas normativas específicas. En México tenemos distintos tipos de autoridades locales y federales, desde dependencias tradicionales, como la Secretaría de Salud, de Educación Pública o de Gobernación, hasta Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, que cuentan con autonomía técnica y de gestión. Estas distintas autoridades, cada una en el ámbito de su competencia, están especializadas en la atención y regulación de sectores específicos, para lo cual cuentan con un diseño institucional, recursos técnicos, humanos y financieros que les permiten cumplir con su mandato. Asimismo, hay sectores altamente especializados donde, incluso, los ciudadanos o sujetos regulados también lo son; por lo que interpretar que una autoridad de mejora regulatoria pudiera opinar o intervenir en decisiones sustantivas, generaría incertidumbre en el sector específico.

En este sentido, es importante recordar cuáles fueron los objetivos que se pretendían obtener como resultado de la reforma constitucional en la materia que nos ocupa. El tema central de la reforma fue lograr la simplificación de trámites y servicios a nivel nacional mediante una estrategia de mejora regulatoria integral. Uno de los grandes ejes que motivaron la reforma, fue la falta de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, situación que se resuelve con la introducción de diversas instituciones y herramientas tales como el Consejo Nacional o la Estrategia de Mejora Regulatoria. Asimismo, otro objetivo más era lograr trámites simplificados, rápidos y homologados para la obtención de distintos servicios y para la apertura de empresas; es decir, eliminar trámites innecesarios. Finalmente, otros de los objetivos fueron mejorar la transparencia gubernamental y tener una metodología común de mejora regulatoria. De lo anterior, podemos concluir que el objeto de la reforma constitucional no fue crear autoridades gubernamentales que suplieran a otras en sus funciones específicas.

Por lo anterior, la problemática regulatoria a atender por esta ley y sus autoridades debe entenderse estrictamente ligada a la mejora regulatoria, la cual se entiende concretamente como la reducción y simplificación de trámites y gestiones ante la autoridad, que generen costos a los particulares, así como los servicios que se prestan a éstos.

Al respecto, siempre debe aplicarse la presente ley atendiendo a sus objetivos. Primordialmente, como ya se señaló, las Autoridades en mejora regulatoria tendrán que promover y analizar la simplificación de trámites y servicios. Éstos mismos, tal cual se define en el proyecto, deben ser entendidos como solicitudes o entrega de información que las personas físicas y morales del sector privado realicen ante la autoridad competente para cumplir una obligación o, en general, a fin de que emita una resolución; y como cualquier beneficio que los sujetos obligados brinden a particulares, respectivamente. Asimismo, cuando en los objetivos de esta ley se establece el perfeccionamiento o simplificación de las regulaciones, este debe ser entendido con relación a las gestiones o trámites que deban realizar los particulares ante la autoridad y no con cuestiones de fondo que sólo les competen a las autoridades específicas de un sector.

Por ejemplo, cuando el proyecto menciona costos de cumplimiento, éstos comprenden únicamente aquellos



relativos a trámites y servicios, por lo que no se debe interpretar que incluyan aquello relacionados con obligaciones regulatorias sustantivas. Así, tanto la Autoridad de mejora regulatoria, como las demás autoridades mantendrán, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, las atribuciones que les son exclusivas. Incluso, el propio proyecto refuerza lo señalado. Tal cual se establece en el artículo 75, párrafo séptimo, el dictamen final del Análisis de Impacto Regulatorio únicamente tendrá el carácter de vinculante si versa sobre opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de trámites o servicios. Lo anterior deja claro que, las opiniones emitidas por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria a través de los dictámenes preliminar y final, relativas a cualquier cuestión no relacionada con trámites y servicios, de ninguna manera pueden entenderse como vinculantes, ya que ello derivaría en una afectación de las facultades de otras autoridades; por lo que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria no podría, por ningún medio y bajo ninguna circunstancia, detener la emisión de regulaciones que versen sobre cuestiones sustantivas. En conclusión, las autoridades de mejora regulatoria tendrán competencia respecto a cuestiones relativas a gestiones, trámites o servicios a los que estén sujetos los particulares ante las autoridades gubernamentales o que se presten a éstos, pero nunca sobre cuestiones técnicas o sustantivas.

Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

Con relación a lo señalado anteriormente, es de particular importancia para esta Comisión aclarar el alcance que pueden tener las disposiciones de mejora regulatoria respecto a las regulaciones que deban emitir los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (Órganos Reguladores). Al respecto, como ya se aclaró en la sección anterior, no es objetivo de la mejora regulatoria crear autoridades que suplan en sus funciones a otras autoridades altamente especializadas. En la materia energética en específico, la reforma energética modificó la naturaleza jurídica de las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, transformándolas de órganos desconcentrados en Órganos Reguladores con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión. Asimismo, como consecuencia de la reforma energética, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética establece que los Órganos Reguladores tienen la atribución de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, y deben regular y promover el desarrollo eficiente del sector energético. Así, derivado de la reforma energética, México cuenta con órganos altamente especializados, con suficientes recursos técnicos, humanos y financieros y con un diseño institucional acorde a las mejores prácticas a nivel internacional, que están preparados para regular un sector altamente especializado y en desarrollo continuo. Por lo que, es de especial importancia en este sector, señalar que las decisiones que tomen las autoridades en mejora regulatoria no podrán versar de ninguna manera sobre cuestiones técnicas relativas a la regulación del sector energético. Una interpretación contraria, sería contradecir la reforma energética y poner en riesgo la estabilidad en el sector.

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre las iniciativas presentadas y la Minuta enviada por la Colegisladora.

Cabe señalar, que no se está dictaminando la iniciativa presentada por el Senador Héctor Larios Córdova, únicamente se hace la referencia, toda vez que en términos del Reglamento del Senado de la República tendrá que ser dictaminada en un procedimiento posterior.

Texto Iniciativa Sen. Héctor Larios Córdova	Texto Iniciativa Ejecutivo Federal	Texto Minuta Cámara de Diputados	Texto Dictamen Senado de la República
TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo I** **Objeto de la Ley**	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo I** **Objeto de la Ley**	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo I** **Objeto de la Ley**	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **Capítulo I** **Objeto de la Ley**
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, ~~es reglamentaria del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,~~ en materia de mejora regulatoria. Tiene por objeto establecer	**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. **Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.** Tiene por objeto establecer los principios **y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.**	**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.	**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.



los principios ~~rectores, las competencias entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, así como las autoridades, instituciones, instrumentos y herramientas, en materia de mejora regulatoria, para garantizar que las Regulaciones, Trámites y Servicios competencia de los Sujetos Obligados, vigentes y los nuevos que expidan, produzcan beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.~~		Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.	Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.
Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: **I.** Establecer ~~los principios y las bases a que deberán sujetarse los diferentes órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;~~ **II.** Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; **III.** Establecer los instrumentos y herramientas de mejora regulatoria;	**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley: **I.** Establecer **la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;** **II.** Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; **III.** Establecer los instrumentos, herramientas, **acciones y procedimientos** de mejora regulatoria; **IV.** Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y	**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley: **I.** Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios; **II.** Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; **III.** Establecer los instrumentos,	**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley: **I.** Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios; **II.** Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; **III.** Establecer los instrumentos,

IV. Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y **V.** Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.	**V.** Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.	herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria; **IV.** Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y **V.** Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.	herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria; **IV.** Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y **V.** Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I.** ~~**AIR:** El Análisis de Impacto Regulatorio;~~ **II. Agenda Regulatoria:** Propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir; **III.** ~~**APF:** Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;~~ **IV. Autoridad de Mejora Regulatoria:**	**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I.** Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir; **II.** Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las comisiones de **mejora regulatoria** de las entidades federativas, municipales o de alcaldías o	**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I.** Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir; **II.** Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión	**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **I.** Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir; **II.** Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión



CONAMER, a las comisiones de las entidades federativas, municipales o de alcaldías de mejora regulatoria o equivalentes, las comisiones, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia; **V. Catálogo:** El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios; **VI. Comisionado:** El Titular de la CONAMER; **VII. CONAMER:** La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria; **VIII. Consejo Nacional:** el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria; **IX. Consejo Local:** Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las alcaldías o bien éstas últimas integrar sus propios consejos;	equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia; **III.** Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios; **IV.** Comisionado: El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria; **V.** Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria; **VII.** Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria; **VI.** Consejo Local: Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las alcaldías o bien éstos últimos podrán integrar sus propios consejos; **VIII.** Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria; **IX.** Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto **de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad**	Nacional de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipales o de alcaldías o equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia; **III.** Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios; **IV.** Comisionado: El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria; **V.** Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria; **VI.** Consejo Local: Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las	Nacional de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipales o de alcaldías o equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia; **III.** Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios; **IV.** Comisionado: El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria; **V.** Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria; **VI.** Consejo Local: Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las



	competente, para resolver trámites y servicios;	alcaldías o bien éstos últimos podrán integrar sus propios consejos;	alcaldías o bien éstos últimos podrán integrar sus propios consejos;
X. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;	**X.** Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;	**VII.** Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;	**VII.** Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
XI. Expediente Único para Trámites y Servicios: El conjunto de ~~información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales, asociados a agentes económicos o individuos, identificado por un número específico, que puede ser utilizada por cualquier autoridad competente;~~	**XII.** Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;	**VIII.** Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;	**VIII.** Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
	XI. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;	**IX.** Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;	**IX.** Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;
XII. Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;			
XIII. ~~MEJORA:~~ ~~Método económico y jurídico de reforma administrativa;~~			
XIV. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;			
XV. ~~Órgano~~ de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden, ~~cuya denominación es *Diario Oficial de la Federación,* para las Regulaciones federales, Periódico o Gaceta Oficial, para las Regulaciones locales, municipales o alcaldías, o Gaceta, para~~	**XIII.** Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;	**X.** Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;	**X.** Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;
		XI. Medio de Difusión: La publicación oficial	**XI.** Medio de Difusión: La publicación oficial



~~Regulaciones de otros Sujetos Obligados, sin perjuicio de cualquier otra denominación que tenga de acuerdo a su ordenamiento respectivo;~~	**XIV.** Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las **Autoridades** de Mejora Regulatoria **en los términos de esta Ley;**	impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;	impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;
XVI. Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;	**XV.** Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;	**XII.** Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;	**XII.** Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
XVII. ~~PMR:~~ ~~Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados;~~		**XIII.** Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;	**XIII.** Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;
XVIII. ~~PROSARE:~~ ~~Programa de Reconocimiento y Operación del SARE;~~			
XIX. Propuesta Regulatoria: ~~Proyectos~~ de leyes o Regulaciones que pretendan expedir cualquiera de los Sujetos Obligados, y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria.	**La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;**		
	XVI. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia;	**XIV.** Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir	**XIV.** Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir
XX. Regulación o Regulaciones: Cualquier			



normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga, que expida cualquier Sujeto Obligado;		los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley; **XV.** Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado; La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;	los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley; **XV.** Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado; La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;
	XVII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;		
XXI. Reglamento: El Reglamento de la Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia;	**XVIII.** Sistema **Nacional:** El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;		
XXII. ~~ROM:~~ ~~El servidor público que sea nombrado por los titulares de los Sujetos Obligados para coordinar su política de~~	**XIX.** Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las		



~~mejora regulatoria interna, y que deberá ser un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor. En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular;~~ **XXIII. ~~RENAR:~~** ~~El Registro Nacional de Regulaciones;~~ **XXIV. ~~RFTS:~~** ~~El Registro Federal de Trámites y Servicios;~~ **XXV. ~~SARE:~~** ~~El Sistema de Apertura Rápida de Empresas;~~ **XXVI. Servicio:** Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a las personas interesadas, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables; **XXVII. SIMPLIFICA:** Programa de simplificación de cargas administrativas; **XXVIII. Sistema:** El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; **XXIX. Sujeto Obligado:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos	procuradurías o fiscalías locales. Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los **organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;** **XX.** Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la Administración Pública Federal, y **XXI.** Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas **físicas o morales del sector privado** realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o en general, a fin de que se emita una resolución.	**XVI.** Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia; **XVII.** Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;	**XVI.** Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia; **XVII.** Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;



constitucionales autónomos, la APF y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, ~~así como cualquier otro ente u órgano público que tenga competencia para expedir Regulaciones o toda autoridad, que interviene en Trámites y Servicios;~~		**XVIII.** Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; **XIX.** Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales. Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del	**XVIII.** Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; **XIX.** Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales. Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del
XXX. Sujeto Obligado de la APF: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la APF, y **XXXI. Trámite:** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas realicen ante la			



autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o en general, a fin de que se emita una resolución.		Título Segundo de esta Ley; **XX.** Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la Administración Pública Federal, y **XXI.** Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.	Título Segundo de esta Ley; **XX.** Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la Administración Pública Federal, y **XXI.** Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.
Artículo 4. Cuando los plazos fijados sean en días, estos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier	**Artículo 4.** Cuando los plazos fijados **por esta Ley y su Reglamento** sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco	**Artículo 4.** Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha,	**Artículo 4.** Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha,



actuación.	días para cualquier actuación.	considerando incluso los días inhábiles. Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.	considerando incluso los días inhábiles. Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.
Artículo 5. Las regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados, en el Órgano de Difusión.	**Artículo 5.** Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.	**Artículo 5.** Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.	**Artículo 5.** Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.
Capítulo II **De los Principios y Objetivos de la Mejora Regulatoria**	**Capítulo II** **De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria**	**Capítulo II** **De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria**	**Capítulo II** **De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria**
Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de Ley, jerarquía normativa, y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los respectivos objetivos de esta Ley.	**Artículo 6.** Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de Ley, jerarquía normativa, y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.	**Artículo 6.** Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de Ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.	**Artículo 6.** Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de Ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios	**Artículo 7.** La política de mejora regulatoria se orientará por los principios	**Artículo 7.** La política de mejora regulatoria se	**Artículo 7.** La política de mejora regulatoria se



que a continuación se enuncian: **I.** Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; **II.** Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones; **III.** Focalización a objetivos concretos y bien definidos; **IV.** Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional; **V.** Simplificación y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios; **VI.** Accesibilidad tecnológica; **VII.** Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos; **VIII.** Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas; **IX.** Fomento a la competitividad y el	que a continuación se enuncian: **I.** Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; **II.** Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones; **III.** Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos; **IV.** Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional; **V.** Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios; **VI.** Accesibilidad tecnológica; **VII.** Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos; **VIII**. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas; **IX**. Fomento a la competitividad y el empleo; **X**. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y **XI.** Reconocimiento de	orientará por los principios que a continuación se enuncian: **I.** Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; **II.** Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones; **III.** Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos; **IV.** Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional; **V.** Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios; **VI.** Accesibilidad tecnológica; **VII.** Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos; **VIII**. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;	orientará por los principios que a continuación se enuncian: **I.** Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social; **II.** Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones; **III.** Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos; **IV.** Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional; **V.** Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios; **VI.** Accesibilidad tecnológica; **VII.** Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos; **VIII**. Transparencia, responsabilidad y rendición de

empleo; **X.** Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados; **XI.** Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio, y **XII.** ~~Todos aquellos afines al objeto de esta Ley;~~ En caso de conflicto entre los principios, se deberán ponderar los valores jurídicos tutelados y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los respectivos objetivos establecidos en esta Ley.	asimetrías en el cumplimiento regulatorio. **Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto** y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.	**IX**. Fomento a la competitividad y el empleo; **X**. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y **XI.** Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio. Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.	cuentas; **IX**. Fomento a la competitividad y el empleo; **X**. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y **XI.** Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio. Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.
Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes: **I.** Procurar que las	**Artículo 8.** Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes: **I.** Procurar que las	**Artículo 8.** Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:	**Artículo 8.** Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:



Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad; **II.** Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios ~~en el país;~~ **III.** Procurar que las Regulaciones no impongan barreras a la libre concurrencia y la competencia económica; **IV.** Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios; **V.** Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios; **VI.** Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental; **VII.** Mejorar el ambiente para hacer negocios; **VIII.** ~~Establecer~~ a través del Sistema los mecanismos de coordinación y	Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad; **II.** Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios **de los Sujetos Obligados;** **III.** Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica; **IV.** Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios; **V.** Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios; **VI.** Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental; **VII.** Mejorar el ambiente para hacer negocios; **VIII. Facilitar, a través del** Sistema **Nacional,** los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados **para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;**	**I.** Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad; **II.** Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados; **III.** Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica; **IV.** Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios; **V.** Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios; **VI.** Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental; **VII.** Mejorar el	**I.** Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad; **II.** Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados; **III.** Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica; **IV.** Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios; **V.** Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios; **VI.** Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental; **VII.** Mejorar el



participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados.	**IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;**	ambiente para hacer negocios;	ambiente para hacer negocios;
		VIII. Facilitar, a través del Sistema Nacional, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;	**VIII.** Facilitar, a través del Sistema Nacional, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
	X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;		
	XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;	**IX.** Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;	**IX.** Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
~~**IX.** Considerar las condiciones de desarrollo institucional;~~	**XII.** Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país **atendiendo los principios de esta Ley;**		
X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;	**XIII.** Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;		
XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;	**XIV.** Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y	**X.** Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;	**X.** Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país;		**XI.** Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;	**XI.** Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
XIII. Facilitar el conocimiento y el	**XV.** Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios **para**		



entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;	**facilitar** el establecimiento y funcionamiento de las empresas según **su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria,** así como otras características relevantes para el país.	**XII.** Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;	**XII.** Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;
XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y		**XIII.** Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;	**XIII.** Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;
XV. ~~Priorizar y~~ diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para el establecimiento ~~y funcionamiento de las empresas según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria,~~ así como otras características para el país.		**XIV.** Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y	**XIV.** Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y
		XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.	**XV.** Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el



			país.
TÍTULO SEGUNDO SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA **Capítulo I** **De la Integración**	**TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA** **Capítulo I** **De la Integración**	**TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA** **Capítulo I** **De la Integración**	**TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA** **Capítulo I** **De la Integración**
Artículo 9. ~~El sistema es el conjunto de normas, principios, objetivos, planes, estrategias, directrices, bases, órganos, instancias y procedimientos que integran los elementos para la creación, aprobación, implementación, ejecución y evaluación de la política pública de mejora regulatoria de los distintos órdenes de gobierno de acuerdo con los principios, bases y obligaciones, en el ámbito de las competencias a las que se refiere esta Ley, y con la participación de los sectores público, social, privado y académico.~~	**Artículo 9. El Sistema Nacional tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.**	**Artículo 9.** El Sistema Nacional tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.	**Artículo 9.** El Sistema Nacional tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.
Artículo 10. El Sistema estará integrado por: **I.** El Consejo Nacional; **II.** La Estrategia; **III.** Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las	**Artículo 10.** El Sistema **Nacional** estará integrado por: **I.** El Consejo Nacional; **II.** La Estrategia; **III. La Comisión Nacional;** **IV.** Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas;	**Artículo 10.** El Sistema Nacional estará integrado por: **I.** El Consejo Nacional; **II.** La Estrategia; **III.** La Comisión Nacional;	**Artículo 10.** El Sistema Nacional estará integrado por: **I.** El Consejo Nacional; **II.** La Estrategia; **III.** La Comisión Nacional;



Entidades Federativas; **IV.** Los Sujetos Obligados, y **V.** El Observatorio.	**V.** Los Sujetos Obligados, y **VI.** El Observatorio.	**IV.** Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas; **V.** Los Sujetos Obligados, y **VI.** El Observatorio.	**IV.** Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas; **V.** Los Sujetos Obligados, y **VI.** El Observatorio.
Artículo 11. Son herramientas del Sistema: **I.** El Catálogo; **II.** La ~~Planeación~~ Regulatoria; **III.** El AIR; **IV.** Los PMR; **V.** Las encuestas en materia de mejora regulatoria ~~y del ambiente de negocios~~, y **VI.** ~~Los Programas Especiales de Simplificación Regulatoria.~~	**Artículo 11.** Son herramientas del Sistema **Nacional:** **I.** El Catálogo; **II.** La **Agenda** Regulatoria; **III**. El Análisis de Impacto Regulatorio; **IV.** Los Programas de Mejora Regulatoria, y **V.** Las Encuestas, **Información Estadística y Evaluación** en Materia de Mejora Regulatoria.	**Artículo 11.** Son herramientas del Sistema Nacional: **I.** El Catálogo; **II.** La Agenda Regulatoria; **III**. El Análisis de Impacto Regulatorio; **IV.** Los Programas de Mejora Regulatoria, y **V.** Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.	**Artículo 11.** Son herramientas del Sistema Nacional: **I.** El Catálogo; **II.** La Agenda Regulatoria; **III**. El Análisis de Impacto Regulatorio; **IV.** Los Programas de Mejora Regulatoria, y **V.** Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.
Artículo 12. ~~Los ROM deberán coordinar y vigilar los procedimientos de mejora regulatoria al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.~~ ~~Los ROM serán~~	**Artículo 12. Los titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria serán designados por los titulares de los poderes ejecutivos de su respectivo orden de gobierno, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente.**	**Artículo 12.** Los titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria serán designados por los titulares de los poderes ejecutivos de su respectivo orden de gobierno, con nivel de subsecretario,	**Artículo 12.** Los titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria serán designados por los titulares de los poderes ejecutivos de su respectivo orden de gobierno, con nivel de subsecretario,



~~responsables al interior de cada Sujeto Obligado del cumplimiento puntual de lo establecido en la presente Ley.~~		oficial mayor o equivalente.	oficial mayor o equivalente.
Sin correlativo	**Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.** **En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes legislativos y judiciales éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.** **La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.**	**Artículo 13.** Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven. En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes legislativos y judiciales éstos decidirán lo conducente de	**Artículo 13.** Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven. En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes legislativos y judiciales éstos decidirán lo conducente de



		conformidad con sus disposiciones orgánicas. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.	conformidad con sus disposiciones orgánicas. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.
Capítulo II **Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria**	**Capítulo II** **Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria**	**Capítulo II** **Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria**	**Capítulo II** **Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria**
Artículo 13. El Consejo Nacional es ~~el órgano~~ responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado ~~por la, el o los:~~ **I.** Titular del ~~Ejecutivo Federal,~~ quien lo presidirá; ~~**II.** Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;~~ ~~**III.** Presidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;~~ ~~**IV.** Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la~~	**Artículo 14.** El Consejo Nacional es la instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado por: **I.** El Titular de la **Secretaría de Economía**, quien lo presidirá; **II.** El Titular de la Secretaría de Gobernación;	**Artículo 14.** El Consejo Nacional es la instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado por: **I.** El Titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;	**Artículo 14.** El Consejo Nacional es la instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado por: **I.** El Titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;



~~Judicatura Federal;~~			
V. Titular de la Secretaría de Gobernación;	**III.** El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	**II.** El Titular de la Secretaría de Gobernación;	**II.** El Titular de la Secretaría de Gobernación;
VI. Titular de la Secretaría de Economía;	**IV.** El Titular de la Secretaría de la Función Pública;	**III.** El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	**III.** El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
VII. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	**V.** El Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;	**IV.** El Titular de la Secretaría de la Función Pública;	**IV.** El Titular de la Secretaría de la Función Pública;
VIII. Titular de la Secretaría de la Función Pública;	**VI.** Un Representante de la Presidencia de la República;	**V.** El Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;	**V.** El Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
IX. Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;	**VII.** El Presidente del Observatorio;	**VI.** Un Representante de la Presidencia de la República;	**VI.** Un Representante de la Presidencia de la República;
X. Titular de la Coordinación de Estrategia Digital Nacional, de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia de la República;	**VIII.** Cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, **los cuales se dividirán en grupos, de conformidad a lo siguiente:**	**VII.** El Presidente del Observatorio;	**VII.** El Presidente del Observatorio;
XI. Presidente del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;	**a) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo uno;**	**VIII.** Cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, los cuales se dividirán en grupos, de conformidad a lo siguiente:	**VIII.** Cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, los cuales se dividirán en grupos, de conformidad a lo siguiente:
XII. Presidentes de los Sistemas Estatales de Mejora Regulatoria;	**b) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo dos;**		
~~**XIII.** Gobernador del Banco de México;~~	**c) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo tres;**		
~~**XIV.** Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica;~~	**d) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cuatro;**	**a)** Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del	**a)** Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del
	e) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria		



~~**XV.** Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;~~ ~~**XVI.** Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos;~~ ~~**XVII.** Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;~~ ~~**XVIII.** Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;~~ ~~**XIX.** Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;~~ ~~**XX.** Presidente de la Conferencia Nacional de Municipios de México, A.C.;~~ ~~**XXI.** Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.;~~ ~~**XXII.** Presidente de la Asociación de Magistrados de Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.;~~	**integrante del grupo cinco.** **IX.** El Comisionado de la Comisión Nacional, quien fungirá como Secretario **Ejecutivo del Consejo Nacional.** **De conformidad con la fracción VIII, las entidades que integren el Consejo Nacional serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:** **GRUPO UNO (Noroeste): Sonora, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa.** **GRUPO DOS (Noreste): Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas, Zacatecas.** **GRUPO TRES (Occidente): Aguascalientes, Jalisco, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit.** **GRUPO CUATRO (Centro): Estado de México, Querétaro, Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala.** **GRUPO CINCO (Sureste): Chiapas, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, Campeche.** **Los cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora**	grupo uno; **b)** Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo dos; **c)** Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo tres; **d)** Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cuatro; **e)** Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cinco. **IX.** El Comisionado de la Comisión Nacional, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional. De conformidad con la fracción VIII, las entidades que integren el Consejo Nacional serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo	grupo uno; **b)** Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo dos; **c)** Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo tres; **d)** Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cuatro; **e)** Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cinco. **IX.** El Comisionado de la Comisión Nacional, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional. De conformidad con la fracción VIII, las entidades que integren el Consejo Nacional serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo



~~**XXIII.** Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas nacionales;~~ ~~**XXIV.** Representantes de organizaciones y asociaciones nacionales de la sociedad civil;~~ ~~**XXV.** Académicos especialistas en materias afines, y~~ **XXVI.** Comisionado de la CONAMER, quien fungirá como Secretario Técnico. ~~El Consejo Nacional deberá mantener un equilibrio en su integración entre representantes de los sectores público, social, privado y académico.~~	**regulatoria durarán en su cargo 2 años. Los presidentes de los sistemas locales de mejora regulatoria ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.** **Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.** **El Consejo Nacional resolverá sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 16 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.**	representarlos en forma rotativa: GRUPO UNO (Noroeste): Sonora, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa. GRUPO DOS (Noreste): Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas, Zacatecas. GRUPO TRES (Occidente): Aguascalientes, Jalisco, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit. GRUPO CUATRO (Centro): Estado de México, Querétaro, Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala. GRUPO CINCO (Sureste): Chiapas, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, Campeche. Los cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria durarán en su cargo 2 años.	representarlos en forma rotativa: GRUPO UNO (Noroeste): Sonora, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa. GRUPO DOS (Noreste): Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas, Zacatecas. GRUPO TRES (Occidente): Aguascalientes, Jalisco, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit. GRUPO CUATRO (Centro): Estado de México, Querétaro, Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala. GRUPO CINCO (Sureste): Chiapas, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, Campeche. Los cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria durarán en su cargo 2 años.



		Los presidentes de los sistemas locales de mejora regulatoria ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.	Los presidentes de los sistemas locales de mejora regulatoria ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.
Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente. ~~En el caso de servidores públicos, el suplente solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.~~ ~~El Titular del Ejecutivo Federal será suplido en sus ausencias por el Titular de la Secretaría de Economía.~~ ~~Los representantes de los sectores social, privado y académico miembros del Consejo Nacional participarán con carácter honorífico.~~ ~~Los representantes a que se refieren las fracciones XXIV y XXV serán, el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial, el Presidente del Consejo Mexicano de Negocios, el Presidente de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana, el Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana, el Presidente de la~~		Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente. El Consejo Nacional resolverá sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 16 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.	Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente. El Consejo Nacional resolverá sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 16 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.



~~Confederación de Cámaras Nacional de Comercio, Servicios y Turismo, el Presidente del Consejo Empresarial Mexicano de Comercio Exterior, Inversión y Tecnología, A.C., el Presidente de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C., el Presidente del Consejo de la Comunicación, A.C., el Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación el Presidente del Consejo Nacional Agropecuario, el Presidente de la Asociación de Bancos de México, A.C., el Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, el Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., el Presidente de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, A.C., el Presidente de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, el Presidente de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, el Presidente de la Cámara Mexicana dela Industria de la Construcción, el Presidente del Consejo Mexicano de la Industria de Productos de Consumo, A.C., el Presidente de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, A.C., el Presidente de la Cámara Nacional dela Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, A.C., y cualquier~~			



~~otra que determine el propio Consejo Nacional.~~			
Sin correlativo	**Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:** **I. El Gobernador del Banco de México;** **II. El Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica;** **III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;** **IV. El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y** **VI. El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**	**Artículo 15.** Serán invitados permanentes del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto: **I.** El Gobernador del Banco de México; **II.** El Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica; **III.** El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicacione s; **IV.** El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **V. El** Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	**Artículo 15.** Serán invitados permanentes del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto: **I.** El Gobernador del Banco de México; **II.** El Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica; **III.** El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicacione s; **IV.** El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y **V. El** Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
	Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto: **I. Representantes de**	**Artículo 16.** Serán invitados especiales del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:	**Artículo 16.** Serán invitados especiales del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

	confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas; **II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y** **III. Académicos especialistas en materias afines.**	**I.** Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas; **II.** Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y **III.** Académicos especialistas en materias afines.	**I.** Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas; **II.** Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y **III.** Académicos especialistas en materias afines.
Artículo 14. El Consejo Nacional tiene las siguientes ~~facultades:~~ **I.** Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos ~~para la efectiva coordinación~~ en la implementación de la política de mejora regulatoria en todo el país; ~~**II.**~~ Aprobar a propuesta de la CONAMER, la Estrategia ~~que contenga las políticas integrales en esta materia a desarrollar en el ámbito~~	**Artículo 17**. El Consejo Nacional tendrá las siguientes **atribuciones:** **I.** Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos **tendientes a la** implementación de la política de mejora regulatoria **y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;** **II.** Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, la Estrategia; **III.** Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización	**Artículo 17**. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados; **II.** Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, la Estrategia;	**Artículo 17**. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados; **II.** Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, la Estrategia;



~~federal y nacional;~~ ~~III.~~ Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen las ~~instituciones competentes, Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados;~~ **IV.** Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas en materia de Mejora Regulatoria **y ambiente de negocios;** **V.** Aprobar, a propuesta de la CONAMER, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios; **VI.** Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados que presente la CONAMER; **VII.** Promover el uso de	y actualización de la información que sobre esta materia generen los **Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;** **IV.** Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria; **V.** Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios; **VI.** Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Nacional; **VII.** Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas **acordes a** las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria; **VIII.** Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios **que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;**	**III.** Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria; **IV.** Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria; **V.** Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios; **VI.** Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la	**III.** Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria; **IV.** Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria; **V.** Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios; **VI.** Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la

principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios, herramientas y las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;	**IX.** Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos **de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Nacional establezca para tal efecto;**	fracción anterior, que presente la Comisión Nacional;	fracción anterior, que presente la Comisión Nacional;
	X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, **para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;**	**VII.** Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;	**VII.** Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
~~**VIII.** Identificar~~ problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios ~~que incidan en el incumplimiento de los principios y objetivos de mejora regulatoria y, en su caso, emitir directrices para los integrantes del Sistema;~~	**XI**. Nombrar y remover **en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley,** a los integrantes del Observatorio;	**VIII.** Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;	**VIII.** Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
IX. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos en materia de mejora regulatoria.	**XII.** Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;	**IX.** Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Nacional establezca para tal efecto;	**IX.** Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Nacional establezca para tal efecto;
	XIII. Aprobar su Reglamento Interior, y		
	XIV. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.		
X. Emitir recomendaciones o extrañamientos a los Sujetos Obligados;		**X.** Emitir recomendaciones a	**X.** Emitir recomendaciones a



XI. Nombrar y remover a los integrantes del Observatorio; **XII.** Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio, y; **XIII.** Aprobar su Reglamento Interior, y **XIV.** Las demás que establezca esta Ley u otras disposiciones aplicables. ~~El Consejo Nacional fijará los términos de las prioridades, objetivos, estrategias, indicadores, metas e instancias de coordinación en materia de mejora regulatoria, así como los criterios de monitoreo y evaluación de la Política de Mejora Regulatoria.~~		los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; **XI**. Nombrar y remover en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley, a los integrantes del Observatorio; **XII.** Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio; **XIII.** Aprobar su Reglamento Interior, y **XIV.** Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.	los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; **XI**. Nombrar y remover en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley, a los integrantes del Observatorio; **XII.** Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio; **XIII.** Aprobar su Reglamento Interior, y **XIV.** Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.
~~**Artículo 15.** Todos los integrantes del Sistema, incluida la CONAMER, los sistemas estatales de mejora regulatoria y demás Sujetos Obligados, deberán atender en el ámbito de su competencia las directrices~~			



~~que emita el Consejo Nacional en materia de mejora regulatoria.~~			
Artículo 16. Los destinatarios de las directrices estarán obligados a dar respuesta razonada al Consejo Nacional en un término de treinta días, señalando, en su caso, las acciones a desarrollar. La respuesta será pública. ~~En caso de omisión de respuesta, a petición de cualquiera de los integrantes del Consejo Nacional, el Secretario Técnico dará vista al órgano competente en materia de responsabilidades.~~	**Artículo 18.** Los destinatarios de las directrices a los que **se refiere la fracción I del artículo 17** estarán obligados a informar al Consejo Nacional, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por **el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.**	**Artículo 18.** Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción I del artículo 17 estarán obligados a informar al Consejo Nacional, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.	**Artículo 18.** Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción I del artículo 17 estarán obligados a informar al Consejo Nacional, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.
Artículo 17. El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del ~~Titular del Ejecutivo Federal o del Secretario de Economía.~~ La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario ~~Técnico,~~ con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.	**Artículo 19.** El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Nacional. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de 10 días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.	**Artículo 19.** El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Nacional. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario	**Artículo 19.** El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Nacional. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario



Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.	Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate. **Los integrantes e invitados del Consejo Nacional participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.**	Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias. Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate. Los integrantes e invitados del Consejo Nacional participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.	Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias. Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate. Los integrantes e invitados del Consejo Nacional participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.
Sin correlativo	**Artículo 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional:** **I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;**	**Artículo 20.** Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional: **I.** Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de	**Artículo 20.** Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional: **I.** Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de



	II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional; **III. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XIII del artículo 17 de esta Ley, y** **IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.**	éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos; **II.** Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional; **III.** Publicar en el Diario Oficial de la Federación los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XIII del artículo 17 de esta Ley, y **IV.** Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.	éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos; **II.** Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional; **III.** Publicar en el Diario Oficial de la Federación los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XIII del artículo 17 de esta Ley, y **IV.** Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Capítulo III **De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria**	**Capítulo III** **De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria**	**Capítulo III** **De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria**	**Capítulo III** **De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria**
Artículo 18. La Estrategia es la herramienta programática que tiene como propósito articular la Regulación que emiten los Sujetos Obligados ~~así como los Trámites y Servicios que deriven de ella,~~ a efecto de asegurar el cumplimiento ~~de los principios y objetivos respectivos. Incluirá las~~	**Artículo 21.** La Estrategia es el **instrumento** programático que tiene como propósito articular **la política de mejora regulatoria** de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. **La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con**	**Artículo 21.** La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del	**Artículo 21.** La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del



~~medidas necesarias para implementar las herramientas de la mejora regulatoria y establecerá las acciones con metas e indicadores que permitan su aplicación y seguimiento en todo el territorio nacional. La Estrategia deberá considerar el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo de las entidades federativas y de los municipios, así como los PMR de los Sujetos Obligados.~~ El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será vinculante para los Sujetos Obligados.	**evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.** El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, **misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación** y será vinculante para los Sujetos Obligados.	objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes**,** en su caso, al menos cada dos años. El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.	objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes**,** en su caso, al menos cada dos años. El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.
Artículo 19. La estrategia ~~se integrará~~ y podrá comprender lo siguiente: **I.** Un diagnóstico de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país; **II.** Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;	**Artículo 22.** La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente: **I.** Un diagnóstico **por parte de la Comisión Nacional** de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país; **II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;** **III.** Los objetivos de corto, mediano y largo plazo; **IV.** Los elementos para la	**Artículo 22.** La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente: **I.** Un diagnóstico por parte de la Comisión Nacional de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país; **II.** Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria; **III.** Los objetivos de	**Artículo 22.** La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente: **I.** Un diagnóstico por parte de la Comisión Nacional de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país; **II.** Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria; **III.** Los objetivos de



	instrumentación de la mejora regulatoria;	corto, mediano y largo plazo;	corto, mediano y largo plazo;
~~**III.**~~ Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria ~~en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática;~~	**V.** Las acciones, **medidas y programas de mejora regulatoria** que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;	**IV.** Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;	**IV.** Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
IV. Las acciones ~~de mejora regulatoria~~ que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;	**VI.** Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;	**V.** Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;	**V.** Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;
V. El uso sistemático de las herramientas de la mejora regulatoria;			
~~**VI.** La formulación de políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;~~	**IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;**	**VI.** Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;	**VI.** Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
~~**VII.** Las propuestas para reducir y simplificar el costo de los Trámites y Servicios;~~		**VII.** Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;	**VII.** Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;
~~**VIII.**~~ Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos	**X.** Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos	**VIII.** Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio; **IX.** Las políticas y acciones específicas	**VIII.** Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio; **IX.** Las políticas y acciones específicas



Obligados ingresen ~~la información relativa a las Regulaciones, Trámites y Servicios;~~	Obligados ingresen la información correspondiente; **XI.** Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio; **XII.** Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional; **XIII.** Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;	para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país; **X.** Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente; **XI.** Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio; **XII.** Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional; **XIII.** Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;	para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país; **X.** Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente; **XI.** Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio; **XII.** Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional; **XIII.** Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
IX. Los lineamientos generales de aplicación del AIR; **X.** Los criterios para revisar y actualizar el acervo regulatorio nacional; **XI.** Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria; **XII.** Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria; ~~**XIII.**~~Las metodologías para el diagnóstico periódico ~~de los ordenamientos jurídicos de las entidades federativas y municipios;~~	**VII.** Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria; **VIII.** Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio; **XIV.** Las medidas para **reducir** y simplificar Trámites y Servicios; **XV.** Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;		



XIV. Las medidas ~~en materia de~~ simplificación, ~~digitalización y sustanciación de~~ Trámites y Servicios; **XV.** Las medidas, acciones o programas para facilitar la instalación, apertura, operación y en general el ciclo de vida de las empresas; **XVI.** Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos; programas y acciones derivados de la política pública de mejora regulatoria; ~~**XVII.** La revisión de las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;~~ **XVIII.** ~~La emisión de~~ los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación, y;	**XVI.** Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria **a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley,** incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación; **XVII.** Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley; **XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana, y** **XIX.** Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.	**XIV.** Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios; **XV.** Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria; **XVI.** Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la	**XIV.** Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios; **XV.** Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria; **XVI.** Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la



XIX. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley, y **XX.** Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.		consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación; **XVII.** Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley; **XVIII.** Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana, y **XIX.** Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.	consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación; **XVII.** Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley; **XVIII.** Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana, y **XIX.** Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
Capítulo IV **De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**	**Capítulo IV** **De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**	**Capítulo IV** **De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**	**Capítulo IV** **De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria**
Artículo 20. La CONAMER es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual promoverá ~~la generación de~~ Regulaciones ~~claras,~~ Trámites y Servicios	**Artículo 23.** La Comisión Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual **tiene como objetivo** promover la mejora de las Regulaciones y la	**Artículo 23.** La Comisión Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual	**Artículo 23.** La Comisión Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual



~~sencillos,~~ así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.	simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.	tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.	tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.
Artículo 21. La CONAMER tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional: ~~**I.** Fungir como Secretariado Técnico del Consejo Nacional;~~ **II.** Desempeñar las funciones de coordinación del Sistema; **III.** Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma; ~~**IV.**~~ Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices ~~a partir de la identificación de problemas, obstáculos y fallos regulatorios que incidan en el incumplimiento de los~~	**Artículo 24.** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional: **I.** Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley; **II.** Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma; **III.** Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;	**Artículo 24.** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional: **I.** Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley; **II.** Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma; **III.** Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas	**Artículo 24.** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional: **I.** Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley; **II.** Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma; **III.** Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas



~~principios y objetivos de mejora regulatoria;~~ ~~**V.** Operar y administrar el Catálogo;~~ ~~**VI.** Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;~~ ~~**VII.** Diagnosticar el marco regulatorio nacional e informar sus resultados al Consejo Nacional;~~ ~~**VIII.** Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria, Trámites y Servicios;~~	**IV.** Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria; **V. Administrar el Catálogo;** **VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;** **VII. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;** **VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio nacional y que incidan en el desarrollo y**	para el cumplimiento del objeto de esta Ley; **IV.** Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria; **V.** Administrar el Catálogo; **VI.** Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria; **VII.** Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para	para el cumplimiento del objeto de esta Ley; **IV.** Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria; **V.** Administrar el Catálogo; **VI.** Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria; **VII.** Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para



~~**IX.** Desarrollar y promover los programas para facilitar la instalación, apertura, operación y en general el ciclo de vida de las empresas;~~	**crecimiento económico nacional, y coadyuvar en su promoción e implementación;** **IX.** Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria; **X.** Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria; **XI.** Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria; **XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria;** **XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación, y** **XIV.** Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.	mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos; **VIII.** Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio nacional y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico nacional, y coadyuvar en su promoción e implementación; **IX.** Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria; **X.** Elaborar y promover programas académicos directamente o en	mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos; **VIII.** Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio nacional y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico nacional, y coadyuvar en su promoción e implementación; **IX.** Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria; **X.** Elaborar y promover programas académicos directamente o en
X. Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria; **XI.** Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria, y; **XII.** Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres,			



reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria, y **XIII.** Las demás facultades que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.		colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria; **XI.** Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria; **XII.** Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria; **XIII.** Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación, y **XIV.** Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.	colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria; **XI.** Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria; **XII.** Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria; **XIII.** Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación, y **XIV.** Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 22. La CONAMER tendrá las siguientes atribuciones en materia	**Artículo 25.** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el **ámbito de**	**Artículo 25.** La Comisión Nacional tendrá las	**Artículo 25.** La Comisión Nacional tendrá las



federal: ~~I.~~ Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación y elaborar propuestas para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos ~~para su presentación al Titular del Ejecutivo Federal.~~ **II.** Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los AIR correspondientes;	**la Administración Pública Federal:** **I.** Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, **conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas, en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;** **II.** Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes; **III. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;** **IV. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;** **V.** Integrar, administrar y actualizar el Registro Federal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios federales; **VI.** Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública	siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Federal: **I.** Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos; **II.** Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes; **III.** Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;	siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Federal: **I.** Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos; **II.** Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes; **III.** Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;



III. Integrar, administrar y actualizar el RFTS, en lo que corresponda a los Trámites y Servicios Federales;	Federal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Federal; **VII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;**	**IV.** Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;	**IV.** Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;
IV. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los PMR de los Sujetos Obligados de la APF, así como emitir los lineamientos para su operación, mismos que serán vinculantes para la APF;	**VIII.** Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos; **IX.** Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios; **X. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios, con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;**	**V.** Integrar, administrar y actualizar el Registro Federal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios federales; **VI.** Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Federal;	**V.** Integrar, administrar y actualizar el Registro Federal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios federales; **VI.** Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Federal;
V. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;	**XI.** Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la Administración Pública Federal; **XII.** Promover la cooperación y la mejora regulatoria internacional;	**VII.** Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;	**VII.** Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;
VI. Proponer a los Sujetos Obligados de la APF la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;	**XIII.** Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora	**VIII.** Establecer acuerdos y convenios de	**VIII.** Establecer acuerdos y convenios de



	regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;	colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;	colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;
VII. ~~Integrar,~~ sistematizar, ~~publicar~~ y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la APF;	**XIV.** Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia **de conformidad con lo establecido en esta Ley;**	**IX.** Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;	**IX.** Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;
VIII. Promover la cooperación regulatoria internacional;		**X.** Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;	**X.** Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;
IX. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;	**XV.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;	**XI.** Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la Administración Pública Federal;	**XI.** Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la Administración Pública Federal;
X. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia;	**XVI.** Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal en materia de mejora regulatoria;	**XII.** Promover la cooperación y la mejora regulatoria internacional;	**XII.** Promover la cooperación y la mejora regulatoria internacional;
	XVII. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y	**XIII.** Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;	**XIII.** Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;



	XVIII. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.	**XIV.** Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;	**XIV.** Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;
XI. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;		**XV.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;	**XV.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
XII. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la CONAMER y los avances de los Sujetos Obligados de la APF en materia de mejora regulatoria, y;		**XVI.** Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal en materia de mejora regulatoria;	**XVI.** Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal en materia de mejora regulatoria;
XIII. Supervisar que los Sujetos Obligados de la APF tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y		**XVII.** Supervisar que	**XVII.** Supervisar que
XIV. Las demás facultades que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.			



		los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y **XVIII.** Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.	los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y **XVIII.** Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 23. La CONAMER estará presida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, dirigirá y representará legalmente a la CONAMER, ~~adscribirá las unidades administrativas de la misma, expedirá sus manuales, tramitará el presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia, interpretará las normas aplicables de la materia para efectos administrativos y tendrá las demás facultades que le confiera esta Ley y otras disposiciones.~~ El Comisionado deberá ser profesional en materias afines al objeto de la CONAMER, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en	**Artículo 26.** La Comisión Nacional estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal**, a propuesta del Secretario de Economía.** El Comisionado deberá contar con **título** profesional en materias afines al objeto de la Comisión Nacional, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de	**Artículo 26.** La Comisión Nacional estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Economía. El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Nacional, tener al menos	**Artículo 26.** La Comisión Nacional estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Economía. El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Nacional, tener al menos



cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la CONAMER.	la Comisión Nacional.	treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Nacional.	treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Nacional.
Artículo 24. Corresponde al Comisionado:	**Artículo 27.** Corresponde al Comisionado: **I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional;** **II. Adscribir las unidades administrativas de la Comisión Nacional;** **III. Expedir los manuales internos de la Comisión Nacional;** **IV. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;** **V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Federal.** **VI. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional;** **VII.** Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el	**Artículo 27.** Corresponde al Comisionado: **I.** Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional; **II.** Adscribir las unidades administrativas de la Comisión Nacional; **III.** Expedir los manuales internos de la Comisión Nacional; **IV.** Delegar facultades en el ámbito de su competencia; **V.** Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito	**Artículo 27.** Corresponde al Comisionado: **I.** Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional; **II.** Adscribir las unidades administrativas de la Comisión Nacional; **III.** Expedir los manuales internos de la Comisión Nacional; **IV.** Delegar facultades en el ámbito de su competencia; **V.** Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito



I. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;	Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;	de la Administración Pública Federal.	de la Administración Pública Federal.
	VIII. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;	**VI.** Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional;	**VI.** Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional;
II. Publicar en el órgano de Difusión los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia, y;	**IX.** Participar en representación de la Comisión Nacional en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;	**VII.** Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;	**VII.** Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;
III. Participar con la representación de la CONAMER en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria, y	**X. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, y**	**VIII.** Publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;	**VIII.** Publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;
	XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional y cualquier otra disposición jurídica aplicable.	**IX.** Participar en representación de la Comisión Nacional en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;	**IX.** Participar en representación de la Comisión Nacional en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
IV. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de			



la CONAMER, el Consejo Nacional y cualquier otra disposición aplicable.		**X.** Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, y **XI.** Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional y cualquier otra disposición jurídica aplicable.	**X.** Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, y **XI.** Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional y cualquier otra disposición jurídica aplicable.
Capítulo V **De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas**	**Capítulo V** **De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas**	**Capítulo V** **De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas**	**Capítulo V** **De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas**
Artículo 25. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas ~~son el conjunto de normas, principios, objetivos, planes, estrategias, directrices, bases, órganos, instancias y procedimientos que integran los elementos para la creación, aprobación, implementación, ejecución y evaluación de la política pública de mejora regulatoria de cada una de las entidades federativas de la República y de sus municipios o alcaldías, de acuerdo con los principios, bases y obligaciones, en el ámbito de sus~~	**Artículo 28.** Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas **tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.**	**Artículo 28.** Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria	**Artículo 28.** Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria



~~competencias, con la participación de los sectores público, social privado y académico.~~		y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.	y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
Artículo 26. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por el Consejo Local y los Sujetos Obligados de las entidades federativas. El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año, y estará integrado al menos por: ~~**I.** El titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas;~~ ~~**II.** El presidente del Poder Legislativo local;~~ ~~**III.** El presidente del Poder Judicial y del Consejo de la Judicatura local;~~ ~~**IV.** Los titulares de organismos con personalidad derivada de la constitución local;~~ ~~**V.** Los presidentes municipales o alcaldes;~~ ~~**VI.** Representantes de cámaras, organizaciones y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de~~	**Artículo 29.** Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, **sus Autoridades de Mejora Regulatoria y** los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa. El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año. **Su integración se llevará a cabo conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables de cada entidad federativa y será presidido por el Titular del Ejecutivo de la entidad federativa.**	**Artículo 29.** Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, sus Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa. El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año. Su integración se llevará a cabo conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables de cada entidad federativa y será presidido por el Titular del Ejecutivo de la entidad federativa.	**Artículo 29.** Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, sus Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa. El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año. Su integración se llevará a cabo conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables de cada entidad federativa y será presidido por el Titular del Ejecutivo de la entidad federativa.



~~profesionistas locales;~~ ~~**VII.** Representantes de organizaciones y asociaciones locales de la sociedad civil;~~ ~~**VIII.** Académicos especialistas en materias afines;~~ ~~**IX.** El titular de la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa, quien fungirá como Secretario Técnico, y~~ ~~**X.** Las demás personas que determinen las legislaciones locales o el propio Consejo Local.~~	El Consejo Local deberá **incluir la participación** de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.		
El Consejo Local deberá mantener un equilibrio en su integración entre representantes de los sectores público, social, privado y académico. ~~Los representantes de los sectores social, privado y académico miembros del Consejo Local participarán con el carácter honorífico.~~	**Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional, el Consejo Nacional definirá los mecanismos de coordinación entre éste y los Consejos Locales.** **El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.**	El Consejo Local deberá incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional, el Consejo Nacional definirá	El Consejo Local deberá incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional, el Consejo Nacional definirá



		los mecanismos de coordinación entre éste y los Consejos Locales. El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.	los mecanismos de coordinación entre éste y los Consejos Locales. El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.
Capítulo VI **De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo, Judicial, Organismos con Autonomía Constitucional ~~y Empresas Productivas del Estado~~**	**Capítulo VI** **De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo, y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales**	**Capítulo VI** **De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales**	**Capítulo VI** **De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales**
Artículo 27. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local, y ~~las Empresas Productivas del Estado,~~ atendiendo a su presupuesto, deberán ~~contar, dentro de su estructura orgánica con una unidad administrativa o área~~ responsable, ~~encargada de aplicar los~~	**Artículo 30.** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y **los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales,** atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una **instancia responsable encargada de aplicar lo**	**Artículo 30.** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su	**Artículo 30.** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su



~~principios y objetivos siguientes:~~ ~~Los Sujetos Obligados podrán:~~ ~~**I.** Conducir los procedimientos correspondientes de forma interna, o~~ ~~**II.** Coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.~~	**establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.** **Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.**	presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan. Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.	presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan. Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.
Capítulo VII **Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria**	**Capítulo VII** **Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria**	**Capítulo VII** **Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria**	**Capítulo VII** **Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria**
Artículo 28. El observatorio tiene como objetivo el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.	**Artículo 31.** El Observatorio **es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta Ley al cumplimiento de** los objetivos de la Estrategia.	**Artículo 31.** El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.	**Artículo 31.** El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.



Artículo 29. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local o municipal, ni de cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus servicios al Observatorio ~~y al Consejo Nacional.~~ Los integrantes del Observatorio serán nombrados por El Consejo Nacional, durarán en su cargo cinco años, con posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.	**Artículo 32**. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en **instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión**, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local, municipal o de las alcaldías, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Observatorio. Los integrantes del Observatorio serán nombrados por el Consejo Nacional **bajo el procedimiento que para tal efecto establezca,** durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección **por un periodo más, serán renovados de manera escalonada** y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves ~~previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.~~ Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el	**Artículo 32**. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local, municipal o de las alcaldías, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Observatorio. Los integrantes del Observatorio serán nombrados por el Consejo Nacional bajo el procedimiento que para tal efecto establezca, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas	**Artículo 32**. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local, municipal o de las alcaldías, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Observatorio. Los integrantes del Observatorio serán nombrados por el Consejo Nacional bajo el procedimiento que para tal efecto establezca, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas



Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el objeto de que esté designe un nuevo integrante.	objeto de que se designe un nuevo integrante.	establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el objeto de que se designe un nuevo integrante	establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el objeto de que se designe un nuevo integrante.
Artículo 30. Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con el Sistema. La participación de los integrantes del Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma. Los integrantes del	**Artículo 33.** Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o entidades que integran el Sistema **Nacional.** La participación de los integrantes del Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma. Los integrantes del Observatorio cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir	**Artículo 33.** Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o entidades que integran el Sistema Nacional. La participación de los integrantes del Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo	**Artículo 33.** Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o entidades que integran el Sistema Nacional. La participación de los integrantes del Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo



Observatorio estarán impedidos para participar en el desarrollo de temas en los cuales, por razón de vínculos o circunstancias, se pueda llegar afectar su imparcialidad. ~~Los integrantes del Observatorio que se encuentren en alguna de las circunstancias de conflicto de interés antes descritas, se excusarán de seguir participando en el Observatorio.~~	participando en el mismo.	ninguna forma. Los integrantes del Observatorio cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir participando en el mismo.	ninguna forma. Los integrantes del Observatorio cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir participando en el mismo.
Artículo 31. Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos por votación a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección. En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.	**Artículo 34.** Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección. En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.	**Artículo 34.** Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección. En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio	**Artículo 34.** Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección. En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio



		deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.	deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.
Artículo 32. El Observatorio se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.	**Artículo 35.** El Observatorio se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.	**Artículo 35.** El Observatorio se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.	**Artículo 35.** El Observatorio se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.
Artículo 33. El Observatorio ~~tendrá las siguientes atribuciones:~~ **I.** Aprobar sus normas de carácter interno; **II.** Elaborar su programa de trabajo anual;	**Artículo 36.** El Observatorio deberá: **I.** Aprobar sus normas de carácter interno; II. Elaborar su programa de trabajo anual; III. Aprobar el informe anual	**Artículo 36.** El Observatorio deberá: **I.** Aprobar sus normas de carácter interno; **II.** Elaborar su programa de trabajo anual;	**Artículo 36.** El Observatorio deberá: **I.** Aprobar sus normas de carácter interno; **II.** Elaborar su programa de trabajo anual;



III. Aprobar el informe anual de actividades que realice en cumplimiento de su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional;	de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional;	**III.** Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional;	**III.** Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional;
IV. Participar en el Consejo Nacional;	IV. Participar en el Consejo Nacional **en términos de esta Ley;**	**IV.** Participar en el Consejo Nacional en términos de esta Ley;	**IV.** Participar en el Consejo Nacional en términos de esta Ley;
V. Acceder ~~sin ninguna restricción~~ por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional.	V. Acceder por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional;	**V.** Acceder por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional;	**V.** Acceder por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional;
VI. Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;	VI. Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;	**VI.** Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;	**VI.** Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;
VII. Opinar y proponer indicadores o metodología para la implementación medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;	VII. Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;	**VII.** Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;	**VII.** Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;
VIII. Proponer mecanismo de articulación entre los sectores público, social privado y académico	VIII. Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria; IX. Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria; X. Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de		



para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria; **IX.** Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria; **X.** Realizar observaciones a los informes de las Autoridades de Mejora Regulatoria; **XI.** Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones no vinculantes; **XII.** Proponer la colaboración con instituciones en la materia con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de mejore regulatoria, y **XIII.** Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir	Mejora Regulatoria remitan al Observatorio; XI. Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones; XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de mejora regulatoria; XIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y XIV. Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.	**VIII.** Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria; **IX.** Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria; **X.** Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria remitan al Observatorio; **XI.** Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones; **XII.** Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de mejora regulatoria; **XIII.** Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y	**VIII.** Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria; **IX.** Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria; **X.** Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria remitan al Observatorio; **XI.** Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones; **XII.** Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de mejora regulatoria; **XIII.** Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y

directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.		**XIV.** Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.	**XIV.** Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.
Artículo 34. El presidente del Observatorio tendrá como atribuciones: **I.** Presidir las sesiones; **II.** Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional; **III.** Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y **IV.** Garantizar el siguiente de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.	**Artículo 37.** El presidente del Observatorio deberá: **I.** Presidir las sesiones; **II.** Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional; **III.** Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y **IV.** Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.	**Artículo 37.** El presidente del Observatorio deberá: **I.** Presidir las sesiones; **II.** Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional; **III.** Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y **IV.** Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.	**Artículo 37.** El presidente del Observatorio deberá: **I.** Presidir las sesiones; **II.** Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional; **III.** Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y **IV.** Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.
TÍTULO TERCERO **DE LAS HERRAMIENTAS DE LA MEJORA REGULATORIA** **Capítulo I**	**TÍTULO TERCERO**	**TÍTULO TERCERO**	**TÍTULO TERCERO**



Del catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios ~~**Sección I**~~ ~~**Del Catálogo Nacional**~~	**DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA** **Capítulo I** **Del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios**	**DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA** **Capítulo I** **Del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios**	**DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA** **Capítulo I** **Del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios**
Artículo 35. El catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público, y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias. La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de su competencia.	**Artículo 38.** El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público, y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias. La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de sus competencias.	**Artículo 38.** El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias. La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter	**Artículo 38.** El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias. La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter

		permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de sus competencias.	permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de sus competencias.
Artículo 36. El catálogo estará integrado por: **I.** EL RENAR **II.** Los registros de Trámites y Servicios, **III.** El Expediente Único para Trámites y Servicios **IV.** El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y **V.** La Protesta Ciudadana	**Artículo 39.** El Catálogo estará integrado por: **I.** El Registro Nacional de Regulaciones; **II.** Los registros de Trámites y Servicios; **III.** El Expediente para Trámites y Servicios; **IV.** El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y **V.** La Protesta Ciudadana.	**Artículo 39.** El Catálogo estará integrado por: **I.** El Registro Nacional de Regulaciones; **II.** Los registros de Trámites y Servicios; **III.** El Expediente para Trámites y Servicios; **IV.** El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y **V.** La Protesta Ciudadana.	**Artículo 39.** El Catálogo estará integrado por: **I.** El Registro Nacional de Regulaciones; **II.** Los registros de Trámites y Servicios; **III.** El Expediente para Trámites y Servicios; **IV.** El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y **V.** La Protesta Ciudadana.
Artículo 37. Los Sujetos Obligados deberán inscribir sus ~~Trámites y Servicios en la sección correspondiente del Catálogo, para lo cual, deberá proporcionar al menos la siguiente información y documentación, según sea el caso, en relación con cada Trámite o Servicio que aplican~~: **I.** Nombre y descripción del Trámite o Servicio;	**Artículo 46.** Los Sujetos Obligados deberán inscribir **y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:** **I.** Nombre y descripción del Trámite o Servicio; **II.** Modalidad;	**Artículo 46.** Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente: **I.** Nombre y descripción del	**Artículo 46.** Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente: **I.** Nombre y descripción del



II. Modalidad; **III.** Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio; **IV.** Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización; **V.** Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo, incluya como requisito la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza; **VI.** Si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambas o	**III.** Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio; **IV.** Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización; **V.** Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo, incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza; **VI.** Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios; **VII.** El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión; **VIII.** En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;	Trámite o Servicio; **II.** Modalidad; **III.** Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio; **IV.** Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización; **V.** Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;	Trámite o Servicio; **II.** Modalidad; **III.** Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio; **IV.** Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización; **V.** Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;



puede solicitarse por otros medios; **VII.** El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el ~~Órgano~~ de Difusión; **VIII.** En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma; ~~**IX.** En su caso,~~ datos de contacto de ~~inspectores, visitadores o verificadores y los horarios de atención;~~ **X.** Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite, y en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta; **XI.** El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención; **XII.** El monto de los derechos o aprovechamiento aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;	**IX.** Datos de contacto oficial del **Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;** **X.** Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite **o Servicio,** y en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta; **XI.** El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención; **XII.** Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago; **XIII.** Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan; **XIV.** Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso; **XV.** Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio; **XVI.** Horarios de atención al público; **XVII.** Números de teléfono y	**VI.** Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios; **VII.** El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión; **VIII.** En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma; **IX.** Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio; **X.** Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta; **XI.** El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención; **XII.** Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su	**VI.** Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios; **VII.** El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión; **VIII.** En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma; **IX.** Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio; **X.** Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta; **XI.** El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención; **XII.** Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su



XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan; **XIV.** Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso; **XV.** Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite solicitar el Servicio; **XVI.** Horarios de atención al público; **XVII.** Números de teléfono, medios electrónicos de comunicación y correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas, y; **XVIII.** Información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y **XIX.** La demás información que se prevea en la	medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas; **XVIII.** La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y **XIX.** La demás información que se prevea en la Estrategia. **Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.** **Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.**	caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago; **XIII.** Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan; **XIV.** Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso; **XV.** Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio; **XVI.** Horarios de atención al público; **XVII.** Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas; **XVIII.** La información que	caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago; **XIII.** Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan; **XIV.** Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso; **XV.** Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio; **XVI.** Horarios de atención al público; **XVII.** Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas; **XVIII.** La información que



Estrategia.		deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y **XIX.** La demás información que se prevea en la Estrategia. Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo. Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.	deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y **XIX.** La demás información que se prevea en la Estrategia. Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo. Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.
Artículo 38. Los Sujetos Obligados deberán entregar ~~a la Autoridad de Mejora Regulatoria~~ la información ~~en la forma en que la misma lo determine y ésta deberá~~	**Artículo 47.** Los Sujetos Obligados deberán **inscribir en el Catálogo** la información **a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro**	**Artículo 47.** Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo	**Artículo 47.** Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo



~~inscribirla en el Catálogo, sin cambio alguno, dentro de los cinco días siguientes.~~ Los Sujetos obligados ~~deberán remitir a la Autoridad de Mejora Regulatoria~~ cualquier modificación a la información inscrita en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación o se trate de actualizaciones a la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII, y XIX del artículo 37 de la presente Ley.	**de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.** Los Sujetos Obligados deberán **inscribir o modificar la información en el Catálogo** dentro de los 10 días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo **46** de la presente Ley. Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.	anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo. Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se	anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo. Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se



Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo		refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 46 de la presente Ley. Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.	refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 46 de la presente Ley. Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.
Artículo 39. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que: **I.** La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o **II.** Cuya aplicación pueda causar un perjuicio. ~~En este supuesto, el Sujeto Obligado requerirá la aprobación previa de la~~	**Artículo 48.** Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ~~**ni aplicarlos**~~ en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que: **I.** La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los 60 días, o **II.** Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico, y En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso	**Artículo 48.** Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, **ni podrán exigir requisitos adicionales** en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que: **I.** La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o **II.** Respecto de los cuales se pueda causar	**Artículo 48.** Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, **ni podrán exigir requisitos adicionales** en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que: **I.** La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o **II.** Respecto de los cuales se pueda causar



~~Autoridad de Mejora Regulatoria.~~ En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria. En caso de incumplimiento la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará aviso a las autoridades competentes en la prevención detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.	previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria. En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.	perjuicio a terceros con interés jurídico, y En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria. En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.	perjuicio a terceros con interés jurídico, y En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria. En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.
~~**Artículo 40.** La CONAMER será responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en el Catálogo.~~ ~~Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente al Catálogo, y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de sus Regulaciones, Trámites y~~			



~~Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en el Catálogo son de su estricta responsabilidad.~~ ~~En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Catálogo.~~ ~~La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el Catálogo, será causa de responsabilidad administrativa, la cual se deberá determinar de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.~~			
Sección II **Registro Nacional de Regulaciones**	**Sección I** **Del Registro Nacional de Regulaciones**	**Sección I** **Del Registro Nacional de Regulaciones**	**Sección I** **Del Registro Nacional de Regulaciones**
Artículo 41. El RENAR será una herramienta tecnológica que contendrá	**Artículo 40.** El Registro Nacional de Regulaciones será una herramienta tecnológica	**Artículo 40.** El Registro Nacional de Regulaciones	**Artículo 40.** El Registro Nacional de Regulaciones



todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el RENAR, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo. El Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.	que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo. **Para tal efecto,** el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.	será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo. Para tal efecto, el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.	será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo. Para tal efecto, el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.
Artículo 42. El RENAR deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información: **I.** Nombre de la Regulación; **II.** Fecha de	**Artículo 41.** El Registro Nacional de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información: **I.** Nombre de la Regulación; **II.** Fecha de expedición, **y en su caso, de su vigencia;** **III.** Autoridad o autoridades	**Artículo 41.** El Registro Nacional de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información: **I.** Nombre de la Regulación;	**Artículo 41.** El Registro Nacional de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información: **I.** Nombre de la Regulación;



expedición; **III.** Autoridad o autoridades que la emiten; **IV.** Autoridad o autoridades que la aplican; **V.** Fechas en que ha sido actualizada; **VI.** Tipo de ordenamiento jurídico; **VII.** Índice de la Regulación; **VIII.** Objeto de la Regulación; **IX.** Materias, sectores y sujetos regulados; **X.** Trámites y Servicios relacionados con la Regulación; **XI.** Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y **XII.** La demás información que se prevea en la Estrategia.	que la emiten; **IV.** Autoridad o autoridades que la aplican; **V.** Fechas en que ha sido actualizada; **VI.** Tipo de ordenamiento jurídico; **VII.** Índice de la Regulación; **VIII.** Objeto de la Regulación; **IX.** Materias, sectores y sujetos regulados; **X.** Trámites y Servicios relacionados con la Regulación; **XI.** Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliaras, y **XII.** La demás información que se prevea en la Estrategia. **Los Sujetos Obligados deberán asegurase de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de 10 días.**	**II.** Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia; **III.** Autoridad o autoridades que la emiten; **IV.** Autoridad o autoridades que la aplican; **V.** Fechas en que ha sido actualizada; **VI.** Tipo de ordenamiento jurídico; **VII.** Índice de la Regulación; **VIII.** Objeto de la Regulación; **IX.** Materias, sectores y sujetos regulados; **X.** Trámites y Servicios relacionados con la Regulación; **XI.** Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliaras, y **XII.** La demás información que se prevea en la	**II.** Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia; **III.** Autoridad o autoridades que la emiten; **IV.** Autoridad o autoridades que la aplican; **V.** Fechas en que ha sido actualizada; **VI.** Tipo de ordenamiento jurídico; **VII.** Índice de la Regulación; **VIII.** Objeto de la Regulación; **IX.** Materias, sectores y sujetos regulados; **X.** Trámites y Servicios relacionados con la Regulación; **XI.** Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliaras, y **XII.** La demás información que se prevea en la



		Estrategia. Los Sujetos Obligados deberán asegurase de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.	Estrategia. Los Sujetos Obligados deberán asegurase de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.
Artículo 43. La CONAMER será responsable de administrar y publicar la información en el RENAR. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán responsables de supervisar y coordinar la compilación de Regulaciones en el ámbito de sus competencias. ~~Los Sujetos Obligados serán responsables de ingresar la información directamente en el RENAR, y de~~	**Artículo 42.** La **Secretaría de Gobernación** será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias **y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobernación para compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones.**	**Artículo 42.** La **Secretaría de Gobernación** será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias **y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobernación para**	**Artículo 42.** La **Secretaría de Gobernación** será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias **y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobernación para**



~~mantenerla debidamente actualizada, respecto de las Regulaciones que apliquen.~~ ~~En el caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada lo comunica al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán el carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por lo cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el RENAR.~~		**compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones.**	**compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones.**
Sección III **De los Registros de Trámites y Servicios**	**Sección II** **De los Registros de Trámites y Servicios**	**Sección II** **De los Registros de Trámites y Servicios**	**Sección II** **De los Registros de Trámites y Servicios**
Artículo 44. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán el carácter público, y la	**Artículo 43.** Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público, y la información que contengan	**Artículo 43.** Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el	**Artículo 43.** Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el



información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados. La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.	será vinculante para los Sujetos Obligados. La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.	cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados. La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.	cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados. La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.
Artículo 45. Los registros de Trámites y Servicios son: **I.** El RFTS **II.** De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación; **III.** De los órganos Constitucionales Autónomos; **IV. De las Empresas Productivas del Estado;** **V.** De las entidades federativas y municipios, y	**Artículo 44.** Los registros de Trámites y Servicios son: **I.** El Registro Federal de Trámites y Servicios; **II.** De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación; **III.** De los Órganos Constitucionales Autónomos; **IV.** De las entidades federativas y municipios; **V. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, y** **VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren**	**Artículo 44.** Los registros de Trámites y Servicios son: **I.** El Registro Federal de Trámites y Servicios; **II.** De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación; **III.** De los Órganos Constitucionales Autónomos; **IV.** De las entidades federativas y municipios; **V.** De los	**Artículo 44.** Los registros de Trámites y Servicios son: **I.** El Registro Federal de Trámites y Servicios; **II.** De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación; **III.** De los Órganos Constitucionales Autónomos; **IV.** De las entidades federativas y municipios; **V.** De los



VI. De los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores. La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información a los registros de Trámites y Servicios ~~o directamente al Catálogo, y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de sus Trámites y Servicios.~~ La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad. ~~En caso de que~~ la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores y omisiones en la información proporcionada lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días.	**comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.** La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad. **A partir del momento** en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, **tendrá un plazo de cinco días** para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior, y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la	Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, y **VI.** Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores. La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.	Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, y **VI.** Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores. La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.



Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un pazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios. La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios, será causa de responsabilidad administrativa, ~~la cual se deberá determinar de acuerdo con la legislación aplicable.~~	información en su registro de Trámites y Servicios. La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios, será sancionado en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**	A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios. La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades	A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios. La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades



		Administrativas.	Administrativas.
Artículo 46. La legislación y normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ~~arreglarán~~ de conformidad con lo señalado en sus disposiciones reglamentarias aplicables ~~al Catálogo.~~	**Artículo 45.** La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se **ajustará** a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.	**Artículo 45.** La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.	**Artículo 45.** La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.
~~**Sección IV**~~ ~~**El Registro Federal de Trámites y Servicios**~~			
Artículo 47. El RFTS es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la APF, ~~con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.~~ ~~Tendrá carácter público, y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados de la APF.~~ ~~La inscripción y actualización del RFST de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados de la APF.~~	**Artículo 49.** El Registro Federal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por el artículo 43 de esta Ley.	**Artículo 49.** El Registro Federal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por el artículo 43 de esta Ley. Para efectos del Registro Federal de Trámites y Servicios será aplicable lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley.	**Artículo 49.** El Registro Federal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por el artículo 43 de esta Ley. Para efectos del Registro Federal de Trámites y Servicios será aplicable lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley.
~~**Artículo 48.** Los Sujetos Obligados de la APF deberán inscribir sus trámites y servicios en el RFTS, para lo cual, deberán proporcionar al menos la siguiente~~			



~~información y documentación, según sea el caso, en relación con cada Trámite o Servicio que aplican:~~ ~~**I.** Nombre y descripción del Trámite o Servicio;~~ ~~**II.** Modalidad;~~ ~~**III.** Fundamento jurídico de la existencia del Tramite o Servicio;~~ ~~**IV.** Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;~~ ~~**V.** Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo, incluya como requisito la realización de Trámites o Servicios~~			



~~adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalados además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;~~ **~~VI.~~** ~~Si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambas o puede solicitarse por otros medios;~~ **~~VII.~~** ~~El formato correspondiente y su fecha última de publicación en el Diario Oficial de la Federación;~~ **~~VIII.~~** ~~En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;~~ **~~IX.~~** ~~En su caso, datos de contacto de inspectores, visitadores o verificadores y los horarios de atención;~~ **~~X.~~** ~~Plazo que tiene el Sujeto Obligado de la APF para resolver el Trámite, y en su caso si aplica la afirmativa o la negativa ficta;~~ **~~XI.~~** ~~El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado de la APF para prevenir al~~			



~~solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;~~ **~~XII.~~** ~~Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;~~ **~~XIII.~~**~~Vigencia de los avisos, permisos, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;~~ **~~XIV.~~** ~~Criterios de resolución de Trámite o Servicio, en su caso;~~ **~~XV.~~** ~~Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio;~~ **~~XVI.~~** ~~Horarios de atención al público;~~ **~~XVII.~~** ~~Números de teléfono, medios electrónicos de comunicación y correo electrónico, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de~~			



~~consultas, documentos y quejas;~~ ~~**XVIII.** La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y~~ ~~**XIX.** La demás información que se prevea en los Lineamientos que para tal efecto determine la CONAMER.~~ ~~Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados de la APF deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el RENAR.~~			
~~**Artículo 49.** Los Sujetos Obligados de la APF deberán entregar a la CONAMER la información anterior en la forma en que la CONAMER determine y deberá inscribirla en el RFTS, sin cambio alguno, dentro de los cinco días siguientes.~~ ~~Los Sujetos Obligados, de la APF deberán remitir a la CONAMER cualquier modificación a la información inscrita en el RFTS dentro de los diez días siguientes a que entre en~~			



~~vigor la disposición que fundamente dicha modificación o se trate de actualizaciones a la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII, y XIX del artículo 48 de la presente Ley.~~ ~~Los Sujetos Obligados de la APF que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el RFTS.~~			
~~**Artículo 50.** Los Sujetos Obligados de la APF no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los inscritos en el RFTS, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo, a menos que:~~ ~~**I.** La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o~~ ~~**II.** Cuya no aplicación pueda causar un perjuicio. En este supuesto, el Sujeto Obligado de la APF requerirá la aprobación previa de la CONAMER.~~ ~~En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados de la APF deberán dar aviso previo a la CONAMER.~~			



~~En caso de incumplimiento, la CONAMER dará vista a las autoridades que resulten competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.~~			
~~**Artículo 51.** La CONAMER será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados de la APF inscriban en el RFTS.~~ ~~Los Sujetos Obligados de la APF serán los responsables de ingresar la información directamente al RFTS, y de mantenerla debidamente actualizada, respeto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriben en el RFTS los Sujetos Obligados de la APF son de su estricta responsabilidad.~~ ~~En caso de que la CONAMER identifique errores u omisiones en la información proporcionada lo comunicará al Sujeto Obligado de la APF en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados de la APF, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendible dichas observaciones. Una~~			



~~vez agotado el procedimiento anterior, la CONAMER publicará dentro del término de cinco días la información en el RFTS.~~ ~~La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados de la PF inscriban en el RFTS, será causa de responsabilidad administrativa, la cual se deberá determinar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.~~			
Sección V **Del Expediente ~~Único~~ para Trámites y Servicios**	**Sección III** **Del Expediente para Trámites y Servicios**	**Sección III** **Del Expediente para Trámites y Servicios**	**Sección III** **Del Expediente para Trámites y Servicios**
Artículo 52. El expediente ~~Único~~ para Trámite y Servicios ~~es la herramienta tecnológica cuyo objeto es facilitar la realización de Trámites y Servicios ante los Sujetos Obligados.~~ El Expediente Único para Trámites y Servicios operara conforme a los lineamientos que en su momento expida el Consejo Nacional.	**Artículo 50.** El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y **deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.** **Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o**	**Artículo 50.** El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de	**Artículo 50.** El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de



	Servicio.	Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.	Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.
Artículo 53. Los Sujetos Obligados no ~~deberán~~ solicitar información que ya consté en el Expediente ~~Único~~ de Trámites y Servicios. ~~Los Sujeto Obligados~~ sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que no consté en el Expediente ~~Único de Trámites y Servicios que sea necesaria para realizarlos y resolverlos de manera eficiente.~~	**Artículo 51.** Los Sujetos Obligados no solicitarán información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, ~~que no conste en dicho Expediente y~~ que esté prevista **en el Catálogo.**	**Artículo 51.** Los Sujetos Obligados **no podrán solicitar** información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, **ni podrán requerir documentación que tenga en su poder. Sólo podrán** solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.	**Artículo 51.** Los Sujetos Obligados **no podrán solicitar** información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, **ni podrán requerir documentación que tenga en su poder. Sólo podrán** solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.
Artículo 54. ~~El Expediente Único de Trámites y Servicios gozará, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, de equivalencia~~	. **Artículo 52. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo**	**Artículo 52.** Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al	**Artículo 52.** Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al



~~funcional en relación con la información y documentación en medios no electrónicos, siempre que la información y los documentos electrónicos originales se encuentren en poder de los Sujetos Obligados cuando cuenten con la firma digital de las personas facultadas para generarlos o cuando hayan sido verificados por el Sujeto Obligado como autoridad requirente.~~	**dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.**	Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.	Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.
Artículo 55. ~~La integración de los expedientes Únicos para Trámites y Servicios, se dará en el orden y en la forma que señalen lo lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.~~	**Artículo 53. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:** **I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;** **II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;** **III. Que el documento electrónico permita**	**Artículo 53.** Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente: **I.** Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;	**Artículo 53.** Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente: **I.** Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;

	conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y **IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.**	**II.** Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta; **III.** Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y **IV.** Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.	**II.** Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta; **III.** Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y **IV.** Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.
	Artículo 54. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.	**Artículo 54.** Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.	**Artículo 54.** Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.



Sección VI **Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias**	**Sección IV** **Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias**	**Sección IV** **Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias**	**Sección IV** **Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias**
Artículo 56. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias es la herramienta que integrará: **I.** Padrón; **II.** Listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los sujetos obligados, y **III.** La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.	**Artículo 55.** El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará: **I.** El Padrón; **II.** El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y **III.** La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.	**Artículo 55.** El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará: **I.** El Padrón; **II.** El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y **III.** La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.	**Artículo 55.** El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará: **I.** El Padrón; **II.** El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos Obligados, y **III.** La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.
Artículo 57. El Padrón contendrá la lista de los Servidores Públicos encargados de realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los Servidores Públicos a que se refiere el presente artículo.	**Artículo 56.** El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo. **Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para**	**Artículo 56.** El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el	**Artículo 56.** El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el



	atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.	presente artículo. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.	presente artículo. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.
Artículo 58. ~~El Padrón contará con los siguientes datos del Servidor Público:~~ ~~**I.** Nombre completo;~~ ~~**II.** Cargo;~~ ~~**III.** Domicilio de su oficina;~~ ~~**IV.** Número telefónico de su oficina;~~	**Artículo 57. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 56, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.**	**Artículo 57.** El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 56, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos	**Artículo 57.** El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 56, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos



~~**V.** Correo electrónico;~~ ~~**VI.** Órgano y área administrativa a la que está adscrito;~~ ~~**VII.** Nombre y cargo del superior jerárquico;~~ ~~**VIII.** Fundamento jurídico de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden llevar a cabo el Servidor Público, relacionándolo con la regulación inscrita en el RENAR;~~ ~~**IX.** Honorarios de atención y servicio;~~ ~~**X.** Fotografía;~~ ~~**XI.** Vigencia del nombramiento;~~ ~~**XII.** Materia y/o giro facultado para realizar visitas domiciliarias;~~ ~~**XIII.** La demás información que se prevea en la Estrategia.~~		personales.	personales.
Artículo 59. ~~Son nulas las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas por un Servidor Público que no está inscrito en el padrón.~~			



Artículo 60. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar, como mínimo la siguiente información: **I.** Los números telefónicos de los Órganos Internos de Control para realizar denuncias o quejas, y **II.** Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones visitas domiciliarias. Lo anterior con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.	**Artículo 58.** La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información: I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias , y **II.** Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.	**Artículo 58.** La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información: **I.** Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y **II.** Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.	**Artículo 58.** La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información: **I.** Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y **II.** Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.
Artículo 61. ~~El Padrón deberá contener como mínimo la siguiente información de las visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones de cada sujeto obligado:~~			



~~**I.** Número de visitas domiciliarias, realizadas en el mes y en el año;~~ ~~**II.** Número de personas sancionadas;~~ ~~**III.** Número de procedimientos impugnados;~~ ~~**IV.** Número de procedimientos declarados ilegales o inconstitucionales por una autoridad jurisdiccional, y~~ ~~**V.** La demás información que se prevea en la estrategia.~~ ~~Los Sujetos Obligados deberán inscribir la información a que se refiere este artículo, según sea el caso, de acuerdo con lo previsto por la estrategia, dentro de los primeros cinco días de cada mes y al inicio de cada año.~~			
Sin correlativo	**Artículo 59. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar, y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.**	**Artículo 59.** El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás	**Artículo 59.** El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás



		información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.	información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.
Artículo 62. La CONAMER será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias. Los sujetos obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón, y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de visitas domiciliarias, inspecciones y verificaciones que apliquen. En caso de que la autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada lo comunicara al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contaran con un plazo de	**Artículo 60.** La Comisión Nacional será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias. Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón, y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones,	**Artículo 60.** La Comisión Nacional será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias. Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en	**Artículo 60.** La Comisión Nacional será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias. Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en



cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior, la autoridad de Mejora Regulatoria publicara dentro del término de cinco días la información en el Padrón.	la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.	un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.	un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.
Sección VII **De la Protesta Ciudadana**	**Sección V** **De la Protesta Ciudadana**	**Sección V** **De la Protesta Ciudadana**	**Sección V** **De la Protesta Ciudadana**
Artículo 63. El solicitante ~~deberá~~ presentar un Protesta Ciudadana cuando en accione u omisiones el servidor público encargado del trámite o servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII,	**Artículo 61.** El solicitante **podrá** presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI,	**Artículo 61.** El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio	**Artículo 61.** El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio



XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 37 de la Ley.	XVII y XVIII del artículo **46** de esta Ley.	niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 46 de esta Ley.	niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 46 de esta Ley.
Artículo 64. La autoridad de Mejora Regulatoria ~~habilitara una sección dentro de los registros de Trámites y Servicios~~ para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana, la cual será revisada por la autoridad de Mejora Regulatoria y emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó y dando vista de la misma al sujeto obligado que corresponda a su órgano, competente en materia de responsabilidades. Para tal efecto, ~~la estrategia~~ contendrá los elementos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.	**Artículo 62.** La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana **tanto de manera presencial como electrónica.** La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades. El **Consejo Nacional emitirá los lineamientos** que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.	**Artículo 62.** La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica. La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades. El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.	**Artículo 62.** La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica. La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades. El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.



Artículo 65. Las autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los sujetos obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la protesta ciudadana y, en su momento informarán de los anterior al consejo que corresponda.	**Artículo 63.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, **se informará anualmente** al Consejo que corresponda.	**Artículo 63.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo que corresponda.	**Artículo 63.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo que corresponda.
Capítulo II **De la Planeación Regulatoria**	**Capítulo II** **Agenda Regulatoria**	**Capítulo II** **Agenda Regulatoria**	**Capítulo II** **Agenda Regulatoria**
Artículo 66. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria e cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.	**Artículo 64.** Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos. Al momento de la presentación de la Agenda	**Artículo 64.** Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada	**Artículo 64.** Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada



Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública. La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberán incluir al menos: **I.** Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria; **II.** Materia sobre la que versará la Regulación; **III.** Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria; **IV.** Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y **V.** Fecha tentativa de presentación. ~~El procedimiento para la~~	Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de 20 días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública **mismas que no tendrán carácter vinculante.** La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos: **I.** Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria; **II.** Materia sobre la que versará la Regulación; **III.** Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria; **IV.** Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y **V.** Fecha tentativa de presentación. **Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.**	Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos. Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante. La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos: **I.** Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria; **II.** Materia sobre la que versará la Regulación; **III.** Problemática que se pretende resolver con la	Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos. Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante. La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos: **I.** Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria; **II.** Materia sobre la que versará la Regulación; **III.** Problemática que se pretende resolver con la



~~expedición de Regulaciones solo podrá iniciar cuando de cumpla con los requisitos del presente artículo.~~		Propuesta Regulatoria; **IV.** Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y **V.** Fecha tentativa de presentación. Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.	Propuesta Regulatoria; **IV.** Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y **V.** Fecha tentativa de presentación. Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.
Artículo 67. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos: **I.** La Propuesta Regulatoria pretende resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente; **II.** La publicidad de la	**Artículo 65.** Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos: **I.** La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente; **II.** La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda	**Artículo 65.** Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos: **I.** La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;	**Artículo 65.** Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos: **I.** La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;



Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición; **III.** Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento, y **IV.** Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites y Servicios, o ambas.	comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición; **III.** Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento; **IV.** Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. **Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y** **V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.**	**II.** La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición; **III.** Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento; **IV.** Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y	**II.** La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición; **III.** Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento; **IV.** Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y



		V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.	**V.** Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder Ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.
Capítulo III **Del Análisis de Impacto Regulatorio**	**Capítulo III** **Del Análisis de Impacto Regulatorio**	**Capítulo III** **Del Análisis de Impacto Regulatorio**	**Capítulo III** **Del Análisis de Impacto Regulatorio**
Artículo 68. El AIR es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. La finalidad del AIR es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados. El Consejo Nacional aprobará los lineamientos	**Artículo 66.** El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados. El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición	**Artículo 66.** El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos	**Artículo 66.** El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos



generales para la implementación del AIR, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la APF, la CONAMER expedirá el Manual de Funcionamiento del AIR.	de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. **En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.**	Obligados. El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.	Obligados. El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.
Artículo 69. Los AIR deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas,	**Artículo 67.** Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen	**Artículo 67.** Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las	**Artículo 67.** Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las



empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio neto para la sociedad. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en la colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los AIR, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.	sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.	Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.	Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.
Artículo 70. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los AIR correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con las Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:	**Artículo 68.** Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:	**Artículo 68.** Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en	**Artículo 68.** Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en



I. Generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible; **II.** Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican; **III.** Promuevan la coherencia de políticas públicas; **IV.** Mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno; **V.** Fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y **VI.** Impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado. Las Propuestas Regulatorias	**I.** Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible; **II.** Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican; **III.** Que promuevan la coherencia de políticas públicas; **IV.** Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno; **V.** Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y **VI.** Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado. Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo **78** de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.	contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos: **I.** Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible; **II.** Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican; **III.** Que promuevan la coherencia de políticas públicas; **IV.** Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno; **V.** Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y **VI.** Que impulsen la atención de situaciones de	contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos: **I.** Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible; **II.** Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican; **III.** Que promuevan la coherencia de políticas públicas; **IV.** Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno; **V.** Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y **VI.** Que impulsen la atención de situaciones de



indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 80, así como la duración de su vigencia en atención al artículo 79 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el AIR.		riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado. Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.	riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado. Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.
Artículo 71. Los AIR establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos: **I.** La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta	**Artículo 69.** Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos: **I.** La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue; **II.** El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son	**Artículo 69.** Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos: **I.** La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la	**Artículo 69.** Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos: **I.** La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la



persigue; **II.** El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas; **III.** La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquellos que resulten aplicables para cada grupo afectado; **IV.** El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección; **V.** La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objeticos de la Regulación;	consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas; **III.** La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado; **IV.** El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección; **V.** La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y **VI.** La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley. **Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el**	intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue; **II.** El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas; **III.** La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado; **IV.** El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección; **V.** La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados	intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue; **II.** El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas; **III.** La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado; **IV.** El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección; **V.** La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que



VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Planeación Regulatoria a que se refiere el artículo 66 de esta Ley.	**impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.**	para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y **VI.** La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley. Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas	serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y **VI.** La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley. Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas



		empresas.	empresas.
Artículo 72. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del AIR de: **I.** Propuestas Regulatorias, y **II.** Regulaciones existentes, a través del AIR ex post. Para el caso de las regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un AIR ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de 30 días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.	**Artículo 70.** Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de: **I.** Propuestas Regulatorias, y **II.** Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, **conforme a las mejores prácticas internacionales.** Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de 30 días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados. Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones	**Artículo 70.** Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de: **I.** Propuestas Regulatorias, y **II.** Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales. Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se	**Artículo 70.** Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de: **I.** Propuestas Regulatorias, y **II.** Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales. Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se



Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable. Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta púbica y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente. El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del AIR ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.	con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable. Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente. El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.	evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados. Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable. Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.	evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados. Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable. Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.



		El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.	El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.
ARTICULO 73. *Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de mejora Regulatoria correspondiente, junto con un AIR que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el ~~Órgano~~ de Difusión o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía u ~~órgano de gobierno~~, según corresponda.*	**Artículo 71.** Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos 30 días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda. Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del	**Artículo 71.** Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la	**Artículo 71.** Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la



Se podrá autorizar que el AIR se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, de la alcaldía y órgano de gobierno, según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria: **I.** Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía. **II.** Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada	Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria: **I.** Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía; **II.** Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y **III.** No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia. Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.	entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda. Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria: **I.** Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales	entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda. Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria: **I.** Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales



por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y **III.** No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia. Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de cinco días. **Se podrá eximir la obligación de elaborar el AIR cuando la Propuesta Regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria pudiera estar en este supuesto, lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del AIR.**	Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio. **Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.** **Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace**	o a la economía; **II.** Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y **III.** No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia. Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días. Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un	o a la economía; **II.** Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y **III.** No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia. Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días. Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un



	referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley. **Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.**	plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio. Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación	plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio. Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación



		correspondiente en el Medio de Difusión. Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley. Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un	correspondiente en el Medio de Difusión. Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley. Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un



		plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.	plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.
Artículo 74. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un AIR que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho AIR, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria siga sin ser satisfactorio y la Porpuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el AIR y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.	**Artículo 72.** Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los 10 días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los 40 días siguientes a su contratación.	**Artículo 72.** Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un	**Artículo 72.** Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un



		experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.	experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.
Artículo 75. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que los reciban, las Propuestas Regulatorias y el AIR, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados. Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora	**Artículo 73.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública. Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a 20 días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas	**Artículo 73.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública. Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública	**Artículo 73.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública. Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública



Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencia de las Propuestas Regulatoria, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del AIR. Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, ~~siempre y cuando se determine a juicio de éstas, y conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan, que los beneficios de la aplicación de dichos plazos exceden el impacto de brindar un tiempo menor para conocer las opiniones de los interesados.~~	Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.	que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.	que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.



Artículo 76. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación ~~en el Órgano de Difusión.~~ También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda.	**Artículo 74.** Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación**, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión.** También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias **que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal,** de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda. **Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.** **Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la**	**Artículo 74.** Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los	**Artículo 74.** Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los



	Autoridad de Mejora Regulatoria. **La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.**	tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria. La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.	tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria. La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.
Artículo 77. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del	**Artículo 75.** La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del	**Artículo 75.** La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y	**Artículo 75.** La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y



AIR y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del AIR, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, según corresponda. El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los Principios y Objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.	Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo **72** de esta Ley, según corresponda. **El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.** El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley. **Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en**	entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria. El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y	entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria. El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y



Cuando el Sujeto Obligado no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 74 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.	**consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a 45 días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.** En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria. **El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.** Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, **a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria,** siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el	comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley. Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se	comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley. Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se



	procedimiento a que se refiere este artículo. En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, **esta última resolverá en definitiva.**	refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.	refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.
Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.		El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.	El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.
En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva, ~~solo el titular del ejecutivo federal, de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno o equivalente correspondiente podrá revocar la decisión.~~		Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria	Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria



		las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo. En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.	las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo. En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.
Artículo 78. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías no publicará en el ~~Órgano~~ de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados sin que éstas acrediten contar con un dictamen final de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva ~~o alguna de las autorizaciones o exenciones a que se refiere el presente Capítulo.~~	**Artículo 76.** La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el **Medio** de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. **La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emiten los titulares del ejecutivo federal u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.** La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de	**Artículo 76.** La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emiten los titulares	**Artículo 76.** La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emiten los titulares



La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Órgano de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las regulaciones documentos a que se refiere el artículo 75 de la Ley.	Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo **73** de la Ley.	del ejecutivo federal u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de la Ley.	del ejecutivo federal u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de la Ley.
~~**Artículo 79.** Las Regulaciones que se publiquen en el Órgano de Difusión y que establezcan costos de cumplimiento para los negocios y emprendedores, de conformidad con los criterios que al efecto emitan las Autoridades de Mejora Regulatoria,~~			



~~deberán establecer una vigencia que no podrá ser mayor a cinco años.~~ ~~Dentro del año previo a que concluya la vigencia a que se refiere el párrafo anterior, las Regulaciones deberán someterse a una revisión sobre los efectos de su aplicación ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el AIR, con la finalidad de determinar su cancelación, modificación o ampliación de vigencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente. Asimismo, podrán promoverse modificaciones adicionales al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes, para el logro del mayor beneficio social neto de la Regulación sujeta a revisión.~~			
Sin Correlativo	**Artículo 77. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito**	**Artículo 77.** Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora	**Artículo 77.** Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora



	de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente. **Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.** **El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.**	Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente. Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes. El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la	Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente. Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes. El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la



		Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.	Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.
Artículo 80. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.	**Artículo 78.** Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado. **Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:** **I. Las que tengan carácter de emergencia;** **II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y** **III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.**	**Artículo 78.** Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: **I.** Las que tengan carácter de emergencia;	**Artículo 78.** Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: **I.** Las que tengan carácter de emergencia;



	A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán **brindar** la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. **Con base en dicha información,** la Autoridad de Mejora Regulatoria **efectuará la valoración correspondiente y determinará** en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias. En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.	**II.** Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y **III.** Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda. A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.	**II.** Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y **III.** Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda. A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.
A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el AIR correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias. En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la			



Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.		En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.	En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.
Artículo 81. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este capítulo. Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional, en su caso.	**Artículo 79.** Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo. Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional, en su caso.	**Artículo 79.** Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo. Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el	**Artículo 79.** Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo. Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el



		Consejo Nacional, en su caso.	Consejo Nacional, en su caso.
Capítulo IV **De los Programas de Mejora Regulatoria**	**Capítulo IV** **De los Programas de Mejora Regulatoria** **Sección I** **De los Programas de Mejora Regulatoria**	**Capítulo IV** **De los Programas de Mejora Regulatoria** **Sección I** **De los Programas de Mejora Regulatoria**	**Capítulo IV** **De los Programas de Mejora Regulatoria** **Sección I** **De los Programas de Mejora Regulatoria**
Artículo 82. Los PMR son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda un PMR, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes. La Autoridad de Mejora	**Artículo 80.** Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación **vigente** e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes. La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora	**Artículo 80.** Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los	**Artículo 80.** Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los



Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de la PMR.	Regulatoria.	avances correspondientes. La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.	avances correspondientes. La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.
Artículo 83. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar y simplificar sus Regulaciones, Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus PMR o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.	**Artículo 81.** La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones **y simplificar** sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a 10 días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.	**Artículo 81.** La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria	**Artículo 81.** La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria



		y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.	y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.
Artículo 84. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los PMR para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus PMR o, en su defecto manifestar a los particulares las razones por las que no se considera factible su incorporación.	**Artículo 82.** La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos 30 días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.	**Artículo 82.** La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.	**Artículo 82.** La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.
Artículo 85. Los PMR inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja. Los Sujetos Obligados podrán realizar mejoras a los PMR, ~~siempre y cuando se sujeten, previa autorización de la Autoridad de Mejora Regulatoria, a los principios y objetivos de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.~~	**Artículo 83.** Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, **salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.**	**Artículo 83.** Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de	**Artículo 83.** Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de



	Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud. **Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.** **Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.**	cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente. Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley. Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.	cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente. Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley. Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.
Sin correlativo	**Artículo 84. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del Poder Ejecutivo de los distintos órdenes de**	**Artículo 84.** Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida	**Artículo 84.** Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida



	gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente: **I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;** **II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;** **III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;** **IV. No exigir la presentación de datos y documentos, y** **V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.**	por titulares del Poder Ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente: **I.** Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios; **II.** Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos; **III.** Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados; **IV.** No exigir la presentación de datos y documentos, y **V.** Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.	por titulares del Poder Ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente: **I.** Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios; **II.** Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos; **III.** Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados; **IV.** No exigir la presentación de datos y documentos, y **V.** Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.



Capítulo V **De las Encuestas, información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria**	**Capítulo V** **De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria**	**Capítulo V** **De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria**	**Capítulo V** **De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria**
Artículo 86. La CONAMER promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria del país.	**Artículo 89.** La Comisión Nacional promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.	**Artículo 89.** La Comisión Nacional promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.	**Artículo 89.** La Comisión Nacional promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.
Artículo 87. El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.	**Artículo 90.** El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.	**Artículo 90.** El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en	**Artículo 90.** El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en

		materia de mejora regulatoria.	materia de mejora regulatoria.
Artículo 88. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	**Artículo 91.** Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	**Artículo 91.** Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	**Artículo 91.** Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Capítulo VI **De los Programas ~~Especiales~~ de Simplificación Regulatoria**	**Sección II** **De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria**	**Sección II** **De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria**	**Sección II** **De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria**
Artículo 89. Los Programas ~~Especiales~~ de Simplificación Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con los Principios y Objetivos establecidos en esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.	**Artículo 85.** Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria. **En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria**	**Artículo 85.** Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e	**Artículo 85.** Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e



	tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.	internacionales en materia de mejora regulatoria. En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.	internacionales en materia de mejora regulatoria. En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.
Artículo 90. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente: **I.** Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado. **II.** El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos	**Artículo 86.** Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente: **I.** Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado; **II.** El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados; **III.** Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando	**Artículo 86.** Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente: **I.** Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;	**Artículo 86.** Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente: **I.** Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;



Obligados. **III.** Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables; **IV.** Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación. **V.** Vigencia de la certificación. **VI.** Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y **VII.** Mecanismos de monitoreo y seguimiento.	los plazos aplicables; **IV.** Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación; **V.** Vigencia de la certificación; **VI.** Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y **VII.** Mecanismos de monitoreo y seguimiento.	**II.** El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados; **III.** Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables; **IV.** Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación; **V.** Vigencia de la certificación; **VI.** Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y **VII.** Mecanismos de monitoreo y seguimiento.	**II.** El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados; **III.** Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables; **IV.** Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación; **V.** Vigencia de la certificación; **VI.** Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y **VII.** Mecanismos de monitoreo y seguimiento.
Artículo 91. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente: **I.** Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación	**Artículo 87.** Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente: **I.** Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada; **II.** Brindar apoyo para la	**Artículo 87.** Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente: **I.** Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no,	**Artículo 87.** Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente: **I.** Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no,



solicitada; **II.** Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajos, reuniones y entrevistas que resulten necesarias; **III.** Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las verificaciones e inspecciones que, en su caso, a que den lugar; **IV.** Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada. **V.** Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y **VI.** Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes. El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo	coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias; **III.** Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones **y visitas domiciliarias** que, en su caso, tengan lugar; **IV.** Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada; **V.** Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y **VI.** Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes. El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.	de la certificación solicitada; **II.** Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias; **III.** Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar; **IV.** Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada; **V.** Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y **VI.** Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.	de la certificación solicitada; **II.** Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias; **III.** Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar; **IV.** Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada; **V.** Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y **VI.** Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.



será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.		El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.	El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.
Artículo 92. Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la CONAMER sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Especiales de Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los Principios y Objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.	**Artículo 88.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente. **La Comisión Nacional expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.**	**Artículo 88.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente. La Comisión Nacional expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y	**Artículo 88.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente. La Comisión Nacional expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y



		Mejora Regulatoria y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.	Mejora Regulatoria y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.
~~**Artículo 93.** La CONAMER contará con, al menos, los siguientes Programas Especiales de Simplificación Regulatoria.~~ ~~**I.** SARE;~~ ~~**II.** PROSARE;~~ ~~**III.** SIMPLIFICA;~~ ~~**IV.** Ventanilla Única de Construcción;~~ ~~**V.** MEJORA;~~ ~~**VI.** Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, y~~ ~~**VII.** Programa de Reforma a Sectores Prioritarios.~~ ~~LA CONAMER deberá expedir los lineamientos aplicables a los Programas Especiales de Simplificación Regulatoria referidos en el presente artículo y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.~~			
TITULO CUARTO	**TÍTULO CUARTO**	**TÍTULO CUARTO**	**TÍTULO CUARTO**



DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA **Capítulo I** **De las Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos ~~en lo general~~**	**DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA** **Capítulo Único** **De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**	**DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA** **Capítulo Único** **De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**	**DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA** **Capítulo Único** **De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**
~~**Artículo 94.** Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones establecidas por la presente Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos que resulte aplicable al Sujeto Obligado.~~	**Artículo 92.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley por los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	**Artículo 92.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	**Artículo 92.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Artículo 95. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes ~~en la prevención, detección y sanción~~ de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, ~~o de fiscalización y control de recursos públicos,~~ de los incumplimientos que tenga conocimiento.	**Artículo 93.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.	**Artículo 93.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	**Artículo 93.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



~~Capítulo II~~ **~~De las~~** **~~Responsabilidades~~** **~~Administrativas de los~~** **~~servidores públicos en~~** **~~la APF~~**			
~~Artículo 96.~~ ~~Adicionalmente a lo establecido en los artículos 94 y 95 de esta Ley, es causa de responsabilidad para los Sujetos Obligados de la APEF, el incumplimiento de esta Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En todo caso se destituirá del puesto e inhabilitará cuando menos por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.~~ **~~I.~~** ~~Al titular de la unidad administrativa del Sujeto Obligado de la APF que, en un mismo empleo, cargo o comisión, por dos veces no notifique al ROM a que se refiere el artículo 12, de la información a modificarse en RFTS respecto de Trámites y Servicios a realizarse por los particulares para cumplir una obligación, dentro de los cinco días siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación;~~ **~~II.~~** ~~Al titular de la unidad administrativa del~~			



~~Sujeto Obligado de la APF que, en un mismo empleo, cargo o comisión, no entregue al ROM a que se refiere el artículo 12, la Propuesta Regulatoria que se refiere la fracción XIX del artículo 3 de esta Ley y los AIR correspondientes, para efectos de los dispuesto en el artículo 73;~~ ~~**III.** Al servidor público responsable del Diario Oficial de la Federación que por cinco veces incumpla lo previsto en el artículo 78;~~ ~~**IV.** Al titular de la unidad administrativa del Sujeto Obligado de la APF que, en un mismo empleo, cargo o comisión, incumpla lo previsto en el artículo 49, tercer párrafo;~~ ~~**V.** Al servidor público del Sujeto Obligado de la APF que, en un mismo empleo, cargo o comisión, exija Trámites o Servicios, datos o documentos adicionales a los previstos en el RFTS, en contravención a lo dispuesto en el artículo 50.~~ ~~**VI.** Al titular de la unidad administrativa del Sujeto Obligado de la APF que, en un mismo empleo, cargo o comisión, no cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50.~~ ~~**VII.** Al servidor público competente de la			



~~CONAMER que, a solicitud escrita de un interesado, no ponga a su disposición la información prevista en el artículo 76 dentro de los cinco días siguientes a que se reciba la solicitud correspondiente, y~~ ~~**VIII.** Al servidor público competente de la CONAMER que incumpla lo dispuesto en el artículo 49, primer párrafo.~~ ~~La CONAMER informará a la Secretaría de la Función Pública de los casos que tenga conocimiento sobre algún incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.~~			
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS**	**TRANSITORIOS**	**TRANSITORIOS**
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO. El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los 15 meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria.	**SEGUNDO.** El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los quince meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria.	**SEGUNDO.** El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los quince meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria.



	TERCERO. La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda los 30 días naturales que sigan a la instalación de dicho Consejo.	**TERCERO.** La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda los treinta días naturales que sigan a la instalación de dicho Consejo.	**TERCERO.** La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda los treinta días naturales que sigan a la instalación de dicho Consejo.
	CUARTO. El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser instalado dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria. Para ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá elegir a los integrantes de dicho Observatorio, en términos del artículo 32 de la Ley General de Mejora Regulatoria.	**CUARTO.** El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser instalado dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria. Para ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá elegir a los integrantes de dicho Observatorio, en términos del artículo 32 de la Ley General de Mejora Regulatoria.	**CUARTO.** El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser instalado dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria. Para ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá elegir a los integrantes de dicho Observatorio, en términos del artículo 32 de la Ley General de Mejora Regulatoria.
TERCERO. Las entidades federativas de la República, que a la fecha de publicación de la presente Ley cuenten con leyes de	**QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un**	**QUINTO.** A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades	**QUINTO.** A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades



mejora regulatoria y de procedimiento administrativo, tendrán un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar sus respectivas leyes a la presente Ley. Las entidades federativas de la República que no cuenten con leyes de mejora regulatoria, deberán expedirla en un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	**plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.**	federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.	federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.
CUARTO. La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.	**SEXTO.** La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. **Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley surtirán efectos una vez que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su cumplimiento:** **I. Dentro de 180 días naturales siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;**	**SEXTO.** La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley surtirán efectos una vez que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su	**SEXTO.** La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley surtirán efectos una vez que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su



	II. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y **III. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.**	cumplimiento: **I.** Dentro de ciento ochenta días naturales siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal; **II.** Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y **III.** Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.	cumplimiento: **I.** Dentro de ciento ochenta días naturales siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal; **II.** Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y **III.** Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.
SEXTO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la presente Ley, continuarán surtiendo sus efectos.	**SÉPTIMO.** Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.	**SÉPTIMO.** Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.	**SÉPTIMO.** Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.



	OCTAVO. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.	**OCTAVO**. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.	**OCTAVO**. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.
	NOVENO. En el orden federal, las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.	**NOVENO**. En el orden federal, las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. **Las entidades federativas, municipios y alcaldías darán cumplimiento a las obligaciones**	**NOVENO**. En el orden federal, las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. **Las entidades federativas, municipios y alcaldías darán cumplimiento a las obligaciones**



		establecidas en el presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.	**establecidas en el presente Decreto con cargo a sus respectivos presupuestos.**
	DÉCIMO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se denominará Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. **Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.**	**DÉCIMO**. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se denominará Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.	**DÉCIMO**. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se denominará Comisión Nacional de Mejora Regulatoria. Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
	DÉCIMO PRIMERO. La Comisión Nacional publicará los lineamientos conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley de, al menos, los siguientes programas: **I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas;**	**DÉCIMO PRIMERO**. La Comisión Nacional publicará los lineamientos conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley de, al menos, los	**DÉCIMO PRIMERO**. La Comisión Nacional publicará los lineamientos conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley de, al menos, los



	II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas; **III. Programa de Simplificación de cargas administrativas;** **IV. Ventanilla de Construcción Simplificada;** **V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa;** **VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes, y** **VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.**	siguientes programas: **I.** Sistema de Apertura Rápida de Empresas; **II.** Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas; **III.** Programa de Simplificación de cargas administrativas; **IV.** Ventanilla de Construcción Simplificada; **V.** Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa; **VI.** Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes, y **VII.** Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.	siguientes programas: **I.** Sistema de Apertura Rápida de Empresas; **II.** Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas; **III.** Programa de Simplificación de cargas administrativas; **IV.** Ventanilla de Construcción Simplificada; **V.** Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa; **VI.** Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes, y **VII.** Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.



	DÉCIMO SEGUNDO. Lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria, resultará aplicable a las regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar regulaciones previas.	**DÉCIMO SEGUNDO.** Lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria, resultará aplicable a las regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar regulaciones previas.	**DÉCIMO SEGUNDO.** Lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria, resultará aplicable a las regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar regulaciones previas.
SEGUNDO. Se deroga el artículo 4, el Título Tercero A, De la Mejora Regulatoria, que comprende los artículos 69-A, 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G, 69-H, 69-I, 69-J, 69-K, 69-L. 69-M, 69-N, 69-O, 69-P, 69-QM y se deroga parcialmente el artículo 70-A en las fracciones II a IX y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan los artículos 69-A; el tercer párrafo del artículo 69-B; el primer párrafo del artículo 69-C; 69-D, 69-E, 69-F, 69-G, 69-H, 69-I, 69-J, 69-K, 69-L, 69-M, 69-N, 69-O, 69-P y 69-Q; así como las fracciones II a la IX y último párrafo del artículo 70-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan los artículos 69-A; el tercer párrafo del artículo 69-B; el primer párrafo del artículo 69-C; 69-D; 69-E; 69-F; 69-G; 69-H; 69-I; 69-J; 69-K, 69-L; 69-M; 69-N; 69-O; 69-P y 69-Q, así como las fracciones II a la IX y último párrafo del artículo 70-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan los artículos 69-A; el tercer párrafo del artículo 69-B; el primer párrafo del artículo 69-C; 69-D; 69-E; 69-F; 69-G; 69-H; 69-I; 69-J; 69-K, 69-L; 69-M; 69-N; 69-O; 69-P y 69-Q, así como las fracciones II a la IX y último párrafo del artículo 70-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
QUINTO. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley serán publicadas en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor			



de la presente Ley.			

V. Resolutivo

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones Dictaminadoras consideran aprobar en sus términos la Minuta materia del presente dictamen, y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo Primero.- Se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;

II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;

IV. Establecer la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y

V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

II. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria de las entidades federativas, municipales o de alcaldías o equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;



IV. Comisionado: El Titular de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

V. Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

VI. Consejo Local: Los consejos de mejora regulatoria de las entidades federativas, que podrán comprender a su vez a los municipios y las alcaldías o bien éstos últimos podrán integrar sus propios consejos;

VII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;

VIII. Estrategia: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;

IX. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;

X. Ley: La Ley General de Mejora Regulatoria;

XI. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;

XII. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XIII. Padrón: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;

XIV. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;

La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 71 de la presente Ley;

XVI. Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia;

XVII. Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XVIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.



Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;

XX. Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal: Son los Sujetos Obligados exclusivamente de la Administración Pública Federal, y

XXI. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito federal, de las entidades federativas, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 5. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.

Capítulo II
De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de Ley, jerarquía normativa y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;

II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;

III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;

IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;

V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VI. Accesibilidad tecnológica;

VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;

VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;

IX. Fomento a la competitividad y el empleo;

X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento



eficiente de los mercados, y

XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;

II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;

III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica;

IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;

V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;

VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;

VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;

VIII. Facilitar, a través del Sistema Nacional, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;

X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;

XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;

XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;

XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y



XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I
De la Integración

Artículo 9. El Sistema Nacional tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.

Artículo 10. El Sistema Nacional estará integrado por:

I. El Consejo Nacional;

II. La Estrategia;

III. La Comisión Nacional;

IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas;

V. Los Sujetos Obligados, y

VI. El Observatorio.

Artículo 11. Son herramientas del Sistema Nacional:

I. El Catálogo;

II. La Agenda Regulatoria;

III. El Análisis de Impacto Regulatorio;

IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y

V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 12. Los titulares de las Autoridades de Mejora Regulatoria serán designados por los titulares de los poderes ejecutivos de su respectivo orden de gobierno, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente.

Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.



En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes legislativos y judiciales éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

Capítulo II
Del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 14. El Consejo Nacional es la instancia responsable de coordinar la política nacional de mejora regulatoria y está integrado por:

I. El Titular de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Secretaría de Gobernación;

III. El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. El Titular de la Secretaría de la Función Pública;

V. El Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;

VI. Un Representante de la Presidencia de la República;

VII. El Presidente del Observatorio;

VIII. Cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria, los cuales se dividirán en grupos, de conformidad a lo siguiente:

a) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo uno;

b) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo dos;

c) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo tres;

d) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cuatro;

e) Un presidente del sistema estatal de mejora regulatoria integrante del grupo cinco.

IX. El Comisionado de la Comisión Nacional, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.

De conformidad con la fracción VIII, las entidades que integren el Consejo Nacional serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:

GRUPO UNO (Noroeste): Sonora, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Sinaloa.

GRUPO DOS (Noreste): Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas, Zacatecas.

GRUPO TRES (Occidente): Aguascalientes, Jalisco, Colima, Guanajuato, Michoacán, Nayarit.

GRUPO CUATRO (Centro): Estado de México, Querétaro, Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala.

GRUPO CINCO (Sureste): Chiapas, Tabasco, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, Campeche.

Los cinco presidentes de los sistemas estatales de mejora regulatoria durarán en su cargo 2 años. Los presidentes de los sistemas locales de mejora regulatoria ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.

Cada integrante titular podrá nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.

El Consejo Nacional resolverá sobre la invitación de los representantes a los que se refiere el artículo 16 de esta Ley, a fin de fomentar la participación activa de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

I. El Gobernador del Banco de México;

II. El Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Competencia Económica;

III. El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

IV. El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

V. El Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Nacional y podrán participar con voz, pero sin voto:

I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;

II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores, y

III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 17. El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;



II. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, la Estrategia;

III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;

IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;

V. Aprobar, a propuesta de la Comisión Nacional, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la mejora regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;

VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Nacional;

VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

IX. Conformar grupos de trabajo especializados que podrán ser creados por materia, criterios geográficos o grados de desarrollo, para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a las disposiciones que el Consejo Nacional establezca para tal efecto;

X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XI. Nombrar y remover en los términos previstos por el Reglamento de esta Ley, a los integrantes del Observatorio;

XII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;

XIII. Aprobar su Reglamento Interior, y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción I del artículo 17 estarán obligados a informar al Consejo Nacional, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.

Artículo 19. El Consejo Nacional sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Nacional. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Nacional, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.



Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Nacional. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Nacional participarán en el mismo de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución económica alguna por las funciones que desempeñen con tal carácter.

Artículo 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional:

I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional;

III. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los instrumentos a los que se refieren las fracciones I, II y XIII del artículo 17 de esta Ley, y

IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III
De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 21. La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes**,** en su caso, al menos cada dos años.

El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.

Artículo 22. La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente:

I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Nacional de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país;

II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;

III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;

IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;

V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;

VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;

VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;



VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;

IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;

X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;

XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;

XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional;

XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;

XIV. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;

XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;

XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;

XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;

XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana, y

XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV
De la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 23. La Comisión Nacional es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 24. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito nacional:

I. Desempeñar las funciones de coordinación que establece esta Ley;

II. Proponer al Consejo Nacional la Estrategia y desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;



III. Proponer al Consejo Nacional la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

IV. Proponer al Consejo Nacional las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;

V. Administrar el Catálogo;

VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria;

VII. Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;

VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio nacional y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico nacional, y coadyuvar en su promoción e implementación;

IX. Elaborar y presentar al Congreso de la Unión un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política nacional de mejora regulatoria;

X. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;

XI. Convocar y organizar foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos de mejora regulatoria;

XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria;

XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación, y

XIV. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito de la Administración Pública Federal:

I. Revisar el marco regulatorio federal, diagnosticar su aplicación, y en su caso, elaborar, conforme a las disposiciones aplicables, anteproyectos de disposiciones legislativas y administrativas en materia de mejora regulatoria, mismas que podrán ser incorporadas a los programas que se establezcan para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;

II. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;

III. Establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;



IV. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post;

V. Integrar, administrar y actualizar el Registro Federal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios federales;

VI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Federal;

VII. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y mejora regulatoria;

VIII. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;

IX. Proponer a los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;

X. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

XI. Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia en el ámbito de la Administración Pública Federal;

XII. Promover la cooperación y la mejora regulatoria internacional;

XIII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados;

XIV. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XV. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;

XVI. Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Nacional y los avances de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal en materia de mejora regulatoria;

XVII. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones federales, y

XVIII. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. La Comisión Nacional estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Economía.



El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Nacional, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Nacional.

Artículo 27. Corresponde al Comisionado:

I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional;

II. Adscribir las unidades administrativas de la Comisión Nacional;

III. Expedir los manuales internos de la Comisión Nacional;

IV. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;

V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Federal;

VI. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional;

VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Nacional, en el ámbito de su competencia;

VIII. Publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;

IX. Participar en representación de la Comisión Nacional en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;

X. Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación, y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Capítulo V
De los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas

Artículo 28. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las Entidades Federativas tienen como función coordinarse con el Sistema Nacional, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia en su entidad federativa, de acuerdo con el objeto de esta Ley en el ámbito de sus competencias, sus leyes locales de mejora regulatoria y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 29. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, sus Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes a la entidad federativa.



El Consejo Local deberá de sesionar por lo menos una vez al año. Su integración se llevará a cabo conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables de cada entidad federativa y será presidido por el Titular del Ejecutivo de la entidad federativa.

El Consejo Local deberá incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Nacional, el Consejo Nacional definirá los mecanismos de coordinación entre éste y los Consejos Locales.

El Consejo Local de cada entidad federativa establecerá los mecanismos de coordinación entre éstos y los consejos de los municipios o alcaldías.

Capítulo VI
De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Capítulo VII
Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 31. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.

Artículo 32. El Observatorio estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio. Salvo los casos de empleos, cargos o comisiones en instituciones académicas o de investigación científica, los integrantes no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, local, municipal o de las alcaldías, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de sus actividades en el Observatorio.

Los integrantes del Observatorio serán nombrados por el Consejo Nacional bajo el procedimiento que para tal efecto establezca, durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de reelección por un periodo más, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas por la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando algún integrante del Observatorio no pueda continuar con sus actividades en el mismo por renuncia, incapacidad o cualquier otro motivo, el presidente del Observatorio lo informará al Consejo Nacional con el objeto de que se designe un nuevo integrante.



Artículo 33. Los integrantes del Observatorio no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con ninguna de las personas o entidades que integran el Sistema Nacional. La participación de los integrantes del Observatorio es honoraria por lo que no será retribuida bajo ninguna forma.

Los integrantes del Observatorio cuya imparcialidad pudiera verse afectada por un conflicto de interés se excusarán de seguir participando en el mismo.

Artículo 34. Los integrantes del Observatorio nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, a un presidente que durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del presidente del Observatorio, éste será sustituido temporalmente en sus actividades por el integrante que al efecto el presidente del Observatorio designe. En caso de ausencia permanente del presidente del Observatorio por cualquier causa, los integrantes del Observatorio deberán designar de entre ellos a un nuevo presidente.

Artículo 35. El Observatorio se reunirá cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su presidente o cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación. En caso de persistir el empate, se enviará el asunto a la siguiente sesión. De continuar el empate en la sesión siguiente, el presidente del Observatorio tendrá voto de calidad que permita superar el empate.

Artículo 36. El Observatorio deberá:

I. Aprobar sus normas de carácter interno;

II. Elaborar su programa de trabajo anual;

III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público y presentado en el Consejo Nacional;

IV. Participar en el Consejo Nacional en términos de esta Ley;

V. Acceder por conducto de su presidente a la información que genere el Sistema Nacional;

VI. Opinar y realizar propuestas al Consejo Nacional sobre la política de mejora regulatoria;

VII. Opinar o proponer indicadores o metodologías para la implementación, medición y seguimiento de la política de mejora regulatoria, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de dicha política;

VIII. Proponer mecanismos de articulación entre los sectores público, social, privado y académico para el fortalecimiento de la política de mejora regulatoria;

IX. Opinar sobre el programa anual de trabajo de las Autoridades de Mejora Regulatoria;

X. Realizar observaciones a los informes anuales que, en su caso, las Autoridades de Mejora Regulatoria remitan al Observatorio;

XI. Proponer al Consejo Nacional la emisión de recomendaciones;



XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas de mejora regulatoria;

XIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional, y

XIV. Proponer al Consejo Nacional mecanismos para facilitar el funcionamiento de las Autoridades de Mejora Regulatoria existentes, así como recibir directamente información generada por dichas Autoridades de Mejora Regulatoria.

Artículo 37. El presidente del Observatorio deberá:

I. Presidir las sesiones;

II. Representar a dicho Observatorio ante el Consejo Nacional;

III. Preparar el orden del día de los temas a tratar en las sesiones del Observatorio, y

IV. Garantizar el seguimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Observatorio.

TÍTULO TERCERO
DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I
Del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 38. El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del país, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 39. El Catálogo estará integrado por:

I. El Registro Nacional de Regulaciones;

II. Los registros de Trámites y Servicios;

III. El Expediente para Trámites y Servicios;

IV. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, y

V. La Protesta Ciudadana.

Sección I



Del Registro Nacional de Regulaciones

Artículo 40. El Registro Nacional de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del país. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro Nacional de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, el Consejo Nacional expedirá los lineamientos para que los Sujetos Obligados tengan acceso a sus respectivas secciones y subsecciones, y puedan inscribir sus Regulaciones.

Artículo 41. El Registro Nacional de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:

I. Nombre de la Regulación;

II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;

III. Autoridad o autoridades que la emiten;

IV. Autoridad o autoridades que la aplican;

V. Fechas en que ha sido actualizada;

VI. Tipo de ordenamiento jurídico;

VII. Índice de la Regulación;

VIII. Objeto de la Regulación;

IX. Materias, sectores y sujetos regulados;

X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;

XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y

XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Los Sujetos Obligados deberán asegurase de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

Artículo 42. La Secretaría de Gobernación será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Nacional de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobernación para compilar y revisar la información vertida en el Registro Nacional de Regulaciones.



Sección II
De los Registros de Trámites y Servicios

Artículo 43. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 44. Los registros de Trámites y Servicios son:

I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;

II. De los Poderes Legislativos y Judiciales de la Federación;

III. De los Órganos Constitucionales Autónomos;

IV. De las entidades federativas y municipios;

V. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, y

VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados inscriban en sus respectivos registros de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los registros de Trámites y Servicios será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 45. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:



I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;

II. Modalidad;

III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;

V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;

VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;

VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;

IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;

X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;

XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;

XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;

XVI. Horarios de atención al público;

XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio, y



XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.

Artículo 47. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Catálogo la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 46 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 48. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días, o

II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 49. El Registro Federal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por el artículo 43 de esta Ley.

Para efectos del Registro Federal de Trámites y Servicios será aplicable lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley.

Sección III



Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 50. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tenga en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 52. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 53. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;

II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;

III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y

IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 54. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Sección IV
Del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias

Artículo 55. El Registro Nacional de Visitas Domiciliarias integrará:

I. El Padrón;

II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los Sujetos



Obligados, y

III. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.

Artículo 56. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 57. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 56, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 58. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:

I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y

II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 59. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 60. La Comisión Nacional será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

Sección V



De la Protesta Ciudadana

Artículo 61. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 62. La Autoridad de Mejora Regulatoria dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que regulen el procedimiento de la Protesta Ciudadana.

Artículo 63. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo que corresponda.

Capítulo II
Agenda Regulatoria

Artículo 64. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;

II. Materia sobre la que versará la Regulación;

III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;

IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y

V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que



estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 65. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;

II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;

III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;

IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y

V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.

Capítulo III
Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes. En el ámbito de la Administración Pública Federal, la Comisión Nacional expedirá el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. En el ámbito de las entidades federativas y municipios o alcaldías, cada Autoridad de Mejora Regulatoria expedirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando los lineamientos generales aprobados por el Consejo Nacional.

Artículo 67. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.



Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 68. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;

II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;

III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;

IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;

V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros, y

VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 69. Los Análisis de Impacto Regulatorio establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos que ésta persigue;

II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Regulación o Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;

III. La evaluación de los costos y beneficios de la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquéllos que resulten aplicables para cada grupo afectado;

IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;



V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación, y

VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 70. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

I. Propuestas Regulatorias, y

II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Nacional aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que cada Autoridad de Mejora Regulatoria podrá desarrollar para la implementación en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 71. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal, alcaldía, según corresponda.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, municipal o de



la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;

II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y

III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 72. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su



contratación.

Artículo 73. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 74. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.

Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de



la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 76. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Federal u homólogos en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.

La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de la Ley.

Artículo 77. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.



Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Las que tengan carácter de emergencia;

II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y

III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Artículo 79. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria de la entidad federativa correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional, en su caso.

Capítulo IV
De los Programas de Mejora Regulatoria

Sección I
De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 80. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios,



mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 81. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Artículo 82. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 83. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 84. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del Poder Ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:

I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;

II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;

III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;

IV. No exigir la presentación de datos y documentos, y

V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

Sección II
De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 85. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para



promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, las Autoridades de Mejora Regulatoria tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 86. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expidan las Autoridades de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;

II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;

III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;

IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;

V. Vigencia de la certificación;

VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado, y

VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 87. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;

II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;

III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;

IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;

V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, y

VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para

desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 88. Las Autoridades de Mejora Regulatoria publicarán en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión Nacional sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Nacional expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo V
De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 89. La Comisión Nacional promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la mejora regulatoria en el país.

Artículo 90. El Consejo Nacional compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria.

Artículo 91. Los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información en materia de mejora regulatoria que les sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo Único
De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 92. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 93. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los quince meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria.



Tercero. La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser propuesta al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria dentro de un plazo que no exceda los treinta días naturales que sigan a la instalación de dicho Consejo.

Cuarto. El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria deberá ser instalado dentro de los seis meses siguientes a la instalación del Consejo Nacional de Mejora Regulatoria. Para ello, el Consejo Nacional de Mejora Regulatoria deberá elegir a los integrantes de dicho Observatorio, en términos del artículo 32 de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

Sexto. La herramienta tecnológica del Catálogo iniciará su funcionamiento dentro de un plazo que no exceda los tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria. Las obligaciones establecidas en el artículo 48 de dicha Ley surtirán efectos una vez que entren en operaciones las herramientas tecnológicas del Catálogo y del Registro, para lo cual los Sujetos Obligados tendrán los siguientes plazos para su cumplimiento:

I. Dentro de ciento ochenta días naturales siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal;

II. Dentro de un año siguiente al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados de las entidades federativas y los Sujetos Obligados a los que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria, y

III. Dentro de dos años siguientes al inicio del funcionamiento para los Sujetos Obligados del orden municipal.

Séptimo. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria continuarán surtiendo sus efectos.

Octavo. Las manifestaciones de impacto regulatorio presentadas por las autoridades federales con anterioridad a la entrada en vigor del presente la presente Ley, serán concluidas conforme a las disposiciones aplicables vigentes a la fecha de su presentación.

Noveno. En el orden federal, las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Las entidades federativas, municipios y alcaldías darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

Décimo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria se denominará Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.



Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se entenderán referidas a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Décimo Primero. La Comisión Nacional publicará los lineamientos conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dentro de un plazo que no exceda un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley de, al menos, los siguientes programas:

I. Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

II. Programa de Reconocimiento y Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

III. Programa de Simplificación de cargas administrativas;

IV. Ventanilla de Construcción Simplificada;

V. Método Económico y Jurídico de Reforma Administrativa;

VI. Programa Nacional de Juicios Orales Mercantiles, en coordinación con las autoridades competentes, y

VII. Programa de Reforma a Sectores Prioritarios, en coordinación con las autoridades competentes.

Décimo Segundo. Lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Mejora Regulatoria, resultará aplicable a las Regulaciones que se emitan con posteridad a la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de que las Autoridades de Mejora Regulatoria estén en posibilidades de revisar Regulaciones previas.

Artículo Segundo. - Se derogan los artículos 69-A; 69-B, tercer párrafo; 69-C, primer párrafo; 69-D; 69-E; 69-F; 69-G; 69-H; 69-I; 69-J; 69-K; 69-L; 69-M; 69-N; 69-O; 69-P; 69-Q y 70-A, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 69-A.- Se deroga.

Artículo 69-B.- …

…

Se deroga.

Artículo 69-C.- Se deroga.

…

…



…

…

…

Artículo 69-D.- Se deroga**.**

Artículo 69-E.- Se deroga**.**

Artículo 69-F.- Se deroga**.**

Artículo 69-G.- Se deroga**.**

Artículo 69-H.- Se deroga**.**

Artículo 69-I.- Se deroga**.**

Artículo 69-J.- Se deroga**.**

Artículo 69-K.- Se deroga**.**

Artículo 69-L.- Se deroga**.**

Artículo 69-M.- Se deroga**.**

Artículo 69-N.- Se deroga**.**

Artículo 69-O.- Se deroga**.**

Artículo 69-P.- Se deroga**.**

Artículo 69-Q.- Se deroga**.**

Artículo 70-A.- …

I. …

II. (se deroga)

III. (se deroga)

IV. (se deroga)

V. (se deroga)

VI. (se deroga)



VII. (se deroga)

VIII. (se deroga)

IX. (se deroga)

Se deroga

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los 15 días del mes de marzo de 2018.



COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Junta Directiva

	A favor	En contra	Abstención
 **Sen. Héctor Larios Córdova** **Presidente**			
 **Sen. Ricardo Urzúa Rivera** **Secretario**			
 **Sen. María de los Dolores Padierna Luna** **Secretaria**			

Integrantes

	A favor	En contra	Abstención
 **Sen. Hilda Esthela Flores Escalera** **Integrante**			
 **Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi** **Integrante**			
 **Sen. Ernesto Gándara Camou** **Integrante**			



	A favor	En contra	Abstención
 **Sen. Jorge Toledo Luis** **Integrante**			
 **Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama** **Integrante**			
 **Sen. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela** **Integrante**			

	A favor	En contra	Abstención
 **Sen. José de Jesús Santana García** **Integrante**			
 **Sen. Mario Delgado Carrillo** **Integrante**			
 **Sen. Luis Armando Melgar Bravo** **Integrante**			



	A favor	En contra	Abstención
 **Sen. Jorge Aréchiga Ávila** **Integrante**			

COMISIÓN DE ENERGÍA

Junta Directiva

	A favor	En contra	Abstención
 **Sen. Salvador Vega Casillas** **Presidente**			
 **Sen. José Ascención Orihuela Bárcenas** **Secretario**			
 **Sen. Carlos Romero Deschamps** **Secretario**			
 **Sen. Miguel Enrique Lucia Espejo** **Secretario**			



Integrantes

	A favor	En contra	Abstención
 **Sen. María Verónica Martínez Espinoza** **Integrante**			
 **Sen. Ernesto Gándara Camou** **Integrante**			
 **Sen. Tereso Medina Ramírez** **Integrante**			
 **Sen. Jorge Luis Lavalle Maury** **Integrante**			

	A favor	En contra	Abstención
 **Sen. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela** **Integrante** PAN			
 **Sen. María de los Dolores Padierna Luna** **Integrante** PT			
 **Sen. Manuel Bartlett Díaz** **Integrante** PT			
 **Sen. Ninfa Salinas Sada** **Integrante**			



	A favor	**En contra**	**Abstención**
 **Sen. Fernando Enrique Mayans Canabal** **Integrante**			



11. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Segunda de la LXIII Legislatura del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen una Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Población.

Estas Comisiones, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113, 117, 135, 150, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se sintetiza el alcance que tenía la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"**, las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan su resolución.

IV. En el capítulo de **"RESOLUTIVO"**, es el resultado del análisis, discusión e investigación sobre el tema, mismo que se someterá a votación del Pleno del Senado de la República.

1



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 2 de febrero de 2017, la Presidencia de la Cámara de Senadores recibió de la Colegisladora la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Población.

2. Con fecha 7 de febrero de 2017, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la Minuta a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.

CONTENIDO DE LA MINUTA

Establece los lineamientos para la recopilación de información y datos estadísticos de la población con discapacidad en los registros administrativos de la administración pública, del Censo Nacional de Población y de las Encuestas Nacionales. Incluye en el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, el Registro Nacional de Población con Discapacidad, y lo actualiza a través de los registros administrativos de certificación de discapacidad del Sector Salud. Extiende los certificados de discapacidad por autoridades sanitarias. Establece que los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.

CONSIDERACIONES

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades fundamentales, de tal forma que buscan asegurar el pleno goce de las garantías individuales y derechos que toda persona con o sin discapacidad debe tener.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

El treinta de marzo de dos mil siete, el Plenipotenciario de los Estados Unidos México suscribió ad referéndum la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el trece de diciembre de dos mil seis, misma que fue ratificada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el veintisiete de septiembre de dos mil siete y promulgado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de 2008.

El Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emitió 58 recomendaciones para que el Estado Mexicano atienda problemáticas que tienen que ver con la accesibilidad, protección social y participación en la vida política de este sector de la población.

Entre las recomendaciones destaca:

> 42. "El Comité insta al Estado parte a asegurar la universalidad del registro de nacimiento inmediato de todos los niños y niñas con discapacidad y la provisión de un documento de identidad".[1]

Es por ello que el Estado Mexicano a través de la implementación del "Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad"[2] (PNDIPD), promovió:

> 1.5.3. "Desarrollar y mejorar las normas técnicas sobre generación de datos para incluir el tema de discapacidad en censos, encuestas y registros administrativos".

Las comisiones dictaminadoras coinciden con las resoluciones más recientes de la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto de la importancia de mejorar los datos y las estadísticas sobre la discapacidad, en coordinación con la legislación nacional, de tal forma que puedan ser comparables tanto en el plano internacional como en el nacional a efecto de ser un referente para diseñar, planificar y evaluar políticas públicas desde la perspectiva de las personas con discapacidad.

En ese sentido, se pretende crear un Registro Nacional de Personas con Discapacidad que provea de información sobre la propia discapacidad de las personas, así como de aspectos de su entorno social y geográfico.

---

[1] http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1419180.pdf

[2] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343100&fecha=30/04/2014



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Asimismo, se plantea satisfacer diversas condiciones que reconozcan con claridad y se traduzcan en instrumentos concretos de dos demandas específicas y que no se encuentran contrapuestas: 1) El derecho a la identidad y el reconocimiento de la discapacidad como una característica de la diversidad humana, y 2) La no discriminación, en este caso por la estigmatización de Personas con Discapacidad.

Para tal efecto se considera que el reconocimiento y certificación de una persona con discapacidad no debe ser causa para una discriminación, por lo que se realizará a utilidad y solicitud del interesado a través de un Certificado de Discapacidad.

El Certificado de Discapacidad tiene su fundamento en el Artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad (LGIPD), que a la letra dice:

> "Artículo 10. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.
>
> El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional."[3]

Asimismo, se debe basar en una clasificación nacional y en estándares internacionales. La certificación como está estipulada en la Minuta pretende de dotar de certeza legal y jurídica sobre la discapacidad.

Cabe resaltar que la propuesta asocia la certificación con la Clave Única de Registro de Población (CURP) ya que se consideró su bajo costo y que al mismo se vincula con la credencial de elector.

Además, la certificación de la discapacidad está basada en la Clasificación Internacional sobre el Funcionamiento, la discapacidad y salud (CIF), misma que reconoce las dimensiones que definen a la discapacidad, así como una correlación entre sus funciones y el entorno, determinando su temporalidad, profundidad y ayudas o apoyo.

[3] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_171215.pdf



Es importante destacar que recopilar la información de personas con discapacidad es especialmente compleja por su naturaleza, por su parte la CIF es un instrumento elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que intenta homologar los términos que clasifican a la discapacidad de manera especifica para su manejo estadístico.

La CIF aporta elementos considerando que la discapacidad posee características de carácter temporal o permanente, progresiva, regresiva o estática, intermitente o continua, de nacimiento o adquirida por accidente, enfermedad o edad avanzada.

Lo anterior con la finalidad de fortalecer el Sistema de Información de Discapacidad (SNID), mismo que se encuentra decretado en el artículo 23 de la LGIPD[4], donde se instruye al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Conadis) como la autoridad responsable de ejecutar en coordinación Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el censo de la población con alguna discapacidad.

> "Artículo 22. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la legislación aplicable, garantizará que el Censo Nacional de Población incluya lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, la cuál será de orden público y tendrá como finalidad la formulación de planes, programas y políticas. Además, desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.
>
> Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas."[5]

[4] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_171215.pdf
[5] Idem.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

El SNID tiene la ardua tarea de recopilar los datos de las personas con discapacidad, como el nombre de las personas, sus domicilios, edad, género, estado civil, tipo de discapacidad y características de la misma, así como los datos que se consideran necesarios de incluir para su plena identificación.

En la actualidad, tras instalarse el PNDIPD 2014-2018 se planteó cumplir con el principio de transversalidad, el cual tiene dos ejes estratégicos relevantes: promover e implementar el diseño universal y realizar ajustes razonables.
Las Comisiones Dictaminadoras en su carácter legislativo, adoptan y aceptan los esfuerzos en modificar los contenidos en las Leyes Federales para hacer un cambio real y garantizar el pleno goce de las garantías individuales de las personas con discapacidad.

En particular, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables **insisten que el Proyecto de Decreto cuenta con toda la certeza jurídica de que no se invaden facultades que afectan a ninguna institución**, creando responsabilidades que se encuentran fuera del marco de las Leyes que les competen, con especial énfasis en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Asimismo, se requiere del apoyo de las Secretarías de Salud y Gobernación para la canalización de información con la que cuentan a través de sus registros administrativos.

Por tal motivo las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos, Segunda:

RESUELVEN

ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 93 de la Ley General de Población. Se adiciona la fracción I Ter. al artículo 389 y se adicionan los artículos 389 bis 2 y 389 bis 3 de la Ley General de Salud. Se reforman los artículos 22 y 23, se adiciona la fracción XXV al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Artículo Primero.- Se adiciona la fracción I Ter. al artículo 389 y se adicionan los artículos 389 Bis 2 y 389 Bis 3 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

TITULO DECIMO SEXTO
Autorizaciones y Certificados

CAPÍTULO III
Certificados

Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:

I. a **I Bis**. ...

I Ter. De discapacidad;

II. a **V.** ...

Artículo 389 bis 2.- El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.

Artículo 389 bis 3.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de esta Ley.

Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción XXV y se recorren las subsecuentes al artículo 2, y se reforman los artículos 22 y 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a **XXIV.** ...

XXV. Registro Nacional de Población con Discapacidad. Porción del Registro Nacional de Población que solicitó y obtuvo la Certificación del Estado con Reconocimiento Nacional que refiere el artículo 10 de la Ley;

XVI. a **XXIX.** ...

Capítulo VII
Recopilación de datos y Estadística

Artículo 22.- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la legislación **aplicable**, garantizará que **la información de registros administrativos de la Administración Pública, el Censo Nacional de Población** y **las Encuestas Nacionales** incluyan lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, la cual será de orden público y **deberá presentarse desagregada a todos los niveles de gobierno y tendrá** como finalidad la formulación de planes, programas y políticas. **También**, desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.

Artículo 23.- El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

La información estadística del Registro Nacional de Población con Discapacidad, deberá formar parte del Sistema Nacional de Información en Discapacidad y mantenerse actualizada a través de los registros administrativos de certificación de discapacidad del Sector Salud.

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción II del artículo 93 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI
Registro Nacional de Población

Artículo 93.- ...

I. ...

II. Recabar la información relativa a los nacimientos, **discapacidad** y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y

III. ...

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Sector Salud deberá, en un plazo no mayor a un año, a partir de la publicación el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, publicar e implementar la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad. Esta NOM deberá elaborarse de acuerdo con los tratados internacionales de los que México forma parte y adoptar la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Tercero.- El Sector Salud deberá adecuar, en un plazo no mayor a un año, a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, las NOM sobre información en salud y atención a la discapacidad a fin de incluir la certificación de la discapacidad, la reglamentación para su elaboración y las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias en el certificado de nacimiento.

Cuarto.- La Secretaria de Gobernación y las autoridades competentes deberán, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, instalar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y llevar a cabo los ajustes técnicos que permitan la impresión del comprobante de la Clave Única de Registro de Población con o sin la información del Certificado de Discapacidad, según los fines que al interesado convengan.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades involucradas para el ejercicio fiscal respectivo y subsecuentes.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, a 23 de abril de 2018

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN
POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza
PRESIDENTA

Senadora Hilda Esthela Flores Escalera
INTEGRANTE

Senadora Margarita Flores Sánchez
INTEGRANTE

Senador Daniel Amador Gaxiola
INTEGRANTE

11



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Senadora Sylvia Leticia Martínez Elizondo
INTEGRANTE

Senadora Martha Vianey Luque Inzunza
INTEGRANTE

12

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. FÉLIX BENJAMÍN HERNÁNDEZ RUIZ PRESIDENTE			
 SEN. JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO SECRETARIO			
 SEN. JUAN CARLOS ROMERO HICKS SECRETARIO			
 SEN. JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO INTEGRANTE			
 SEN. ERNESTO RUFFO APPEL INTEGRANTE			



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

4ª REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO
Lista de Asistencia

23 de ABRIL de 2018

PRESIDENTA



Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza

SECRETARIA



Sen. Alejandra Roldán Benitez

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1. Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

INTEGRANTES





Sen. Hilda Esthela Flores Escalera

Sen. Margarita Flores Sánchez





Sen. Daniel Amador Gaxiola

Sen. Sylvia Leticia Martinez Elizondo



Sen. Martha Vianey Luque Inzunza

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1. Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

19 DE ABRIL DE 2018

REGISTRO DE ASISTENCIA

	SEN. FÉLIX BENJAMÍN HERNÁNDEZ RUIZ PRESIDENTE	
	SEN. JOSÉ MARÍA TAPIA FRANCO SECRETARIO	
	SEN. JUAN CARLOS ROMERO HICKS SECRETARIO	
	SEN. JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO INTEGRANTE	
	SEN. ERNESTO RUFFO APPEL INTEGRANTE	

12. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN V Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A DICHA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN V Y ADICINA UBN SEGUNDO PARRAFO A DICHA FRACCIÓN DEL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y estudios legislativos primera de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V y adiciona un segundo párrafo a dicha fracción del artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Estas comisiones, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85,86.89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 150, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la Republica, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGIA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Dictaminadoras.

ANTECEDENTES

Página 1 | 8



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN V Y ADICINA UBN SEGUNDO PARRAFO A DICHA FRACCIÓN DEL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

1. Con fecha 25 de febrero del 2016, la presidencia de la Cámara de Senadores recibió de la colegisladora la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V y adiciona un segundo párrafo a la misma fracción del articulo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

2. Con esa misma fecha, la presidenta de la Mesa Directiva turno la iniciativa en comento a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos Primera, para su estudio y dictamen.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La presente minuta tiene por objeto reformar el articulo quinto de la presente ley con el apropósito proponer el incluir como derecho de las personas adultas mayores sus capacidades económicas y ser sujetos de acciones y políticas públicas de las instituciones federales, estatales y municipales, para fortalecer su plena integración social.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente reforma ayuda al desempeño de las personas Adultas mayores en sus formas de esparcimiento laboral y económico, esta comisión considera de aprobarse ya que esta esta será una forma de garantizar a este sector sus derechos y garantías.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores busca el garantizar dichos derechos, pues es el eje primordial para el ejercicio de esta, así como las obligaciones de cada estado miembro.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN V Y ADICINA UBN SEGUNDO PARRAFO A DICHA FRACCIÓN DEL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Artículo 18

Derecho al trabajo

La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor.

Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales.

El empleo o la ocupación deben contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para promover el empleo formal de la persona mayor y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

Los Estados Parte promoverán programas y medidas que faciliten una transición gradual a la jubilación, para lo cual podrán contar con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

Los Estados Parte promoverán políticas laborales dirigidas a propiciar que las condiciones, el ambiente de trabajo, horarios y la organización de las tareas sean adecuadas a las necesidades y características de la persona mayor.

Los Estados Parte alentarán el diseño de programas para la capacitación y certificación de conocimiento y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.

Teniendo en cuenta que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN V Y ADICINA UBN SEGUNDO PARRAFO A DICHA FRACCIÓN DEL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad;

Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;

Reconociendo también la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza;

Recordando lo establecido en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como los instrumentos regionales tales como la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012);

Decididos a incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica;

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN V Y ADICINA UBN SEGUNDO PARRAFO A DICHA FRACCIÓN DEL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Reafirmando el valor de la solidaridad y complementariedad de la cooperación internacional y regional para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor;

Respaldando activamente la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas dirigidos a hacer efectivos los derechos de la persona mayor y destacando la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

Convencidos de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales; y Convencidos también de que la adopción de una convención amplia e integral contribuirá significativamente a promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, y a fomentar un envejecimiento activo en todos los ámbitos.

RESUELVE

UNICO: Se aprueba en sus términos para reformar la fracción V y adicionan un segundo párrafo a dicha fracción del artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN V Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A DICHA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO So. DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Artículo Único.- Se reforma la fracción V y se adiciona un segundo párrafo a dicha fracción del artículo 5°. De la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN V Y ADICINA UBN SEGUNDO PARRAFO A DICHA FRACCIÓN DEL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Artículo 5°. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. a IV . ...

V. Del trabajo **y sus capacidades económicas:**

...

A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

VI. a IX ....

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN V Y ADICINA UBN SEGUNDO PARRAFO A DICHA FRACCIÓN DEL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza
PRESIDENTA

Senadora Lorena Cuéllar Cisneros
SECRETARIA

Senadora Hilda Esthela Flores Escalera
INTEGRANTE

Senadora Margarita Flores Sánchez
INTEGRANTE



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN V Y ADICINA UBN SEGUNDO PARRAFO A DICHA FRACCIÓN DEL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Senador Daniel Amador Gaxiola
INTEGRANTE

Senadora Sylvia Leticia Martínez Elizondo
INTEGRANTE

Senadora Martha Vianey Luque Inzunza
INTEGRANTE

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA QUE CONTIENE MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN V Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A DICHA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.



Sen. Laura Guadalupe Herrera Guajardo



Sen. José Marco Antonio Olvera Acevedo
Secretario



Sen. Enrique Burgos García
Integrante



Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

8ª REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO
Lista de Asistencia

22 de marzo de 2018

PRESIDENTA



Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza

SECRETARIA



Sen. Lorena Cuéllar Cisneros

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1. Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

INTEGRANTES



Sen. Hilda Esthela Flores Escalera



Sen. Margarita Flores Sánchez



Sen. Daniel Amador Gaxiola



Sen. Martha Vianey Luque Inzunza



Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1. Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx



SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

DÉCIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO

17 de abril de 2018

LISTA DE ASISTENCIA

	**SENADORA LAURA GUADALUPE HERRERA GUAJARDO** **PRESIDENTA**	
	**SENADOR JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO** **SECRETARIO**	
	**SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA** **INTEGRANTE**	
	**SENADOR RAÚL GRACIA GUZMÁN** **INTEGRANTE**	



13. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III Y ADICIONA EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

3ª 13

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 5°., Y SE ADICIONA EL INCIDO D) AL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos Primera de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Estas Comisiones, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113, 117, 135, 150, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

IV. En el capítulo de "**RESOLUTIVO**", es el resultado del análisis, discusión e investigación sobre el tema, mismo que se someterá a votación del Pleno del Senado de la República.

I. ANTECEDENTES

Página 1 | 8



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 5°., Y SE ADICIONA EL INCIDO D) AL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

1. Con fecha 5 de septiembre del 2017, la presidencia de la Cámara de Senadores recibió de la colegisladora la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III de artículo 5°., y se adiciona el inciso d) al artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

2. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa a las comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

la presente iniciativa tiene por objeto garantizar a la personas Adultas Mayores la protección de la salud, alimentación y familia, con fin de desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar las tareas en los roles sociales . Así como hablar del acceso preferente a los servicios de salud.

Objeto del de recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como toda aquello que beneficie a su cuidado personal. Esto en general de materia para su atención integral.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo como objeto el precisar la protección de salud así como de alimentación y desarrollo familiar se considera favorable dicha minuta dando un cumplimiento con las bases de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, como se enuncia a continuación:

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3

Son principios generales aplicables a la Convención:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 5°., Y SE ADICIONA EL INCIDO D) AL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.

b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.

c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomia de la persona mayor.

d) La igualdad y no discriminación.

e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.

f) El bienestar y cuidado.

g) La seguridad fisica, económica y social.

h) La autorrealización.

i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.

j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.

k) El buen trato y la atención preferencial.

l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.

m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.

n) La protección judicial efectiva.

o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, asi como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

Toda vez que este derecho se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera:

Articulo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 5°., Y SE ADICIONA EL INCIDO D) AL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

Es adecuado plasmar en la ley secundaria de dicha materia especificando todos estos párrafos en uno solo para el ejercicio del pleno goce de sus derechos.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 5°., Y SE ADICIONA EL INCIDO D) AL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

IV. **RESUELVE**

ÚNICO: Se aprueba en sus términos para reformar y adicionar el artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 50, Y SE ADICIONA EL INCISO D) AL ARTÍCULO 50. A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Artículo Único.- Se reforma la fracción III del artículo 5°., y se adiciona el inciso d a la fracción III del artículo 5°. De la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 5°. ...

I. Y II. ...

111. De la **protección de la** salud, la alimentación y la familia:

a. a c. ...

d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

IV. a IX. ...

Transitorio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 5°., Y SE ADICIONA EL INCIDO D) AL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 5°., Y SE ADICIONA EL INCIDO D) AL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza
PRESIDENTA

Senadora Lorena Cuéllar Cisneros
SECRETARIA

Senadora Hilda Esthela Flores Escalera
INTEGRANTE

Senadora Margarita Flores Sánchez
INTEGRANTE



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 5°., Y SE ADICIONA EL INCIDO D) AL ARTICULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Senador Daniel Amador Gaxiola
INTEGRANTE

Senadora Sylvia Leticia Martínez Elizondo
INTEGRANTE

Senadora Martha Vianey Luque Inzunza
INTEGRANTE

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA QUE CONTIENE MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 5°, Y SE ADICIONA EL INCISO D) AL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.



Sen. Laura Guadalupe Herrera Guajardo
Presidenta



Sen. José Marco Antonio Olvera Acevedo
Secretario



Sen. Enrique Burgos García
Integrante



Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

8ª REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO
Lista de Asistencia

22 de marzo de 2018

PRESIDENTA



Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza

SECRETARIA



Sen. Lorena Cuéllar Cisneros

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1, Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

INTEGRANTES



Sen. Hilda Esthela Flores Escalera



Sen. Margarita Flores Sánchez



Sen. Daniel Amador Gaxiola



Sen. Martha Vianey Luque Inzunza



Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1. Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx



SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

DÉCIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO

17 de abril de 2018

LISTA DE ASISTENCIA

	**SENADORA LAURA GUADALUPE HERRERA GUAJARDO** **PRESIDENTA**	
	**SENADOR JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO** **SECRETARIO**	
	**SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA** **INTEGRANTE**	
	**SENADOR RAÚL GRACIA GUZMÁN** **INTEGRANTE**	



14. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 113, numeral 2, 135, numeral 1, fracción I, 276 y 277 del Reglamento del Senado, se procedió al análisis de la Proposición, por lo cual se presenta a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"**, las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Dictaminadoras.

Página 1 | 11



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

I.ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de agosto de 2016, de la Senadora **Yolanda de la Torre**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

2. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa en comento a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa expone que la infraestructura física educativa del país cumpla con los requisitos de accesibilidad para las personas con discapacidad; asimismo, que se garantice la accesibilidad para las personas con discapacidad en los planteles educativos, a través de la construcción de nuevos planteles con enfoque de diseño universal y la remodelación de los existentes enfatizando en los ajustes razonables necesarios. La infraestructura, instalaciones y equipamiento tendrán que observar las normas de accesibilidad necesarias y suficientes para las personas con discapacidad, garantizando su libre acceso, desplazamiento y seguridad durante las contingencias.

III. CONSIDERACIONES

La discapacidad es una condición que afecta el nivel de vida de un individuo o de un grupo. El término se usa para definir una deficiencia física o mental, como la discapacidad sensorial, cognitiva o intelectual, la enfermedad mental o varios tipos de enfermedades crónicas.



De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Dia Internacional de las Personas con Discapacidad fue declarado en 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante una resolución. El objetivo es promover los derechos y el bienestar de las personas con discapacidades en todos los ámbitos de la sociedad y el desarrollo, así como concienciar sobre su situación en todos los aspectos de la vida política, social, económica y cultural.

Tomando como base muchos años de trabajo de las Naciones Unidas en el área de las discapacidades, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en 2006, ha avanzado aún más los derechos y el bienestar de estas personas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y otros marcos de desarrollo internacionales, como el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres, la Carta sobre la Inclusión de las Personas con Discapacidad en la Acción Humanitaria, la Nueva Agenda Urbana, y la Agenda de Acción de Addis Abeba sobre la Financiación para el Desarrollo.

Actualmente, la Organización Mundial de la Salud (OMS), revela las siguientes cifras acerca de la discapacidad en el mundo (año base 2016):

- Más de mil millones de personas en el mundo tienen alguna forma de discapacidad, es decir, 1 de cada 7.
- Más de 100 millones de personas discapacitadas son niñas y niños.
- Los menores con discapacidad son casi 4 veces más propensos a experimentar violencia, con respecto a los que no tienen discapacidad.
- 80% de las personas con discapacidad viven en países en desarrollo.
- 50% de las personas con discapacidad no pueden costear los servicios de salud.

Sin embargo, en nuestro país, señala en el censo de Población y Vivienda 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), emitió datos que indican que en México había para ese periodo aproximadamente 5 millones 739 mil 270 personas con alguna discapacidad; enlistando cada una de ellas en las siguientes limitaciones:



caminar o moverse, discapacidad visual, mental, auditiva, para hablar o comunicarse, atención y aprendizaje, así como para el autocuidado; todo ello comprendido dentro del término "*personas con discapacidad*", por lo cual, el INEGI estima que del total de estas personas el 68.8 % es derechohabiente, es decir, que cuenta con algún respaldo institucional de seguro social; mientras que el otro 30.8 % no cuenta con ello.

Para atender esta situación, nuestro país cuenta con diversos marcos jurídicos por ejemplo leyes, instituciones, normas y programas en materia de discapacidad.

En nuestro país, la inclusión real es aún un sueño, un esperado final feliz para todos esos alumnos que ejercieron su derecho a graduarse, pero no su derecho a participar y a aprender en las escuelas. Son aquellos que ingresaron con una característica que se tomó como desventaja en un sistema construido a partir de jerarquías y distinciones: su género, sus características biológicas o el fenotipo que presentan, su etnia, nivel económico, religión o cultura, todos pueden ser motivos para convertirse en "el otro".

En la actualidad, la Educación Especial funciona en los Centros de Atención Múltiple (CAM) como servicio escolarizado para alumnos en condición de discapacidad o trastornos graves del desarrollo, y en las Unidades de Apoyo a la Escuela Regular (USAER*). Un USAER es una célula de especialistas que se encuentran dentro de las escuelas trabajando en colaboración con los maestros de grupo. Este grupo concentra su atención en los alumnos en situación educativa de mayor riesgo de exclusión o que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.

Sin embargo, estas dos modalidades de atención no siempre son suficientes para asegurar que todas las niñas, niños y jóvenes con discapacidad logren su plena inclusión.



Asimismo se cuenta con su marco jurídico donde se busca satisfacer las necesidades en sus derechos de este sector vulnerable, dentro de la Ley General de las Personas con Discapacidad en el capítulo especializado en educación

Capítulo III
Educación

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;
II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
IV. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;
V. Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;



VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;
VII. Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;
VIII. Establecer un programa nacional de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional;
IX. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;
X. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
XI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;
XII. Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;
XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social, y
XIV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Referente al panorama nacional, México adoptó un compromiso por el respeto y la no discriminación de las personas con alguna discapacidad mediante la "Convención Sobre los Derechos de las personas con Discapacidad". Dicho tratado fue celebrado el 30 de marzo de 2007 y ratificado por el Senado de la República el 27 de septiembre del mismo



año. En ese instrumento se reconocen los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y se establecen las bases para que los Estados Parte los garanticen conforme al enfoque internacional, la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Por consiguiente las acciones encaminadas a fomentar la participación justa y equitativa de la población en los beneficios del desarrollo económico y social; no se contemplan medidas encaminadas directamente a favor de las personas con discapacidad. Si no es la necesidad de una inclusión total para este sector vulnerable.

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos, Primera consideran satisfactoriamente la aprobación de la presente iniciativa, permita reconocer y garantizar la calidad de vida y todos sus servicios que conlleva.

RESUELVEN

ÚNICO: se **aprueba con modificaciones** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.



ÚNICO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 6° y el párrafo primero del artículo 7° y se adiciona la fracción XX del Artículo 19, recorriéndose al inmediato posterior de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa para quedar como sigue:

Ley General de la Infraestructura Física Educativa

Artículo 6°. Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Educación, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables...

Artículo 19. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I - XIX...

XX.- Procurar la inclusión de las personas con discapacidad en los planteles educativos.

XXI. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta Ley y su reglamento, así como la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Pleno del Senado de la República el 3 de abril de 2018



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza
PRESIDENTA

Senadora Lorena Cuéllar Cisneros
SECRETARIA

Senadora Hilda Esthela Flores Escalera
INTEGRANTE

Senadora Margarita Flores Sánchez
INTEGRANTE



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Senador Daniel Amador Gaxiola
INTEGRANTE

Senadora Sylvia Leticia Martínez Elizondo
INTEGRANTE

Senadora Martha Vianey Luque Inzunza
INTEGRANTE



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTUIRA FÍSICA EDUCATIVA Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.



Sen. Laura Guadalupe Herrera Guajardo
Presidenta



Sen. José Marco Antonio Olvera Acevedo
Secretario



Sen. Enrique Burgos García
Integrante



Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

NOVENA REUNIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

3 DE ABRIL DE 2018

PRESIDENTA



Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza

SECRETARIOS



Sen. Lorena Cuéllar Cisneros

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1. Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

INTEGRANTES



Sen. Hilda Esthela Flores Escalera



Sen. Margarita Flores Sánchez



Sen. Daniel Amador Gaxiola



Sen. Martha Vianey Luque Inzunza



Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1, Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

DÉCIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO

17 de abril de 2018

LISTA DE ASISTENCIA

	**SENADORA LAURA GUADALUPE HERRERA GUAJARDO** **PRESIDENTA**	
	**SENADOR JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO** **SECRETARIO**	
	**SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA** **INTEGRANTE**	
	**SENADOR RAÚL GRACIA GUZMÁN** **INTEGRANTE**	



15. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

A2 / 5

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos Primera de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 4° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Estas Comisiones, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113, 117, 135, 150, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

IV. En el capítulo de "**RESOLUTIVO**", es el resultado del análisis, discusión e investigación sobre el tema, mismo que se someterá a votación del Pleno del Senado de la República.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de septiembre del 2017, la presidencia de la Cámara de Senadores recibió de la colegisladora la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 4° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

2. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa a las comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La presente minuta tiene por objeto reformar el artículo cuarto en su primer párrafo de forma que esta adicione a las personas con trastorno de talla de forma que quede establecido que estas también gozarán de los derechos establecido en el orden jurídico mexicano. De igual forma que se maneje para ellas las medidas contra la discriminación.

III. CONSIDERACIONES

Consideramos que la presente minuta debe implementarse debido a que no siempre se considera que una Persona co9n Discapacidad precisa a una persona con trastorno de talla como se mención en un artículo publicado por universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

"Persona de talla baja" refiere a los individuos con algún tipo de enanismo, de los cuales existen más de 200 tipos, la mayor parte desconocidos por la ciencia. De



manera regular, son diagnosticados con acondroplasia, trastorno genético del crecimiento de los huesos, que ocurre en uno de cada 25 mil nacidos vivos.

Se debe a una mutación en el gen receptor de factor de crecimiento Fibroblástico 3 (FGFR3) durante el desarrollo del embrión e inhibe el correcto crecimiento del cartílago, que causa desarrollo óseo desigual y baja estatura. El 80 por ciento de los casos sucede espontáneamente, sin antecedentes familiares; sólo el 20 por ciento se hereda."

La baja talla se define como aquella que está 2 desvíos estándar (DS) por debajo de la media de la población.

La talla alta se define como una altura mayor a los 2 DS respecto a la normalidad.

La talla baja, se convierte en discapacidad cuando existen barreras por parte del resto del mundo, cuando no podemos alcanzar un interruptor, el botón de un ascensor o algún producto en una percha del supermercado", dice Gerardo. Agrega que no son personas malas las que ubican estas cosas en lugares altos, sino que al no convivir con individuos de talla baja se les pasa por alto.

IV. RESUELVE

ÚNICO: Se aprueba en sus términos para reformar el párrafo primero del artículo 4° de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

PROYECTO DE DECRETO



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Único.- Se reforma el párrafo primero del articulo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Articulo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden juridico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, **o un trastorno de talla**, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad politica, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra caracteristica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza
PRESIDENTA

Senadora Lorena Cuéllar Cisneros
SECRETARIA

Senadora Hilda Esthela Flores Escalera
INTEGRANTE

Senadora Margarita Flores Sánchez
INTEGRANTE

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Senador Daniel Amador Gaxiola
INTEGRANTE

Senadora Sylvia Leticia Martínez Elizondo
INTEGRANTE

Senadora Martha Vianey Luque Inzunza
INTEGRANTE



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA QUE CONTIENE MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



Sen. Laura Guadalupe Herrera Guajardo
Presidenta



Sen. José Marco Antonio Olvera Acevedo
Secretario



Sen. Enrique Burgos García
Integrante



Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

8ª REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO
Lista de Asistencia

22 de marzo de 2018

PRESIDENTA



Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza

SECRETARIA



Sen. Lorena Cuéllar Cisneros

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1. Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

INTEGRANTES



Sen. Hilda Esthela Flores Escalera



Sen. Margarita Flores Sánchez



Sen. Daniel Amador Gaxiola



Sen. Martha Vianey Luque Inzunza



Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1. Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

DÉCIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO

17 de abril de 2018

LISTA DE ASISTENCIA

	**SENADORA LAURA GUADALUPE HERRERA GUAJARDO** **PRESIDENTA**	
	**SENADOR JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO** **SECRETARIO**	
	**SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA** **INTEGRANTE**	
	**SENADOR RAÚL GRACIA GUZMÁN** **INTEGRANTE**	



16. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL INCISO C) AL ARTÍCULO 11 Y UN CAPÍTULO QUINTO BIS DENOMINADO "DEL DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET" A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

16

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C. AL ARTÍCULO 11 Y UN CAPÍTULO QUINTO BIS, DENOMINADO "DEL DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET" A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con Proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso C. al artículo 11 y un Capítulo Quinto Bis, denominado "Del Derecho a la Navegación Segura en Internet" a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Estas Comisiones, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113, 117, 135, 150, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C. AL ARTÍCULO 11 Y UN CAPÍTULO QUINTO BIS, DENOMINADO "DEL DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET" A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

IV. En el capítulo de **"RESOLUTIVO"**, es el resultado del análisis, discusión e investigación sobre el tema, mismo que se someterá a votación del Pleno del Senado de la República.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de abril de 2014, la presidencia de la Cámara de Senadores recibió de la colegisladora la Minuta con Proyecto de decreto por el que se adiciona el inciso C. al artículo 11 y un Capítulo Quinto Bis, denominado "Del Derecho a la Navegación Segura en Internet" a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa a las comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El proyecto de decreto propone establecer como obligación de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, el supervisar los contenidos de la información a la que acceden las niñas, niños y adolescentes a través del internet, utilizando para ello los mecanismos de seguridad de este sistema de información en los diversos medios electrónicos. Asimismo, de orientarlos sobre el uso de la información y contenidos en internet, especialmente sobre los que hagan apología o inciten a la violencia, a la guerra, a la comisión de hechos punibles, al racismo, a la desigualdad entre el hombre y la mujer, a la xenofobia, a la intolerancia religiosa y cualquier otro tipo de discriminación, a la esclavitud, a la servidumbre, a la explotación de las personas, al uso y consumo de cigarrillos y derivados del tabaco y cualquier otra droga, de bebidas alcohólicas, así como aquellos de carácter pornográfico.

Adiciona un Capítulo Quinto Bis "Del Derecho a la Navegación Segura en Internet", para establecer que las niñas, niños y adolescentes deberán contar con información adecuada, que sea acorde con su desarrollo integral y a la salud,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C. AL ARTÍCULO 11 Y UN CAPÍTULO QUINTO BIS, DENOMINADO "DEL DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET" A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

para el uso o compra de juegos computarizados, electrónicos o multimedia, especialmente de internet.

III. CONSIDERACIONES

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos fueron incluidos, de forma implícita, los derechos de la infancia, señalando que las personas menores de edad tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Derivado de ello, décadas más tarde se llegó a la tesis de que las particulares necesidades de niñas y niños debían estar especialmente enunciadas y protegidas. En noviembre de 1989, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, desde entonces los Estados miembro están obligados a garantizar los derechos de la infancia.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", la Convención reconoce a los niños y niñas como sujetos de derecho e identifica a las personas adultas como sujetos de responsabilidades.

Respecto a la libertad de expresión y el acceso a la información la Convención señala:

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C. AL ARTÍCULO 11 Y UN CAPÍTULO QUINTO BIS, DENOMINADO "DEL DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET" A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Reconociendo a los medios de comunicación como una potencial herramienta en el proceso enseñanza-aprendizaje, pero con efectos colaterales que pueden ser negativos en el ámbito social y personal, en el artículo 17 se busca armonizar el derecho a la información mientras se custodia la formación integral de niñas y niños.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

El artículo 4° constitucional es el máximo instrumento jurídico nacional que protege la integridad y los derechos de niñas y niños en el cual se manifiesta que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez" (párrafo 8, Artículo 4°, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C. AL ARTÍCULO 11 Y UN CAPÍTULO QUINTO BIS, DENOMINADO "DEL DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET" A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Dentro de este marco, el gobierno mexicano está obligado a aplicar medidas que permitan garantizar el respeto a la dignidad y derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de manera que se vea realmente la eficacia en la aplicación del principio de interés superior de la infancia en todos los ámbitos de su desarrollo humano y personal, incluyendo los peligros que puedan encontrarse dentro de las actividades en la internet.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, propone dentro de la Estrategia transversal "Un Gobierno Cercano y Moderno", el establecer una Estrategia Digital Nacional para fomentar la adopción y el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), e impulsar un gobierno eficaz que inserte a México en la Sociedad del Conocimiento.

Esta estrategia tiene por objeto guiar las acciones y políticas necesarias para hacer efectivo el derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación. Es coordinada desde la Presidencia de la República e implica la participación de diferentes secretarías, entre ellas la Secretaría de Educación Pública a la que se le encomienda integrar las TIC al proceso educativo, tanto en la gestión educativa como en los procesos de enseñanza-aprendizaje, así como en los de formación de los docentes y de difusión y preservación de la cultura y el arte, para permitir a la población insertarse con éxito en la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

El Plan Nacional de Desarrollo reconoce la importancia del internet en el desarrollo individual y colectivo. En la meta nacional denominada México con Educación de Calidad enuncia que "las habilidades que se requieren para tener éxito en el mercado laboral han cambiado. La abundancia de información de fácil acceso que existe hoy en día, en parte gracias al Internet, requiere que los ciudadanos estén en condiciones de manejar e interpretar esa información".

De acuerdo al reporte "Internet Seguro" publicado por la UNESCO en 2011, los niños, niñas y adolescentes están expuestos a una serie de riesgos en Internet, ya sea como víctimas o como partícipes. Algunos de estos riesgos se relacionan con situaciones:

- Comerciales: que reciban spam, que sus movimientos en la web sean seguidos, o que se capture su información personal, o que naveguen sitios de apuesta. A su vez, podrían hackear sitios o usuarios, descargar material ilegal, etcétera.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C. AL ARTÍCULO 11 Y UN CAPÍTULO QUINTO BIS, DENOMINADO "DEL DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET" A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

- Violentas: que reciban o encuentren (o que produzcan o difundan) contenidos violentos, que sean acosados, agredidos o abusados (o que acosen o agredan a otros)

- Sexuales: que reciban o encuentren contenidos pornográficos, que se encuentren personalmente con extraños que conocieron en la web. También podrían producir o subir material pornográfico a la red.

- Éticas: que reciban o encuentren (o que produzcan o difundan) racistas o que fomenten la anorexia, entre otros.

El internet es un espacio único donde se intercambia una gran cantidad de contenidos, muchos de ellos considerados ilícitos. Conforme aumenta el acceso a la información en el ciberespacio, una variedad de agentes con objetivos y valores diversos confluyen en él, convirtiéndolo en un espacio peligroso donde los menores, se vuelven uno de las agentes más vulnerables. Al día de hoy, la regulación respecto al contenido en internet, se debate entre la libertad de expresión, la protección de datos, los derechos de autos, regular la interacción de las personas a través de esos medios y evitar las ilegalidades. Con tal fin fueron establecidas la Ley Federal de Protección de Datos, la Ley Federal del Consumidor, la Ley Federal de Derechos de Autor y las políticas propias que regulan las actividades en Internet.

Sin embargo, lo relativo al tipo de mensajes que se difunden en internet y los posibles receptores de estos han sido poco atendidos. Este vacío de meticulosidad, constituye un terreno fértil para la proliferación de fenómenos intimamente relacionados, tales como el grooming, relativo a aquellas prácticas deliberadas en las que, a través de medios virtuales, un adulto establece lazos afectivos con un menor con el propósito de obtener satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas; el ciberbullying, que se produce cuando un menor molesta, amenaza o humilla a otro mediante Internet, teléfono móvil, videoconsolas u otras tecnologías, o el acceso a contenido inapropiado por parte de los menores

Resulta indispensable referir que los registros del INEGI sobre el uso de internet en la población mexicana. En abril de 2014, se registraron 47.4 millones de personas de seis años o más en el país usuarias de los servicios que ofrece Internet, que representan aproximadamente el 44.4% de esta población, mostrando una tasa anual de crecimiento de 12.5%, en el periodo del 2006 al 2014.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C. AL ARTÍCULO 11 Y UN CAPÍTULO QUINTO BIS, DENOMINADO "DEL DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET" A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El acceso a las tecnologías digitales es predominante entre la población joven del país: de los 12 a los 17 años, el 80% se declaró usuaria de Internet en el 2014. Entre los niños de 6 a 11 años, el acceso es igualmente significativo (42.2%) y es de esperar que crezca con rapidez.

De las tres principales actividades realizadas en Internet reportadas en el 2014, la más recurrente está vinculada a la búsqueda de información (67.4%), seguida del acceso a redes sociales (39.6%), como medio de comunicación (38.5%), y tanto actividades de apoyo a la educación como el entretenimiento con una proporción similar (36%).

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos, Primera:

IV. RESUELVEN

Único. Es de aprobarse la adición del inciso C al artículo 11 y un Capítulo Quinto Bis, denominado "Del Derecho a la Navegación Segura en Internet" a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C. AL ARTÍCULO 11 Y UN CAPÍTULO QUINTO BIS, DENOMINADO "DEL DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET" A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Único. Se adiciona el inciso C al artículo 11 y un Capítulo Quinto Bis, denominado "Del Derecho a la Navegación Segura en Internet", que comprende los artículos 21 A, 21 B y 21 C a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. y B. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C. AL ARTÍCULO 11 Y UN CAPÍTULO QUINTO BIS, DENOMINADO "DEL DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET" A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

C. Supervisar los contenidos de la información a la que acceden las niñas, niños y adolescentes a través del Internet; utilizando para ello los mecanismos de seguridad de este sistema de información en los diversos medios electrónicos.

Asimismo deberán, sin que se considere invasión a su privacidad, tener conocimiento del uso que le dan a los diferentes servicios en internet.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C. AL ARTÍCULO 11 Y UN CAPÍTULO QUINTO BIS, DENOMINADO "DEL DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET" A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Capítulo Quinto Bis
Del Derecho a la Navegación Segura en Internet

Artículo 21 A. Las niñas, niños y adolescentes deberán contar con información adecuada, que sea acorde con su desarrollo integral y a la salud, para el uso o compra de juegos computarizados, electrónicos o multimedia, especialmente de Internet.

Artículo 21 B. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar información acorde con su desarrollo integral por medios de salas de juegas computarizados, electrónicos o multimedia de servicios de Internet.

Artículo 21 C. Las madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidados niñas, niños y adolescentes orientarán a los mismos sobre el uso de la información y contenidos en internet, especialmente sobre los que hagan apología o inciten a la violencia, a la guerra, a la comisión de hechos punibles, al racismo, a la desigualdad entre el hombre y la mujer, a la xenofobia, a la intolerancia religiosa y cualquier otro tipo de discriminación, a la esclavitud, a la servidumbre, a la explotación de las personas, al uso y consumo de cigarrillos y derivados del tabaco y cualquier otra droga, de bebidas alcohólicas, así como aquellos de carácter pornográfico.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C. AL ARTÍCULO 11 Y UN CAPÍTULO QUINTO BIS, DENOMINADO "DEL DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET" A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza
PRESIDENTA

Senadora Lorena Cuéllar Cisneros
SECRETARIA

Senadora Hilda Esthela Flores Escalera
INTEGRANTE

Senadora Margarita Flores Sánchez
INTEGRANTE



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C. AL ARTÍCULO 11 Y UN CAPÍTULO QUINTO BIS, DENOMINADO "DEL DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET" A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Senador Daniel Amador Gaxiola
INTEGRANTE

Senadora Sylvia Leticia Martínez Elizondo
INTEGRANTE

Senadora Martha Vianey Luque Inzunza
INTEGRANTE

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA QUE CONTIENE MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C. AL ARTÍCULO 11 Y UN CAPÍTULO QUINTO BIS, DENOMINADO "DEL DERECHO A LA NAVEGACIÓN SEGURA EN INTERNET" A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.



Sen. Laura Guadalupe Herrera Guajardo
Presidenta



Sen. José Marco Antonio Olvera Acevedo
Secretario



Sen. Enrique Burgos García
Integrante



Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

8ª REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO
Lista de Asistencia

22 de marzo de 2018

PRESIDENTA



Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza

SECRETARIA



Sen. Lorena Cuéllar Cisneros

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1. Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

INTEGRANTES



Sen. Hilda Esthela Flores Escalera



Sen. Margarita Flores Sánchez



Sen. Daniel Amador Gaxiola



Sen. Martha Vianey Luque Inzunza



Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1, Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

DÉCIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO

17 de abril de 2018

LISTA DE ASISTENCIA

	**SENADORA LAURA GUADALUPE HERRERA GUAJARDO** **PRESIDENTA**	
	**SENADOR JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO** **SECRETARIO**	
	**SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA** **INTEGRANTE**	
	**SENADOR RAÚL GRACIA GUZMÁN** **INTEGRANTE**	



17. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y EL ARTÍCULO 52 INCISO C) DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

17

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos Primera de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y de la Ley de Asistencia Social.

Estas Comisiones, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113, 117, 135, 150, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO**" se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

IV. En el capítulo de "**RESOLUTIVO**", es el resultado del análisis, discusión e investigación sobre el tema, mismo que se someterá a votación del Pleno del Senado de la República.

Página 1 | 7



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

I. ANTECEDENTES

1. En la Sesión del Senado de la República del 18 de febrero del 2014, del Senador Óscar Román Rosas González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y de la Ley de Asistencia Social.

2. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa a las comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO

Propone modificar el artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para introducir el cumplimiento de la nueva Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012 la cual versa sobre la materia de asistencia social para adultos mayores.

En reformas a este mismo artículo se establecen los lineamientos bajo los cuales operará el registro único obligatorio de las instituciones públicas y privadas de casa hogar, albergues, asilos y cualquier otro centro de atención.

En cuanto a la Ley de Asistencia Social se propone que el Directorio Nacional de la Instituciones Públicas y privadas de Asistencia Social elaborado por el DIF Nacional, sea publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación.

Por último, establece la obligación de todas las instituciones de asistencia social a permitir la supervisión e inspección de sus instalaciones y constatar el grado de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la atención y cuidado de los adultos mayores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

En cuanto al artículo 52 inciso C) de la Ley de Asistencia Social que habla de las obligaciones de las Instituciones privadas de asistencia social, propone permitir la supervisión e inspección de sus instalaciones y constatar el grado de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la atención y cuidado de los adultos mayores.

CONSIDERACIONES

En los Derechos Humanos de los Adultos Mayores de La Comisión Nacional de los Derechos Humanos México mencionan que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. Es por esto que es de suma importancia proporcionar Instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para regular la política pública nacional dirigida a los adultos mayores, alinear los planes y objetivos de las entidades federativas y dar paso al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

De este marco normativo se desprenden las atribuciones que corresponden al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), de ellas destaca la prevista en la Fracción XIII del artículo 28, "Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida".

De igual forma se modifica el artículo 52, inciso C) de la Ley de Asistencia Social, para obligar a todas las instituciones de asistencia social que permitan la supervisión e inspección de sus instalaciones y constatar en grado de



cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la atención y cuidado de los adultos mayores.

Con la publicación de la NOM-031-SSA3-2012, que regula la "Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad". A partir del mes de enero de 2013, todos los establecimientos de los sectores público y privado que presten servicios a las personas adultas mayores, deberán observar las condiciones óptimas de seguridad, higiene, alimentación saludable, trato digno, así como la atención médica,

equipamiento, infraestructura y diseño apropiadas para poder brindar una atención adecuada y de calidad de acuerdo a la Norma.

De esta manera, se propone modificar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de la Ley de Asistencia Social para introducir el cumplimiento de la nueva Norma Oficial Mexicana en materia de asistencia social para adultos mayores.

RESUELVEN

ÚNICO. – Es de **aprobarse con modificaciones** la reforma al artículo 28, fracción XIII de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y 52, inciso c) de la Ley de Asistencia social.

PROYECTO DE DECRETO

Decreto por el que se reforma al artículo 28, fracción XIII de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y 52, inciso c) de la Ley de Asistencia social.

Primero. Se reforma el artículo 28, fracción XIII de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Articulo 28. *Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:*

I. a XII...

XIII. *Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores para verificar* **el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que las regulan y constatar** *las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida;*

Segundo. Se reforman el 52, inciso c), de la Ley de Asistencia social, para quedar como sigue:

Articulo 52.- *Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:*

a)...

b)...

c) *Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan para la regulación de los servicios de asistencia social* **y permitir las tareas de supervisión e inspección que realice El Organismo para verificar el cumplimiento de las mismas, y**

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza
PRESIDENTA

Senadora Lorena Cuéllar Cisneros
SECRETARIA

Senadora Hilda Esthela Flores Escalera
INTEGRANTE

Senadora Margarita Flores Sánchez
INTEGRANTE

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Senador Daniel Amador Gaxiola
INTEGRANTE

Senadora Sylvia Leticia Martínez Elizondo
INTEGRANTE

Senadora Martha Vianey Luque Inzunza
INTEGRANTE

Página 7|7



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.



Sen. Laura Guadalupe Herrera Guajardo
Presidenta



Sen. José Marco Antonio Olvera Acevedo
Secretario



Sen. Enrique Burgos García
Integrante



Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

8ª REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO
Lista de Asistencia

22 de marzo de 2018

PRESIDENTA



Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza

SECRETARIA



Sen. Lorena Cuéllar Cisneros

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1. Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

INTEGRANTES



Sen. Hilda Esthela Flores Escalera



Sen. Margarita Flores Sánchez



Sen. Daniel Amador Gaxiola



Sen. Martha Vianey Luque Inzunza



Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1. Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

DÉCIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO

17 de abril de 2018

LISTA DE ASISTENCIA

	**SENADORA LAURA GUADALUPE HERRERA GUAJARDO** **PRESIDENTA**	
	**SENADOR JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO** **SECRETARIO**	
	**SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA** **INTEGRANTE**	
	**SENADOR RAÚL GRACIA GUZMÁN** **INTEGRANTE**	



18. DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3º Y UN ARTÍCULO 3º BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3o. Y UN ARTÍCULO 3o. BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos Primera de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con Proyecto de decreto por el que se adicionan una fracción XII al artículo 3o. y un artículo 3o. Bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Estas Comisiones, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 113, 117, 135, 150, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

IV. En el capítulo de "**RESOLUTIVO**", es el resultado del análisis, discusión e investigación sobre el tema, mismo que se someterá a votación del Pleno del Senado de la República.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3o. Y UN ARTÍCULO 3o. BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de octubre del 2014, la presidencia de la Cámara de Senadores recibió de la colegisladora la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

2. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa a las comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta proyecto de decreto, tiene como finalidad adecuar la ley normativa existente para reforzar los derechos de los adultos mayores con la finalidad de que se hagan valer sus derechos fundamentales, así como el garantizar el uso goce y disfrute de su independencia, autorrealización, participación, dignidad y cuidados, manteniéndolos libres de violencia

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre 2015 y 2030, se espera que en todos los países aumente sustancialmente el número ancianos. Este crecimiento será especialmente rápido en las regiones en vías de desarrollo. Si crece el número de personas mayores, se espera también que aumenten los abusos de los que está población es víctima. Si bien es un tema tabú, el maltrato a los ancianos ha comenzado a ganar visibilidad en todo el mundo, a pesar de que sigue siendo uno de los tipos de violencia menos tratados en los estudios que se llevan a cabo a nivel nacional y menos abordados en los planes de acción.

Nuestro país no es la excepción en el rápido crecimiento de los adultos mayores y que conforme a las proyecciones que estima el Consejo Nacional de Población (CONAPO), en 2017 residen en el México casi 13 millones de personas de 60 y más años.

Es importante mencionar que el maltrato de las personas mayores es un problema social que afecta la salud y los derechos humanos de millones de personas mayores y es un problema que merece la atención de la comunidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3o. Y UN ARTÍCULO 3o. BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), asegura que el maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye el maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; la violencia por razones económicas o materiales; el abandono; la negligencia; y el menoscabo grave de dignidad y la falta de respeto.

Aunque hay poca información sobre el alcance del maltrato en la población de edad avanzada, especialmente en los países en desarrollo, se calcula que 1 de cada 10 personas mayores ha sufrido malos tratos en el último mes. Probablemente la cifra esté subestimada, puesto que solo se notifica 1 de cada 24 casos de maltrato a personas mayores, en parte porque los afectados suelen tener miedo de informar a sus familiares y amigos o a las autoridades. En consecuencia, es probable que todas las tasas de prevalencia estén subestimadas.

Aunque los datos rigurosos son escasos, un estudio ha aportado estimaciones de la prevalencia de los tipos más frecuentes de maltrato en países de ingresos elevados o medios:

- maltrato físico: 0,2-4,9%
- abuso sexual: 0,04-0,82%
- maltrato psicológico: 0,7-6,3% (basado en criterios liminares sustantivos)
- abuso económico: 1,0-9,2%;
- desatención: 0,2-5,5%.

Los datos sobre el alcance del problema en establecimientos institucionales como hospitales, hogares de ancianos y otros centros asistenciales de largo plazo son escasos. Sin embargo, en una encuesta realizada al personal de hogares de ancianos en los Estados Unidos de América se apunta la posibilidad de que las tasas sean elevadas:

- un 36% había presenciado al menos un incidente de maltrato físico contra un paciente de edad avanzada en el año precedente;
- un 10% había cometido al menos un acto de maltrato físico contra un paciente de edad avanzada;
- un 40% admitió haber maltratado psicológicamente a pacientes.

Más escasos todavía son los datos sobre el maltrato de las personas mayores en establecimientos institucionales de los países en desarrollo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3o. Y UN ARTÍCULO 3o. BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

En tales establecimientos se cometen actos abusivos como maniatar a los pacientes, atentar contra su dignidad (por ejemplo, al no cambiarles la ropa sucia) e impedirles que tomen sus propias decisiones en los asuntos de la vida cotidiana, negarles premeditadamente una buena asistencia (por ejemplo, al permitir que se les formen úlceras de decúbito), ofrecerles una medicación excesiva o insuficiente y retener la medicación que necesitan, y desatenderlos o someterlos a malos tratos emocionales.

El maltrato de las personas mayores puede conllevar lesiones físicas –desde rasguños y moratones menores a fracturas óseas y lesiones craneales que pueden provocar discapacidades– y secuelas psicológicas graves, a veces de larga duración, en particular depresión y ansiedad. Para las personas mayores las consecuencias del maltrato pueden ser especialmente graves porque sus huesos pueden ser más frágiles y la convalecencia más larga. Incluso lesiones relativamente menores pueden provocar daños graves y permanentes, o la muerte. Un estudio de seguimiento durante 13 años reveló que los ancianos víctimas de maltrato tienen una probabilidad de morir dos veces mayor que aquellos que no refieren maltrato.

En el ámbito mundial, se prevé que el número de casos de maltrato de personas mayores aumente habida cuenta del rápido envejecimiento de la población en muchos países y de la posibilidad de que sus necesidades no puedan atenderse plenamente por falta de recursos. Se calcula que para el año 2050, la población mundial de mayores de 60 años se habrá duplicado con creces, de 900 millones en 2015 a unos 2000 millones.

Por lo anteriormente expuesto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 66/127 Documento PDF, designa el 15 de junio como Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez.

En ese sentido, las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Estudios Legislativos, Primera:

IV. RESUELVEN

Único. Es de aprobarse las adiciones a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

PROYECTO DE DECRETO



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3o. Y UN ARTÍCULO 3o. BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3o. Y UN ARTÍCULO 3o. BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Articulo Único. Se adicionan una fracción XII al articulo 3o. y un articulo 3o. Bis a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para quedar como sigue.

Articulo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a **IX.** ...

X. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

XI. Instituto. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y

XII. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, fisico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Articulo 3o. Bis. Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores, son:

I. La violencia psicológica, Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e inclusión al suicidio;

II. La violencia fisica. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza fisica o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la victima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos



III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

IV. La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3o. Y UN ARTÍCULO 3o. BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza
PRESIDENTA

Senadora Lorena Cuéllar Cisneros
SECRETARIA

Senadora Hilda Esthela Flores Escalera
INTEGRANTE

Senadora Margarita Flores Sánchez
INTEGRANTE

Senador Daniel Amador Gaxiola
INTEGRANTE

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3o. Y UN ARTÍCULO 3o. BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Senadora Sylvia Leticia Martínez Elizondo
INTEGRANTE

Senadora Martha Vianey Luque Inzunza
INTEGRANTE



CÁMARA DE SENADORES
MÉXICO D.F.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA QUE CONTIENE MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3° Y UN ARTÍCULO 3° BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES



Sen. Laura Guadalupe Herrera Guajardo
Presidenta



Sen. José Marco Antonio Olvera Acevedo
Secretario



Sen. Enrique Burgos García
Integrante



Sen. Raúl Gracia Guzmán
Integrante

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

8ª REUNIÓN ORDINARIA DE TRABAJO
Lista de Asistencia

22 de marzo de 2018

PRESIDENTA



Sen. Lilia Guadalupe Merodio Reza

SECRETARIA



Sen. Lorena Cuéllar Cisneros

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1. Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx



Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

INTEGRANTES



Sen. Hilda Esthela Flores Escalera



Sen. Margarita Flores Sánchez



Sen. Daniel Amador Gaxiola



Sen. Martha Vianey Luque Inzunza



Sen. Sylvia Leticia Martínez Elizondo

Av. Paseo de la Reforma No. 135, Cuña del Nivel 1. Oficia 01
Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, México, D.F.
Tel. Conmutador: 5345 3000, Lada sin costo 01 800 5010 810 Ext. 3508
E-mail: grupos.vulnerables@senado.gob.mx

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

DÉCIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO

17 de abril de 2018

LISTA DE ASISTENCIA

	**SENADORA LAURA GUADALUPE HERRERA GUAJARDO** **PRESIDENTA**	
	**SENADOR JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO** **SECRETARIO**	
	**SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA** **INTEGRANTE**	
	**SENADOR RAÚL GRACIA GUZMÁN** **INTEGRANTE**	

CONTINÚA TOMO III

SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL
Consulta la Gaceta del Senado en *www.senado.gob.mx*

Nota: Con fundamento en el artículo 307, inciso 4, del Reglamento del Senado de la República, “La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos”.